50=5 55=6

Inv. 211
v. 16

ASTURIAS ILUSTRADA.

PRIMITIVO ORIGEN

DE LA NOBLEZA DE ESPAÑA,

SU ANTIGUEDAD, CLASES, Y DIFERENCIAS,

CON LA DESCENDENCIA SUCESSIVA

DE LAS PRINCIPALES FAMILIAS DEL REYNO,

DIVIDIDO EN QUATRO TOMOS,

QUE COMPREHENDEN OCHO VOLUMENES

EN QUARTO.

SU AUTOR

DON JOSEPH MANUEL TRELLES VILLADEMOROS.

AÑADIDA LA PRIMERA EDICCION

de los dos Tomos.

TOMO IV.

CON LICENCIA.

EN MADRID: En la Oficina de Domingo Fernandez de Arrojo, calle del Carmen. Año de 1760.

SEVILLA

ASTURIAS
ILUSTRADA.
PRIMITIVO ORIGEN
DE LA NOBLEZA DE ESPAÑA,
SU ANTIGUEDAD, CLASES, Y DIFERENCIAS,
CON LA DESCENDENCIA SUCESSIVA
DE LAS PRINCIPALES FAMILIAS DEL REYNO,
DIVIDIDO EN QUATRO TOMOS,
QUE COMPREHENDEN OCHO VOLUMENES
EN QUARTO.
SU AUTOR
DON JOSEPH MANUEL TRELLES VILLADEMOROS.
AÑADIDA LA PRIMERA EDICION
de los dos Tomos,
TOMO IV.
CON LICENCIA.
EN Madrid: en la Oficina de Domingo Fernandez de Arteaga, calle del Carmen. Año de 1760.

LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Joſeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueſtro Señor, ſu Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Conſejo: Certifico, que por los Señores de èl ſe ha concedido licencia à Don Joſeph Manuel de Trelles, reſidente en eſta Corte, para que por una vez pueda imprimir, y vender el quarto Tomo de ſu Hiſtoria, intitulada: *Aſturias iluſtrada*, con que la impreſsion ſe haga en papel fino, y por el original, que và rubricado, y firmado al fin de mi firma, y que antes que ſe venda ſe trayga al Conſejo dicho Tomo impreſſo, junto con ſu original, y Certificacion del Corrector de eſtàr conformes, para que ſe taſſe el precio à que ſe ha de vender, guardando en la impreſsion lo diſpueſto, y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas de eſtos Reynos. Y para que conſte lo firmè en Madrid à trece de Noviembre de mil ſetecientos cinquenta y nueve.

Don Joſeph Antonio de Yarza.

FEE

FEE DE ERRATAS DEL TOMO QUARTO.

PAG. 24. lin. 29. *familias*, lee *familias*. Pag. 31. lin. 14. *Aſturlas*, lee *Aſturias*. Pag. 97. lin. antepenult. *prineipio*, lee *principio*. Pag. 291. lin. 26. *famillia*, lee *familia*.

Este Tomo quarto de *Aſturias iluſtrada* corresponde con su original, si se notan las Erratas propuestas en esta Fee, y assi lo certifico en esta Villa, y Corte de Madrid à 29. de Abril de 1760.

Doct. D. Manuel Gonzalez Ollero,
Corrector General por S. M.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

CA-

CAPITULO PRIMERO.

EXPLICASE EL ORIGEN, y ethimologìa de lo que llaman en Eſpaña Hidalguia, y de los nombres, que algunas Naciones les dàn à los Hidalgos, de Gentiles-hombres, Cathanes, Valbaſores, y Francos.

TENEMOS manifeſtado bāſtantemente en los tres primeros Tomos de eſta Obra, què coſa es nobleza, quan apreciable, y provechoſa ſea eſta, y quan antigua es ſu eſtimacion en todas las Naciones; y tambien ſe ha procurado probar, que la Nobleza de Eſpaña, por la dignidad, y luſtre de ſu Monarquìa, valor, y excelencia de ſus Heroes, merece el primer lugar entre todas las Naciones, y que entre la de Eſpaña es la primera, y mas iluſtre la de Aſturias, como fuente, y origen, de

donde procediò toda la demàs de eſte poderoſo Reyno ; y aſsimiſmo demonſtramos con pràcticos exemplos , que eſta tuvo ſu verdadero principio en aquellos Heroes , que conſervando ſu deſcendencia deſde ſus primitivos pobladores , propagaron ſu generoſa ſangre en varias ramas , que fueron conſtituyendo la diverſidad de familias , de què oy ſe compone eſte Reyno , ſin que omitieſſemos el hacer preſente , que la Real familia dominante , haviendo, por el tranſcurſo , y accidentes de el tiempo, mudado diferentes baronìas , todas eſtas provinieron de la Real Caſa , y ſangre dominante en Francia , y que con eſta ocaſion tambien algunas familias particulares la adquirieron , ò de la miſma Real ſangre Franceſa , ò de otras Naciones , con quienes enlazaron la ſuya antigua , ſin diſminuir por eſſo ſu explendor. Y ſupueſto todo lo referido , en eſte quarto , y ultimo Tomo procurarèmos particularizar , no ſolo los nombres , y acepciones de la Hidalguia , ò Nobleza de Eſpaña , ſino los grados de aumento , ò diminucion , que ella en sì recibe , por los empleos , ò dignidades , que desfrutan , y de que gozan , ò gozaron ſus poſſeedores , ò aſcendientes , conſtituyendo aſsi , aun dentro de la claſſe de la miſma nobleza , varias diferencias , y grados, y para eſto es de ſuponer , que la nobleza en Eſpaña genericamente ſe llama Hidalguia , y el noble Hidalgo , baxo de cuya voz , y apelacion ſe comprehenden todos los grados , y claſſes de nobleza de el Reyno , deſde el mas infimo al mas ſupremo , como lo advierten

Ca-

Casanèo, Otalora, y otros, què escrivieron de Nobleza, y consta assi de un capitulo de las Decretales, siendo tan excelente el nombre de Hidalgo, que en riguroso significado solo à Dios le pertenece, pues solo Dios es Hijo de algo, y los demàs somos hijos de la nada.

Casanèo, Cathalogus Gloriæ Mundi, 8. part. consideracion 46.

Otalora de Nobilitate, part. 5. cap. ultimo.

Historia de la Casa de Lara, tom. 1. fol. 251.

Annales de Jaèn, fol. 119.

De Suplenda negligentia Prælatorum, cap. Grandi, lib. 16.

Machabeor. 2. cap. 7.

Sobre el origen, y ethimologìa de esta voz Hidalgo son varias las opiniones, porque unos dicen, que se deriva de Italico, cuya voz latina, quieren entender, significa lo mismo, que essempto, ò libre de tributos, siendo la razon, porque en el Imperio Romano el Privilegio de essempcion solo le gozaban en los principios los Ciudadanos de la misma Roma, y despues le estendieron à toda Italia, y de aì provino, que quando en lo sucesivo concedian à alguna Ciudad confederada, ò amiga, ò por grandes servicios, que tuviesse el Privilegio de essempcion, decian, que le comunicaban el Privilègio Italico, ò aquel, de que gozaba Italia, segun assi lo declara el Jurisconsulto Paulo, y lo advierten Platèa, y otros Juristas, y es assi innegable, que à muchas Ciudades de España se les concediò este Privilegio Italico. Mendez Silva dice, que el primero, que concediò à los Españoles este Fuero, ò Privilegio Italico, fuè el Emperador Augusto; pero Mariana afirma, no haverseles concedido semejante Privilegio hasta el Imperio de Vespasiano; y como quiera que este fuesse un Privilegio de essempcion,

Ley de His, Cod. de Episcop. & Cleric.

Platèa in Rubrica, Cod. de Annonis.

Ley 1. y siguientes, ff. de Censib. Lusitan.

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 7.

Mariana, lib. 4. fol. 221.

cion, ò libertad de tributos, no conviene bien este nombre à la verdadera nobleza de sangre; y en Roma sabemos, que aunque todos sus vecinos fuessen essemptos, no por esso dexaba de haver classe separada de nobleza, y aun entre los mismos nobles havia considerable diferencia, como lo notò muy bien el Angelico Doctor Santo Thomàs.

S. Thom. de Regimine Principum, opusc. 20. lib. 4. cap. 26.

Otros dicen, que esta voz Hidalgo proviene de la voz Hidalgot, que es lo mismo, que hijo de Godo, porque como esta Nacion en el dominio de España se apropriò para sì los primeros empleos, gozaba con ellos el mayor lustre, y nobleza; y assi, lo mismo era decir hijo de Godo, que hijo, ò descendiente de grandes, è ilustres personages.

Gutierrez de Juramento confirmatorio, part. 1. cap. 16. fol. 95.

Otra derivacion, y ethimologìa de este nombre, y la que nos parece mas segura, es, la que dà el Señor Rey Don Alonso el Sabio en sus Leyes de Partida por estas palabras: *E por ende sobre todas cosas catavon homes, que fuessen de buen linage, porque se guardassen de facer cosa, porque pudiessen caer en verguenza, è porque estos fueron escogidos de buenos Logares, è con algo, que quiere tanto decir, en lenguage de España, como bien, por esso los llamaron Fijosdalgo, que muestra tanto, como fijos de bien.*

Ley 2. tit. 21. partid. 2.

Esto conviene con el sentir de el Philosopho Aristoteles en sus Politicas, pues hablando de la nobleza, dice: *Nobles son aquellos, à quienes assiste la virtud de los pro-*

Aristoteles, 5. Politicorum, cap. 1.

progenitores, y la riqueza. De Osiris, Dionysio, ò Vaco refiere su Historiador Diodoro Siculo, *que juzgò por cosa absurda, fiar la salud, y defensa de todos, à aquellos, que nada precioso, ni estimable tuviessen en su patria, por lo qual huviessen de pelear; y que teniendo los Militares esta orden de sus padres, y progenitores, se excitan à la valentìa por el exemplo de la virtud heredada; y siendo criados en la guerra, y disciplina Militar desde su juventud, salen despues invencibles, por la confianza, que tienen en su Ciencia Militar.* Y este fuè el verdadero motivo de el origen de este nombre Hidalguia; por manera, que virtud heredada de los ascendientes, y riqueza con que conservar el lustre, son los ciertos constitutivos de la Hidalguia, y de ellos procediò en España la voz Hidalgo, como si dixessemos hijo de buenos, y que tiene con que mantener la decencia, sin mendigar, ni sujetarse à cosa ruìn, ni mecanica. Avienense bien en el noble la virtud heredada, y la riqueza, à la manera, que el alma, y cuerpo en el constitutivo de el hombre, pues assi como el anima para sus operaciones necessita de los organos de el cuerpo, que son los instrumentos, ò conductos, por donde las comunica; assi el noble, para aquellas operaciones, à que le influye la virtud heredada, necessita de los bienes temporales, por no verse necessitado, à vivir en estado vil, ò afrentoso, ni sujetarse à oficio mecanico, y poder andar con

Diodoro Siculo, lib. 1. cap. 73.

Gutierrez, en sus Practicas, q. 13. lib. 3. fol. 113.

Ley 8. y 9. tit. 9. part. 2.
Ley 6. tit. 18. partid. 2.
Ley 2. tit. 21. part. 2.
Ley 2. tit. de los Hijos de algo, lib. 4. de el Ordenamiento.

la decencia correſpondiente à ſu calidad, y ſalir, quando ſea conveniente, à ſervir à ſu Rey con Armas, y Cavallo; aſsi lo previenen diferentes Leyes de Derecho Civil, y de el Reyno, y en la explicacion de ellas Bartulo, Gregorio Lopez, y otros Juriſtas, y lo expone muy bien Fray Geronymo Romàn en ſus Republicas, y lo miſmo otros Autores. Pero aſsi como el alma en el compueſto de el hombre es la parte mas principal, lo es en la Hidalguia la bondad de el origen. El miſmo Señor Rey Don Alonſo el Sabio en ſus Partidas lo explica por eſtas palabras: *Por ende Fijoſ-dalgo deben ſer eſcogidos, que vengan de derecho linage de padre, è de abuelo faſta el quarto grado, à que llaman viſabuelos; pero quanto dende en adelante mas de lueñe vienen de buen linage, tanto mas crecen en ſu honra, è en ſu fidalguia.* Lo miſmo confirman diferentes Leyes de la Recopilacion, y otras de Derecho Civil, que explican largamente los Juriſtas. El origen iluſtre es el indiſpenſable conſtitutivo de la Hidalguia de ſangre, ſin que todo el oro de el mundo le pueda ſuplir, como el miſmo Señor Rey Don Alonſo lo dice en otra Ley de ſus Partidas: *Ca bien aſsi, como el linage non ſe puede comprar, otroſi la honra, que viene por nobleza, non la puede perſona haver, ſi ella non fuere atal, que la merezca por linage*; pero es preciſo, el acompañar los nobles eſte indiſpenſable luſtre de ſu origen, y aſcendencia con poſſeſsion de bie-

nes,

Bartulo in leg. Ut boni, ff. de Juſtitia, & jure.

Gregor. Lop. en la ley 2. verſic. Noble, tit. 17. partida 2.

Romàn, 2. part. de ſus Republicas, lib. 4.

Ley 2. de los Cavalleros, tit. 21. part. 2.

Ley 7. y 8. tit. 11. lib. 2. de la Recopilacion.

Redin de Majeſtate Principis, fol. 28. n. 123.

Ley 2. §. Deinde complacuit, ff. de Origine Juris, y en ella Geronymo Cagnolo, Jacobo de Arenis, y Alvarico.

Ley 12. tit. 21. part. 2.

Ley Tan dementis, Cod. de Epiſcopali Audientia.

ñes, pàrà mantener la decencia de su estado, y esto es lo que en España les diò el nombre de Hijos de algo, y esta es una politica muy antigua en las Monarquìas, de la qual dà elegantemente la razon Christoforo Mileo en su Historia universal, diciendo: *Los Principes por lo regular dividen las possessiones, y campos entre los ilustres, y estrenuos (reservando el supremo dominio, y la calidad de que les presten fee, y obediencia) para tener à estos instruìdos, y prevenidos en las urgencias, y como estos no puedan por sì acudir al beneficio de tan diversos territorios, y tan anchas, y abiertas campiñas, las entregan à la gente rustica, para que las cuiden, y beneficien, y de ellos reciban el fruto annuo, con lo qual puedan los nobles conservar su estado, defender el derecho, y bien publico con igual distribucion, y estè depositado en estas poderosas familias, para que en los dificultosissimos tiempos sostengan la conservacion de la Patria, y los gastos de la guerra, y de esto procedieron los titulos, y fundamentos de la nobleza, que oy tenemos.* Con cuyas razones dexa bastantemente descubiertos los motivos, porque la nobleza se debe hallar assistida de medios.

Ley Si furiosi, & ibi qui ex genere eorum nobiliores sunt, Cod. de Nuptiis.

Ley Nobiliores, Cod. de Comertiis, & Mercatoribus.

Christoforo Mileo, Historia universal, fol. 127.

Diferenciabanse en lo antiguo los nobles de los plebeyos con alguna insignia, ò señal exterior, que manifestasse la distincion. En tiempo que dominaban los Godos en España, havia yà classe de Hidalgos, como consta de algunas Leyes de el Fuero, que yà antes de ahora expressa-

Ley 1. tit. de la eleccion de los Principes, lib. 1. de el Fuero.

Molina de Primogenitis, lib. 1. cap. 2. n. 12.

Otalora de Nobilitate, 2. part. cap. 3.
Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 33. fol. 354.
Mariana, lib. 5. fol. 195.
Pierio Valeriano, lib. 32. de las Letras geroglificas.
Illescas, en su Pontifical, lib. 4. fol. 123.

famos, y lo prueba Otalora, y la insignia, con que estos se diferenciaban de los plebeyos, era traer precisamente los Hidalgos el cabello largo, en tal manera, que el quitarsele à uno el cabello, era lo mismo, que degradarle de noble, y quedar infame. Lo propio estilaban los Francos, segun uno, y otro refieren nuestras Historias. Los Romanos tambien tenian distintivos exteriores entre la plebe, y la nobleza, que hace poco à nuestro proposito, el individuarlos. Los Turcos traen un ceñidor, que los diferencia, como Hidalgos, de los demàs plebeyos; pero oy en nuestra España ha llegado el abuso, y corruptela à tal estado, que usan de mas superfluidad, y exterior lucimiento en el trage los plebeyos, que los nobles. Este nombre de Hidalgos, que se daba à los nobles, y como yà diximos, comprehende à toda la nobleza, de qualquier grado, ò calidad, que sea, suena lo mismo oy en España, que el nombre de Cavalleros, ò de Infanzones; pero antes de ahora no se podia llamar Cavallero, por muy hidalgo, y ilustre que fuesse, si no huviesse recibido alguna Orden de Cavalleria; mas yà oy el uso ha hecho, que esta voz, y tratamiento à los nobles, equivalga à lo mismo, que la de Hidalgos, la qual es propia, y peculiar de España; sì bien en otras Naciones hay otras voces, que son equivalentes al tratamiento de Hidalgos, porque en Francia les llaman Gentiles-hombres,

Salazar de Castro, Historia de Lara, lib. 4. fol. 251. y 253.

Casanèo, en su Cathalogo, consider. 3. part. 8.

bres, cuyo significado trata con bastante expresion Calanèo en su Cathalogo, reduciendose todo à decir, *que Gentiles-hombres son los nobles de sangre, por la gentilidad, de aquella famila, de que provienen*, y en sustancia es lo mismo, que llevamos dicho de la Hidalguia de España; y lo propio sienten, acerca de esta voz *Gentiles-hombres*, Ciceròn, Budèo, y otros Autores, sin que à nuestro Sabio Rey Don Alonso se le olvidasse explicarnos su significado, pues en una de sus Leyes dice: *Los llamaron Gentiles, è tomaron este nombre de gentileza, que muestra tanto, como nobleza de bondad, è esta gentileza havian en tres maneras, la una por linage, la otra por saber, è la tercera por bondad de costumbres, è de maneras. E como quier que estos, que lo ganan por sabiduria, son por derecho llamados nobles, è gentiles, mayormente lo son aquellos, que lo han por linage antiguamente, è facen buena vida.* De cuya autoridad advertimos, que sin negar el premio à la virtud personal, dà la primacia en el derecho de obtener la hidalguia, ò gentileza, à la nobleza heredada, y conservada con bondad de costumbres.

Ciceròn in Topicis, y lib. de Oratore.

Budèo, Annotaciones à las Pandectas.

Ley 2. tit. 21. de los Cavalleros, part. 2.

A los mismos, à quienes en España llaman Hidalgos, y en Francia Gentiles-hombres, llamaban en Italia Cathanes, ò Valbasores, segun lo explica Santo Thomàs; bien que estos tenian cierta especie de jurisdiccion sobre la plebe, y assi hablando de ellos el Señor Rey Don Alon-

S. Thom. de Regimine Principum, lib. 3. opusc. 20. cap. 22.

Ley 13. tit. 1. partid. 2.

Otalora de Nobilitate, 2. part. cap. 3.
Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 33. fol. 354.
Mariana, lib. 5. fol. 195.
Pierio Valeriano, lib. 32. de las Letras geroglificas.
Illescas, en su Pontifical, lib. 4. fol. 123.

famos, y lo prueba Otalora, y la insignia, con que estos se diferenciaban de los plebeyos, era traer precisamente los Hidalgos el cabello largo, en tal manera, que el quitarsele à uno el cabello, era lo mismo, que degradarle de noble, y quedar infame. Lo propio estilaban los Francos, segun uno, y otro refieren nuestras Historias. Los Romanos tambien tenian distintivos exteriores entre la plebe, y la nobleza, que hace poco à nuestro proposito, el individuarlos. Los Turcos traen un ceñidor, que los diferencia, como Hidalgos, de los demàs plebeyos; pero oy en nuestra España ha llegado el abuso, y corruptela à tal estado, que usan de mas superfluidad, y exterior lucimiento en el trage los plebeyos, que los nobles. Este nombre de Hidalgos, que se daba à los nobles, y como yà diximos, comprehende à toda la nobleza, de qualquier grado, ò calidad, que sea, suena lo mismo oy en España, que el nombre de Cavalleros, ò de Infanzones; pero antes de ahora no se podia llamar Cavallero, por muy hidalgo, y ilustre que fuesse, si no huviesse recibido alguna Orden de Cavalleria; mas yà oy el uso ha hecho, que esta voz, y tratamiento à los nobles, equivalga à lo mismo, que la de Hidalgos, la qual es propia, y peculiar de España; sì bien en otras Naciones hay otras voces, que son equivalentes al tratamiento de Hidalgos, porque en Francia les llaman Gentiles-hombres,

Salazar de Castro, Historia de Lara, lib. 4. fol. 251. y 253.

Casanèo, en su Cathalogo, consider. 3. part. 8.

bres, cuyo significado trata con bastante expresion Casanèo en su Cathalogo, reduciendose todo à decir, *que Gentiles-hombres son los nobles de sangre, por la gentilidad, de aquella famila, de que provienen,* y en sustancia es lo mismo, que llevamos dicho de la Hidalguia de España; y lo propio sienten, acerca de esta voz *Gentiles-hombres*, Ciceròn, Budèo, y otros Autores, sin que à nuestro Sabio Rey Don Alonso se le olvidasse explicarnos su significado, pues en una de sus Leyes dice: *Los llamaron Gentiles, è tomaron este nombre de gentileza, que muestra tanto, como nobleza de bondad, è esta gentileza havian en tres maneras, la una por linage, la otra por saber, è la tercera por bondad de costumbres, è de maneras. E como quier que estos, que lo ganan por sabiduria, son por derecho llamados nobles, è gentiles, mayormente lo son aquellos, que lo han por linage antiguamente, è facen buena vida.* De cuya autoridad advertimos, que sin negar el premio à la virtud personal, dà la primacìa en el derecho de obtener la hidalguia, ò gentileza, à la nobleza heredada, y conservada con bondad de costumbres.

Ciceròn in Topicis, y lib. de Oratore.

Budèo, Annotaciones à las Pandectas.

Ley 2. tit. 21. de los Cavalleros, part. 2.

A los mismos, à quienes en España llaman Hidalgos, y en Francia Gentiles-hombres, llamaban en Italia Cathanes, ò Valbasores, segun lo explica Santo Thomàs; bien que estos tenian cierta especie de jurisdiccion sobre la plebe, y assi hablando de ellos el Señor Rey Don Alon-

S. Thom. de Regimine Principum, lib. 3. opusc. 20. cap. 22.

Ley 13. tit. 7. partid. 2.

ſo el Sabio, dice: *Cathanes, è Valbaſores ſon aquellos Fijoſ-dalgo en Italia, à que diçen en Eſpaña Infanzones*; por lo que parece, que eſtos eran, no ſolo Hidalgos, ſino unos Hidalgos de ſuperior claſſe, y gerarquìa, como con las autoridades referidas lo ſiente Pineda.

Pineda, en ſu Monarquìa, lib. 26. cap. 8.

Aſsimiſmo llamaron en Eſpaña à los Hidalgos Francos, y a la Hidalguia Franqueza, y eſto, ſegun el Padre Juan de Mariana, provino, de que à la conquiſta de Toledo, y otras vinieron algunos aventureros Franceſes, à ayudar a los Catholicos Eſpañoles; y à los que de eſtos ſe quedaron en Eſpaña, el Rey Don Alonſo el VI. y los demas Reyes en ſus tiempos, los avecindaron, y les dieron muchas eſſempciones, y libertades; y como a eſtos los llamaban Francos, por ſer de nacion Franceſes, à ſimilitud de ellos, llamaban Francos à los demas nobles, que gozaban de las miſmas eſſempciones; mas aunque concedamos, que tuvo eſte origen el nombre de franqueza, ſu ſignificado en nueſtro idioma no ſe eſtiende à mas, que à libertad de tributos, y la Hidalguia ſe adelanta al goce de honores, pues como vemos en las Proviſiones, y Cedulas Reales, que à favor de los Hidalgos ſe expiden, ſe expreſſa en ellas, que goce todos los honores, franquezas, eſſempciones, libertades, &c. y eſte goce de honores es la eſſencial prerrogativa de la nobleza de Eſpaña, mas apreciable, que la immuni-

Mariana, Hiſtoria de Eſpaña, lib. 9. fol. 355.

dad

dad de tributos, siendo tanta la estimacion, que se diò à los Hidalgos, que quando se juntaban Cortes, precedia el cuerpo de la nobleza al de el Estado Eclesiastico, como lo testifica la Chronica de el Rey Don Juan II. y lo refieren Salazar de Castro, y otros Escritores, y las materias mas arduas de la Monarquìa nunca se resolvian, sin assistir el cuerpo de la nobleza, lo que se observò inviolablemente en todas las Cortes, hasta las que se celebraron en Toledo año de 1538. quando, porque el brazo de la nobleza resistiò la imposicion de Sisas, y otros tributos, que pedia el Señor Emperador Carlos V. desazonado por esto el Cesar, no quiso en adelante convocar mas Cortes generales, dexando desde alli de assistir los Hidalgos à las que se celebran, à las que solo concurren las Ciudades, que tienen Voto en Cortes, siendo cabeza de ellas la Ciudad de Bùrgos, aunque siempre disputada la preferencia por la de Toledo, desde los tiempos de el Señor Rey Don Alonso XI. año de 1349. y este motivo, de no assistir modernamente la nobleza à las Cortes, lo refieren la Chronica de el Cardenal Tavera, Sandovàl, y otros; y quando concurrian los nobles, no solo los Grandes, y Titulos tenian Voto, sino Cavalleros particulares, que eran Señores de Casas, y Solares antiguos, è ilustres; y assi en las que arriba citamos de el año de 1538. concurrieron

Chronica de D. Juan II. año 24. cap. 98.
Historia de la Casa de Lara, tom. 1. fol. 225.

Chronica de la Vida de el Cardenal Tavera, cap. 33. fol. 196. y 199. y cap. 34. fol. 200. y 201.
Sandovàl, lib. 24. §. 8. tom. 2.
Historia de la Casa de Lara, tom. 2. fol. 183.
La misma Historia, lib. 5. fol. 445.

à ellas, ademàs de los Grandes, y Titulos, haſta veinte Cavalleros particulares, que los nombra Sandoval en la Hiſtoria de Carlos V. y de aqui quedò, el que à algunas Caſas las llaman juraderas de Principe en Caſtilla, porque concurrian ſus poſſeedores à eſtos actos, ſin ſer Grandes, ni Titulos, y les eſcrivian los Reyes, como à los que lo eran; pero aunque no conſervan los nobles el Privilegio, de aſsiſtir à las Cortes, los demàs honores, y preeminencias de la Nobleza, ò Hidalguia de Eſpaña ſe les guardan ſin contienda, como ſe verà por menor en eſte diſcurſo, ſiendo el goce de honores mucho mas apreciable, que la franqueza, y libertad de contribuciones.

CAPITULO II.

EXPLICASE LO QUE ERAN EN ESPAÑA Infanzones, y Ricos-hombres, ſu origen, y antiguedad, y lo que eran Cavalleros de Mejnada, Continuos, y Vaſſallos de el Rey.

POR lo que ſe acaba de referir ſabemos, què coſa es Hidalguia; pero como en eſta Hidalguia hay tantos grados, y claſſes en Eſpaña, que ſegun afirma Lapuente, no hay Reyno Catholico, ni Pagano, donde haya tantas gerarquìas de nobles, por lo miſmo a todos eſtos grados correſponden diſtintos nombres, y es

Lapuente, lib. 3. cap. 11. fol. 77.

pre-

precìso, para mejor inteligencia, dàr de cada uno razon particular. Despues de la infeliz pèrdida de España el año de 714. aquellos quinientos y diez y nueve nobles Asturianos, que con Don Pelayo dieron principio à la restauracion, fueron recibiendo, à militar baxo de sus Vanderàs, à algunos Asturianos de mas ordinaria cálidad, y à otros, de los que (como dice el Arzobispo Don Rodrigo) à la fama de las Victorias se vinieron, huyendo de la servidumbre de los Moros, para con ayuda de estos poder resistir mejor la furia, y potencia de los Barbaros enemigos: estos mismos nobles, para estàr mas seguros de las invasiones, fueron edificando Castillos, y Casas fuertes (à las quales llamaron despues Solares, como en su lugar se dirà) y à los dueños de estos Castillos, y Casas fuertes los llamaron Infanzones, nombre superlativo, que denotaba mayoria sobre los otros Infantes, ò Soldados, que militaban baxo de sus ordenes, como si dixessemos infantones, y estos Infantones, ò Infanzones fueron los unicos nobles de aquellos tiempos, y distintos de la demàs plebe, como se colige de una Ley de Partida, que dice: *E como quier, que estos Infanzones vengan antiguamente de buen linage, è ayan grandes heredamientos &c.* y lo apoyan Guardiola, Juan Gutierrez, y otros Autores. Santo Thomàs, aunque no se aparta mucho de este dictamen, lo explica por otra manera, pues hablando

El Arzobispo D. Rodrigo, lib. 4. cap. 1. y 4.

Ley final, tit. 1. part. 2.
Gregor. Lop. en la Glosa à la misma Ley.
Guardiola, cap. 28.
Juan Gutierrez, en sus Practicas, lib. 3. quæst. 17. num. 219.
S. Thom. de Regimine Principum, opusc. 20. lib. 3. cap. 21.

de

de la costumbre de España, y nombres de su nobleza, dice: *Hay allà algunos, à quienes llaman Infantes, y otros Infanzones, de los quales los primeros son immediatamente de el linage real.* Y prosiguiendo en la explicacion de estos, continùa con los segundos, diciendo: *Los segundos son assi llamados, porque deben seguir à los primeros, como à mayores, y estos de verdad son unos nobles, que tienen mas virtud, y poder, que el simple Soldado, y son Señores de algunos Castillos, y Villas, por lo qual algunas veces se llaman Castellanos; y el llamarse Infanzones, es, porque son menos poderosos entre los demàs Principes, para ofender, por su poco poder, y son assi como los muchachos, que salen de la infancia, porque si acaso ofenden à sus subditos, estos se valen de los mayores Principes cercanos, con que los contienen, y quitan el dominio, y demàs de esto no tienen la potencia de los mayores Principes, assi como el muchacho respecto de el varon.* Tan clara luz nos dà el Santo Doctor en la graduacion de estas classes de Hidalgos, ò Nobles, que con su venerable autoridad son ociosas làs demàs, y por ella sabemos, que los Infantes eran los hijos, ò immediatos descendientes de la Casa Real, cuyo nombre conservan hasta oy en España; y que despues de estos ocupaban el primer grado de nobleza los Infanzones, siendo unos Principes de la Monarquìa, menos poderosos, que los Infantes, pero con Villas, Possesiones, y Castillos, que acredita-

S. Thom. lugar citado.

ban

ban su autoridad, y grandeza. En los descendientes de estos primeros Infanzones se hizo generico este nombre en España à toda la nobleza, por manera, que aunque fuessen hijos segundos, y menos acomodados, y no tuviessen Castillos, ni Casas fuertes, como quiera que su origen fuesse de aquellos Infanzones, eran nobles, y se llamaban tambien Infanzones, como lo afirman Gutierrez, Garibay, Guardiola, Zurita, Moreno de Vargas, y otros Autores.

Gutierrez, en sus Practicas, quæst. 17. lib. 3. n. 255.
Garibay, Compendio historial, lib. 10. cap. 9. y lib. 17. cap. 20.
Guardiola, cap. 28.
Zurita, part. 1. lib. 2. cap. 64.
Moreno de Vargas, discurs. 4. fol. 21.

Como despues, por el transcurso de el tiempo, iban propagandose estos Infanzones, creciò mucho el numero de los nobles, y fuè preciso hacer, y distinguir entre ellos dos classes, y si bien una, y otra se comprehendia con el nombre de Hijos de algo, ò Hidalgos, à los de la mas preeminente gerarquia, y cercana al Principe los llamaban Ricos-homes; assi lo dice el Angelico Doctor por estas palabras: *Entre los Españoles, aquellos Principes immediatos al Rey se llaman Ricos-hombres.* Parece, que en esto quisieron seguir el orden, que se tuvo en el constitutivo de la Hidalguia; pues assi como para ser Hidalgo, era menester tener algo; para ser Rico-home, era necessario tener mucho, siendo precisa siempre la possession de bienes, para conservar la nobleza en qualquiera de sus grados, como lo advierte el Padre Puente, sin que por esto entendamos, que esta voz *Rico* equivale à la voz

S. Thom de Regimine Principum, opusc. 20. lib. 3. cap. 22.

Puente, en su Convenio, lib. 1. cap. 5. fol. 237.

la-

latina *Dives*., sino à la voz *Magnus*, que significa, no precisamente acomodado, ò rico, sino grande, y esto es muy conforme à lo que nos expressa el Angelico Doctor en el lugar citado. Los Godos con esta voz *Rico* explicaban lo mismo, que Señor, y assi la posponian al nombre de sus Reyes, diciendo, Athanarico, Amalarico, Theodorico, Eurico, &c. Tenian los Ricos-hombres el Señorìo, y Govierno de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de el Reyno, conforme se iban recuperando, y conquistando de los Moros, y repartian entre sì las Rentas, para distribuirlas con los Cavalleros, y Nobles, que acaudillaban, y à estos los llamaban sus Vassallos; pero tenian libertad estos nobles de despedirse de el Rico-hombre, y seguir el Pendon de otro Rico-hombre, que les pareciesse, como lo afirma Zurita en sus Anales.

Pellicer, Memorial por el Conde de Miranda, §. 1. num. 1. y 2.

S. Thom. lugar citado.

Zurita, Annales, tom. 1. lib. 2. cap. 64. fol. 101.

Estos Ricos-hombres lo eràn por una de tres razones, ò por la nobleza de la sangre, y linage, ò por los muchos Estados, y Rentas, que posseìan, ò por ocupar los superiores empleos, y dignidades de la Monarquìa. De estas tres especies de rica hombria, la primera era la mas excelente, y principal, porque esta solo dependia de el alto origen, y clara sangre, y era como hereditaria, en los que llevaban el blason, y primogenitura de una familia, y esta rica hombrìa de sangre era la mas preeminente, porque no la daba el Rey, co-

Historia de la Casa de Lara, lib. 5. fol. 310. 318. 333. y 368.

como las otras, sino que venia por herencia, ò sucesion en los primogenitos de las familias, y assi en las confirmaciones de los Privilegios, los que eran de esta clásse mas elevada, firmaban sin mas titulo, que el nombre, y apellido de su familia, y era tanta la superioridad de estos, respecto de los demàs nobles, que no los tenian por sus iguales, aunque fuessen Cavalleros, ò aunque gozassen la rica hombria por otro titulo, como se puede vèr en las Chronicas de Don Sancho IV. y Don Alonso XI. y en otras. Y no dependia de la voluntad de el Principe, sino que era conexa en aquella familia, y como si dixessemos *à jure*, y assi se evidencia de las citadas Chronicas, y otras, y lo expressa Salazar de Castro. La segunda, y tercera especie de rica hombria estaba en el arbitrio de el Principe, el conferirla, porque como à este toca, repartir los Estados, y Dignidades, por lo mismo era muy propio de su soberania, y autoridad, honrar con este distintivo de Ricos-hombres, à quienes hacian los demàs favores, de repartirles rentas, y empleos: y las tierras, y heredamientos, que los Reyes les daban, eran determinadamente, para que los firviessen dentro de sus Reynos; pero si salian de ellos, se los quitaban, y à los hijos de estos Ricos-hombres nunca daban los Reyes tierras en vida de los padres, à los quales el modo de concederles las tierras, era en esta substancia: *Retibimos vos*

Chronica de Don Sancho IV. cap. 6.
Chronica de D. Alonso X. cap. 146. y otros.
Y la de D. Alonso XI.

Chronica de Don Sancho IV. cap. 6.
Chronica de D. Alonso XI. cap. 77. y otros.
Historia de la Casa de Lara, tom. 1. fol. 318. y 369.

Ley 6. tit. 9. part. 2. en el §. final.
Historia de la Casa de Lara, tom. 1. fol. 318. y 332. lib. 17. fol. 89. y 104. y lib. 20. fol. 495.

à vos N. por nueſtro vaſſallo, è ponemoſvos, que tengades de nos en quantìa para cada año por vueſtra Soldada 80ȳ. *mrs.* y eſta cantidad ſe la aſsignaban en tierras, y heredades ſeñaladas, que la redituaſſen. Todo lo qual ſe colige aſsi de una Ley de Partida, y lo prueba el citado Salazar de Caſtro. Santo Thomàs, hablando de las ultimas dos claſſes, ò eſpecies de Ricos-hombres, dice: *El Rey provee de dineros, y rentas à los varones de ſu Reyno, ſegun los meritos de ellos, ò ſegun ſu complacencia, à eſtos deprime, y à los otros exalta, los que por lo regular no tienen Caſtillos, y municiones, ſi no es por la voluntad de el Rey, y por eſſo los llaman Ricos-hombres, porque como por el Rey ſon proveìdos con mayor cantidad, aquel es mayor Principe, que puede proveer à mayor numero de Soldados.* No por eſſo ſe ha de entender, que los que eran Ricos-hombres por claridad de linage, y por ſola ſu nobleza, podian eſtàr deſaſsiſtidos de medios, antes bien era preciſo acompañaſſen la nobleza de ſu linage con eſtados, dominios, y riquezas, como lo expreſſa la Chronica de Don Alonſo X. y lo prueba Salazar. Eſta dignidad de Ricos-hombres tuvo principio en los tiempos de el Rey Don Silo, y como à la ſazon la mas de la nobleza del Reyno eſtaba contenida en los limites de las Montañas de Aſturias, los Ricos-hombres eran los Proceres, y progenitores de las familias iluſtres, que deſpues ſe conſervaron en aquellas Mon-

S. Thom. de Regimine, opuſcul. 20. lib. 3. cap. 22.

Chronica de D. Alonſo X. cap. 49. fol. 29.
Hiſtoria de Lara, tom. 3. fol. 69.
Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 39.

ta-

tañas, sin que entre las primerās, que alli permanecen, haya alguna, que no hu-viesse tenido repetidos Ricos-hombres, no solo de los que los Reyes creaban à su arbitrio, sino de los que lo eran solo por el lustre, y alto origen de su linage, y esto se evidencia, ademàs de lo que convence la razon precisa, de estàr contenido el dominio de la Monarquìa en poco mas territorio, que el de la estrechèz de aquellas Montañas, dè lo que asseguran las Historias, y Nobiliarios de el Reyno, y de los Privilegios, y Donaciones de aquellos primitivos tiempos, en donde confirmaban los Ricos-hombres, de quienes oy prueba su origen la nobleza de Asturias, segun que estos primitivos Instrumentos, y sus Confirmadores se hallaràn copiados, no solo en el progresso de esta Historia, sino en Sandovàl, Morales, Yepes, Garibay, Matienzo, Zurita, Pellicèr, Alarcòn, Salazar de Castro, Salazar de Mendoza, Sota, Carvallo, y otros muchos Escritores, que por cosa tan patente, y cierta, omitimos hacer expresion de los lugares en que se citan; y lo mismo resulta de los multiplicados Instrumentos, que conservan la Cathedral de Oviedo, y los Archivos de la Religion de San Benito, y otros antiguos monumentos, y se hallarà ser assi constante, y se conocerà concluyentemente en el Tratado particular, que dandonos Dios vida, tenemos resuelto dàr à luz de las Casas, Familias, y Solares de Asturias.

El modo que se tenia de conferir la dignidad de Ricos-hombres, segun los Autores, que de ello tratan, era entregarles en señal de posseſsion un Pendon, con cuya insignia se les conferia la facultad de alistar gente baxo de sus ordenes, y una Caldera, para darles à entender, que esta gente, que alistaban, la havian de mantener à su costa, y expensas, y ellos despues traian por divisa de la dignidad, que se les havia conferido, el Pendon roxo, y la Caldera de oro en campo roxo, y quando los Reyes concedian algunos Privilegios, intervenian estos Ricos-hombres, para corroborarlos, y darles mas fuerza, y firmaban en ellos indistintamente, y sin antelacion; pero todavia entre los de una familia, si por casualidad havia dos, tres, ò mas Ricos-hombres, el que gozaba la primogenitura, y llevaba la voz de pariente mayor de aquel linage, firmaba primero, aunque los otros hermanos, ò parientes immediatos de aquella familia, que tambien eran Ricos-hombres, tuviessen empleo, ò dignidad superior; mas si fallecia el primogenito, aunque se subrogasse en la primogenitura de aquella familia el hijo primero, que dexaba, este firmaba posterior à sus tios, que gozaban de la rica hombria, pues parece, que en este caso se hacia obsequio à la mayoria de la edad; todo lo qual se observò, hasta que uniendose la Corona de Oviedo, y Leon con la de Castilla, principiaron

Guardiola, Tratado de la Nobleza de Espan, c. 4.
Salazar de Mendoza, lib. 1. de sus Dignidades, c. 9.
Blanc in Commentar. fol. 23.
Montemayor de Cuenca, Origen de los Ricos-hombres, cap. 3. n. 48.

Historia de la Casa de Lara, lib. 3. fol. 136.

Historia de los cinco Reyes, fol. 206. y 207.

à

à hacer separacion de los Ricos-hombres de una, y otra Corona, formando en los Privilegios rodados quatro columnas, para las firmas, y confirmaciones: la primera de mano derecha era, para que firmassen los Prelados de Castilla; y en la segunda los Ricos-hombres de la misma Corona: en la tercera, à mano izquierda, firmaban los Prelados de Oviedo, Leon, y Galicia; y en la quarta los Ricos-hombres de el mismo Reyno, como lo advierte Sandovàl en la Historia de los cinco Reyes, y se hace visible en los Privilegios de aquel tiempo. Los hijos de los Ricos-hombres, viviendo sus padres, no podian tener tierras, ni vassallos algunos, hasta que en tiempo de el Rey D. Alonso el Sabio se empezò à dispensar en esta costumbre, como uno, y otro se evidencia de su Chronica en las siguientes palabras: *En el vuestro tiempo diò el Rey Rentas, y Tierras à vuestros fijos, lo qual nunca antes fuè hecho en tiempo de ningun Rey, que en vida de el padre diesse tierra à los fijos, y de esto hovieron los de el Reyno mucho que decir.*

Historia de la Casa de Lara, lib. 3. fol. 137.

Chronica de D. Alonso el Sabio, cap. 27.

Los demàs Hidalgos, que no podian alcanzar la dignidad de Ricos-hombres, se agregaban à alguno, de los que la tenian, y con ellos salian à la guerra, tirando sus gages, y llevando de ellos acostamiento, y à estos los llamaban de su Mesnada, que era lo mismo, que si dixeran de su Regimiento, Batallon, ò Tropa; y aunque estos en la sangre eran muy ilus-

tres,

tres, no alcanzaban sus medios à mantener la dignidad, y gasto de los Ricos-hombres, y tambien à estos los llamaban Continuos. Otros havia de estos mismos nobles, que no querian agregarse à la Mesnada, ò Tropa de ninguno de los Ricos-hombres, y se agregaban à la que immediatamente dependia de el Rey, de quien tiraban gages, y sueldo, y servian con aquella gente, que podian juntar, y à estos los llamaban vassallos de el Rey, y este era un distintivo honorifico de los nobles, y era prueba de calidad notoria en los Hidalgos particulares, que gozaban de este titulo, y servian con acostamiento de el Monarca; sì bien no era de dignidad alguna, y el sueldo, ò estipendio, que se acostumbraba à dàr à estos nobles, era de 1500. ù 2000. mrs. por cada una de las personas, que llevaban consigo à servir en la guerra; pero esta voz de vassallos de el Rey se tomaba en distinto sentido, respecto de los Principes, y grandes Señores, pues en estos era una seña, y manifestacion, de que apreciaban ser subditos, y dependientes de la soberanìa de el Monarca; y bastando esto para noticia de lo que significaban estos nombres antiguos de los nobles, passarèmos à tratar de otras apelaciones, y nombres, que se daban à los Hidalgos, reservando para en otro lugar mas oportuno individuar otras noticias de lo que era la dignidad de Ricos-hombres.

Chronica de Don Juan Primero, año 12. cap. 5.
Nobiliario de la Casa de Segovia, fol. 177.
En la Recopilacion, tit. 4. lib. 6.

Historia de la Casa de Lara, tom. 1. fol. 259. y tom. 2. fol. 30.
Y en las Advertencias historicas, fol. 32. y fol. 210. n. 201.

CA-

CAPITULO III.

EXPLICASE, QUE SEA LA NOTORIEDAD de los Hijos de algo, y què sea Casa, y Solar, y el origen, y diferencia de los Solares, y circunstancias con que se prueba ser una Casa Solar.

AUnque la nobleza por sì es cognoscibilidad, y tiene adjunto el conocimiento distintivo, de el que la possee, con todo, siendo este conocimiento mas, ò menos claro, se constituyò entre los Hidalgos una denominacion expresiva de esta claridad, que es la notoriedad, llamandose Hijos de algo notorios los que gozan la Hidalguìa con mas claro distintivo. Aristoteles dà la razon de esta diferencia, dividiendo la nobleza en publica, (que es lo mismo que notoria) y privada, y assi dice: *Però digamos ahora, què sea cada una de estas cosas, la nobleza, pues, publica es, ser entre aquellas gentes, ò Ciudad, donde se habita, originario vetustissimo, descendiente de los primeros, y ilustres Proceres, y haver tenido muchos en su linage, que fueron preclaros en aquellas cosas, que convienen al publico; y la privada nobleza es la legitima procreacion de padres, y madres nobles; y como en la publica, assi en la privada nobleza es menester, que los primeros hayan sido claros en la virtud, ò en la riqueza, ò en otra cosa laudable, y que haya havido de aquella*

Aristot. 1. Æthicor. c. 5.

ge-

generacion varones, ò hembras, mozos, ò viejos, que fuessen famosos. Esta notoriedad puede provenir de derecho, ù meramente de hecho: de derecho se llaman notorios aquellos, que para ello tienen Instrumento de propiedad, como Sentencia, Executoria, Privilegio, ò otro Titulo, que la constituya, y de estos yà se darà razon en otro capitulo. La notoriedad de hecho consiste en un conocimiento cierto, è induvitable, que se tiene de la nobleza de un sugeto en aquella Provincia, ò Comarca donde habita. Este conocimiento, que constituye notoriedad, depende, ò de el claro lustre, y antiguedad de la familia, de donde aquel individuo descende, por haver en todos los Reynos, Provincias, y Jurisdicciones unas familias, que son de nobleza notoria, como en Castilla, que entre su mucha nobleza cuentan por las mas principales familias cinco, que son, Lara, Haro, Castro, Guzmàn, y Villamayor: en Campos cuentan las de Barbas, Quixadas, Escobares, y Vegas: en Asturias señalà Otalora las de Valdès, Miranda, Salas, y otras semejantes; y descendiendo à lo individual de los Concejos, y Jurisdicciones, èn cada uno se hallan familias de nobleza notoria, como en Cangas lo son Sierras, Florez, Omañas, y Queypos: en Valdès, Villa de Moros, Avellos, Paredes, y Ricos, y à este tenor en las demàs Jurisdicciones, ò Concejos. Tambien proviene la notoriedad de el lustre,

Diego de S. Pedro, en sus Llantos, dedicados à D. Juan II.

Pellicèr, Informe de los Sarmientos, fol. 20.

Salazar, Historia de Lara, tom. 3. fol. 335.

Otalora de Nobilitate, part. 2. cap. 4. fol. 20.

re, y lucimiento, con que se mantienen las familias, conservandose en el goce de empleos, dignidades, y oficios honorificos, con medios correspondientes à su decencia, con cuyos motivos se constituyen en un pleno lustre, y distintivo, que los hace enteramente conocidos por nobles, y esta Nobleza, ò Hidalguia, se llama Notoria, y por tal se anota en las Matriculas à Calle Hita, que donde las hay, es la prueba mas relevante. Juan Gutierrez dice, *que el Lugar, que tuviere baronìa, Torre, ò Casa fuerte, con insignias, vassallage, y en Montaña, tanto serà mas conocida su nobleza.* Y estas circunstancias constituyen notoriedad, la qual no corresponde à aquellos Hidalgos, à quienes faltare, ò la antiguedad ilustre de la familia, de que descienden, ò el goce de las dignidades, y empleos honorificos, sino à aquellos, que por las razones referidas son ilustres, y plenamente conocidos.

Juan Gutierrez, en sus Practicas, quæst. 16. lib. 3. n. 115.

Esta notoriedad mucho menos corresponde à los que no son Hidalgos, y llaman en España de el Estado llano, ò Pecheros, sino es yà, que les digamos lo que San Geronymo dixo à Elvidio: *Se ha hecho noble en la maldad*; ò lo que Demostenes à Layda, famosa ramera de Corintho, que pidiendole mucho dinero por la cohabitacion de una noche, le respondiò el Philosopho: *Yo no compro à precio tan caro el arrepentirme de un elegante meretricio, y noble escorto.* Porque como la notoriedad

Otalora de Nobilitate, part. 2. cap. 4. fol. 19. y 44.

S. Geronymo contra Elvidio.

Demostenes à Layda, citado por diferentes Autores.

recae sobre cosa ilustre, solo corresponde à la Hidalguia, pero à la carencia de ella ironicamente se le atribuye este distintivo, ni pueden, los que no son Hidalgos, hallarse assistidos de aquella noscibilidad, y claro conocimiento, que constituye la Notoriedad, porque como explica San Isidoro: *Lo mismo quiere decir innoble, que no conocido, y vil aquel, de quien ni aun el nombre se sabe.* Y assi estos, como advierte Casanèo, solo podràn tener entre los de su estado el distintivo de ser Christianos viejos, limpios de toda mala raza, y tambien entre los mismos deberàn ser preferidos los que fueren originarios de aquella Republica donde habitan, pero nunca seràn calificados con el distintivo de notorios, el qual solo es correspondiente à los Hijos de algo, y en contrario de esta verdad hemos visto, que algunos Pecheros pretendian en cierta Republica de Asturias, que se les anotasse por Notorios; mas como dice el Philosofo: *Si creemos las palabras de cada uno, todos quieren usurpar para sì la nobleza, y la virtud.*

S. Isidoro, lib. 1. de Ethimologìa verborum, verb. Nobilis.

Casanèo, Cathalogus Gloriæ Mundi, part. 11. consider. 22.

Aristotel. 5. Politic. c. 1.

Como la Hidalguia de sangre es siempre la preferente, y mas ilustre, no se contentan los nobles con decir, que son notorios, ò plenamente conocidos, sino que añaden, que este conocimiento, y notoriedad les proviene por linage, expressando, que son Hidalgos Notorios de Casa, y Solar conocido. Esta frase, de que usan, para explicar la familia, ò linage, llamandola Casa, y Solar, es muy an-

antigua. Ciceròn usa de ella en la Oracion contra Berres, pues hablando de la nobleza de Eraclio Siracusano, dice, *que era hombre, cuya nobleza dimanaba de las primeras Casas.* Justino, hablando de Trasibulo, dice: *Trasibulo era varon estrenuo, y de Casa noble.* Lo mismo se halla en Ovidio, y en otros Autores. En la Sagrada Escritura es muy frequente el uso de esta locucion, ò frase. Salomòn en los Proverbios, para explicar, que la nobleza, y la riqueza las heredamos de los padres, dice: *La Casa, y las riquezas provienen de los padres.* De la misma frase usa David en el Psalm. 103. y el Evangelista San Lucas, para expressar, que San Joseph descendia de el Real linage de David, dice: *De la Casa de David*, siendo muy frequente en otros muchos lugares sagrados; y assi, lo mismo es decir, descende de Casa ilustre, que si dixessemos, descende de familia, y linage noble.

Ciceròn contra Berres, accion 3. y 4.

Justino, lib. 5.

Ovidio, en diferentes lugares.

Proverb. cap. 19.

Psalm. 103.

S. Lucas, cap. 1.

El motivo de introducirse la denominacion de las Casas, ò Solares, fuè, porque como la nobleza es una cosa incorporea, y fantastica, que depende de el concepto, reputacion, y estimacion, en que los demàs tienen al que es noble, facilmente de padres à hijos se obscurece, y aun pierde esta memoria, y assi introduxeron los hombres una cosa corporea, y durable, que la conservasse, y perpetuasse, y esta fuè el Suelo, ò Solar, y Casa, en que vivian los nobles, por

cuyo medio constituyeron una como memoria local, para que nunca se olvidasse su nobleza, y estuviesse patente, y quasi viva la recordacion de sus mayores, y ascendientes. Estos Solares tuvieron su primitivo origen en las Montañas de Asturias, y Costas Septentrionales, y en aquellos Castillos, y Casas fuertes, que edificaron los primeros Infanzones, como resulta de nuestras Historias, por lo qual toda Casa Infanzona es Solariega, aunque no toda Casa Solariega es Infanzona: sin que por esto creamos, que este principio, y origen de los Solares fuè despues de la invasion de los Moros, pues como largamente prueba Juan Gutierrez con la autoridad de Garibay, y otros, muy antes de la pèrdida de España huvo en Asturias, y Cantabria estos Solares, y desde su primitiva poblacion por Tubal, y sus nietos, porque estos primeros pobladores dividieron entre sì el suelo, ò territorio, y de ellos lo heredaron sus hijos, y descendientes, que se conservaron en solo estas Montañas Septentrionales de España, y por esso en ellas, y no en lo demas de el Reyno, permanecieron los Solares, porque los demas Españoles, dominados de diferentes Naciones, no conservaron la propiedad de el suelo, ò territorio, pues este era de los Reyes, y le daban como en tenencia à quien querian. Sota pretende, que Asturo, ò Asterio, à quien llamaron Mercurio Trisme-

Sota, lib. 3. cap 52.
Juan Gutierrez, en sus Practicas, quæst. 16. lib. 3. n. 60. y siguientes.
Garibay, Compendio historial, part. 1. en el principio, y lib. 4. cap. 1. y 4. y lib. 5. cap. 1.

Sota, lib. 2. cap. 7. fol. 66. y 68.

gis-

gisto, fuè el que en Asturias, y Cantabria dividiò el teritorio entre los nobles, educado de su padre Osiris, de quien dice Diodoro Siculo, que dividiò la nobleza en tres classes; una de la familia Real, y sus descendientes; otra de los Sacerdotes; y otra de los Militares, y que entre estas tres repartiò el territorio de su Reyno, à tercias partes, no permitiendo, que la gente plebeya tuviesse propiedades algunas; pero no encontramos bastantes fundamentos (como en otro lugar se dixo) para creer, que este Mercurio, ò Asterio, hijo de Osiris, dominasse en Asturias, ni necesita de este principio la propiedad de el suelo en estas Montañas, quando le tiene mas cierto desde sus primitivos pobladores.

Diodoro Siculo, lib. 1. cap. 73.

Estos Solares en lo antiguo eran muy respetados, y aun dice una Ley de Partida, que no tenia el Rey en ellos *otro derecho ninguno, si non tan solamente moneda.* Pertenecian estos Solares al primogenito de la familia, y no se podia vender, ni dividir, segun està prevenido por diferentes Leyes, y es conforme à lo que refiere la Sagrada Escritura en el cap. 27. de el Genesis, porque en el primogenito de una familia reside la representacion, y preeminencia de pariente mayor de toda ella, y no es razon se divida aquel suelo, que recuerda su ilustre ascendencia. En Alemania no se estila assi, pues los titulos, y honores son comunes à todos los

Ley 3 tit. 25. part. 4.
Titulo de las Encartaciones, lib. 4. de el Ordenamiento.
Ley 2. tit. 15. part. 2.
Ley 18. tit. 16. part. 6.
Ley Quæ Tutores, Cod. de Administratione Tutorum.
Genes. cap. 27.
Salazar de Castro, Historia genealogica de la Casa de Lara. tom. 1. fol. 333.
Alvarado de Conjecturis, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 5.
Historia de Lara, tom. 1. fol. 23.

los deſcendientes. Eſtos Solares no preciſamente conſiſtian en Caſtillos, y Caſas fuertes, con troneras, murallas, vaſſallos, cercas, &c. pues las familias que immediatamente procedieron de la Real, tenian por Solar el miſmo Reyno, ò Territorio de la dominacion de aquel, de quien procedian, como lo advierte Salazar de Caſtro, y la experiencia nos lo enſeña en muchas familias, ſegun ſe puede vèr en las de la Cerda, y Caſtilla, que dimanando immediatamente de la Caſa Real, todo el territorio de la familia dominante, de que dimanaron, es ſu Solar; y lo miſmo ſe advierte en diferentes familias de Aſturias, que notoriamente traen ſu origen de la Caſa Real, conforme à lo qual es todo el Païs ſu Solar, ſegun entre otras lo acredita la de los Alvarez de Aſturias. Con todo eſſo entendemos por Solar aquel primer dominio, ò habitacion de aquellos primeros Proceres, ò Perſonages, que ſiendo ramas de el tronco Real, ù de otro iluſtre, ſe hicieron troncos de familias nobles, que de ellos deſcienden, à la manera, que los mencionados Alvarez de Aſturias tuvieron ſu Solar en la Torre de Nava, de que ſe intitularon Condes, por haver ſido aquella Torre fundacion, y habitacion de el Infante Don Ordoño el Ciego, progenitor de eſta familia, como lo dexamos probado en el ſegundo Tomo. Tambien hay muchas Caſas de conocido explendor,

Memorial genealogico de la Caſa de Aſturias, f. 3.

dor, que no se les conoce su origen, y Solar primitivo, y este es su mayor lustre, pues sobreponiendo su antiguedad à toda noticia, las venera el respecto con anterioridad à todas, y esto sucede à las mas elevadas, no solo de Asturias, sino de España, y hacen mal, los que ansiosos de darles origen cierto, las desfiguran con cuentos, y patrañas mal fundadas, quitandoles el lucimiento, que tienen en el mismo ignorarse su principio. De todo esto se hallaràn repetidos exemplos, quando en particular se trate de las Casas Solariegas de Asturlas.

Acrecentandose con el tiempo el numero de los nobles, se acrecentò tambien el de los Solares, no porque entendamos, que estos Solares los fundaron otros Hijos de algo, que despues se crearon, sino porque aquellas primeras familias se fueron dividiendo, y subdividiendo, formando los hijos segundos, y mas descendientes de cada una de ellas, otros Solares secundarios, conservando unos el nombre de aquella familia, de que descendian, y imponiendo otros à sus descendientes nuevo nombre de familia, y de esta manera se explayaron, y estendieron por el transcurso de el tiempo à toda España, lo qual es muy conforme à la doctrina de los Juristas, que dicen, que qualquiera de los hermanos puede constituir por sì nueva, y distinta linea, sino es yà que digamos, que el uno es de la li-

Otalora de Nobilitate, fol. 44. y 46.
Socino, consil. 33. n. 8. lib. 3. y consil. 63. lib. 1.
Decio, consil. 379. n. 4.
Ruino, consil. 27. n. 4. lib. 3.
Gutierr. consil. 13. n. 17. fol. 49.

línea de el otro, por lo qual afirma el Padre Sota, *que quando los nobles comenzaron à usar los apellidos de los Solares propios, dexaban los de aquellos, de donde salian, por los que de nuevo heredaban, y fundaban sus Casas en aquel tiempo, que no se havian inventado los Mayorazgos, de donde procediò la multiplicacion de las Casas Solariegas, siendo assi, que de una nacen otras muchas con apellidos diferentes, por la variedad de los nombres de los Solares, que fundaban.* Y que estos secundarios sean verdaderos Solares, es conforme à las Leyes arriba citadas, y lo resuelven Otalora, Alvarado, y otros Autores, y aun assi està declarado à Consulta de la Chancillerìa de Granada por una Pragmatica de el año de 1550.

Sota, en sus Principes de Asturias, y Cantabria, lib. 3, cap. 57.

Controviertese largamente entre los Juristas, què circunstancias deben concurrir, para que una Casa sea tenida por Solar, y para que se pueda probar la descendencia de Solar conocido, y como las Leyes no tocan con expresion este punto, queda campo muy libre à la disputa. Juan Garcia fuè de sentir, que el Solar necesitaba ser Casa fuerte, con troneras, y almenas, caba, ò foso, y toda fortificacion, y estar en Montañas, como Asturias, Galicia, ò Vizcaya; tener vassallos Solariegos, con armas, voz, y apellido de Solar; ser de baronìa no dividida, no comprada, havida, ni adquirida por titulo particular, y otros requisitos, à la verdad demasiado impertinentes; pero los

Juan Garcia de Nobilitate, gloss. 18.

mas

mas impugnan à Garcia en esta puntualidad de requisitos. Guardiola dice, que las Casas antiguas, y principales en Montañas de Asturias, Galicia, y Vizcaya se llaman Solares conocidos, pues aunque estos ahora carezcan de los derechos de Divisa, Solariego, ò Behetrìa, en su principio tuvieron estos derechos, ò algunos de ellos; pero quien trata, y resuelve este punto con mayor acierto, es Juan Gutierrez, el qual dice, que Hijo de algo de Solar conocido se llama aquel, que desciende de linage notoriamente Noble, indicado, ò demostrado por tal, por Casa, ò Solar conocido, muy antiguo, y que para ser Casa Solar, no necesita, tener vassallos, en cuyo proposito, impugnando la doctrina de Garcia, dice, que si esto huviesse de ser, como aquel afirma, en Vizcaya, donde no puede haver mas Señor de vassallos, que el Rey, no havria Casa Solar alguna, y se echaban por el suelo mas de ciento y treinta Casas Solares, y de parientes mayores, Cabezas de linages, y apellidos, que alli hay: ni tampoco pudieran, justificar nobleza, por ser todos essemptos, y faltarles los actos distintivos, que la califican, y assi saliendo de alli, fueran pecheros, lo que es absurdo decirlo, por lo que concluye, que *para ser Solar, no es necessario, que sea Casa de Mayorazgo, ni individua, ni que sea Casa fuerte, ni contenga almenas, ni troneras, ni armas de los passados, porque esto no es de*

Guardiola, en el Tratado de Nobleza, cap. 30.

Juan Gutierrez, en sus Practicas, quæst. 16. lib. 3.

Juan Gutierrez, en sus Practicas, lib. 3. quæst. 16. n. 83. y siguientes.

Subſtancia de ſemejante nobleza, ſino accidentes, y ſeñales extrinſecas, para mas demonſtracion de ella, y ſi ella es notoria, como lo ha de ſer, baſta que ſe demueſtre por un Solar conocido de notorios Hijos de algo, y por tal havido, y tenido, y comunmente reputado de tiempo immemorial à eſta parte; y aſsi muchas de eſtas Caſas Solares eſtan por ſu antiguedad arruinadas, quemadas, ò echadas por el ſuelo, ò transferida la habitacion à otras Caſas modernas, contentandoſe ſus deſcendientes, con que puedan moſtrar, que eſtas, ò aquellas paredes derrotadas, y cubiertas de yedra, fueron la antiquiſsima morada de ſus antepaſſados; porque eſtos raſtros de antiguallas indican nobleza, pues como dice Sota, *levantar Torre alta, y fuerte, no era licito antiguamente à los de el Eſtado Llano, aunque fueſſen muy ricos, ſino ſolamente à los Nobles de notoria Hidalguia en ſus propios Solares, porque tales Caſas eran inſignias de nobleza, y porque ſobreſalian à las de la plebe, que no podian exceder de ſiete codos en alto.* Y como para fabricar eſtas Torres, y Caſas fuertes, ſegun Ley de la Recopilacion, ſe neceſsita expreſſa licencia de el Rey; los mas de los Solares de Aſturias ſolo conſervan algunos veſtigios, ò ruinas de ſu antigua fortaleza; pero tan embueltas en ſu propio deſtrozo, que es meneſter valerſe de la comun tradiccion, para que ſe dèn à conocer, y ſus dueños fabricaron caſas magnificas para ſu habitacion, ſin

Gutierrez, lugar citado, al num. 104.

Sota, Hiſtoria de los Principes de Aſturias, y Cantabria, lib. 3. cap. 57.

Ley 18. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion.

torres, ni fortaleza, y en ellas, no obstante, se conserva el derecho de el Solar, porque las Casas, aunque son signos de la nobleza de sus dueños, ellas por sì no la dàn, antes los hombres se la dàn à las Casas, y ellas solo sirven de conservar la memoria de sus ilustres dueños, y habitadores, por lo que no es de el caso, que estas Casas estèn habitables, ò no, pues basta, que se conserven rastros, y vestigios de su suelo, y de que alli fuè habitacion de una familia ilustre, y este serà Solar para los de aquella familia, y los descendientes de sus habitadores, y dueños seràn Solariegos. Todo lo qual es conforme à Leyes de Partida, y Recopilacion, y à la doctrina de diferentes Juristas.

Ley 37. tit. 9 part. 1. 6.
Ley 2. tit. 3. lib. 5. de la Recopilacion.
Salazar, de Usu, & consuetud. ne, cap. 1. n. 104. y 107.
Juan Gutierrez, en sus Practicas, quæst. 16. n. 41. y 119.

Ni hemos de entender, que aquellas Casas, que formaron nuevo tronco, y Solar secundario de una familia, son menos ilustres, que las de el Solar primario, de donde salieron, pues aunque los hijos segundos de una familia, respecto de los primogenitos de ella, tienen cierto genero de inferioridad, y subordinacion, esto se entiende, quando ellos por sì no constituyen nueva linea, y familia, pues antes en este caso puede esta segunda llegar à ser mas ilustre, que la primera, por hallarse mas asistida de rentas, empleos, y dignidades, como lo vemos oy patente en las principales Casas de Espaùa, pues aunque estas es cierto, que todas, ò las mas, tuvieron su origen, y primitivo So-

Romàn, part. 2. de sus Republicas, lib. 4. cap. 10. y 11.

lar en eſtas Montañas, yà deſpues formaron nueva linea, y Solar, y ſiguiendo la Corte, y los Reyes, ocuparon las primeras dignidades, y empleos de la Monarquìa, y aſsiſtidas de quantioſas rentas, mantienen la nobleza con mayor explendor, y ſon mucho mas iluſtres, que las primitivas Caſas, de donde ſe derivaron, las quales, arrinconadas en aquellas Montañas, faltoſas de riquezas, no pueden repreſentar la elevacion de ſu alto origen, y fueron poco à poco perdiendo rica hombrìa, y otras prerrogativas, y diſtintivos, y conſervan ſolo el lugar de Hijoſ-dalgo notorios, de Caſa, y Solar; mas la autoridad, y gloria, de que gozan las familias iluſtres, que traſplantadas de aquellas Montañas, ſe conſervan fuera de ellas con el mayor explendor, ſiempre cede en honor de el primitivo Solar, de donde ſalieron en Aſturias; pues aunque no ſe dude, que los Solares ſecundarios, que deſde las expreſſadas Montañas ſe difundieron en lo demàs de Eſpaña, ſon igualmente iluſtres, que los que en Aſturias quedaron, y el linage (que por propia comparacion ſe aſsimila al arbol) ſi ſe traſplanta à otro terreno, antes que en èl coalezca, y reciba nueva ſubſtancia, y vigor, debe la propiedad de ſu sèr al primero alimento, que le produxo; pero deſpues de radicado, y alimentado en el nuevo terreno, adquiere eſte propiedad, y dominio en el goce de ſus frutos, como

lo

lo decide una Ley de el Digesto: *El arbol desarraygado de un terreno, y puesto en otro, antes que coalezca, ò arraygue, es de el primero Señor, despues que arraygò, cede al Señor de la nueva heredad, porque es de creer, que con el alimento de otra tierra se hizo el arbol otro.* Y en otra Ley: *Ni tù puedes pedirme el arbol, que trasplantado à mi heredad, con mi tierra coaleciò*; pero siempre es glorioſa la tierra, que le diò el primero alimento, y mas si se arranca, ò trasplanta despues de muy crecido, ò frondoso, lo qual es tan constante, y notorio, que nos parece ocioso amontonar autoridades en prueba de ello, siendo esto en suma lo que en razon de los Solares nos parece digno de advertencia.

Ley Set si meis tabulis, ff. de Agro in feito.

Ley Hoc amplius, ff. de Damno in feito, y ff. de His quæ vi fluminis.

CAPITULO IV.

EXPLICASE LO QUE ERAN LUGARES Solariegos, de Devisa, Abadengos, Realengos, y Behetrìas.

SI bien en el capitulo antecedente se hà procurado, satisfacer à la curioſidad de los que desean saber, què es lo que constituye una Casa Solar, todavia nos pareciò, prevenir à un reparo, que ocurre de la frequencia, con que en las Historias se habla de Lugares Solariegos, pues muchos desearàn entender, què cosa eran estos Lugares Solariegos? Y para explicarlo, es menester, que se advierta, que

esta

esta voz Solariego anda de ordinario en las noticias antiguas muy mezclada con otras dos, que son Devisa, y Behetria, y mal se puede dàr razon de la una, sin darla de todas tres. Estos derechos, que se explican por las voces referidas, provenìan à los nobles desde la restauracion de España, pues conquistando, poblando, y defendiendo aquellos Lugares, que havian ocupado los Moros, conservaban los Nobles el Señorìo de ellos, sin quedarles à los Reyes mas que la Soberanìa, como lo dice Don Pedro Lopez de Ayala en la Chronica de el Rey Don Pedro; y assi en tiempo de el Rey Don Juan Primero en las Cortes de Guadalaxara los Hijos de algo, alegando de su derecho contra los Prelados, sobre la cobranza de Diezmos, representaron, que *esto vino, quando los Moros ganaron à España, è los Hijos de algo, que escaparon de la tal pèrdida, alzaronse en las Montañas, que eran tierras fuertes, è no pobladas, y allì se lo defendieron de los Moros, que nunca los pudieron entrar, ne ganar, è nuestros antecessores se lo defendieron, è para mejor lo defender, ordenaron, que todos hoviessen en sus Comarcas ciertos caudillos, à quien fuessen obedientes, è para mantenimiento de aquel caudillo, ò caudillos, è para las costas, que hacia, quando se ayuntaba con ellos, ordenaron, que todos le diessen diezmo de todo lo que ellos labrassen.* De esto tuvieron principio los derechos de Solariego, Devisa, y Behetrìa, que eran

Chronica de el Rey D. Pedro, por D. Pedro Lopez de Ayala, año 2. c. 14.

Salazar de Castro, Historia de la Casa de Lara, tom. 1. fol. 342.

Chronica de D. Juan Primero, año 12. cap. 10.

tres

tres especies de Señorio, que exercian los nobles en algunos Lugares, pero cada uno de ellos por distinto modo; dicelo el Señor Rey Don Alonso el Sabio en una Ley de Partida: *Devisa, è Solariego, è Behetrìa son tres maneras de Señorìo, que han los Hijos-dalgo en algunos Lugares, segun fuero de Castilla.* Este Señorìo no era tan despotico, como el que exerce el Señor de una Jurisdiccion sobre sus vassallos, como lo advierte el mismo Señor Rey Don Alonso en otra Ley de Partida.

Ley 3. tit. 25. part. 4.

Ley 2. tit. 25. part. 4.

Y difiniendo en particular cada una de estas tres especies de Señorìo, en quanto al Solariego dice el mismo Señor Don Alonso: *Solariego tanto quiere decir, como home, que es poblado en suelo de otro.* Habla aqui, no de el dueño de el Solar, ò Lugar Solariego, sino de el habitador en èl, de suerte, que Solariego se dixo de el solo, ò suelo, y siendo este propio de un Señor particular, este era dueño de el territorio, y haciendas, y estos Lugares Solariegos, y dominio de el territorio, antes de la pèrdida de España, solo en Asturias, y Cantabria los huvo, como yà dexamos advertido en otros lugares, porque solo los habitadores de estas Montañas conservaron el dominio de el territorio desde su primitiva poblacion; pero no es de estos Solares, y Señores Solariegos, que tenian el dominio directo de el territorio, de lo que habla la Ley, sino de aquellos habitadores Solariegos, que tenian el util dominio

Ley 3. tit. 25. part. 4.

minio de el Lugar, y estos regularmente eran Hidalgos, y no pagaban pechos, sino la renta al Señor de el territorio, y estos habitadores son los à quienes llama la Ley Solariegos, y de quienes dice, que no tenia el Rey en ellos *otro derecho ninguno, sino tan solamente monda*, que era solo aquella leve contribucion, que comprehendia à los Hidalgos, en señal de reconocimiento à la Magestad de el Principe. De estos Lugares Solariegos, que eran hereditarios en una familia, tomaron nombre muchas, sirviendoles de Solar, y Apellido en la sucesiva descendencia, de el que fuè Señor de alguno de ellos, como se reconoce en las Casas de Lara, Castro, y otras, que por haver sido los ascendientes Señores de las Villas, ò Lugares de aquellos nombres, las tomaron los descendientes por Solar, y Apellido. El que vivia en alguno de estos Lugares Solariegos, tenia obligacion de conservar Casa de habitacion bien reparada, para el fin, que previene una Ley de la Recopilacion en estas palabras: *Para que quando viniesse el Señor de èl, halle posada*; y quando el habitador Solariego se huviesse de mudar à otra parte, no podia repetir los abonos, ni llevar otra cosa, que sus muebles, como lo dice una Ley de Partida por estas palabras: *E este atal puede salir quando quisiere de la heredad con todas las cosas muebles, que hi hoviere; mas non puede enagenar aquel solar, nin demandar la mejoria, que hi hovie-*

Ley 3. tit. 25. part. 4.

Salazar, Historia de la Casa de Lara, tom. 1. fol. 33. y 40.

Ley 2. tit. 3. lib. 6. de la Recopilacion.

Ley 3. tit. 25. part. 4.

Ley 2. tit. 3. lib. 6. de la Recopilacion.

viere fecho, mas debe fincar al Señor cuyo es, lo qual confirman diferentes Leyes de la Recopilacion. Ley 4. de el mismo titulo.

Devisa, segun la misma Ley de Partida; *tanto quiere decir, como heredad, que viene al home de parte de su padre, ò de su madre, ò de sus abuelos, ò de los otros, de quien desciende, que es partida entre ellos, è saben ciertamente, quantos son, y quales los parientes, à quien pertenece.* Conforme à esto parece, que el Señorìo de Devisa solo se diferenciaba de el de el Solar, en ser partible, y comunicable entre herederos, ò por casamientos, y de esta pràctica, y division cierta entre ellos se llamò Devisa. La porcion dividida, que à cada uno correspondia, podia conservarla despues integra, y separada, sin hacer de ella subdivision, y de esta suerte se podia convertir en Solariega aquella porcion, que havia sido en sus principios Devisa. Ley 3. tit. 25. part. 4.

Behetrìa, segun la misma Ley, *tanto quiere decir como heredamiento, que es suyo quito de aquel, que vive en èl, è puede recibir por Señor, à quien quisiere, que mejor le faga.* Para entender estas palabras de la Ley, es menester advertir, que ningun Señorìo de estos se daba à los Nobles sin justo, y especial motivo, pues se les concedia, ò por haver conquistado, ò ayudado à conquistar de los Moros el Lugar, ò por haverlo poblado, y edificado à sus propias expensas, y en estos Lugares tenian, lo que llamaban *naturaleza*, y eran Ley 3. tit. 25. part. 4.

Juan Gutierrez, en sus Practicas, lib. 3. quæst. 14.

Señores de el ſuelo, y territorio, ò yà por Solariego, ò por Deviſa; pero en la Behetrìa no militaba la miſma razon, que en los antecedentes Señorìos, pues en eſtos Pueblos de Behetrìa, ò los miſmos vecinos ſe havian conquiſtado, ò ſe havian fundado, y poblado à sì miſmos, y ningun particular era dueño de aquel territorio, ſino en aquella porcion, que le havia correſpondido por *naturaleza* en aquel Lugar, como à uno de tantos vecinos: y como para que ſe les adminiſtraſſe juſticia, y los defendieſſe de las invaſiones de los enemigos, neceſsitaban tener una Cabeza à quien obedecer, eſta la eligian ellos entre los Nobles; pero con preciſion, de que el que eligieſſen, havia de tener en aquel Lugar el derecho de *naturaleza*, porque ſi eſte le faltaba, no podia ſer elegido; mas entre las familias nobles, que tuvieſſen el derecho de naturaleza en aquel Lugar, podian elegir el individuo, que mejor les pareciesſe. Eſta eſpecie de Señorìo ſe llamaba de Behetrìa, que era lo miſmo, que bien fetrìa, ò bien fechorìa, pues con aquella libertad, que tenian, de elegir Señor, eſcogian aquel, de quien diſcurrian, que les haria mas bien, y por eſſo tomò el nombre de bien fechorìa, como lo dice la Ley de Partida por eſtas palabras: *Behetrìa ſe dixo de benefactorìa, è es un genero de Señorìo, que han los Fijoſ-dalgo, en ſus propios Lugares, de elegir por Señor, à quien mas bien les hiciere,*

Ley 18. tit. 3. lib. 6. de la Recopilacion.

Ley 3. tit. 25. part. 4.

y quitarle, quando les pareciere. Y se evidencia assi de un Privilegio de el Rey Don Alonso el Sabio, que trae Fray Hernando de el Castillo en la Fundacion de el Convento de Caleruega. *Las Behetrìas* eran en dos maneras; unas de particulares familias, y estas podian elegir por Señor, à quien quisiessen, con tal, que fuesse de aquella familia, que alli dominaba, y tenia naturaleza; y porque comunmente elegian, à quien pensaban, que mas bien les haria, por esso se llamaban Behetrìas, ò benefactorìas; otras eran llamadas Behetrìas de mar à mar, porque tenian los habitadores de ellas la libertad de elegir por Señor à quien quisiessen, y la de dexar un Señor, y tomar otro. Todos estos pagaban à los Señores Yantares, Martiniegas, y otros derechos; y para aclarar esto, por la confusion, que en ello havia, à causa de las muchas divisiones, y subdivisiones, que se fueron haciendo entre las familias, se mandò formar un Libro, el qual se llamò Becero: (y oy corrupto decimos Becerro) este se empezò en tiempo de el Rey Don Alonso XI. y se acabò el año de 1352. reynando yà Don Pedro. En las referidas Behetrìas, el que no era nombrado Señor por los vassallos, conservaba el derecho de naturaleza, y era divisero, que significaba lo mismo, que tener derecho con otros à ser Señor de aquel Lugar de Behetrìa, quando le eligiessen; y qualquiera de estos, que tenia derecho de

Historia de Santo Domingo, part. 1, lib. 2. fol. 435.

Historia de la Casa de Lara, lib. 5. fol. 301. y fol. 341. y 342.

Consta de el Libro Becerro.

Chronica de el Rey D. Pedro, por D. Pedro Lopez de Ayala, año 2. c. 14.

naturaleza, ò Divisa, cobraba su parte de tributos de los vecinos, y assi conservaba la memoria de su pertenencia, aunque nunca le eligiessen por Señor.

Ley 3. tit 25. part. 4. y Ley 6. tit. 3. de la Recopilacion, y otras mas de el mismo titulo, lib. 6.

Los dueños de estos Derechos, ò Señoríos, yà diximos, que cobraban diferentes contribuciones, segun el estilo de cada Pueblo, no solo Yantar, y Martiniega, sino Infurcion, Conducho, y otras especies, que seria muy largo explicar el significado de cada una; pero podrà verlas, el que quisiere, en las mismas Leyes citadas: los de las Behetrìas, que no eran de mar à mar, no solo pagaban estas contribuciones al Señor, que elegian, sino que à todos los Nobles, que tenian naturaleza en aquel Lugar, les contribuìan con cierta porcion, por el derecho que conservaban, de ser elegidos por Señores. Estas Behetrìas muchas veces se convertian en Lugares Solariegos, porque acostumbrando à dàr siempre el Señorìo de el Lugar à los de un linage, ò familia, iban con esto perdiendo la libertad de elegir, y aquella familia conservaba la possession, y la convertia en Señorìo propio, haciendo Solariego suyo à aquel Lugar, que antes era Behetrìa de mar à mar. Para que à estos vecinos de las Behetrìas los Señores, ni los otros Hidalgos, les hiciessen vejaciones, ni les llevassen estafas, ni otras contribuciones, que aquellas establecidas; previènen el remedio diferentes Leyes de Partida, y Recopilacion, obli-

Ley 3. tit. 2. part. 4. Ley 6. y 7. tit. 3. lib. 6. de la Recopilacion.

gan-

gando con gran rigor à la reſtitucion de lo mal llevado. En un miſmo Lugar podia haver todos los tres derechos de Behetrìa, Solariego, y Deviſa, porque la Behetrìa, y ſus contribuciones, ſolo ſe entendia, con los que no eran Hidalgos; y los que de eſta claſſe tenian alli naturaleza, podian en aquella parte ſer Señores Solariegos de alguna porcion, ò tener en ella alguna diviſa, como ſe reconoce de muchos repartimientos antiguos, y lo podrà vèr el curioſo en uno, que trae Salazar de Caſtro en ſus Pruebas à la Hiſtoria de la Caſa de Lara. Nueſtras Hiſtorias dicen, que las Behetrìas tuvieron origen en Caſtilla por muerte de el Conde Don Rodrigo, y en los principios de el Govierno de Don Diego Rodriguez Porcèl, como ſe puede vèr en los Autores que vàn citados al margen.

Mariana, tom. 2. lib. 16. cap. 17.

D. Pedro Lopez de Ayala, Chronica de el Rey D. Pedro.

Hiſtoria de la Caſa de Lara, en las Pruebas, tom. 4. fol. 684.

Salazar de Mendoza, en ſus Dignidades de Caſtilla.

Ambroſio de Morales, al fin de el tom. 3.

Caſtillo, Hiſtoria de los Godos, lib. 3. diſcurſ. 8. fol. 168.

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 44.

Tambien havia otros Lugares, que ſe llamaban Abadengos, y eſtos eran como los demàs, con ſola la diferencia, de que el Señorìo de ellos pertenecia à algun Monaſterio, y en eſtos acaecia haver alguna parte de Solariego, ù de Diviſa. Otros Lugares havia, que ſe llamaban Realengos, y eran, porque pertenecia ſu Señorìo immediatamente al Rey, y para la claridad de tantos, y tan diferentes derechos, y Señorìos, ſe hizo el citado Libro Becerro, con expreſſion de las pertenencias de cada uno, y de Abezar corrupto ſe dixo Becerro, y de aqui quedo el eſtilo de lla-

Chronica de el Rey D. Pedro, por D. Pedro Lopez de Ayala, año 2. c. 14.
Ambrosio de Morales, tom. 3. fol. 335.

llamar Libro Becerro al que tienen los Cabildos, y Comunidades, con expresion de sus pertenencias; y por lo correspondiente à los Lugares de Behetrìa, yà los Reyes, antes de formarse el Libro Becerro, porque no anduviesse el Señorìo de ellos de mano en mano, havian ido agregando muchos de los referidos à una dignidad de las Religiones Militares de el Reyno, à la que llamaban el Maestro de San Bernardo; pero el Rey Don Pedro extinguiò esta dignidad, y incorporò estos Lugares en la Corona; y despues Don Henrique II. en las Cortes de el año de 1371. quiso repartir, y agregarse las demàs Behetrìas, que no havian sido de el Maestro de San Bernardo, y los Grandes de el Reyno, por el perjuicio que se les seguia, lo contradixeron, como uno, y otro consta de nuestras Historias, y entre ellas el Padre Mariana lo toca en la suya; y ultimamente los Reyes, que sucedieron en la Corona, fueron recogiendo en sì estas Behetrìas, y con esto se acabò la confusion, que ocasionaba esta diversidad de Señorìos, y no la hay poca en exprimir de nuestros Escritores la brevedad de estas noticias, pues los mas de ellos las tocan tan de passo, que las dexan en mayor confusion, y quien despues de los citados nos dà alguna mas clara luz, es Covarrubias en su Thesoro de la Lengua Castellana.

Mariana, lib. 17.
Historia de la Casa de Lara, tom. 1. fol. 302.
Morales, tom. 3. lib. 13. cap. 34. fol. 55.

Covarrubias, en el Thesoro de la Lengua Castellana, lit. D.

CA-

CAPITULO V.

ANTIGUO USO DE LOS APELLIDOS, ò denominaciones de las familias, y lo que eran en Eſpaña Apellidos Patronimicos.

SON los Apellidos unos mudos pregoneros de la Nobleza, y una breve recopilacion de las hazañas, y virtudes de los Heroes: cifraſe en la corta clauſula de un apellido todo el eſpacioſo explendor de una familia; en el ſucinto periodo de una ſola voz ſe explican glorias, que llenaron un mundo de hazañas: uſaron de eſta eloquente breve retorica los Hebrèos, en la diviſion que hicieron de ſus doce Tribus, ò Linages, à quienes ſervian de cognombres, ò apellidos, los que fueron propia denominacion de ſus doce Patriarcas, ò aſcendientes: todos traìan comun origen de Abrahan, Iſaac, y Jacob, pero quiſieron, divinamente inſtruìdos, dividirſe en Tribus, ò Linages, con denominacion, y apellido particular, para emularſe glorioſamente à lo mas heroyco, por conſeguir cada uno el mayor luſtre de ſu Tribu, ò Apellido. Aun las doce Tribus ſe ſubdividieron en cognaciones, y las cognaciones en familias, cada una con ſu cognombre, y eſpecial apellido: todos deſcendian de un origen, pero no todos los apellidos, y denominaciones de las fa-

Geneſis, por muchos capitu'os de èl.
Exod cap. 6. y 12.
Levit. cap. 21. y 25.
Numer. cap. 1. 2. y 3. y ſiguientes, haſta el 36.
Joſuè, cap. 7. 13. 14. y ſiguientes.
1. Regum, cap. 9. y 10.
Regum 3. cap. 8.
Regum 4. cap. 3.
Paralypom. 1. cap. 5. 6. y ſiguientes, y en otros lugares.
Regum 1. cap. 10.

familias eran de igual luſtre: la Tribu de Judà ocupaba el primer lugar entre las doce, por haver tenido Principes, Reyes, y Capitanes inſignes: no era de igual explendor la Tribu, Familia, y Apellido de Benjamin, por haver carecido de eſtos Heroes, y aun en ella ſe hallaba ſepultada en el olvido la cognacion de Metro, y reſpecto de eſta eſtaba la familia de Cis en el mas abandonado encogimiento, haſta que Saùl, hijo de Cis, aſcendiò à la Corona, y reſucitò la quaſi muerta memoria de eſte apellido.

A las luces de eſtos ſagrados exemplos no eſtrañarèmos, que en nueſtra Eſpaña (aunque ſu Nobleza por la mayor parte deſciende de Tubal, y primeros pobladores, como ſe manifeſtò en el primer Tomo de eſta Obra) no ſea toda de igual luſtre, y que procure cada uno de los nobles gravar en la permanencia de los apellidos la memoria de eſta desigualdad, cifrandoſe en cada apellido lo mas, ò menos heroyco de ſus antepaſſados, y teniendo muchos nobles en la denominacion, ò apellido de ſu familia, unas Cartas de recomendacion, que acrediten ſu alto origen. Los politicos Romanos uſaron tambien de apellidos, que acordaron el explendor de ſu aſcendencia, como los Cayos, los Silvios, los Scipiones, los Flavios, y otros ſemejantes: no hicieron menos los Godos, pues los apellidos de Amalos, y Valthos, ò Valtheſes, tan iluſ-

Joſepho, lib. 1. de Antiquitatibus, cap. 11. S. Iſidoro, lib. 9.

tres

trés entre ellos, como yà en otro lugar se tratò de proposito, apuestan antiguedad con todas las Monarquìas de el Mundo. En España pudieramos dàr muchos exemplos de la envejecida costumbre de usar de apellidos, y entre otros lo acredita el de Pacheco, el qual todas nuestras Historias, y Genealogistas le derivan de aquel tan compassivo, como generoso Español Vivio Pacieco, que amparò à Marco Crasso, quando huyendo de la persecucion de Mario, se escondiò en una cueva, lo qual acaeciò el año de 660. de la fundacion de Roma, que fuè 92. años antes de el Nacimiento de Christo, y de este mismo Vivio Pacieco fuè descendiente Lucio Viminio Pacieco, que ayudò à Cesar contra Gnèo Pompeyo, assistiendole valerosamente en la toma de Ulla, junto à Cordova, como uno, y otro lo acreditan Plutarco, y otros Autores. El apellido de Celis, yà dexamos probado antes de ahora, que descendiendo de Celer, Capitan Romano, tiene 2500. años de antiguedad; y en Asturias el de Falconio, ò Falcon, yà por los años de 471. que distan de el en que vivimos 1288. años, era tan ilustre, y memorable, que Flavio Falconio tuvo un hijo, llamado Sancio Falconio, que ascendiò à la dignidad de Arzobispo de Toledo; y si bolvemos la consideracion à lo que queda notado de los apellidos, que se tomaron de los Lugares de Navia, Trelles, y otros de la primitiva poblacion

Beroso, lib. 2. y 5. y Juan Annio, en la Exposicion.

Juan Magno, lib. 1. c. 1. y siguientes.

Pineda, parr. 2. lib. 13. cap. 25. y siguientes.

Mendez Silva, Cathalogo Real.

Plutarco, año 660. de la fundacion de Roma.

Hircio in Commentario de Bello Hispanico.

El Gerundiense, lib. 9. §. 14.

Pineda, en su Monarquìa, lib. 10. cap. 3.

Argaez, Poblacion Eclesiastica.

Tamayo, Martyrologio Español, Cathalogo de los Arzobispos de Toledo.

de Asturias, dimanando esta desde Tubal, y Noè, y de aquellos primeros pobladores, es consiguiente tengan el mismo origen, y antiguedad estas denominaciones, y apellidos, que las mismas poblaciones, de que se derivaron; y no siendo dudable, que algunas familias conservan sus denominaciones, y apellidos desde antiquisimos tiempos, tampoco lo es, que no son por esso menos ilustres las que tomaron sus denominaciones posteriormonte, como yà reconocerèmos. No obstante esta especialidad de algunas familias, que no puede servir de regla al todo de la nobleza, es comun sentir de todos nuestros Historiadores, y Genealogistas, que los apellidos, de que comunmente oy usan los Hidalgos en España, no principiaron hasta despues de el decimo, ù onceno siglo, que corresponde à los años de 1000. ù 1100. de nuestra redempcion, y desde la pèrdida de España hasta el tiempo referido por lo comun no usaron los nobles de otros apellidos, que de los patronimicos. Estos apellidos, ò denominaciones consistian, en tòmar el hijo por cognombre, el que el padre tenia por nombre propio, como el hijo de Pedro, se llamaba N. Perez, el de Rodrigo, Rodriguez, y à este tenor los demàs. Esta pràctica, y veneracion à los nombres de los padres, la hallamos muy acreditada en las Sagradas Letras; y assi Santiago se apellidò el Cevedèo, por ser hijo de el

S. Matheo, cap. 4. 10. 20. 26. y 27.

Ce-

Cevedèo, y Santiago el Menor se apellidò Alfèo, por ser hijo de Alfèo, y à este tenor otros muchos: y fuè tan indispensable en España esta pràctica à los nobles, que aun los que tenian alguna particular denominacion, primero que de ella, usaban de el apellido patronimico, como reconocimos en Valto Diaz de Valtès, que por ser hijo de Diego, usaba primero de el patronimico Diaz, que de la antigua denominacion de Valtès. Y aun las Personas Reales no se desdeñaban de los apellidos patronimicos, como se reconoce en Don Alonso, primer Rey de Portugal, que usaba de el patronimico Henriquez, por ser hijo de el Conde Don Henrique, y Don Alonso el VII. de Castilla, que se intitulò Emperador de España, se llamò primero Pedro, y usaba de el patronimico Ramòn, por ser hijo de el Conde Don Ramòn de Borgoña, y assi en muchos Instrumentos se halla nombrado Pedro Ramòn, y pudieramos de esto traer otros muchos exemplares.

S. Marcos, cap 1. 2. 3. y 10.
S. Lucas, cap. 5. y 6.
S. Juan, cap. 21.
Acta Apostolorum, c. 17.

Illescas, en su Pontifical, lib. 4. fol. 170.
Sota, Principes de Asturias, y Cantabria, lib. 3. cap. 55. fol. 549. y Apendice, Escritura 32.

Las Historias Castellanas, y Portuguesas.

Esta pràctica, tan indispensable en aquellos tiempos, ocasionò no poca confusion, para distinguir, y enlazar las sucessiones de las familias, pues por solo los patronimicos mal se pueden separar los abuelos de los unos de los de los otros, porque si oy se estilasse la misma precision de patronimicos, quien embarazaria, que un noble, y un plebeyo tuviessen un mismo patronimico apellido? Consistiendo

esto solo, en que los padres de ambos hu-
viessen tenido un mismo nombre propio?
Ni còmo era posible, despues de muchas
generaciones, y passados algunos siglos,
separar los ascendientes de el uno de los
de el otro, quando sucesivamente iban
mudando patronimicos, conforme en los
padres se fuessen mudando los nombres
propios? Este escollo es el en que tro-
piezan todos los Genealogistas en la indi-
vidual separacion de las familias, y ascen-
dientes de cada una, y esta es la inacces-
sible dificultad de las Genealogias, y este
el motivo de tantos errores, y trastruecos,
como hay en los mas de los linages, por
tomar cada uno para sì, valìdo de los pa-
tronimicos, aquellos abuelos, que en la
Historia mas les contentan; pero la mayor
ridiculèz, ò por mejor decir sinceridad,
es, que algunos, porque oy conservan
algun patronimico establecido voluntaria,
y modernamente en su familia, quieren
por èl, sin otro fundamento, agarrar
por ascendiente suyo un Heroe, ò Perso-
nage antiguo, que tuvo aquel mismo pa-
tronimico, siendo assi, que el hijo de
aquel Heroe precisamente tendria otro
patronimico distinto, arreglandose al nom-
bre de su padre, porque rara vez sucedia,
que padre, y hijo tuviessen un mismo
nombre, y por consiguiente no podian
tener un mismo apellido patronimico: y
para que se vea la poca luz, que por los
patronimicos se puede adquirir, para dis-
tin-

tinguir en la antiguedad las familias, regiſtrèmos à Sandovàl, que en la Hiſtoria de los cinco Reyes refiere, y hace liſta de los Proceres, que vivian, y aſsiſtian en la Corte de el Rey Don Fernando el Primero, llamado el Magno, cuya liſta no ponemos, por no moleſtar, quando alli la puede vèr el curioſo.

Sandovàl, Hiſtoria de los cinco Reyes, fol. 20.

Durò eſta confuſion en Eſpaña caſi 500. años, como afirma Morales, y en ellos ſolo aquellas familias, que añadian al patronimico algun otro apellido, ò aquellas, que por el mucho poder de ſus aſcendientes, los hallamos muy celebrados en las Hiſtorias, con alguna noticia de ſus poſſeſsiones, empleos, y dignidades, ſe pueden ſeparar entre los demàs; pero con tanto trabajo, y confuſion, que ſe hallan los Genealogiſtas ſujetos à muchas falencias, y errores indiſpenſablemente preciſos. Deſpues que por los motivos, que en el capitulo ſiguiente expreſſarèmos, ſe empezaron à uſar los apellidos, y denominaciones propias, tomando cada familia ſu eſpecial cognombre, no ceſſaron de el todo los patronimicos, ſino que uſaban de ellos los nobles ſin la preciſion antecedente, pues omitiendo el nombre de ſu padre, ſolian tomar por patronimico el de ſu abuelo, ò el de algun otro aſcendiente de ſu familia, yà fueſſe paterno, ù materno, y ſolian variar eſte patronimico à ſu voluntad, ò conſervar uno miſmo permanentemente, de que hay

hay varios exemplares en las familias mas ilustres, como se verifica en los Alvarez de Asturias, en los Fernandez de Velasco, en los Alvarez de Toledo, y en otras muchas; y aun de una misma familia, despues que se dividia en varias ramas, y Solares secundarios, la una rama usaba de un patronimico, y la otra de otro, y lo que es mas, entre unos mismos hermanos, hijos de unos propios padres, los unos se aplicaban un patronimico, y los otros otro, de lo que pudieramos expressar multiplicados exemplares, añadiendo todo esto nueva confusion, para seguir la sèrie de las sucesiones, y esto es brevemente referido el orden, y modo, que en España se observò en el uso de los apellidos patronimicos, con lo qual passarèmos à reconocer el principio de practicarse las denominaciones, y apellidos permanentes, que oy se observan.

Historia de la Casa de Lara, lib. 20. fol. 454. y 480.

CAPITULO VI.

CONTINUASE EN EL ORIGEN de los Apellidos, y se explican los motivos, de que provinieron las denominaciones, y apellidos estables, y permanentes, de que oy usan los Nobles.

REynando en Castilla, y Leon Don Alonso VI. de este nombre, Doña Urraca su hija, y heredera en la Monarquìa, quedò viuda de su primer ma-

Argote de Molina, lib. 1. cap. 42.
Ambrosio de Morales, lib. 3. cap. 5.

màrido el Conde Don Ramòn de Borgoña, y paſsò à contraer ſegundo matrimonio con Don Alonſo, Rey de Aragon, à quien llamaron el Batallador: eſte Principe vino à Caſtilla el año de 1109. acompañado de muchos Cavalleros de ſu Reyno; los quales, entre los demàs adornos de que uſaban, eran armas, y empreſſas en ſus Eſcudos, cuyo uſo tomaron de los Franceſes, y eſtos lo empezaron à practicar deſpues de la memorable conquiſta de la Tierra Santa. No ſolo uſaban los Aragoneſes de eſtas empreſſas, y armas, ſino tambien de apellidos, y propias denominaciones, y con ſu exemplo empezaron los Caſtellanos, y Leoneſes à practicar la miſma politica, añadiendo al patronimico una denominacion, ò apellido propio; y con eſto el uſo de los patronimicos ſe fuè alterando, ſin valerſe los nobles de èl con aquella preciſion anterior, antes bien uſaban arbitraria, y voluntariamente de el patronimico de algun aſcendiente, y ſucedia (como yà diximos en el capitulo paſſado) haver tres, ò quatro hermanos, que cada uno tomaba diſtinto patronimico, y eſto ſirviò de otra nueva confuſion en lo genealogico, haſta que mas radicados los apellidos, ſe pudieron mas bien diſtinguir las familias.

Geronymo Zurita, en ſus Annales, part. 1. lib. 1. cap. 37.

Salazar de Caſtro, Hiſtoria de Lara, tom. 3. fol. 454. y 480.

Deſde eſtos tiempos, pues, empezaron los nobles, para ſer conocidos, à ſeparar familias, tomando voz, y apellido particular, y conſtituyendo por ſi cada uno

La general de el Rey D. Alonſo, cap. 98.

Garcia de Nobilitate, gloss. 18. 22. y 23.
Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 32. fol. 330.

uno Solar, y al que no le tenia, se le dába casa, y hacienda, tierras, y vassallos, para que adquiriesse voz, y denominacion de familia, como lo asseguran nuestras Historias. Estos apellidos, que empezaron à tomar, fueron por la mayor parte à voluntad de los mismos nobles, ò tambien concurriendo alguno de los motivos, que expressa Gudiel, quando dice: *Creciendo el cuidado, de perpetuar su memoria, eligieron sobrenombres, que en Castilla llaman Alcuñas, ò de los Solares donde era su naturaleza, ò de las tierras de que eran Señores, ò de los hechos heroycos, ù de los Lugares donde los hicieron, ù de las Provincias, ò Ciudades, que ganaron, ò tenian à cargo de defender de los enemigos, con lo qual inventaron la diferencia de los linages, que en nuestros dias dura.* Y assi, unos de los nobles conservaron los apellidos de su antiquissima ascendencia, como lo hicieron, los que yà nombramos en este capitulo, y en otros; otros nobles, en recuerdo de la grata memoria de algun Heroe famoso, de quien descendian, convirtieron en invariable apellido, el que era alterable patronimico, y de estos hay muchos, que de patronimicos fueron convertidos en apellidos permanentes; los Ponces convirtieron en apellido el patronimico de Ponce, por descender de Don Poncio Vela, como en su lugar lo manifestamos; los Offorios, igualmente convirtieron el patronimico Offorez en apellido perma-

Gudiel, Compendio de los Girones, cap. 1.

Argote de Molina, Nobleza de Andalucìa, lib. 1. de D. Fernando el Santo, cap. 79.
Pellicèr, Annales, lib. 6. n. 19. y lib. 9. n. 15.
Gudiel, Compendio de los Girones, cap. 2.
Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 32. fol. 331.
Mariana, lib. 11. fol. 418.
Salazar de Mendoza, en sus Dignidades, lib. 2. c. 2.

nen-

nente, como descendientes de el Conde Don Osorio; los Henriquez continuaron este patronimico por apellido, como descendientes de Don Fadrique Henriquez, que le tomò en contemplacion de su hermano el Rey Don Henrique II; los Bernardos en Asturias lo continuaron por apellido, como descendientes de Bernardo, Conde de Leon, ò segun la opinion mas seguida, de el celebrado Bernardo de el Carpio; los Florez siguen este patronimico de Froylaz por apellido, por su principal progenitor el Rey Don Fruela II; los de Solis convirtieron el Siliz en este apellido, como descendientes de el Rey Don Sylo, y à este modo se encuentran otras muchas familias, cuyos patronimicos se convirtieron en apellidos estables.

Sandovàl, en la Historia de los cinco Reyes, y en la de D. Alonso VII. fol. 196. y 202.

El Arcipreste Julian Perez, en el Prefacio de Almeda.

Otros apellidos se formaron de las dignidades, que exercieron sus ascendientes, como los Ricos, que por la dignidad de Ricos-homes, que tuvieron muchos de sus progenitores, convirtieron el nombre de la dignidad en esta denominacion, y apellido permanente; los Infanzones por la razon misma formaron de esta dignidad el denominativo de su familia. Otros tomaron los apellidos de los Lugares, que poseian, ò en donde tenian Solares, y Hacienda, y este fuè el motivo mas frequente de el uso de los apellidos, y el que tuvieron la mayor parte, de los que oy existen en Asturias, co-

S. Agustin de Civitate Dei, lib. 16. cap. 11. Historia de Huesca, c. 15. Juan Annio, fol. 114. Lapuente, en su Convenio, lib. 3. cap. 4. Historia de la Casa de Lara, tom. 1. fol. 24.

mo los de Jove, Candamo, Arango, Doriga, y otros semejantes, que por tener su Hacienda, y Solares en los Lugares assi nombrados, tomaron de ellos estos apellidos. Otros los tomaron de aquellas Villas, y Jurisdicciones en donde sus ascendientes tuvieron el primer lugar, y estimacion entre los nobles, y esto tambien es muy frequente en Asturias, como se vè en las familias de Oviedo, Avilès, Navia, Tinèo, y otras semejantes, sin que por esto creamos, que los ascendientes de estas familias fueron precisamente Señores de aquellas Villas, de que se apellidan, pues assi como no lo fueron de las Ciudades de Salamanca, Toro, Toledo, Cordova, y otras de España los que se ilustran con estos apellidos, lo mismo debemos entender de algunas familias de Asturias, que se denominan con los nombres de diferentes Villas, ò Poblaciones ilustres de esta Provincia, y esto se manifiesta claro en la familia de los Alvarez de Asturias, que tomaron la denominacion de toda la Provincia, no por haver sido Señores de ella, sino por haver tenido muchos de sus ascendientes su Govierno, como Condes, ò Adelantados, y de esta frequente dominacion, que en ella tuvieron, añadieron al patronimico Alvarez el apellido distintivo de Asturias.

Memorial genealogico de la Casa de Asturias, por todo èl.

D. Juan Romàn, en el Nobiliario de la Casa de Segovia, cap. 2. fol. 14.

Otros apellidos provinieron por algun hecho heroyco de algun ascendiente, mudando los descendientes el que antes tenian

nian en otro, que aludieſſe à alguna hazaña particular, que le motivaba, como hablando de Don Rodrigo Gonzalez de Ciſneros, hijo de el Conde Don Gonzalo Pelaez de Aſturias, lo refieren Sandovàl, Gudiel, y otros, afirmando, que eſte Cavallero mudò el apellido de Ciſneros en el de Giròn, por el hecho memorable de haver defendido al Rey Don Alonſo el VI. (aunque algunos dicen, haver ſido à Don Alonſo el VII.) y dadole ſu cavallo, para que ſe libraſſe de los Moros, que le ſeguian, cortandole para memoria de eſte ſuceſſo un Giròn de el veſtido, que diò motivo à la mudanza de apellido, el qual conſervan ſus deſcendientes; y como acontece en Aſturias à los que deſcienden de Garci Fernandez de la Plaza de Tinèo, que ſiendo rama de eſta antiquiſsima familia, y de la de el Riego, los Señores Reyes Don Carlos V. y Don Phelipe II. le mandaron mudar ſu apellido antiguo en el de Barba Roxa, por haver muerto à eſte Barbaro Coſario, y à otros quatro Capitanes Turcos. Y tambien los Villa de Moros, ſiendo ſu primitivo apellido el de Valdès, como yà ſe refirió, tratando de eſta familia, le mudaron en el de Villa de Moros, por poſſeer el Solar, y Torre en el Lugar aſsi llamado, y haver obrado alli ſus aſcendientes la hazaña, de quitar à los Moros tres doncellas, de las que en el reynado de Mauregato ſe tributaban à los Moros, y

San ſovàl, Chronica de D. Alonſo VII. año 1136. cap. 32.

Gudiel, Compendio de los Girones, cap. 4.

Otros muchos Eſcritores.

haciendo prisionero al Capitan Agareno, que las venìa à recobrar, con muerte, y fuga de los que le acompañaban, y en memoria de tan ilustre triunfo se llamò el Lugar en adelante Villa de Moros, y los descendientes, de el que executò esta heroyca hazaña, usaron en lo sucesivo de el apellido de el Solar, que possèian, mudando en èl el antiguo de Valdès.

Este caso de las doncellas libertadas de los Moros, que motivò el apellido referido, y que pinta esta familia en el Escudo de sus armas, tambien se refiere de las familias de Miranda, Figueroa, y otras, que acaeciò en el reynado de Don Bermudo Primero, sucessor de Maurregato, por los años de 790. porque no hallandose Don Bermudo à la sazon con fuerzas, para resistir declaradamente el tributo, que su antecessor havia ofrecido à los Moros, permitia, que muchos Cavalleros saliessen al camino à quitarles las doncellas tributadas, como lo refieren Morales, Carvallo, y otros Escritores, y se acredita de el Cartèl de desafio, que en el Tom. 3. al cap. 74. dexamos copiado; y porque el Obispo Don Pedro Seguino, por la autoridad de Don Servando, refiriendo el caso de los Figueroas, dà noticia de el tiempo, en que passò este sucesso, que en una misma ocasion executaron diferentes Cavalleros en Galicia, y Asturias, hablando de los Figueroas, dice assi: *Eulalia, Sancha, è Memorana, foren*

Ambrosio de Morales, en la Vida de D. Bermudo Primero.

Carvallo, en su Historia de Asturias, part. 2. tit. 16. fol. 160.

ren, as que seus hirmaos quitaron à us Mouros, no Campo das Figueiras, porque seu pai amaba muyto à Memorana; y Sancha, è Memorana iban pai Isèn, fillo de Abderrahamen, que yà era morto; non se hachou coos cinco hirmaos Arias Perez, porque à otempo estaba coo Rey Don Alfonso en Aragon: isto foe no ano primeiro do Rey Don Bermudo, è esta Batalla foe no ano 791. duas leguas da Cruña, è una de Betanzos, junto ao Rio de Sardones, è po iste feyto, è valentia peiseren as cinco follas verdes po devisa, è se chamaron alguos do apellido de Figueiroa, por estár en aquel Campo muytas Figueiras: foi esta toma das doncellas dia de San Phelipe, è Santiago, primeiro de Mayo, ano yà dito de 791.

D. Pedro Segu'no, en la Historia, que copiò de el Obispo D. Servando.

Estos, y otros iguales motivos son los que sirvieron para dar principio à los apellidos, que oy hay en Asturias, y aun en toda España; y aunque para conocer las causas de el origen de estos apellidos, no es regla enteramente segura, es lo mas regular en ellos, que los que provienen de patronimicos, se pronuncian immediatamente despues de el nombre, sin añadir particula alguna, como Pedro Fernandez, Juan Gutierrez, Alonso Florez, &c. Los que provienen de los nombres de las Villas, y Lugares, ù de los Solares, de donde tomaron su denominacion, añaden antes de el apellido la particula *de*, como Alonso de Jove, Juan de Avilès, Pedro de Navia, &c. Los que dimanan de algun hecho especial, que diò motivo a su apelli-

llido, añaden, ademàs de la particula *de*, otra particula *la*; pero en eſto no hay coſa ſegura, pues la coſtumbre ſuele alterar el uſo de eſtas particulas, practicandolas indiſtintamente en qualquiera eſpecie de apellidos, y aun en ellos miſmos no hay entera ſeguridad, eſpecialmente en aquellos, que toman ſu denominacion de los Pueblos, (que ſon muchos) pues uſa la corruptela de el Vulgo de aplicarſelos à qualquiera, que ſea oriundo de aquel Pueblo, aunque no deſcienda de aquel linage, ò familia, que reſpecto de èl, uſa aquella denominacion por mas excelente, y iluſtre, y tiene por propio aquel apellido, y eſto ſucede, eſpecialmente, quando ſe avecindan perſonas de el Vulgo en otra parte, pues para diſtinguirlos de otros vecinos de aquella poblacion, que ſon de ſu miſmo nombre, los dàn la denominacion de aquel Pueblo de donde ſon oriundos; y aſsi el que lo es de la Villa de Navia, le llaman N. de Navia, al de Tinèo N. de Tinèo, al de Trelles N. de Trelles, y à eſte tenor otros; y aunque eſto en Aſturias es de poco embarazo, pues como el Pais es por ſu cortedad comprehenſible, ſe ſabe en èl, ſeparar lo que es voluntaria impoſtura, de lo que es blaſon gentilicio, y heredado, con todo en lo ſucesivo pudiera ocaſionar eſte abuſo mucho perjuicio à la nobleza, y luſtre de las Caſas, ſi con la eſtabilidad de los Vinculos no ſe aſſegurára la verdadera sèrie, y conti-

nua-

nuàcion de las familias, muy mejor, que en los miſmos apellidos.

CAPITULO VII.

REFIERESE EL ORIGEN de los Eſcudos de Armas, Diviſas, Empreſſas, y Motes, de que uſan los Nobles.

NO es menos antiguo entre los nobles el uſo de las armas, que el de los apellidos; pudo haver variedad en el modo, ſegun la conſtitucion de los tiempos, pero no en la ſubſtancia. Eſte heroyco blaſon de traer los nobles unos ſignos ſignificativos de ſu iluſtre progenie, es tan antiguo, como la miſma nobleza. La Republica Hebrèa, que fuè la mas politica entre todas, por haver debido à la educacion de el miſmo Dios las Leyes de ſu Govierno, atendiò oficioſa deſde ſu origen à eſte exterior blaſon de las familias. Tuvieron las doce Tribus armas, ò diviſas ſeparadas, con cifras expreſsivas de los ſuceſſos mas memorables, que Jacob les havia profetizado al tiempo de ſu muerte; uſaban de ellas haſta en los monumentos, que hacian erigir para ſus cenizas; aſsi lo ordenò el valeroſo Simon Machabèo en la fabrica de el magnifico Mauſolèo, que ſe conſtruyò para ſu entierro, ſiendo el eſculpir en èl ſus armas la primera atencion de ſu cuidado, *para*

Geneſ. cap. 49.

1. Machabeor. cap. 13.

mi-

memoria eterna de el luſtre de ſu familia, que con eſtas voces lo expreſſa el Texto Sagrado. Los Griegos yà uſaban armas, quando vinieron à la guerra de Troya, y los que paſſaron à Italia à favor de Turno contra Enèas, tambien las uſaron. A eſta miſma guerra las llevò Aſtur, primer Principe de Aſturias, como lo canta Virgilio, diciendo: *Sigueſe el hermoſiſsimo Aſtur: Aſtur confiado en ſu cavallo, y que lleva Eſcudo con armas de diverſos colores.* Siendo eſta coſtumbre, de llevar los nobles à la guerra Eſcudos, y en ellos pintadas ſus armas, antiquiſsimo, como refieren Pauſanias, Silio Italico, y otros muchos, y aſsi ſe ſabe, que las usò el Magno Alexandro, y aun de conſejo de Ariſtoteles las concediò à ſus nobles Capitanes, como advierte Caſanèo. Amphiarbo, quando vino de la guerra de Thebas, traìa en ſu Eſcudo pintado un Dragon, Campanèo una Hidra, y Policenes una Eſphinge. Los Romanos, Cathedraticos de Prima de el Govierno Politico, ſe ſirvieron de las Eſtatuas de ſus mayores en los porticos de ſus caſas, por diſcreto emblema de ſus tymbres, y de aqui paſſaron al uſo de los Eſcudos de armas, y aſsi ſe ſabe, que ſobre la Eſtatua de Auguſto puſieron por armas una Eſtrella: Julio Ceſar traìa por empreſſa una Aguila, y el Magno Pompeyo un Leon con la eſpada deſnuda en la mano.

Virgil. Æneyda, lib. 8.

Virgil. Æneyd. lib. 10.

Pauſanias, lib. 10. fol. 15. Silio Italico, lib. 8. de la ſegunda guerra Punica.

Caſanèo, Cathalogo de la Gloria de el Mundo, part. 1. conſid. 10. Nobiliario de la Caſa de Olloniego, fol. 59. Ciceròn, en la ultima Oracion contra Berres. Plinio, lib. 35. cap. 2. Oſſorio Luſitano, lib. 2. de Nobilitate civili, y lib. 6. Suetonio in Vita Ceſaris, cap. 38.

En nueſtra Eſpaña es igualmente antiguo el uſo de eſtas diviſas, que todo lo de-

demàs, que constituye nobleza: nuestro Patriarca, y primer poblador Tubal traìa su Escudo, y en èl una Nave, y una Estrella por armas, y blason. Los antiguos Principes de Asturias, y Cantabria, tuvieron por primitiva empressa, y divisa de sus Escudos la Cruz, hasta que Cario, ò Charalio, Principe de Asturias, y Cantabria, por los años de 138. empezò à usar por divisa dos Lobos en sus Vanderas, aunque sin olvidar el antiguo blason de la Cruz, como lo dice Auberto por estas palabras: *Muriò Cenon, Duque de los Cantabros, varon Catholico, y Guerrero: sucediòle en el govierno su nieto Celio; el qual la antigua Cruz, que los Cantabros adoraban, y ponian sobre los sepulcros, y en las Vanderas, la puso sobre la divisa de los Lobos.* Los Reyes Godos usaron por armas un Leon, ò segun sentir de otros, tres Leones, bueltas atràs las cabezas, y ondeado el Escudo de azul. Nuestros primeros Reyes de Asturias usaron por armas la Cruz, antiguo, y immortal blason de esta Provincia; de ella se adornò el Escudo de Don Pelayo, quien traìa en èl Cruz de plata en campo azul. Lo mismo practicaron Garci Ximenez, primer Rey de Sobrarbe, y Iñigo Arista, Rey de Navarra, Don Ramiro, primer Rey de Aragon, y Don Alonso Henriquez, primer Rey de Portugal, como yà dexamos referido en otro lugar.

Pierlo Valerìano, lib. 35.
España triunfante, cap. 1. fol. 36.
Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 2.
Nobiliario de la Casa de Oliviego, fol. 59.
Auberto, Chronicon, año 138.

Mendez Silva, Cathalogo Real, cap. 1.
Mariana, lib. 5. fol. 155.
Cathalogo Real, fol. 28.
Mariana, lib. 8. fol. 192. y lib. 9. fol. 230.
España triunfante, cap. 56. fol. 548.

Todavia estas armas no eran estables, y permanentes en las familias, como aho-

Henrique Spelmano in Alpilogia, fol. 36.

Juan Jacobo Chifflecio in Lilio Francico.

Luis, y Scebola, Santa Marta, Hiſtoria de la Caſa Real de Francia, lib. 1. cap. 12. fol. 58.

D. Lorenzo de Padilla, en ſu Nobiliario.

Chriſtoforo Mileo, Hiſtoria univerſal, fol. 127.

ra ſe practica, ni las uſaban todos los nobles, ſino aquellos que querian, y aſsi eran mas propiamente empreſſas, ò diviſas, que armas eſpeciales de los linages: eſtas tuvieron principio, como los apellidos, de reſulta de la celebre conquiſta de Jeruſalem. El fin para que ſe inſtituyeron, dicelo con propiedad Chriſtoforo Mileo en las ſiguientes palabras: *Los Blaſones, Armas, y Eſcudos fueron concedidos por el Principe, para diſtinguir de los humildes, y plebeyos las familias illuſtres, y como à eſtos ſus medios les franqueen los eſtudios, por los monumentos de los Eſcritores alcanzan el conocimiento de el prudente règimen Civil, y con èl ſe hacen dignos de los preclariſsimos cargos de la Republica, para que obteniendòlos, puedan adminiſtrar util, y honorificamente.* Eſte es el fin, con que todas las Republicas bien concertadas procuran, ſeparar la nobleza de la plebe; y para hacer permanente eſta maxima politica, fuè muy neceſſario, que los nobles uſaſſen de armas, y blaſones, que los dieſſen à conocer, y los hicieſſen ſegregados de los demàs plebeyos. En la diſpoſicion de eſtos Eſcudos de armas ſe diò una ſegura, y eſtable providencia, que no ſe puede alterar. Dos metales ſirven à formarlos, que ſon plata, y oro, y quatro colores, que ſon, colorado, azul, negro, y verde, à que ſuelen añadir otro color mixto. Eſtos colores los bautizan los Armiſtas con nombres diſtintos, pues al colorado le llaman *Gules*, al azul

Bartulo, Tratado de Inſignis, num. 14.

Caſanèo, Cathalogo Gloriæ Mundi, part. 1. por todas ſus cien concluſiones.

Blao,

Blao, al negro *Sable*; al verde *Sinople*, y al mixto *Purpura*: cada uno de estos metales, y colores tiene su distinta significacion, apropiada à las virtudes, y costumbres, que deben practicar los nobles, porque el oro tiene las propiedades de lucir, y confortar, y significa nobleza, dando à entender, al que le usa en su Escudo, que ha de lucir con sus buenas obras, y confortar, y socorrer à los pobres, y desvalidos; la plata significa riqueza, ignocencia, limpieza, humildad, &c. El exercicio de cuyas virtudes debe tener el noble, que la usa en sus armas; el color encarnado, ò Goles, significa ardor de espiritu, y ardid, que ha de tener el noble, para defender à su Patria, y à los agraviados, exerciendo con ellos las virtudes de justicia, y caridad; el color azul, ò Blao, significa fortaleza, y lealtad, propias virtudes de el que se precia de noble; el color negro, ò Sable, significa honestidad, y prudencia, y de una, y de otra virtud debe estàr adornado el que es noble; el verde, ò Sinople, significa esperanza, y con ella resolucion, para emprehender cosas arduas, y heroycas; el color mixto, ò Purpura, representa la abundancia de bienes, de que ha de estàr assistido el noble, para con ellos ilustrarse, dispendiendolos con templanza en cosas decentes, y en obras de piedad. Estos dos metales, y cinco colores se han de disponer en tal manera en los Escudos de armas,

Argote de Molina, en su Nobleza de Andaluzia.

Garibay, en su Historia de España.

El Conde de Mora, en su Historia de Toledo, part. 1. lib. 1.

Alonso Tellez de Meneses, Historia de el Orbe.

mas, que no vaya metal sobre metal, ni color sobre color, sino antes color sobre metal, ò metal sobre color, porque lo contrario es contra reglas de armeria; y assi, si el Escudo tuviere el campo de alguno de los dos metales, las figuras sobrepuestas han de ser de uno de los cinco colores; y por el contrario, si el campo de el Escudo fuere de alguno de los colores, las figuras sobrepuestas han de ser de uno de los dos metales. Estas figuras sobrepuestas tambien son significativas, porque los animales fieros, como Leones, Osos, Lobos, &c. manifiestan vencimientos, y hechos hazañosos. Los Castillos, Torres, Puentes, Ciudades, Muros, Sierras, y Peñas significan, haverlos defendido, ò ganado personalmente, ò con poderìo de gentes. Las Hoces, Fustes, ò Escalas significan, haver emprehendido assaltos, y subidas peligrosas. Las Entenas, Velas, Naves, Fustas, y Ancoras, significan triunfos navales. El Sol, Luna, Estrellas, y otros Astros significan luz, y claridad, que dieron à la Patria algunos Heroes. Los Veros significan verdad: las Cruces, y Aspas fee; los Copados, y erigidos arboles pomposo, y antiguo lustre; y à este modo las demàs figuras. Quien quisiere saber este assumpto mas de proposito, y quando, y còmo se establecieron estas armas en las familias nobles, haciendose hereditarias de padres à hijos, vea los Autores citados al margen, que lo tratan muy

Marcos Bulson, Señor de Conviceri, en la Ciencia heroyca.

El Consejero Christian.

Paulo Jovio.

Henrique Spelmano in Aspilogia.

Juan Jacobo Chiflecio in Lilio Francico.

Los Santa Martas, Historia de la Casa de Francia.

Haro, en su Nobiliario.

El Vizconde de Terobane.

D. Francisco Pinèl, y otros muchos Escritores.

muy por menor, pues para dàr una breve noticia, nos parece, basta esto. Estas armas servian à los nobles, como entre los Romanos sirvieron las Coronas Mural, Civica, y Obsidional, para premiar las hazañas de los Heroes; pero con la diferencia, de que aquellos eran triunfos personales, y estas son transcendentales à la familia, y descendencia, y por esso son de grande honor, y concedidas à los Hijos de algo Notorios, de Casa, y Solar conocidos, los quales sin facultad expressa, y por sola la presumpta anexa à su calidad, les es permitido usar, y traer estas armas, y es en tanto grado el honor, que ellas comunican à las familias, que si el Principe concediesse à uno el Privilegio de usar, y traer armas en su Escudo, como propias, por el mismo hecho es visto nobilitarle, porque sin esta qualidad no puede subsistir la facultad, de traer armas, ni de ellas pueden usar, los que no son de el lustre, y nobleza referida. Ni aun los mismos nobles pueden valerse de las armas, que corresponden à otra familia, y si lo hicieren, pueden por ello ser severamente castigados, y en tiempo que dominaban los Godos en España, tenian ley, para que se castigassen como à falsarios, los que tomaban apellido, ò armas de otra familia. Las armas de que usa el Monarca, ningun noble puede usar de ellas, aunque sea descendiente de la Casa Real; esto se entiende, en la manera que las pone el

Budèo, en la ley final, Cod. de Origin. Juris.

Baldo, en la ley Generalitèr, Cod. de Institutione, & substitutione, §. Cum autem, n. 5.

Casanèo, Cathalogo Gloriæ Mundi, part. 1. por todas sus cien conclusiones.

Raynuncio de Nobilitate. quæst. 1.

Malcardo de Probationibus, cons. 1093. n. 5.

Casanèo, Cathalogus Gloriæ Mundi, part. 1. cons. 20. y 23.

Bonus de Curti, Tractatus de Nobilitate, part. 2. num. 187.

Baldo, ley 1. Cod. Quæ res vendi possunt.

Haro, en el Prologo de su Nobiliario.

Abbas in cap. Dilecto, ley 8. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion.

Bartulo, Tractatus de Insigniis.

el Soberano, porque alterandolas, y trayendolas de suerte, que se diferencien, bien podrà usar de ellas.

Tiraquelo, Gutierrez, Megia, y otros Autores.

Ley unica, Cod. de Mutatione nominis.

Y ff. de Liberis, & posthumis.

Ley 11. Cod. Quæ res vendi non possunt.

Florian de Ocampo, lib. 1. cap. 7. fol. 25.

Mariana, lib. 1. fol. 7. y lib. 7. cap. 3. fol. 255.

Argote de Molina, Salazar de Mendoza, y otros Autores.

La eleccion de las armas estuvo en sus principios al entero arbitrio de los nobles, sin obligacion alguna, que los precisasse, à vincular en su familia estas, ò las otras, y por esso muchas no tienen mas fundamento, que la alusion al sonido, ò voz de el apellido. Este sentir pareciera estraño, si no lo autorizàra un exemplo tan soberano, que no dexa el menor escrupulo al reparo. Nuestros Reyes de España pintaban en los principios en su Escudo Leon roxo rapante en campo blanco, ò de plata, y Don Alonso VIII. à quien llamaron el Noble; despues que ganò la prodigiosa Batalla de las Navas, añadiò en el principal quartèl de sus armas un Castillo de oro en campo de sangre, como empressa, ò divisa, que significasse los dos Reynos de Castilla, y Leon, y para ello no huvo mas motivo, que la alusion al nombre de Castilla, llamada assi, por haver en ella muchos Castillos, y la alusion tambien al nombre de Leon, pronunciado assi en nuestro idioma, por corruptela de la voz latina Legio, que fuè el nombre, que puso la Legion septima Gemina à la Ciudad Capital de aquel Reyno, quando esta se poblò en tiempo de Trajano; porque aunque el Gerundiense dice, que antes de esto fuè edificada esta Ciudad por los Livicos, y llamada Elcona, por una Provincia, que

El Obispo Gerundiense, lib. 3. fol. 27.

hay

hay en Livia de muchos Leones, y que por esta causa tomò à este animal por tymbre de sus armas, los mas tienen esta opinion por sueño, y solo cierto lo que antes referimos; y el Leon de sus armas pura alusion de el nombre, como Granada, que por el sonido de esta voz pinta esta fruta por armas; y assi esto mismo, que experimentamos en los Escudos Reales, es muy frequente en las familias particulares, pintando por armas cosa alusiva de su apellido, como sucede à los que descienden de los antiguos Señores de Vizcaya, que por haverse llamado muchos de ellos Lopes, cuyo nombre en el Latin equivale al de el Lobo, pintan por armas los Lobos, los Cabreras pintan Cabras, los Rios pintan Rios, los Padillas Palas, los Acuñas Cuñas, y otros muchos à este tenor, siendo muy frequente esto en las familias de Asturias, y assi vemos, que los Cuervos, y Arangos, que de ellos provienen, pintan Cuervos, los Avellas Abejas, los Solises un Sol roxo en campo de oro, y los Faes una Haya. Otros pintan sus armas en alusion à su Solar, ò Dominio, y assi ponen en sus Escudos aquellas torres, ò edificios, que parezcan à los de aquel Lugar, ò Fortaleza, donde tienen su antiguo Solar, como la Torre, que pinta en su Escudo la familia de Villa de Moros, y esto se vè en otras muchas. Otros tomaron las armas en alusion de alguna accion memorable, como las que tiene la fa-

Armas, y Triunfos de Galicia, lib. 2. cap. 3. fol. 135.

familia de Miranda con las cinco doncellas, que libertaron, de las ofrecidas en tributo à los Moros, y lo mismo usan los de Villa de Moros en sus armas, con las que igualmente libertaron; y aun en caso de semejantes hazañas, es licito à los nobles, variar el apellido, y armas, y tomar otras, que signifiquen el nuevo triunfo, como lo executaron los Reyes de Navarra, mudando sus antiguas armas en unas cadenas, en memoria de las que el Rey Don Sancho VIII. ganò en la Batalla de las Navas, entrando el Real de el Miramamolin, que estaba cercado con ellas, y como yà diximos, que lo practicaron los Girones, y tambien referimos el suceso de Garci Fernandez de la Plaza de Tinèo, por haver muerto à Barba Roxa; y lo mismo practicò Rui Perez de Avilès, sobrino de el Maestre de Calatrava Nuño Peres de Quiñones, de quien yà referimos, que en compañia de el Almirante Don Ramòn Bonifaz, natural de Santandèr, hizo la memorable hazaña, de romper las cadenas de el Puente de Triana, cortandolas con las proas aceradas de sus Navios, industria, que facilitò la rendicion de Sevilla al Santo Rey Don Fernando, y de esto resultò, que estos dos Cavalleros, dexando sus antiguas armas, las tomassen de nuevo para sus familias, y para las Villas de Avilès, y Santandèr, pintando un Navio puesto à la vela con la Cruz en el arbol mayor. Otras armas

Pineda, en su Monarquìa Eclesiastica, lib. 22. cap. 28. fol. 439.

Paulo Emilio, en el lib. 9. y otros Escritores.

Chronica de el Rey D. Fernando III.

La general de el Rey D. Alonso.

se

se tomaron, significando como en cifra el valor de los Heroes, de quienes provienen, como las de los Fuertes, que pintan un hombre armado à la puerta de una fortaleza, y por orla una letra latina, que dice: *Mientras el varon fuerte armado guarda los umbrales de su casa, seguras estàn todas aquellas cosas, que possee,* cuya letra es tomada de el Evangelista San Lucas; y yà que con este motivo se nos ha ofrecido, hablar de estos lemmas, ò inserciones, con que orlan sus Escudos algunas familias, debemos decir, que no hay duda, en que es licito à los nobles, añadir en sus Escudos Thenientes, Soportes, Cimeras, voces, y fragmentos de guerra, y otras insignias militares, y tambien orlar con epitectos, proverbios, y motes; pero estos han de ser significativos, y propios, como el de que usa la Casa de la Vega, teniendo por mote el Ave Maria, en alusion à la cèlebre hazaña, que atribuyen à Garcilaso de la Vega; ò como el que llevamos dicho de los Fuertes; ò como el que usan los Ricos, que dice, por la *Fè morirè*, pues expressa la constancia en la Religion, y estàr aparejados, para perder por ella la vida, y conviene este mote con la Cruz, que pintan por armas en su Escudo, cuya divisa tomaron, por haverse hallado uno de sus ascendientes en la Batalla de las Navas el año de 1212. y lo mismo practican otras muchas familias, cuyos progenitores concurrieron à

S. Lucas, cap. 11.

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 91.
Argote de Molina, lib. 1. cap. 18. fol. 40.
Alarcon, Relaciones, lib. 1. fol. 19.

la misma Batalla, haciendo memoria con esta señal, de la que se apareciò en el Cielo, segun afirman muchos Escritores. Y tambien es igualmente alusivo el mote, de que usan los Trelles, que en lengua latina dice: *Si acasò me buscais à mì, dexad irse à estos*, cuyas palabras son tomadas de el Evangelista San Juan en el cap. 18. y à este tenor hay otros motes, que son significativos; pero no deben hacer aprecio los nobles, de usar en sus Escudos de coplones, y motes ridiculos, y impropios, que en lugar de servirles de lustre, dàn que reir à los medianamente advertidos, y aun hacen sospechosa, con estas patrañas voluntarias, y impropias adiciones, la claridad de su origen. Las que son puramente divisas, motes, y empressas voluntarias, aunque sean propias, y significativas, no passan à los descendientes, como sucede con el Nudo Gordio, y hacecillo de Saetas, que tomaron por empressa los Reyes Catholicos, (y aun se vèn oy en el Castillo de la Mota de Medina de el Campo, y en otras Obras suyas) que no passò à los sucessores; pero sì se continùan los motes, que no son añadidos por motivo personal, sino por mas dignidad de la familia, como sucede con el Plus ultra, y las columnas, que añadiò el Señor Carlos V. à las armas de España. Con cuya breve noticia fenecemos, lo que en este assumpto se halla mas de proposito tratado por diversos Escritores de nuestra Nacion.

S. Juan, cap. 18. vers. 8.

CA-

CAPITULO VIII.

EXPLICASE LO QUE ES LA DIGNIDAD de la Primogenitura en los Nobles, y què son los Escuderos, y què quiere decir Hijosdalgo de devengar quinientos sueldos.

ES la claridad de el origen propio beneficio de la naturaleza, y la abundancia de bienes efecto de la fortuna: esta es un mentìdo simulacro de la aprehension, siendo su propio nombre providencia Divina, que reparte los bienes temporales, ségun su voluntad, y quexosos los hombres, de no experimentar los favorables efectos de esta providencia, bautizan su quexa con el honesto epitecto, de llamarla fortuna, y como rara vez suelen concordar los beneficios de la naturaleza con los influxos de esta, que llamamos fortuna, se hallaba grande dificultad, en hacer permanente, y sucesiva la Nobleza, ò Hidalguia, que necesita por constitutivos los efectos de naturaleza, y fortuna. Eran los bienes paternos comunicables con el origen à los hermanos, y descendientes de un Heroe, y dividiendose, y subdividiendose estos bienes en la continuada descendencia, venìan à apocarse, de manera, que les faltaba à los nobles de origen el fomento, y parcial constitutivo de la nobleza, que era el *algo*, neces-

sario en la posseſsion de bienes. Para el remedio de esto discurrieron los hombres instituir los Vinculos, y Mayorazgos, porque con la prohibicion de enagenacion se hacen estables, y permanentes los bienes en una familia; estos Mayorazgos por lo regular se inclinan, à favorecer al primogenito de la familia, aunque la voluntad de el que vincùla, suele alterar este orden casi precisso. Nuestros Españoles antiguos fueron tan adheridos à conservar el honor de la primogenitura de las familias ilustres, que en ocasion, que ocupaba el lugar de primogenito de la familia de Lara Don Juan Nuñez de Lara, y siendo esta familia uno de los principales Solares de la Monarquìa Castellana, y Leonesa, en donde se cuentan por los mas elevados en la de Castilla los de Lara, Haro, Castro, Guzmàn, y Villamayor, y en la de Leon, y Campos los de Barba, Quixada, Escobar, y Vega, como quiera, que aun entre todos estos, ocupaba el de Lara el primer lugar de toda la nobleza, assi en las Cortes, como en otros Actos de concurrencia, y hallandose el referido Don Juan Nuñez de Lara pobre, y sin poder obstentar el lucimiento correspondiente à la primogenitura de tan elevada familia, los demàs nobles Castellanos, porque no se extinguiesse el explendor de esta Casa, hicieron entre sì repartimiento, para comprar tierras, y posseſsiones, que aplicar à Don Juan Nuñez, primogenito de la fa-

Pellicèr, Informe de los Sarmientos, fol.20.

Historia de la Casa de Lara, lib.1. fol.24. y lib. 3. fol.335.

Chronica de el Rey D. Alonso XI. cap.74.

Historia de Lara, lib.11. fol.193.

mi-

milia de Lara, y que havia de suceder en el honor de esta Casa.

Es la primogenitura en la nobleza el objeto de sus veneraciones: tributabanse rendimientos à estas amadas primicias de lo noble desde los envejecidos primordios de la naturaleza. Bien gozoso Jacob, por haver conseguido la primogenitura de su familia, quanto lastimado Esaù, que la perdiò, son infalibles testigos de esta verdad: confiriòsele à Jacob con la primogenitura tan alta dignidad, que su padre Isaac, al declararle primogenito, le dixo: *Sirvante los Pueblos, y adorente las Tribus, sè Señor de tus hermanos, y humillense delante de tì los hijos de tu madre.* En todos tiempos, y à todas Naciones debiò el primogenito de los nobles la estimacion representativa de su Casa, y Linage: favorablemente benignos à la prerrogativa de primogenito de una familia, le aplicaron mas privilegios, que à los demàs de ella. Preferia el primogenito à los demàs hermanos, al ofrecer los Sacrificios en el Templo; sentabase à la diestra de su padre; dabasele doble porcion de comida; llevaba vestido precioso en los dias de Fiesta; recibia de su padre la bendicion, al tiempo de su muerte, y le tocaba mayor parte de la herencia paterna, con otra infinidad de privilegios, de los quales cuenta veinte y seis Juan Licerier; y Salcedo en su Theatro de el Honor refiere muchos, de los que gozan los primogenitos, apoyan-

Genes. cap. 25. 27. y 43. Deuteronom. cap. 2. Molina de Primogenitis, cap. 11. n. 25. Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 3. fol. 299. y 302. Genesis, cap. 27.

Antonio Gomez, Comentario à la ley 40. de Toro, y à la 48.

Juan Licerier, Tractatus de Primogenitis, lib. 1. q. 2. y 3. y lib. 2. q. 2. Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 32. fol. 304. y 306.

yando su dictamen con repetidas leyes, y autoridades. Por tantos privilegios, como adjudican las Leyes à la primogenitura, disputa Molina en su Tratado de Primogenitos, si esta es dignidad, mayormente quando tiene la adherencia de la sucesion à algunos Mayorazgos, y resuelve con muchas doctrinas, que la primogenitura es dignidad *lato modo*, entiendese familiar, y privada, pero no publica, y que el Mayorazgo adjunto la puede hacer dignidad publica, siendo assi, que el Mayorazgo solo es dignidad *per accidens*; esto es, quando tiene anexa à sì alguna dignidad de Duque, Conde, ù otra semejante, en cuyo caso harà, que la primogenitura, que por sì es dignidad privada, por este accidente passe, à serlo publica, y de esta regla se exceptùan los primogenitos nombrados por clausula de el Testamento de el Rey Don Henrique, en los quales la primogenitura es dignidad publica; y porque quanto en este assumpto se ofrece, lo podrà vèr el curioso en el mismo Molina, y otros Escritores, bastenos saber, que el primogenito ocupaba todos los honores, y dignidades de representacion, y Solar de una familia, que eran los que estaban al arbitrio, y disposicion de la naturaleza; y despues por la institucion de los Vinculos, y fundacion de Mayorazgos con prohibiciones de enagenacion, se les agregaron, los que estaban al arbitrio de la fortuna.

Molina de Primogenitis, lib. 1. cap. 13.

Baldo, en la ley Cum antiquioribus, n. 11. Cod. de Jure delibe, y en la ley Ex hoc jure, col. 2. in fine, ff. de Justitia, & Jure.

Barbosa in cap. Cum olim, col. 6. de Consuetud.

Jasòn in leg. His potest, de Adquirend. heredit.

Parisio, cons. 79. n. 69. lib. 4.

Juan Licerier de Primogenitis, quæst. 16. n. 5.

Guillermo Benedictino in repet. cap. Raynuncius, verb. In eodem testam.

Covarrub. lib. 1. Resolutionum, cap. 15. n. 14.

Antonio Gomez, sobre la ley 48. de Toro, n. 1.

Molina de Primogenitis in Præfac. n. 16. y siguientes.

Pe-

Pero al passo que los primogenitos con este subsidio se hallaron mas beneficiados, y aptos à mantener el lustre de la nobleza, gimen los infelices segundos, mas quexosos, que obligados de la naturaleza, pues el beneficio de lo noble, sin la asistencia de los bienes, antes es carga, que alivio; y como es mas el numero de los segundos, que el de los primogenitos, tiene por consiguiente la fortuna, mas que se quexen de su rigor, que agradecidos à su beneficio. A estos segundos les diò la antiguedad el nombre de Escuderos, ò porque, como dice Romàn, tuviessen cargo, de llevar à la guerra los Escudos de los Infanzones, primogenitos, y parientes mayores de su familia; ò porque, segun el sentir de Guardiola, llevaban sus Escudos en blanco, hasta merecer por sus hazañas el lustre, y honor, de gravar en ellos la memoria de alguna accion heroyca, con que pudiessen dar principio à otro nuevo venerable Solar, y estos son, los que la antiguedad, y aun la presente Era bautiza con el nombre de Escuderos, no menos nobles por el nacimiento, pero sì menos ilustres, y claros por la escasèz de medios, respecto de los Mayorazgos, que desfrutan, como primogenitos, los que corresponden à su familia. Estos Escuderos, segun la costumbre de Francia, para usar de las armas de la familia, que solo corresponden à los primogenitos, las han de traer con alguna señal, que las ha-

Ley 2. tit. 15. part. 2.
Molina de Primogenitis, cap. 2. y por toda la Obra, y otros muchos que cita.
Juan Jacobo Dracon, Apendice de Titulorum simplicitate, lib. 3. de Jure patricio, cap. 2. n. 5. y 6.
Ley Et si non sint, de Auro, & argento legato, §. Pecuniam.
Bobadilla, lib. 2. de su Politica, cap. 16. n. 25.
Theodoro Deyfing de Regimine seculari, lib. 1. clas. 4. cap. 1. n. 11.
Renato Chopin, lib. 1. tit. 6. n. 11. in margine.
Romàn, part. 2. de sus Republicas, lib. 4. cap. 10. y 11.
Guardiola, cap. 29.

Molina de Primogenitis, lib. 2. cap. 14. n. 1. y 2.

Tiraquelo in Præfatione, n. 134. y muchos, que cita Molina.

haga distinguirse: en España no hay esta costumbre, pero la hay sì, de que los primogenitos son precisados à usar de las armas de la familia, y los demàs usan de ellas à su arbitrio.

De unos, y otros, assi Primogenitos, como Escuderos, se decia antiguamente, que eran Hidalgos de debengar, ù de debengar quinientos sueldos: el motivo de cuyo nombre es bien vario, entre los que lo tratan: dicen unos, que al tiempo que se ofrecieron aquellas doncellas en tributo por el Rey Mauregato, no haviendo podido cumplirse con su entrega, (no porque no las huviesse en aquel tiempo, sino por resistirse los nobles valerosamente à enagenarlas) en lugar de ellas, y por cada una que faltaba, entregaban al Moro quinientos sueldos, que era el precio, en que se estimò cada una, y que este injurioso pacto de Mauregato le borraron los nobles en la Batalla de Clavijo, vengando en ella la afrenta de la Nacion, y indultando assi los quinientos sueldos, ofrecidos por Mauregato. Las leyes de el estilo dàn otro principio à esta voz, de debengar quinientos sueldos, pues dicen, que la *pena de la deshonra de el Fijo-dalgo es quinientos sueldos*; y otra Ley dice, *que si fuere Fijo-dalgo denuestado, demandenle que peche quinientos sueldos, è debegelos de pechar.* Y de esta talla puesta por pena de las injurias hechas à los nobles, sienten Covarrubias, Villadiego, Sandoval, y otros, que

Isidoro Pacense, Chronicon.
Yepes, en la Genealogìa de los Reyes.
Castillo, Romàn, y otros Autores.

Ley 85. de el Estilo.

Ley 131. de el Estilo.

Covarrubias, Villadiego, Sandovàl, y otros, sobre devengar 500. sueldos.

que tuvo principio esta antigualla. Otalora dice, que Don Diego Lopez de Haro aconsejò al Rey Don Alonso el VIII. que impusiesse à los nobles un tributo de cinco sueldos, ò maravedis, y que ofendidos de esto los Hidalgos, no quisieron obrar como tales en la Batalla de Alarcos, diciendo, que pues no se les dabá mas estimacion, que à los plebeyos, bastaba que obrassen como ellos; pero conociendo Don Diego Lopez su yerro, solicitò, que se les quitasse el tributo, y para conseguirlo, se empeñò por los Hidalgos el Conde Don Nuño de Lara, de lo que agradecida la nobleza, procurò el desempeño, resarciendo su honor en la primera ocasion, que se ofreciò, y poniendo en las puntas de las Lanzas en señal de triunfo los sueldos, que en su ajamiento se les havian pedido de tributo, este sucesso, en que funda Otalora su sentir, no concuerda con la verdad historica, pues aunque es cierto, que para el sitio de Cuenca se pretendiò imponer à los nobles tributo por consejo de Don Diego Lopez de Haro, y que este tributo lo impidiò el Conde Don Pedro de Lara, de lo que agradecidos los nobles le concedieron à èl, y à sus descendientes un Yantar, y que fuesse divisero de mar à mar, segun lo refieren el Conde Don Pedro, Argote de Molina, y otros Autores; pero no es cierto, que interviniesse en esto Don Nuño de Lara, de quien habla Otalora, pues sobre

Otalora de Nobilitate, part. 2. cap. 4. fol. 19, 29. y 41.

Moreno de Vargas, en su Tratado de Nobleza.

Martyr Rizo, Historia de Cuenca, cap. 6.

Garibay, Compendio historial, lib. 12. cap. 20.

Salazar de Castro, Historia de la Casa de Lara, tom. 1. lib. 3. cap. 3. f. 143.

El Conde D Pedro, en su Nobiliario, tit. 10.

Argote de Molina, lib. 1. de su Nobleza de Andalucia, cap. 61.

ſer eſte poſterior al ſuceſſo, conſta de la Chronica de Don Alonſo el Sabio, que en lugar de defender à los nobles, los gravò con impoſiciones, y aſsi entre los varios cargos, que ſe le hacen à Don Nuño de parte de el Rey, dice la Chronica lo ſiguiente: *Y à lo que vos decis, que deſaforaba el Rey à Caſtilla, y Leon, Don Nuño vos deſaforaſteis al Rey, y deſaforaſteis los ſus Hijos de algo, y los Realengos, y todos los Abadengos, echando vos pedido en toda la tierra, en quanto la dexò en vueſtra encomienda, eſtando en la Frontera: y Don Nuño vos ſabedes, que el Rey vos preguntò los pedidos, que hiciſteis en ſu tierra, ſi era fuero, y vos dixiſtele, que non, mas que lo hicieron otros ante que vos, y que por eſto lo hicierades, y èl dixovos, que pues no era fuero, que era fuerza, y robo, y defendiovos, que de alli adelante non ficieſſedes aquellos deſafueros de aquellas fuerzas, que haviades hecho, y vos otorgaſteis, que lo guardariades, y deſpues ſobre ſu defendimiento, eſtando el Rey en Sevilla, echaſteis otro pedido ſobre los Hijoſ-dalgo, Cavalleros, y Eſcuderos, y Dueñas, y Doncellas en ſus Realengos, y en ſus Ordenes, y tomaſteis Conducho, y comiſteis ſus Martiniegas, ſin ſu mandado, y ſin ſus cartas, y hiciſteislo coger muy deſaguiſadamente, y aſsi vos deſaforaſteis la tierra, y todos eſtos Hijoſ-dalgo, que vàn con vuſco, y con eſtos que aqui eſtàn Ricos-homes, deſhonrando à ellos, y à ſus hijos, y à ſus parientes, y à ſus deudos, por los pedidos, que*

Chronica de D. Alonſo el Sabio, cap. 27.

les

les vos echaſteis, y aqui doban convuſco, deſhonrados, y deſaforados vàn de vos; y como quiera, que en las Cortes vos demandaſtes por ellos, que les fueſſe guardado ſu fuero, para de antes de aquello, y deſpues el Rey guardòſelos, y vos deſaforaſteislos, y haciſteisles mucho mal, como havedes oìdo, y havemos dicho. Eſto es, lo que reſulta de la Chronica, bien diferente de lo que refiere Otalora.

Guardiola, en ſu Tratado de Nobleza, cap. 15. y 3[illegible].

Guardiola dice, que los Hidalgos ſe llamaron de debengar quinientos ſueldos, porque ſe les concedia un acoſtamiento, ò ſueldo ventajoſo en la guerra, que debia de ſer de quinientos ſueldos al año, y en eſte ſentido dirèmos, que eran Hidalgos de debengar quinientos ſueldos, ò que debengaban quinientos ſueldos, porque debengar es lo miſmo, que llevar para sì; pero ſegun las antecedentes opiniones dirèmos, que eran Hidalgos de vengar, ò que vengaban quinientos ſueldos, porque vengar es lo miſmo, que tomar ſatisfaccion de un agravio; quanto fueſſe el valor de eſtos quinientos ſueldos, es muy controvertido entre los que de ello tratan: la diſputa nace de dos motivos, uno es la variedad de los metales, de que ſe componian eſtas monedas, porque claro es, que no valdria tanto el ſueldo de cobre, como el de oro; otro es la varia eſtimacion, que tenian las monedas, ſegun la diverſa voluntad de los Principes, porque en nueſtros tiempos expe-

Guardiola de Veterum numiſmatum collatione, cap. 5.

Otalora de Nobilitate, fol. 46. y ſiguientes.

Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 40. §. 49.

rimentamos, que valia una onza de plata, ò real de à ocho, 500. y 12. mrs. y despues valiò 608. mrs., y oy vale la misma onza de plata, ò real de à ocho 640. mrs. Don Diego de Covarrubias se pone muy de espacio, à ajustar la quenta de el valor de estas monedas; Otalora, y otros no se atreven, à dàr final resolucion à la duda, que sobre el valor de ellas se ofrece; y lo que parece mas verosimil, es, que estos sueldos eran lo mismo que escudos de oro, y importaban 400. mrs. de el mismo metal, y cada maravedì valia 10. ù 11. de los de ahora, à cuyo respecto componia cada sueldo 120. rs. poco mas, ò menos; y si esta quenta fuesse errada, poco se aventura en ello, pues por el valor de estos escudos no han de dàr oy à los Hidalgos en la plaza, lo que necesitan.

CAPITULO IX.

EXPLICASE LO QUE SON HIDALGOS de Executoria, y la diferencia que hay de Executorias.

PORque acabemos de una vez co varios nombres, con que se al daban, y apellidan los Hidalgos, es saber, que hay muchos, à quienes ll a la vulgaridad Hidalgos de Executo, siendo assi, que la Hidalguia de Execu ria no es qualidad distintiva de la nob za, sino una declaracion judicial de la pe-

re-

tenencia de la misma nobleza, y assi esta voz de Executoria no significa distincion, por ser solo una resulta de la declaracion sobre la contencion de la Hidalguia, y la que llaman Executoria, es la Cedula, Provision, ò Despacho, en que se contiene la sentencia declaratoria de la calidad, y nobleza, que pertenece à aquella persona, con quien fuè la contencion, ò litigio. Esta declaracion, ò sentencia serà mas, ò menos extensiva, segun fuere mas, ò menos ilustre la calidad que huviere justificado, el que la obtiene. Antiguamente no se gastaba tanta formalidad, como ahora, en la probanza de Hidalguia, y assi dice una Ley de el Fuero Juzgo: *Establecido es, que si algun home dixere, que es Hidalgò, y no es creìdo, y proviere juradores; non se debe dàr Rico-home, que tiene la honor, ni al Merino, ni à ningun Baile de èl Rey, mas debe dàr por juradores, que sean Caualleros Infanzones, Señores de Collazos, que sean parientes de Infanzones; y non debe dàr à ningun otro, salvo al Rey, porque ningun otro puede firmar su Infanzonìa, sino el Key: y el Infanzon, probando su Infanzonìa, como dicho es, debe sela firmar el Rey con buena Carta; y si fuere probado, que los juradores falsa jura hicieron, deben ser villanos, y pecheros de el Rey, con toda su genoilla, ò pechar los Collazos, &c.* Que este genero de prueba con testigos de mayor excepcion, como previene la Ley, era la que servia en lo antiguo para probar la Hidalguia, y à

Ley de el Fuero Juzgo, que la refiere Juan Gutierrez en sus Quæstiones practicas, lib. 3. quæst. 17. num. 261.

los

los testigos falsos se les castigaba con pèrdida de la nobleza, despues se arbitraron otros modos de justificacion, (acaso no tan libre de sospecha) y por lo que de ella resulta, se despachan las Executorias en una de tres maneras; la primera es, declarandose por ella al pretendiente Hijodalgo en posesion, y propiedad, para lo que debe justificar el interessado el goce de la Hidalguia de si, su padre, abuelo, y mas ascendientes, sin cosa, ni memoria en contrario, y en fuerza de esto se le declara por tal Hijo-dalgo en posesion, y propiedad; y si al mismo tiempo califica la notoriedad, el Solar, ù otras circunstancias, que añadan lustre à la Hidalguia, de todas ellas obtendrà declaracion, segun que esto, y modo de proceder en estas causas, consta individualmente de diferentes Pragmaticas, y Leyes, y en especial de la hecha en Leon por Don Juan Primero, de la hecha en Toro año de 1398. por Don Henrique III. y de la hecha en Cordova año de 1492. por los Reyes Catholicos, y lo tratan muy de proposito algunos Juristas, que por ser materia propia esta de su instituto, lo podrà vèr en ellos el curioso, y assi solo añadimos, que la Pragmatica de Don Henrique III. previene, que los que tuvieren pleytos sobre la Hidalguia, pechen, *menos que sean notorios de Solar conocido.*

Ley 2. tit. 21. partid. 2.

Ley 6. y 7. tit. 11. lib. 2. de la nueva Recopilacion.

Ley 9. tit. 11. lib. 3. de la Recopilacion.
Ley 8. de el mismo titulo.
Ley 1. in fine, ff. de Aqua pluviali.
Bonus de Curti.
Otalora.
Mascardo.
Covarrubias, Casanèo, y otros Autores, que tratan de Nobleza.
Ley 3. tit. 11. lib. 2. de la Recopilacion.

La segunda especie de Executorias es meramente de posesion, que es, quando

so-

Juan Gutierrez, en sus Practicas, quæst. 14. lib. 3.

solo se contesta la litis en el Juicio de posesion, con suspension de el petitorio, ù de propiedad; en estas Executorias se observa todo lo prevenido antecedentemente, y segun la disposicion de las mismas Leyes, como lo tratan los Autores citados, excepto que en su justificacion no es necessario, estenderse à mas, que à haver estado en pacifica posseſsion de Hidalgos el pretendiente, su padre, y su abuelo en los Lugares donde habitaron, por espacio, à lo menos de veinte años. La tercera especie de Executorias, es la que llaman de posseſsion local, para la que basta, probar el pretendiente solo de sì, y su padre posseſsion de veinte años en aquel Lugar, donde habita, que es, para en donde determinadamente sirve esta posseſsion; pero en saliendo à vivir à otro Lugar, es como si no fuera. Y aunque todas las Leyes, y Pragmaticas previenen, como requisito essencial, la posseſsion, y goce de Hidalguia, en el que pretende Executoria de ella, hay casos, en que sin la posseſsion, se puede obtener la Executoria, porque la ignorancia, ò la pobreza, o el temor de ser descubierto, y conocido, suele obligar à un sugeto, à tolerar el no goce de la Hidalguia; pero en este caso el hijo, ò nieto de el que assi se sujetò, se querella de su padre, ò de su abuelo, y justificando la propiedad, y pertenencia, con el goce de sus antecessores, obtendrà executoria de aquello, que

Consta de la Executoria que ganaron los descendientes de Benito.

justificare pertenecerle, como sucedió à los Ramirez de Villa-Escusa, cuyo ascendiente, con el nombre de Benito Ramirez, se disimulò (por lo que havia executado en Navarra) para no ser conocido en Castilla, y sus descendientes lograron Executoria muy honorifica, segun lo referimos en su propio lugar, y hay otras muchas obtenidas en semejantes circunstancias. Como la Executoria en qualquiera de los casos expressados no es mas de una declaracion de el derecho de el pretendiente, no le puede añadir à este otro lustre, de el que tenia, y resultasse de su justificacion; y assi, el que solo prueba Hidalguia, en este estado se queda; el que prueba notoriedad, ò Casa Solar, gozarà de este distintivo, y consiguientemente en los demàs; y assi la Executoria es adaptable à todas las classes, y diferencias de la Hidalguia, y solo añade de nuevo, el obviar contiendas al possedor en aquellos Lugares, en donde se pretendiere avecindar, pues sirviendole la Executoria de titulo, en quanto ella se estiende, quita reparos, y causa notoriedad, y efectos de cosa juzgada. En Asturias hay algunas Executorias, aunque pocas, especialmente entre sus naturales de la primera nobleza; porque las familias ilustres en todas las Jurisdicciones de el Principado por su notoriedad se consideran como vecinos, y por esso no se duda de su reciproca admision de unas à otras, menos quando al-

Ley 8. y 9. tit. 11. lib. 2. de la nueva Recopilacion.

Juan Gutierrez, gloss. 40. num. 1.

Otalora, part. 3. cap. 8.

algunas particulares rencillas visten à la malicia de el color de la duda, porque en estos casos, aprovechandose de las prevenciones, y facultades legales, que tienen los Concejos, para negar la admision à su vecindad, sin preceder la especulacion prevenida en las Pragmaticas, y Leyes, suelen obligar à hombres muy conocidos, à que justifiquen, y à que passen sus justificaciones por la censura de los Ministros, que componen la Sala de Hijos-dalgo de las Chancillerias, à quienes privativamente toca este conocimiento: si bien oy à representacion de el Principado ha mandado su Magestad, que los que se passassen à vivir de una Jurisdiccion, ò Concejo, à otro, les baste, el hacer su justificacion, y aprobarla el Regente de aquella Audiencia, y no faltan inconsiderados, que à los que por algun motivo necesitaron, conseguir Executoria, los opinen por ella de menor lustre, sin hacerse cargo, que no està en manos de el poseedor de la nobleza, contener la maliciosa duda agena, à la manera que no està en nuestro arbitrio, el que otro nos demande los bienes, que legitimamente poseemos, antes bien, si la sentencia nos absuelve, los gozamos despues con mas justo titulo; pero este reparo solo puede ofrecersele, à quien no haya visto mas Mundo, que la estrechez de su alvergue.

Consta de Cedula Real, que tiene el Principado, de el Señor Rey D. Fernando VI.

CAPITULO X.

TRATASE DE EL ORIGEN de la Cavallerìa, de ſu Inſtitucion, y requiſitos, y de las Ordenes Militares, que ſe fundaron fuera de Eſpaña en ſus principios.

CON juſta razon equiparan los Politicos à la nobleza, y à la dignidad, porque una, y otra admiten ſus grados de aumento, y diminucion. Yà hemos viſto, los que tiene la nobleza, ſegun ſus claſſes, y diferencias, que proceden en ella, como ſi dixeramos *ab intrinſeco*, y faltanos ahora, reconocer, los que à la miſma nobleza ſe le comunican *ab extrinſeco*, que es por la obtencion, y goce de las dignidades, porque quanto eſtas fueren de ſuperior gerarquìa, tanto haràn al noble mas iluſtre, y conocido. No es preciſamente eſſencial de todas las dignidades el requiſito de nobleza, en el que las obtiene, por depender muchas de el arbitrio, y voluntad de el Principe, y por ſer otras peculiares de la virtud Moral, ò Theologica, y no de la Politica; pero aun en eſtas (en igualdad de meritos) es primera acreedora la nobleza, y en las demàs es privativamente intereſſada, cuya diferencia irèmos advirtiendo en la sèrie de unas, y otras, ſegun que ocurra tratar de ellas. Tiene el Vulgo por una miſma coſa la Nobleza, y la Cavallerìa, de ſuer-

Caſanèo, Cathalogus Gloriæ Mundi, conſid. 4. 7. 8. y 9.

te,

te, que à todo Hidalgo le llaman Cavallero, pero no es assi, porque la Cavallerìa es qualidad distinta, y aunque es una de las dignidades, que ilustran la nobleza, no es precisamente inseparable de ella; de suerte, que aunque es indispensable, que todo Cavallero sea Hidalgo, à lo menos en aquellas Ordenes Militares, que en nuestra España son mas conocidas, no es igualmente preciso, que todo Hidalgo sea Cavallero.

Redin de Majestate Principis, fol. 99. y 200.

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 6.

Esta qualidad distintiva de la Cavallerìa, que ilustra la nobleza, es muy antigua, pues yà de ella hace expresion Aristoteles, afirmando, no ser para todos, el obtener esta graduacion, sino solo para aquellos, que prevalecieren en riquezas, con que poder sustentar el honor de la Cavallerìa; y assi dice: *Las diferencias de nobleza se gradùan segun la opulencia, y abundancia de bienes, y otros tambien hay, que son Cavalleros, cuyo empleo ninguno mas facilmente puede soportar, que el que es rico.* El Emperador Julio Cesar instituyò una classe de nobles, à los quales llamaron *Equites*, y de ellos habla una Ley de el Codigo; de estos Equites dice Ambrosio Calepino, que no era graduacion de calidad, sino de dignidad, por manera, que la calidad solo se dividia en dos classes, que eran Patricios, y Plebeyos, como ahora en España Hidalgos, y Pecheros, y en el orden de dignidad havia tres classes; de la primera eran los de el orden

Aristoteles, 4. Politicorum, cap. 3. y 6. Politicorum, cap. 7.

Ley unica, Cod. de Quæstoribus.

Ambrosio Calepino, en los nombres propios, Y ante O.

Senatorio; de la segunda los de el Equestre, y los que no eran de alguna de estas dos, eran de el orden Plebeyo. Para ser de el orden Senatorio, era menester, tener bienes de valor de ocho mil sextercios, y à estos se les permitia, traer tunica encarnada; para ser de el orden Equestre, ò Cavalleros, como ahora decimos, era menester, que sus bienes valiessen quatro mil sextercios, y à estos se les permitia, traer anillo de oro, y andar publicamente à cavallo; pero no teniendo estos bienes, aunque fuesse Patricio, ò Noble, no seria Cavallero, y se quedaria, como si ahora dixessemos, en un mero Hidalgo: y aunque en el orden de calidad era noble, en el orden de dignidad era plebeyo, y por esto se ha de entender, como dice el mismo Calepino, *que la hacienda dà, no el que necessariamente sea uno Senador, ò Cavallero, sino que lo pueda ser; porque no se dà este honor por la riqueza, sino que se niega por la pobreza, y de verdad es torpe, y indecoroso, que un Senador, ò Cavallero sea pobre, pues à muchos, que no son de el todo de malas inclinaciones, les persuade la pobreza à muchas cosas malas.*

Ambrosio Calepino, en los nombres propios, Ante O.

De esta voz latina *Equites*, que en nuestro Español significa Cavalleros, tomaron denominacion, los que en nuestra España se graduaron de tales; pero este grado no se debia precisamente à la honra del nacer, pues como advierte Salazar de Castro, aunque fuessen de ilustre linage, y tuviessen

Salazar de Castro, Historia de la Casa de Lara, tom. 1. fol. 253.

vieſſen muchas poſſeſsiones, y riquezas, no podian llamarſe Cavalleros, haſta que formalmente recibian eſte grado de mano de algun Principe, ò de algun Cavallero, que por eſtàr yà armado, tuvieſſe facultad para armar à otros, y eſtos nobles, no armados Cavalleros, haſta que recibian aquel grado, ò dignidad, ſe llamaban Doncèles. El Señor Rey Don Alonſo el Sabio con ſu acoſtùmbrado magiſterio nos quita de mendigar en eſte aſſumpto mas autoridades. *Cavalleria*, dice, *fuè llamada antiguamente la compañia de los nobles homes, que fueron pueſtos para defender las tierras*; y en otro lugar dice, *que los Cavalleros ſon aquellos, à quien los antiguos dicen defenſores.* Expreſſa aſsimiſmo los requiſitos, que facilitaban eſte grado, diciendo: *E eſto fuè, porque en defender yacen tres coſas, eſfuerzo, è honra, è poderìo.* Tambien expreſſa, con quanta dificultad ſe concordaban en un ſugeto eſtas preciſas circunſtancias, y que por eſſo eran pocos, los que ſe armaban Cavalleros. *Antiguamente*, dice, *de mil homes eſcogian uno para facer Cavallero.* No omite decir, quien tenia facultad de armar eſtos Cavalleros: *Fechos non pueden ſer los Cavalleros por mano de home, que Cavallero non ſea*; y ultimamente expreſſa toda la formalidad, de velar las armas, calzarles las eſpuelas, ceñirles la eſpada, y darles pefcozada, que era el modo, que ſe practicaba en armar los Cavalleros con todas las calidades, que en ellos debian concur-

Ley 1. tit. 21. de los Cavalleros, part. 2.

La miſma ley.

La ley citada.

Ley 11. tit. 21. part. 2.

Ley 13. y 14. de el miſmo titulo.

Gutierrez, en ſus Practicas, quæſt. 2. lib. 4. n. 3.

currir, y los motivos que havia, para que algunos no pudiessen obtener este grado: y si además de lo que en este punto explica el Señor Rey Don Alonso, deseare el curioso, saber por extenso estas antiguallas de la Cavallería, podrá verlas en Vegecio, y aqui solo añadimos, que los nobles, hasta que recibiessen la Cavallería con las ceremonias, y formalidades referidas, no se podian llamar Cavalleros, sino Escuderos, ù Donceles.

Vegecio de Re Militari, cap. 2. 3. 4. 5. y 6.
Historia de la Casa de Lara, lib. 19. fol. 388.

Esta era genericamente la Cavallería en lo antiguo, hasta que la celebrada conquista de Jerusalèm diò principio en Asia à diferentes Ordenes de Cavallería con Estatutos, Leyes, y Insignias particulares: estas fueron tres; la de los Teutonicos, que hallò su fin en Alemania à pocos passos de su principio; la de el Temple, que usaba sobre vestidura blanca Cruz roxa, à manera de la de Calatrava, con dos traviesas, aunque Illescas en su Pontifical dice, que la Cruz era negra. Los fundadores de estas fueron Hugo de Paganos, y Jofre, ò Gayfredo de San Adelmano, ambos Franceses, y su institucion fuè por los años de 1119. La tercera fuè la de San Juan de el Hospital de Jerusalèm, que usa Cruz blanca sobre capa negra, y su fundador, y primer Maestre fuè Gerardo, en el mismo año de 1119. ò segun sienten algunos el de 1123. y à esta la aprobò el Sumo Pontifice Lucio II. año de 1144. y despues la con-

Illescas, Historia Pontifical, lib. 5. cap. 17. fol. 202.
Mariana, lib. 10. fol. 390.
Sandoval, Historia de los cinco Reyes, fol. 128.
Pineda, en su Monarquia eclesiastica, lib. 22. cap. 21. y 22.

Bullario Magno, tom. 1. fol. 60.

fir-

firmò Honorio II. A esta Religion, y à la de los Templarios parece, las introduxo en España San Bernardo, con ocasion de venir à ella, pero corrieron las dos distinta fortuna, porque la de los Templarios, ò yà fuesse, por abusar de su instituto, ò porque el desmedido poder los hiciesse formidables à los Principes, conciliaron el odio de estos contra sì, y determinaron, extinguirlos à un tiempo, cada uno en sus respectivos dominios, lo que se executò por los años de 1311. y de sus despojos se enriquecieron otras Ordenes; y el que quisiere saber mas de raiz esta tragedia, que escriven en vosquexo los mas de nuestros Escritores, vea el Tratado, que modernamente, y con grande erudicion diò à luz Don Pedro Campomanes, Abogado de los Reales Consejos. Los Hospitalarios de San Juan siempre debieron la primera acepcion à los Principes, por su generoso valor, y constante Religion, siendo los mas acerbos perseguidores de la Mahometana perfidia; esta les hizo mudar de asiento, pues desde Jerusalèm passaron su residencia à la Isla de Rodas, la que conquistaron de los Turcos el año de 1309; pero Solimàn, Emperador de aquella barbara gente, se la bolviò à quitar à estos Cavalleros el año de 1523. por cuyo motivo el Emperador Carlos V. les hizo donacion de la Isla de Malta, donde tienen su residencia desde el referido año, con grande util de la Christiandad. De esta

S. Antonino de Florencia de Origine plurimorum Regnorum, part. 2. tit. 15. cap. 20.

Coccio Savelico, Æneyda 9. lib. 4.

Pedro Crinito, libro de Honesta disciplina.

Paulo Emilio, lib. 8.

Zurita, Annales de Aragon, lib. 5. cap. 73. 93. y 99.

D. Pedro Campomanes, Historia de el origen de los Templarios.

Illescas, en su Pontifical, lib. 5. cap. 17. fol. 202.

Blondo, lib. 9. Decada 1.

Pineda, en su Monarquia, lib. 22. cap. 22. f. 420.

esta Religion ha havido infinitos nobles Asturianos señalados en valor, y hazañas, que fuera prolixidad referirlos; pero no es justo, olvidar entre ellos al cèlebre Don Pedro Diaz de Ibias y Ròn, Gran Prior de esta Religion en España, que muriò en la Batalla de Aljubarrota el año de 1385. y no nos detenemos, à expressar las Constituciones, y requisitos de esta insigne Religion Militar, pues hay en este assumpto muchos, que lo escriven; y las calidades que han de concurrir, en los que recibieren el Avito de esta Religion, casi son las mismas, que expressarèmos en los capitulos siguientes; tratando de las Ordenes, que se fundaron en España.

Chronica de D. Juan Primero, por Fernan Lopez, part. 2. cap. 45.

La de Duarte Nuñez de Leon, cap. 60.

CAPITULO XI.

REFIERESE EL ORIGEN DE LA RELIGION Militar de Santiago, de su Fundacion, Estatutos, y Maestres, que ha tenido.

A Imitacion de las Ordenes Militares, de que hablamos en el capitulo antecedente, instituìdas despues de la conquista de Jerusalèm, se establecieron en España otras Ordenes con sus particulares Estatutos, Reglas, y Constituciones, siendo su principal intento, el defender la Religion Catholica, y perseguir à los enemigos de ella, especialmente los Mahometanos; y aunque para hablar separadamen-

Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 34. y en las Genealogias Reales, §. 42.

Aelio Antonio de Nebrija, Decada 1. lib. 2. cap. 9.

mente de la fundacion de cadà una, era conſiguiente, principiar por la mas antigua, y eſta antiguedad en toda Religion, ſea Regular, ò Militar, ſe debe tomar deſde la aprobacion de ſu inſtituto por la Silla Apoſtolica, con todo, ſiendo la mas excelente, de las que hay en Eſpaña, y de mas antigua fundacion la de Santiago, hablarèmos de ella en primer lugar. De el origen de eſta Religion hay varias opiniones, y es tan alto, que no falta, quien la derive deſde los tiempos, en que reynaba Don Alonſo II. llamado el Caſto, en la ocaſion en que ſe deſcubriò, y hallò el cuerpo de el Sagrado Apoſtol Santiago, cuyo patrocinio, y advocacion tomaron los primeros Cavalleros, que dedicados à eſte inſtituto, defendian de los Mahometanos los Peregrinos, que concurrian, à viſitar el Sepulcro de el Sagrado Apoſtol, aſsiſtiendolos con toda caridad, y eſto acaeciò por los años de 800. Otros dàn origen à eſta Religion en el reynado de Don Ramiro Primero, quando eſte Monarca con el favor de el Apoſtol Santiago ganò à los Moros la celebrada Batalla de Clavijo el año de 844. ſegun la mas cierta cuenta. Otros, acercandoſe mas à la verdad, le dàn origen en los tiempos de el Rey Don Fernando II. y no falta quien ſienta, que aun no tuvo principio, haſta los en que reynaba Don Alonſo IX. Eſto ſe debe entender en quanto à formalidad de Religion con Reglas,

Mariana, lib. 7. fol. 271. y 277.

Illeſcas, Hiſtoria Pontifical, lib. 4. fol. 164.

Basèo, Chronicon, año 825.

Diego de Valera, en ſu Hiſtoria.

Nauclero, volumen 2. ſeſſ. 19.

Nebrija, Decada 1. lib. 2. cap. 9.

y Estatutos, porque sin esta formalidad, no es dudable, que antes de estos tiempos havia Cavalleros dedicados a esta particular profesion; en lo que hay menos controversia, es, en haver confirmado su instituto la Santidad de Alexandro III. que regìa la Silla de San Pedro por los años de 1175. como assi consta de la Bula de aprobacion, y despues confirmaron esta Regla los Papas Lucio III. Urbano III. Inocencio III. Honorio III. Inocencio IV. y Julio II. Havian fundado los Monges de San Heloy Hospitales para la assistencia de los Peregrinos, que iban en Romerìa, à visitar el cuerpo de el Santo Apostol, y de estos principios los tuvo esta Cavallerìa, confirmandose sus Estatutos, y Regla el año referido, y siendo su primer Maestre Pedro Fernandez de Fuente-Encalada. El Avito de esta Religion es sobre Manto blanco, Cruz roxa en forma de espada, y por esto llaman à sus individuos los Cavalleros de la Espada: tambien se llamò esta Orden de los Cavalleros de Caceres, con el motivo, de que haviendo el Rey Don Fernando II. conquistado la Villa de Caceres el año de 1171. la entregò à estos Cavalleros, quienes pusieron en ella su Convento. Despues, como los Reynos de Castilla, y Leon anduvieron algun tiempo separados, en cada uno de ellos Dominios pusieron un Convento principal, y estos fueron: San Marcos, en Leon, por aquella Co-

Bullario Magno, tom. 1. fol. 69.

Rades de Andrade, Chronica de las tres Ordenes, en la de Santiago, cap. 9. fol. 11.

Historia de la Casa de Lara, lib. 16. fol. 17.

ro-

rona, y Uclès por la de Castilla, y en cada Convento havia un Prior. Estos Priores, con los Treces de la Orden, hacian la eleccion de Gran Maestre, y estos Treces se llamaron assi, por el numero de que se componen, y gozan trece Encomiendas, cada uno la suya, de las mejores de la Orden, y solo ellos tienen voto en la eleccion de Gran Maestre, y en el Capitulo tienen assiento preeminente à los demàs Comendadores; y despues que esta Orden, y su Maestrazgo se incorporò en la Corona, para ella sola havia un Presidente hasta los tiempos de el Señor Don Phelipe II. pero los Avitos, y las Encomiendas, ni los Maestres, mientras los huvo, ni los Reyes despues, como Administradores, las podian proveer, sino es en el Capitulo; y ademàs de los que eran verdaderos Cavalleros, ò Religiosos, havia en lo antiguo otros, que sin tomar Avito, tenian confraternidad con esta Religion, ò con las otras, y se llamaban Confreires, y hasta mugeres nobles eran admitidas en estas Religiones Militares, y se les hacia merced de Avito, lo qual durò hasta los tiempos de el Señor Emperador Don Carlos V. y entre otras hemos visto la merced, y titulo, que para la Orden de Santiago se le diò à una señora Asturiana de la Casa, y familia de Prada.

En los principios, assi el Maestre, como los Treces, los Comendadores, y los Cavalleros eran verdaderos Religiosos, y

D. Francisco Ruiz de Vergara, Establecimientos de la Orden de Santiago, impressos en Madrid año de 1655.

Rades, Chronica de Santiago, cap. 4. y 9.

Historia de la Casa de Lara, lib. 1. fol. 626. 627. y 628.

Capitulo de la Orden en Valladolid año 1523.

Historia de Lara, lib. 7. fol. 624.

Zurita, Annales de Aragon, tom. 6. lib. 7. cap. 10. y 24. y lib. 8. cap. 7. 9. 10. y 29.

Historia de Lara, lib. 19. fol. 368. y otros.

Historia de Lara, lib. 7. fol. 632.

Historia de Lara, lib. 10. fol. 319.

perdian las prerrogativas de qualquiera dignidad, que tuvieſſen Secular, y hacian voto abſoluto de caſtidad; pero deſpues eſte voto ſe les fuè commutando en el de caſtidad conyugal, mas no podian caſarſe los de Santiago, ſino ſola una vez, y los Maeſtres empezaron à uſar de eſte permiſſo en los tiempos de el Rey Don Pedro por los años de 1354. mas los Cavalleros no lo empezaron à practicar, haſta deſpues que ſe unieron los Maeſtrazgos en la Corona, que por lo que correſponde al Maeſtrazgo de Santiago ſe le confiriò ſu adminiſtracion al Rey Catholico Don Fernando el año de 1493. No podian tampoco los Cavalleros de Santiago, como ni los de Calatrava, traer veſtiduras, que no fueſſen blancas, prietas, pardas, pieles corderinas, ù otras de poco precio, ſin expreſſa licencia de el Maeſtre, como conſta de una Bula de Alexandro III. y de una Cedula Real de el año de 1540. mas tambien eſta auſteridad ſe les fuè mitigando.

Chronica de el Rey D. Pedro, por D. Pedro Lopez de Ayala, año 5. cap. 20.

Hiſtoria de Lara, lib. 10. fol. 390. y en el tom. 3. fol. 323. y 485.

El Conde de Aguilar, ſobre la Religioſidad de la Orden de Calatrava, y mas Militares.

Cedula Real de el año de 1540. que copia el Nobiliario de la Caſa de Segovia, fol. 69.

Rades, en la Chronica de Santiago.

Los requiſitos preciſos, para tener el Avito de la Religion de Santiago, ſon en primer lugar, el hallarſe aſsiſtido el pretendiente de limpieza, y nobleza por todos ſus quatro abuelos, y aſsi en las pruebas, que ſe han de hacer, para obtener el Avito, los requiſitos mas ſubſtanciales ſon, que el pretendiente pruebe, eſtàr bautizado, y lo miſmo ſus padres, y los quatro abuelos, y que ſea hijo legitimo,

Chronica de Santiago, ſus Conſtituciones, tit. 1. de las calidades, cap. 3.

Salcedo de Lege politica, lib. 1. cap. 5. fol. 26.

Paz de Tenuta, part. 1. cap. 32. n. 50.

ò

ò natural; que todos estos siete individuos sean nobles, y gozassen en sus respectivos tiempos de la Hidalguia; que ninguno de estos siete haya exercido oficio vil, ni mecanico, ni sido castigado con pena afrentosa, y assi los siete individuos, como todos sus ascendientes, hayan sido limpios de toda mala raza, sin memoria en contrario, y que el pretendiente haya vivido con decencia, usando de armas, y cavallo, sin haver cometido caso de menos valer; y siendo esto, à lo que substancialmente se reducen las Constituciones de esta Religion Militar, harèmos ahora un breve Cathalogo de sus Maestres.

Vazquez, Defensorio de los Estatutos de Toledo, cap. 53.

CATHALOGO DE LOS MAESTRES de la Orden de Santiago.

I.

DON Pedro Fernandez de Fuente-Encalada fuè el primer Maestre de la Religion Militar de Santiago, la que principiò à governar el año de 1171. y logrò confirmacion de su Regla en el de 1175. era natural de el Obispado de Astorga.

Rades de Andrade, Chronica de Santiago, cap. 1. fol. 15.

II.

Don Fernando Diaz, natural de Avila, entrò en posseision de el Maestrazgo el año de 1184.

Cap. 10. fol. 16.

III.

Don Sancho Fernandez, natural de Lemus en Galicia, fuè electo en discordia

Cap. 11. fol. 17. B.

dia el mismo año de 1184. pero despues, haviendo renunciado su antecessor, quedò legitimo Maestre.

IV.

Cap.12.fol.20. Don Gonzalo Rodriguez fuè electo año de 1195.

V.

Cap.13.fol.22. Don Gonzalo Ordoñez, de la familia de Villamayor, fuè electo año de 1203.

VI.

Cap.14.fol.22. Don Suero Rodriguez, de quien afirmàn, ser natural de Galicia, hijo de Don Ruy Velazquez, fuè electo año de 1204.

VII.

Cap.15.fol.22.B. Don Sancho Rodriguez era hijo de Ruy Perez el Castellano, y fuè su eleccion año de 1205.

VIII.

Cap.16.fol.23. Don Fernan Gonzalez de Marañòn, hijo de el Conde Don Gonzalo de Marañòn, fuè electo año de 1206.

IX.

Cap 17.fol.24. Don Pedro Arias, natural de el Reyno de Leon, hijo de Arias Fernandez de Rovereda, fuè su eleccion año de 1210.

X.

Cap.18.fol.25. Don Pedro Gonzalez de Aragon, electo año de 1213. y el mismo año fuè muerto por los Moros.

Don

XI.

Don Garci Gonzalez de Candamo, Asturiano, electo año de 1213. governò la Orden diez años, y en su tiempo se intrusò al Maestrazgo Don Martin Pelaez, hasta que en el año de 1222. hizo renuncia. Cap.19. fol.25. B.

XII.

Don Fernan Perez Choci, fuè electo año de 1224. Cap.20. fol.27.

XIII.

Don Pedro Alonso, hijo bastardo de el Rey Don Alonso IX. de Leon, fuè electo año de 1225. Cap.21. fol.27. B.

XIV.

Don Pedro Gonzalez Mengo, natural de Aguilar de Campò, fuè su eleccion año de 1226. Cap.22. fol.27. B.

XV.

Don Rodrigo Iñiguez, natural de Estela en el Reyno de Navarra, electo año de 1236. Cap.23. fol.30. B.

XVI.

Don Pelay Perez Correa, Portuguès, electo año de 1242. Cap.24. fol.31.

XVII.

Don Gonzalo Ruiz Giròn, electo año de 1275. Cap.25. fol.34.

XVIII.

Don Pedro Muñiz, cuya eleccion fuè año de 1280. Cap.26. fol.35. B.

Don

XIX.

Cap.27. fol.36. Don Gonzalo Martèl, de Nacion Gallego, aunque algunos le quieren hacer hijo de Madrid, fuè electo año de 1284.

XX.

Cap.28. fol.36. Don Pedro Fernandez Mata, electo el miſmo año de 1284. era de los Cabreras, y Riveras de Galicia.

XXI.

Cap.29. fol.37. Don Juan Oſſorez, hijo de Don Oſſor Alvarez, Aſturiano, fuè ſu eleccion año de 1294.

XXII.

Cap.30. fol.38. B. Don Diego Muñiz, ſobrino de el Maeſtre Don Pedro Muñiz, ambos Aſturianos, fuè ſu eleccion año de 1306.

XXIII.

Cap.31. fol.40. Don Garci Fernandez, Portuguès, fuè electo año de 1318.

XXIV.

Cap.32. fol.41. Don Baſco Rodriguez de Cornado, natural de Galicia, electo año de 1324.

XXV.

Cap.33. fol.42. B. Don Baſco Lopez, ſobrino de el antecedente, fuè ſu eleccion año de 1338. y fuè depueſto de el Maeſtrazgo.

Don

XXVI.

Don Alonſò Melendez de Guzmàn, hermano de Doña Leonor de Guzmàn, aſcendiò à eſta dignidad el año de 1338. Cap.34. fol.43. B.

XXVII.

Don Fadrique de Caſtilla, hijo de el Rey Don Alonſo XI. fuè electo año de 1342. y ſe intrusò en el Maeſtrazgo Don Garcia de Villagera y Padilla. Cap.35. fol.45.

XXVIII.

Don Garci Alvarez de Toledo, electo año de 1359. y al miſmo tiempo ſe intitulò Maeſtre Don Gonzalo Megìa, que ſeguia el partido de Don Enrique; pero deſpues el Maeſtre renunciò el año de 1366. Cap.36. fol.50.

XXIX.

Don Gonzalo Megìa, fuè verdadero Maſtre deſde el año de 1366. en que renunciò ſu anteceſſor. Cap.37. fol.51.

XXX.

Don Fernando Oſſorez, electo año de 1371. Cap.38. fol.51. B.

XXXI.

Don Pedro Fernandez Cabeza de Baca, cuya eleccion fuè el año de 1383. Cap.39. fol.52.

XXXII.

Don Pedro Muñiz de Godoy, aſcendiò à eſta dignidad año de 1384. y fuè Cap.40. fol.52. B.

intruso en ella Don Ruy Gonzalez de Megia.

XXXIII.

Cap.41. fol.53. B. Don Garci Fernandez de Villa-Garcia, electo año de 1385.

XXXIV.

Cap.42. fol.53. B. Don Lorenzo Suarez de Figueroa, cuya eleccion fuè año de 1387.

XXXV.

Cap.43. fol.56. El Infante Don Henrique de Aragon, electo año de 1409.

XXXVI.

Cap.44. fol.61. Don Alvaro de Luna, ascendiò à esta dignidad año de 1448. y se intrusò en su tiempo Don Rodrigo Manrique: fuè degollado Don Alvaro año de 1453.

XXXVII.

Cap.45. fol.63. B. El Infante Don Alonso, hijo de el Rey Don Juan II. fuè primero Administrador de el Maestrazgo, y despues electo Maestre año de 1454.

XXXVIII.

Cap.46. fol.64. Don Beltràn de la Cueva, fuè electo año de 1462. pero haviendo renunciado el Maestrazgo, bolviò el Infante Don Alonso à posseerle el año de 1467. y siendo aclamado Rey, bolviò à vacar el Maestrazgo, y muriò el Infante año de 1468.

Don

XXXIX.

Don Juan Pacheco, obtuvo esta dignidad el mismo año de 1467. y por muerte de este huvo gran cisma, y division en la Orden, porque Don Diego Pacheco su hijo pretendiò ser Maestre, en virtud de renuncia, que à su favor havia hecho su padre, y el Prior de San Marcos de Leon convocò Capitulo, y lo mismo el de Uclès, y en cada uno de ellos se eligiò Maestre. Cap. 47. fol. 65.

XL.

Don Alonso de Càrdenas, fuè electo por los de San Marcos de Leon. Cap. 48. fol. 66. y 67.

XLI.

Don Rodrigo Manrique, fuè electo Maestre por los que se convocaron en Uclès, y uno, y otro en sus respectivas Provincias se intitularon Maestres desde el año de 1474. pero haviendo fallecido el electo en Uclès, quedò desde el año de 1477. revalidada la eleccion de Don Alonso de Càrdenas en toda la Orden, y despues en el año de 1499. obtuvo el Rey Catholico Don Fernando la administracion de el Maestrazgo, siendo quanto de la Orden de Santiago podemos decir, en la brevedad que requieren estas noticias. Fol. 70.

)(✠)( )(✠)( )(✠)(

CAPITULO XII.

REFIERESE EL ORIGEN de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, sus requisitos, y Cathalogo de sus Maestres.

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol.90.

Dedicatoria à la Historia de Asturias, de el Padre Carvallo.

Rades de Andrade, Orden de Calatrava, cap. 2. fol.5. y cap.3. fol.7.

D.Geronymo Mascareñas, Memorial de Calatrava, fol.5. y Vida de el Santo Raymundo, fol.7.

Tamayo, en el Martyrologio Español, à 20. de Agosto.

D. Fr. Iñigo Manrique, Conde de Aguilar, en sus Discursos sobre la Religiosidad de esta Orden.

LA Religion Militar de Calatrava fuè instituìda en España por dos Monges de la Orden del Cistèr, que regularmente llamamos de San Bernardo; estos fueron Fray Raymundo Sierra, Abad de Fitero, y Fray Diego Velazquez; el Fray Raymundo afirman, haver sido Asturiano, de la Casa, y Familia de Sierra, y està venerado con grande opinion de santidad. El motivo de haverse instituìdo esta Religion Militar, fuè, que haviendose ganado à los Moros la Villa de Calatrava, y no atreviendose los Catholicos à defenderla, los dos Santos Monges se encargaron de su defensa, para lo qual obtuvieron Privilegio, y Donacion de el Rey Don Sancho III. y congregando à ella gentes, y acaudillandolas para la defensa de aquella Plaza, dispusieron sus Estatutos, y Constituciones, las quales confirmò el Sumo Pontifice Alexandro III. año de 1164. y yà posseìan esta Plaza los Monges, y sus Cavalleros desde el año de 1158. y despues confirmaron la Regla, y Estatutos, Gregorio VIII. año de 1187. y Inocencio III. el de 1199. y se nombrò para ella

por

por primer Maestre à Don Garcia, de Nacion Navarro, y en el año de 1197. el Rey Don Alonso VIII. uniò, y incorporò à esta Orden de Calatrava, la que llamaban de Monfranc, que se hallaba muy deteriorada, y se llamò assi por haverle hecho los Reyes donacion de el Castillo de Monfranc. Las Constituciones, y Ordenanzas de esta Religion son substancialmente las mismas, que las de la Orden de Santiago, siendo el mas essencial requisito el de la Nobleza, para recibir el honor de esta Cavallerìa, cuyo Avito es sobre Manto blanco Cruz roxa, flor lisada, y aunque al principio usaron de Capilla, y Escapulario, les commutò Benedicto XIII. (alias Don Pedro de Luna) aquel Avito, en el que ahora usan. El Cathalogo de sus Maestres es el siguiente.

Salazar de Castro, Historia de la Casa de Lara, tom. 1. fol. 152.

Ordenanzas de Calatrava, tit. 5. cap. 1.
Salcedo de Lege politica, lib. 1. cap. 5. fol. 26.
Vazquez, Defensa de los Estatutos de Toledo, c. 53.
Paz de Tenuta, part. 1. cap. 32. n. 50.

CATHALOGO DE LOS MAESTRES de la Orden de Calatrava.

I.

DON Garcia, de Nacion Navarro, fuè electo primer Maestre por los años de 1164.

Rades, Chronica de Calatrava, cap. 10. fol. 13. y 14.

II.

Don Frey Fernando Escaza, cuya eleccion fuè año de 1189.

Cap. 11. fol. 14. B.

III.

Don Martin Perez de Siones, Aragonès,

Cap. 12. fol. 17.

nès, principiò su govierno año de 1170. y se intrusò en el Maestrazgo Don Diego Garcia.

IV.

Cap.13. fol.19. Don Nuño Perez de Quiñones, natural de la Villa de Avilès en Asturias, fuè electo año de 1182. y tambien se intrusò en su tiempo Don Garci Lopez.

V.

Cap.14. fol.22. Don Martin Martinez, cuyà eleccion fuè año de 1198.

VI.

Cap.15. fol.23. Don Ruy Diaz de Yanguas, Riojano, electo año de 1206.

VII.

Cap.16. fol.31. Don Rodrigo Garcès, ascendiò à esta dignidad año de 1212. y en tiempo de este Maestre la Orden de Avis en Portugal se sujetò à la de Calatrava; pero haviendose desviado de su obediencia despues de la Batalla de Aljubarrota, por Sentencia de el Sumo Pontifice, se declarò, deber estàr sujeta à la de Calatrava.

VIII.

Cap.17. fol.33. Don Martin Fernandez de Quintana, ocupò el Maestrazgo año de 1216. y en el de 1218. la Orden de San Julian de el Pereyro, que despues se llamò de Alcantara, se sujetò à la de Calatrava.

IX.

Cap.18. fol.34. B. Don Gonzalo Yañez, fuè electo año de

de 1218. y haviendo casado con Doña Maria Fernandez de Trava, hija de Don Fernan Perez, tuvo de esta union à Suero Paez, progenitor de los Valladares en Galicia. En tiempo de este Maestre se incorporò à la Orden de Calatrava la de Montegaudio, instituìda en Jerusalèm.

X.

Don Martin Ruiz, cuya eleccion fuè año de 1238. Cap. 19. fol. 40.

XI.

Don Gomez Manrique, electo año de 1240. en su tiempo huvo cisma en esta Religion. Cap. 20. fol. 40. B.

XII.

Don Fernando Ordoñez, que antes fuè intruso, consiguiò ser legitimamente electo el año de 1243. Cap. 21. fol. 41.

XIII.

Don Pedro Yañez, que antes era Maestre de Alcantara, fuè electo para esta Religion el año de 1254. Cap. 22. fol. 44.

XIV.

Don Juan Gonzalez, ascendiò al Maestrazgo año de 1267. Cap. 23. fol. 45.

XV.

Don Ruy Perez Ponce, electo año de 1284. Cap. 24. fol. 46. B.

Don

XVI.

Cap.25. fol.48. Don Diego Lopez de Sanſoles, aſcendiò al Maeſtrazgo año de 1295.

XVII.

Cap.26. fol.48. Don Garci Lopez de Padilla, electo año de 1296. y en ſu tiempo ſe intrusò al Maeſtrazgo Don Alemàn, y tambien en eſte tiempo tuvo principio la Orden de Alcantara, como filiacion de la de Calatrava, y tambien la de Monteſa tuvo principio en eſte tiempo, inſtituìda por el Rey Don Jayme de Aragon, que la ſujetò à la de Calatrava, y deſpues la aprobò el Pontifice Juan XXII. año de 1317. y en la caìda de los Templarios fuè dotada de muchos de ſus deſpojos. Su primer Maeſtre fuè Don Guillen de Heril. Nueſtro Maeſtre Don Garci Lopez fuè por dos veces injuſtamente depueſto, y aunque ambas fuè reſtituìdo à ſu dignidad, ultimamente la renunciò.

XVIII.

Cap.27. fol.52. B. Don Juan Nuñez de Prado, fuè intruſo el año de 1322. y deſpues legitimamente electo el año de 1329. y tambien ſe le intrusò Don Alonſo Perez de Toro, año de 1336. y por muerte de èl continuò el ciſma Don Juan Fernandez, y el Maeſtre fuè preſo de orden de el Rey Don Pedro, y muerto el año de 1355.

XIX.

Don Diego Garcia de Padilla, fuè electo el mismo año de 1355. pero tambien se le intrusò Don Pedro Estevanez Carpenteyro, sobrino de Don Juan Nuñez, y el Maestre fuè preso de orden de el Rey Don Pedro, y muriò en la prision. Cap. 25. fol. 55. B.

XX.

Don Martin Lòpez de Cordova, ascendiò al Maestrazgo el año de 1365. y tambien fuè preso, y degollado. Cap. 29. fol. 56.

XXI.

Don Pedro Muñiz de Godoy, fuè su eleccion el año de 1369. Cap. 30. fol. 60.

XXII.

Don Pedro Alvarez Pereyra, electo año de 1381. Cap. 31. fol. 61. B.

XXIII.

Don Gonzalo Nuñez de Guzmàn, fuè su eleccion año de 1385. Cap. 32. fol. 63.

XXIV.

Don Henrique de Villena, ascendiò à esta dignidad el año de 1404. Cap. 33. fol. 65. B.

XXV.

Don Luis Gonzalez de Guzmàn, electo año de 1407. y despues se hizo segunda eleccion en su persona. Cap. 34. fol. 68.

XXVI.

Cap.35. fol.71. Don Fernando de Padilla, logrò ser electo el año de 1443. pero no entrò en posseſsion de el Maeſtrazgo.

XXVII.

Cap.36. fol.71.B. Don Alonſo de Aragon, fuè electo año de 1443.

XXVIII.

Cap.37. fol.72. Don Pedro Giròn, cuya eleccion fuè el año de 1445. y ſe intrusò en ſu tiempo Don Juan Ramirez de Guzmàn.

XXIX.

Cap.38. fol.78.B. Don Rodrigo Tellez Giròn, fuè electo año de 1466.

XXX.

Don Garci Lopez de Padilla, obtuvo el Maeſtrazgo año de 1482. y fuè el ultimo Maeſtre de eſta Religion, porque à ſu muerte en el año de 1487. obtuvieron los Reyes Catholicos Bula de Inocencio VIII. para incorporar eſta dignidad en la Corona.

*** *** ***
*** *** ***

OR-

ORDEN DE ALCANTARA, su fundacion, y Estatutos, y Cathalogo de sus Maestres.

LA Religion Militar de la Cavalleria de Alcantara es, la que se llamò primero de San Julian de el Pereyro, y guardaba la Regla de San Benito, y sus Estatutos, siendo su principal profession, el perseguir à los enemigos de la Religion Catholica; tomòla baxo su proteccion el Rey Don Fernando II. de Leon año de 1176. y aprobòla la Santidad de Alexandro III. año de 1177. Despues por los años de 1214. se ganò de los Moros la Villa de Alcantara, y el Rey Don Alonso el IX. diò esta Villa à los Cavalleros de Calatrava, para que la defendiessen, y estos pusieron en ella Soldados, y la entregaron à los Cavalleros de San Julian de el Pereyro año de 1218. para su mayor cuidado, y defensa, y de el nombre de esta Villa tomò la Religion de San Julian de el Pereyro el de Alcantara: traian estos Cavalleros en aquel tiempo Escapulario, y Capilla como Frayles, y estaban sujetos à la Orden de Calatrava; y aunque procuraron eximirse, no lo pudieron conseguir, hasta que la Santidad de Julio II. los hizo essemptos, y los diò particulares Estatutos por los años de 1508. y yà antes el Anti-Papa Benedicto XIII. los havia commutado el trage, y señaladoles

Illescas, en su Pontifical, lib.5. cap ultimo, fol.265.

Rades de Andrade, Chronica de Alcantara, cap.1. 2. y 4.

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol.88.

Y Genealogias Reales, §.62.

Salazar de Castro, Historia de la Casa de Lara, tom.3. fol.17.

Annales de el Cistèr, tom.3. cap.4. n.9.

Cistèr Militante, f.421.

Historia de la Casa de Lara, tom.3. lib.16. fol.17.

Tamayo, en el Martyrologio Español, à 20. de Agosto.

Difiniciones de Calatrava, fol.160.

Bullario Magno, tom.1. fol.506.

Ordenanzas de la Orden de Alcantara, tit.23. de el Avito, cap.1.

Historia de la Casa de Lara, lib.19. fol.394. y lib.20. fol.485.

El Defensorio de el Conde de Aguilar, sobre la Religiosidad de los Cavalleros.

Zurita, en sus Annales, lib.7. cap.16. y 24. y lib.8. cap.7. 9. 10. y 29.

Garma, Theatro universal de España, tom. 4. fol. 389.

Cruz roxa, flor lisada sobre Manto blanco, y despues el año de 1411. se les señalò el Manto blanco, y Cruz verde, flor lisada; y assi à esta Orden, como à la de Calatrava, se les concediò dispensacion, para casarse los Maestres; pero en la de Santiago principiò esta libertad en tiempo de el Rey Don Pedro por los años de 1354. y en quanto à los Cavalleros no se practicò, hasta que los Maestrazgos se fueron incorporando en la Corona; esto se entiende en quanto à los de Calatrava, y Alcantara, porque los de Santiago yà antes lo practicaban, y assi defienden estos, no haver necessitado facultad, ni dispensacion Pontificia para casarse, porque el voto de castidad, que hacen, no se estiende à mas, que à la castidad conyugal; pero à la de Calatrava expressamente la dispensò Eugenio IV. año de 1439. y à la de Alcantara Paulo III. año de 1540. à instancia de el Emperador Don Carlos V. y para estas dos havia un Presidente en el Consejo de las Ordenes, distinto de el que havia para la Orden de Santiago, hasta que en tiempo de el Señor Don Phelipe II. se unieron baxo de el govierno de un Presidente, siendo el primero, que lo fuè de todas tres Don Pedro de Navarra, Marquès de Cortes, el año de 1553. y aunque en quanto à las dos de Calatrava, y Alcantara vàn conformes, los que de ellas tratan, en que se necessitò dispensacion Pontificia, para casarse los

Ca-

Cavalleros de ellas, por lo correspondiente à la de Santiago prueba largamente Fr. Juan Martinez en sus Discursos Theologicos, que los Cavalleros de esta Orden no necesitaron dispensacion Pontificia, para poder casarse, pues desde el principio de su institucion tuvieron esta facultad. Tambien en la Orden de Alcantara es requisito essencial el de la nobleza, como consta de sus Constituciones, y en los demàs requisitos son casi los mismos, los que se necesitan en todas tres Ordenes, para poder ser Cavalleros de ellas, con lo que passarèmos à hacer Cathalogo de los Maestres de la Orden de Alcantara.

Fr. Juan Martinez, discurs. 9. fol. 667.

Salcedo de Lege Politica, lib. 1. cap. 5. fol. 26.
Vazquez, Defensa de los Estatutos de Toledo, c. 53.
Paz de Tenuta, part. 1. cap. 32. n. 50.

CATHALOGO DE LOS MAESTRES de la Religion Militar de Alcantara.

I.

DON Gomez, llamòse Prior de la Religion de Alcantara, y despues primer Maestre por los años de 1177.

Rades de Andrade, Chronica de Alcantara, cap. 2. fol. 2.

II.

Don Benito Suarez, ò Sugeriz, de Nacion Gallego, obtuvo el Maestrazgo por los años de 1202.

Cap. 3. fol. 4.

III.

Don Nuño Fernandez, ascendiò à la dignidad de Maestre el año de 1208. y en su tiempo el Rey Don Alonso IX. ganò la Plaza de Alcantara.

Cap. 4. fol. 4. B.

Don

IV.

Cap.5. fol.7. B. Don Diego Sanchez, fuè electo el año de 1219.

V.

Cap.6. fol.8. B. Don Arias Perez, de Nacion Gallego, afcendiò al Maeftrazgo el año de 1227.

VI.

Cap.7. fol.9. B. Don Pedro Yañez, ocupò eſta dignidad año de 1234.

VII.

Cap.8. fol.10. B. Don Garci Fernandez Barrantes, fuè ſu eleccion año de 1254.

VIII.

Cap.9. fol.11. B. Don Fernan Perez, obtuvo el Maeſtrazgo el año de 1284.

IX.

Cap.10. fol.12. B. Don Fernan Perez Gallego, fuè electo el año de 1292. y afirman, ſer progenitor de los de la familia de Faxardos.

X.

Cap.11. fol.13. B. Don Gonzalo Perez, electo año de 1296.

XI.

Cap.12. fol.14. B. Don Ruy Vazquez, ò Velazquez, ocupò eſta dignidad año de 1312.

Don

XII.

Don Suér Perez Maldonado, fuè electo año de 1318. Cap.13. fol.16.

XIII.

Don Ruy Perez Maldonado, ſucediò en el Maeſtrazgo año 1334. y renunciò deſpues eſta dignidad. Cap.14. fol.17. B.

XIV.

Don Fernan Lopez, la ocupò el año de 1335. pero huvo ciſma en la Religion, y muriò luego el Maeſtre. Cap.15. fol.18. B.

XV.

Don Suero Lopez, tambien la ocupò el miſmo año de 1335. y con igual rebolucion, falleciò el Maeſtre muy luego. Cap.16. fol.18. B.

XVI.

Don Gonzalo Nuñez de Oviedo, à quien otros llaman Don Gonzalo Martinez, de Nacion Aſturiano, hijo de Don Nuño Perez de Caſo, ocupò el Maeſtrazgo el año de 1337. y muriò degollado. Cap.17. fol.19.

XVII.

Don Nuño Chamizo, fuè electo año de 1338. Cap.18. fol.24.

XVIII.

Don Per Alonſo Pantoja, aſcendiò al Maeſtrazgo año de 1343. Cap.19. fol.25.

Don

XIX.

Cap.20. fol.25. B. Don Fernan Perez Ponce, ocupò esta dignidad el año de 1346.

XX.

Cap.21. fol.27. B. Don Diego Gutierrez de Cevallos, fuè electo el año de 1355.

XXI.

Cap.22. fol.28. B. Don Suero Martinez, Asturiano, fuè promovido al Maestrazgo el mismo año de 1355.

XXII.

Cap.23. fol.29. Don Gutierre Gomez de Toledo, fuè electo el año de 1361.

XXIII.

Cap.24. fol.29. B. Don Martin Lopez de Cordovà, fuè su eleccion el año de 1364.

XXIV.

Cap.25. fol.30. Don Melen Suarez, obtuvo el Maestrazgo año de 1369.

XXV.

Cap.26. fol.31. Don Ruiz Diaz de la Vegà, fuè su eleccion el año de 1371.

XXVI.

Cap.27. fol.31. B. Don Diego Martinez, obtuvo el Maestrazgo año de 1378.

Don

XXVII.

Don Diego Gomez Barroso, fuè electo año de 1383. Cap.28. fol.32.

XXVIII.

Don Gonzalo Nuñez de Guzmàn, cuya eleccion fuè año de 1384. Cap.29. fol.32. B.

XXIX.

Don Martin Yañez de la Barbuda, obtuvo el Maestrazgo año de 1385. Cap.30. fol.33.

XXX.

Don Fernan Rodriguez de Villalobos, fuè electo el año de 1394. Cap.31. fol.34.

XXXI.

El Infante Don Sancho, hijo de el Rey Don Fernando de Aragon, confiriòsele esta dignidad año de 1409. Cap.32. fol.35.

XXXII.

Don Juan de Sotomayor, fuè electo Maestre año de 1416. Cap.33. fol.36.

XXXIII.

Don Gutierre de Sotomayor, obtuvo el Maestrazgo año de 1432. Cap.34. fol.42.

XXXIV.

Don Gomez de Caceres y Solìs, fuè su ascenso el año de 1457. Cap.35. fol.44.

XXXV.

Cap.36.fol.48. Don Alonso de Monroy, intrusòse al Maestrazgo en tiempo de su antecessor, pero despues fuè legitimamente electo por los años de 1470. y en su tiempo se intrusò tambien Don Francisco de Solìs, y el Maestre Don Alonso renunciò esta dignidad.

XXXVI.

Cap.38.fol.53.B. Don Juan de Zuñiga, se havia intrusado el año de 1473. pero despues fuè canonicamente electo el año de 1479. y continuò el govierno de la Orden hasta el año de 1492. en èl qual Inocencio VIII. diò la administracion de el Maestrazgo al Rey Catholico, y el Maestre Don Juan de Zuñiga hizo renuncia el año de 1494. y assi este, como los demàs Maestrazgos, quedaron en administracion en la persona de el Rey Catholico, y sucessivamente en su nieto el Emperador Don Carlos, hasta que el Pontifice Adriano VI. los agregò en un todo à la Corona, siendo esto, quanto la brevedad, con que seguimos estas noticias, nos permite decir de las tres Ordenes Militares fundadas en España, en cuyos Maestres, y lo mismo en las Encomiendas de ellas, tuvo tanta parte la Nacion Asturiana, que à proporcion de el corto terreno de aquella Provincia, diò con mucho exceso mas individuos, que otra alguna de España, nobilitan-

do-

dose con el distintivo de estas Ordenes muchos ilustres Proceres Asturianos.

CAPITULO XIII.

DASE RAZON DE LOS CAVALLEROS Asturianos, que llegaron al honor, y dignidad de Maestres de las Ordenes Militares, y de las Familias de que descendieron, con el origen de otras Ordenes de Cavallería, que huvo en España.

AUnque en los capitulos antecedentes, y en el Cathalogo, que en ellos hicimos de los Maestres de las tres Ordenes Militares fundadas en España, dimos alguna confusa noticia de algunos Cavalleros Asturianos, que llegaron, à conseguir este honor, con todo, siendo esta dignidad de tanto aprecio, que los Infantes, y personas de la Familia Real, aspiraban à obtenerla, por ser unos quasi Señores Soberanos, la razon misma pide, que no defraudemos à Asturias, y à sus ilustres familias de las noticias mas claras de aquellos Heroes, que llegaron à obtener tan alta dignidad, que era la mas preeminente, y superior de el Reyno. En los principios de la fundacion de estas Religiones Militares, la confusion, que ocasiona el uso de los patronimicos, no dexa descubrir con certidumbre la Patria, y Familia de algunos Maestres, pues aun los mismos, que escrivieron las Chronicas, y

Conſtituciones de las Ordenes, y que tuvieron preſentes las Memorias de ſus Archivos, no acertaron, à darnos eſtas noticias; y aſsi, omitiendo eſtos, paſſarèmos, à los que ſon conſtantemente conocidos por naturales de Aſturias, y ſea el primero Don Garci Gonzalez de Candamo, el qual fuè onceno Maeſtre de la Cavallerìa de Santiago, y falleciò el año de 1224: eſte era hijo de Don Sancho Gonzalez de Candamo, y nieto de Don Gonzalo Diaz de Candamo, Señor de el Valle de Candamo en Aſturias, donde tuvieron ſu primitivo Solar los de eſta familia, y apellido, que ſe conſervan en aquella Provincia con el luſtre, y explendor correſpondiente à ſu antiguo origen, de el que yà dimos razon en el Tom. 1. de eſta Obra al cap. 12. y en el Tom. 3. al cap. 74. El Maeſtre decimooctavo de la miſma Religion fuè Don Pedro Muñiz, que exerciò eſta dignidad, reynando Don Alonſo el Sabio por los años de 1280. La aſcendencia de eſte Cavallero fuè en eſta manera: Don Gonzalo Muñiz, deſcendiente de el tronco Real de los Reyes de Aſturias, casò con Munia Domna, à quien hacen hija de el Rey Don Bermudo II. y de los dos fuè hijo Don Moniño Viegas, llamado el Gaſco, por haver eſtado en Gaſcuña: eſte casò con Doña Valido Trocoſendes, hija de Don Trocoſendo Guedas, y los dos tuvieron à Don Egas Muñiz el Viejo, cuya muger fuè Doña Toda Hermiguez: los pa-

Conſta ſu filiacion de una Eſcritura de el Archivo de S. Vicente de Oviedo, antes citada.

Rades de Andrade Chronica de las tres Ordenes, en la de Santiago.

Tamayo, Martyrologio Eſpañol, Cathalogo de los Maeſtres de las Ordenes, dia 21. de Agoſto.

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 24. y Genealogias Reales, §. 42.

Pellicèr, Memorial por el Conde de Miranda, fol. 22. n. 13. y 15.

Rades, Chronica de las tres Ordenes.

Tamayo, lugar citado.

Mendez Silva, lugar citado.

Memorial genealogico de la Caſa de Olloniego, fol. 6. y 7.

El Arzobiſpo D. Rodrigo de Acuña, Cathalogo de los Obiſpos de Oporto, part. 1. cap. 13. fol. 181.

Don Francisco Ruiz de Vergara, Hiſtoria de el Colegio de S. Bartholomè de Salamanca, fol. 85.

padres de esta señora fueron Don Hermigio Alboazar, y Doña Dordia Osforez, y Don Hermigio faè hijo de el Infante Don Alboazar Ramirez, y de su muger Doña Elena Godinez, que tuvo por padre à Don Godiño de las Asturias; y de el Infante Don Alboazar lo fuè el Rey Don Ramiro II; de Don Egas Muñiz, y Doña Toda Hermiguez fuè hijo Don Hermigio Viegas, el qual fuè padre de Don Moniño Hermiguez, quien, casando con Doña Miñana, tuvo por hijo à Don Egas Muñiz, Ayo, y Mayordomo de el Rey Don Alonso Henriquez de Portugal, de los mas celebrados Heroes de su siglo, y à quien el Conde Don Pedro llama *el honrado, y bienaventurado Cavallero.* Casò Don Egas Muñiz de primero matrimonio con Doña Mayor Paez de Silva, hija de Don Pelayo Gutierrez de Silva, Adelantado de Portugal, y de su muger Doña Sancha Anez de Montor: y de segundo matrimonio casò con Doña Theresa Alonso de Asturias, hija de el Conde Don Alonso de Asturias, nieta de Don Bermudo Ordoñez, y visnieta de los Infantes Don Ordoño, y Doña Fronilda Pelaez. De dos tan ilustres matrimonios tuvo Don Egas Muñiz diferentes hijos, descendiendo de ellos los Coellos de Portugal, y otras ilustres familias de aquel Reyno, y en Castilla los Condes de Luque, y otros muchos, haviendose passado à vivir à este Reyno por los motivos, que expressan las Hist-

Brito, Monarquìa Lusitana, part. 2. lib. 7. cap. 23. fol. 354.

Brandon, Monarquìa Lusitana, lib. 10. cap. 12. fol. 159.

El Conde D. Pedro, en su Nobiliario, tit. 36. fol. 187.

Labaña, Notas al Conde de Don Pedro, à la plana dicha, letra A.

Conde D. Pedro, tit. 24.

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 39.

Vergara, en la Historia de el Colegio, fol. 27.

Vasconcelos, Anacephaleos. 2.

Salazar de Castro, Historia de la Casa de Silva, tom. 1. lib. 2. fol. 82. y 91.

Y en el Memorial por el Conde de Luque, fol. 12. y siguientes.

Carvallo, part. 3. tit. 34. fol. 320.

El Nobiliario de la Casa de Ollonlego.

Armas, y Triunfos de Galicia, lib. 3. cap. 9. f. 355.

Hiſtorias. Entre los demàs deſcendientes de Don Egas lo fuè ſuyo Nuño Fernandez, que casò con Doña Elvira Tafur, y eſtos dos fueron padres de el Maeſtre de Santiago Don Pedro Muñiz, y de eſtos miſmos deſcendiò Doña Eufraſia Muñiz, Señora de la Caſa de Olloniego en Aſturias, la que caſando con Suero de Nava, tuvo la deſcendencia, que dexamos eſcrita en el Tom. 2. al cap. 50. El Maeſtre Don Pedro fuè caſado con Doña Maria de Figueroà, y de los dos deſcendieron los de el apellido de Muñiz de Godoy, y los de Aguayo, Señores de Villaverde, y los Galapagares, y otra mucha nobleza, que tiene comun origen con la de los Señores de la Caſa de Olloniego. El Maeſtre vigeſimoprimo de la miſma Religion de Santiago fuè D. Juan Oſſorez, que obtenia el Maeſtrazgo por los años de 1294. y fuè hermano de Doña Elvira Oſſorez, muger de Fernando Alvarez de Valdès, Señor de la Caſa de Valdès de San Cucado en Aſturias, hijos ambos de Oſſor Alvarez, deſcendiente de la iluſtre Caſa de los Alvarez de Aſturias, y de ſu muger Doña Elvira Suarez, la qual tuvo por padre à Suer Perez de Selgas, como yà lo dexamos expreſſado en el Tom. 3. al cap. 74. tratando de la Caſa de Valdès de San Cucado. Todavia era vivo eſte Maeſtre el año de 1305. pues en èl confirma un Privilegio de el Rey Don Fernando IV. al Convento de San Pedro de Rozas en Galicia, aprobando

Hiſtoria de la Caſa de Lara, tom. 2, lib. 10. f. 299.

Rades de Andrade.

Mendez Silva, Genealogias Reales, §. 42.

Pellicèr, Memorial por el Conde de Miranda, §. 22. n. 24.

Conſta de la fundacion de el Hoſpital de S. Lazaro de Villafria.

Hiſtoria de Aſturias, part. 3. tit. 39. fol. 370.

Eſtà eſte Privilegio en el Archivo de el Monaſterio de Celanova, refiere le Sota, lib. 3. cap. 58.

do

do otro del Emperador D. Alonso el VII. El Maestre vigesimosegundo de la misma Religion, y que sucedio à D. Juan Osforez por los años de 1306. reynando Don Fernando IV. fuè Don Diego Muñiz: este fuè de la misma Casa, y Familia, que su antecessor Don Pedro Muñiz por la linea materna, y por la paterna descendia de la familia de Guzmàn, como lo dexamos escrito en el Tom. 2. al cap. 38. El Maestre trigesimo de la misma Religion de Santiago fuè Don Fernando Osforez, el qual era assimismo de la familia, que su antecessor D. Juan Osforez. El Maestre trigesimosegundo de la Orden de Santiago fuè D. Pedro Muñiz de Godoy, cuyo linage, y ascendencia fuè la misma, que la de sus antecessores los Maestres Don Pedro, y Don Diego Muñiz, y por lo mismo omitimos repetirla: este ultimo vivia por los años de 1384. y alcanzò los reynados de Don Enrique II. y Don Juan Primero, con quien se hallò en Asturias el año de 1383. y assistiò à la concordia entre el Rey, y el Conde de Gijòn Don Alonso, y hay de este Maestre otras muchas memorias.

Rades de Andrade, Chronica de las tres Ordenes.

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 34.

Y Genealogias Reales, §. 32.

Nobiliario de la Casa de Olloniego, fol. 6.

Rades de Andrade, y Mendez Silva, lugares citados.

Nobiliario de la Casa de Olloniego, §. 6. y 7.

Chronica de Don Juan Primero.

Memorial de estos successos, por el Abad de San Viceme.

Historia de Asturias, part. 3. tit. 44. fol. 412.

De la Religion, y Cavallerìa de Calatrava fuè el quarto Maestre Don Nuño Perez de Quiñones, llamado de Avilès, por haver vivido en aquella Villa en Asturias: este existia por los años de 1189. y fuè Alferez Mayor de el Emperador Don Alonso el VII. y de su ascendencia, y fa-

Rades de Andrade.

Sandovàl, Descendencia de los Quiñones.

Mendez Silva, Genealogias Reales, §. 62. y 63. y Genealogias Reales, fol. 90.

familia dexamos dada noticia en el Tom. 2. al cap. 31. El Maestre vigesimoprimo de esta Religion Militar fuè Don Pedro Muñiz de Godoy, el que despues fuè Maestre de la Religion de Santiago, y el trigesimosegundo de ellos, y yà alli dimos razon de su ascendencia. En la Religion de Alcantara el Maestre decimosexto de ella fuè Don Gonzalo Nuñez de Oviedo: (que otros llaman Don Gonzalo Martinez) este ocupò esta dignidad en tiempo de el Rey Don Alonso XI. y yà antes havia servido à Don Fernando IV; su padre fuè Nicolàs Martinez de Oviedo, que tambien sirviò à Don Fernando IV. Fuè el Maestre Don Gonzalo bienhechor de el Convento de San Francisco de Oviedo, que años antes por los de 1214. havia fundado Fray Pedro Parente, compañero de el Glorioso Patriarca San Francisco, y este Santo Religioso està enterrado en el mismo Convento de Oviedo, y de èl hace memoria el Martyrologio Español à 15. de Junio. El Maestre Don Gonzalo tuvo (antes de serlo) por hijos à Rodrigo Gonzalez de Oviedo, y à Diego Gonzalez de Oviedo, y despues de haver logrado el Maestre las primeras confianzas de el Rey Don Alonso XI. no faltaron emulos, que le malquistaron, y fuè degollado de orden de este Monarca el año de 1338. pero sus hijos siguieron despues la causa, y fuè declarado por buen vassallo. De los referidos dos hijos el Diego Gonzalez de Oviedo

fuè

Memorial genealogico de la Casa de Asturias, fol. 14.

Historia de Asturias, part. 3. tit. 41. fol. 384.

Gil Gonzalez, Theatro de la Iglesia de Oviedo, fol. 20.

Tamayo, Martyrologio Español, dia 15. de Junio.

Chronica de el Rey D. Alonso XI.

Chronica de el Rey D. Pedro, por D. Pedro Lopez de Ayala.

fuè muy servidor, y apasionado de el Rey Don Pedro, en cuya Chronica tiene mucha memoria, y fue en Asturias uno de los principales, que siguieron su parcialidad, y hallandose governando la Ciudad de Oviedo, quando Don Henrique se acogio a Asturias, solicitò prenderle, y despues acompañò à el Rey Don Pedro en todas sus peregrinaciones, y tragedias, sin desampararle hasta su muerte, por cuya causa, reynando despues Don Henrique, fuè perseguido, y preso. De estos Cavalleros fueron, y son descendientes los de esta Casa, y Familia de Oviedo, que tienen su Solar en la misma Ciudad de Oviedo, en la Casa, que llaman de el Portal, siendo oy cabeza de esta familia Don Arias de Omaña Queypo y Oviedo. El Maestre vigesimoprimo de la misma Religion de Alcantara fuè Don Suero Martinez, à quien llamaron el Asturiano: este era primo de Diego Gonzalez de Oviedo, y por los buenos servicios, que Diego Gonzalez hizo à el Rey Don Pedro, este Monarca hizo quitar el Maestrazgo à Don Diego Gutierrez de Cevallos, y se le dio à Don Suero Martinez, de el qual afirman la Historia de Asturias, y Gil Gonzalez de Avila, que fuè natural de la Villa de Aviles, y tan valeroso, y afortunado, que haviendo dado a los Moros diferentes Batallas, en todas saliò vencedor. El Maestre vigesimosexto de la misma Religion de Alcantara fue D. Diego Mar-

Relacion de estos sucessos, por el Abad de S. Vicente.

Historia de Asturias, part. 3. tit. 42. fol. 390. 394. y tit. 43. fol. 401.

Mariana, lib. 17. fol. 81.

Rades, Chronica de las tres Ordenes.

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 90. y Genealogias Reales, § 61.

Chronica de el Rey D. Pedro, por D. Pedro Lopez de Avala.

Historia de Asturias, part. 3. tit. 41. fol. 384. y tit. 42. fol. 392.

Gil Gonzalez, Theatro de Oviedo, fol. 22.

Rades, Chronica de las tres Ordenes.

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 88. y 90. y Genealogias Reales, §. 62.

tinez, que era tambien de la propia familia, que los dos antecedentes, y governaba la Orden por los años de 1383. pues se halla confirmando la donacion, que el Rey Don Juan Primero hizo a Don Gutierre de Toledo, Obispo de Oviedo, de el Condado de Noreña. El Maestre trigesimoquarto de la propia Religion de Alcantara fuè Don Gomez de Solis, rama ilustre de las que de esta familia de Asturias salieron à avecindarse à Estremadura, segun que de su ascendencia dexamos tratado en el cap. 4. de el Tom. 3. Despues Don Francisco de Solis, de la misma familia, se introduxo al Maestrazgo de la Orden en tiempo de el Maestre Don Alonso de Monroy, à quien tienen por legitimo Maestre, y no a Don Francisco. Estos son, los que por sus apellidos, familia, y ascendencia sabemos, haver sido naturales, y originarios Asturianos, omitiendo, los de quienes no tenemos tan claras noticias.

Consta de la donacion de Noreña al Obispo Don Gutierre, que està en el Archivo.

Historia de Asturias, part. 3. tit. 44. fol. 416.

Rades, Tamayo, y Mendez Silva, en sus respectivos lugares.

Como la autoridad de los Maestres era tanta, procurò el Rey Don Fernando el Catholico, ir mañosamente resumiendo en si los Maestrazgos, conforme fuessen vacando, honestando esto con el titulo de Administrador de ellos; y assi el de Santiago se incorporò en la Corona, con el especioso pretexto de administracion, el año de 1493. El de Calatrava el de 1494. y en este mismo año el de Alcantara: al principio honestò el Rey Catholi-

Historia de la Casa de Lara, tom. 3. fol. 391.

Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 34. 88. 90. y 126.

co

co esta retencion, nombrando Administradores, ò Governadores de las mismas Ordenes, y assi en la de Santiago lo fueron sucessivamente dos Cavalleros Asturianos, el primero Pedro de Ludeña, Comendador de Aguilarejo, y Trece de la Orden, y el segundo Fernando Duque Estrada, Señor de esta Casa en Talavera, de la que dexamos tratado en el Tom. 2. al cap. 54. Despues el Emperador Don Carlos V. el año de 1523. obtuvo Bulas Apostolicas de la Santidad de Alexandro VI. perpetuando en la Corona la administracion de estos Maestrazgos, y nombrando para el govierno de ellas, un Presidente por lo correspondiente à la de Santiago, y otro para las de Calatrava, y Alcantara, hasta que en el tiempo de Don Phelipe II. se formalizò Consejo de Ordenes, con un Presidente para todas tres; y aunque antecedentemente no se daban los Avitos, ni Encomiendas sino en Capitulo de la Religion, despues los Reyes dan à su arbitrio los Avitos, Encomiendas, Priorados, y mas empleos de estas Religiones; y haviendo manifestado el gran numero de Maestres, que en ellas huvo naturales, y originarios de Asturias, fuera muy molesto, referir los individuos de esta Provincia, que en ellas obtuvieron las Encomiendas, y mas empleos.

Historia de Merida, lib. 5. cap. 2.

Historia de la Casa de Lara, tom. 1. fol. 624. y 628.

Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 126.

De estas tres Militares Ordenes, y de los despojos de la de el Temple, à imitacion de ellas, se fundaron en España otras

Zurita, Annales de Aragon, lib. 5. cap. 13. 93. y 99.

Religiones Militares: una fuè la de Montesa, que empezò en Aragon el año de 1317. y tuvo su particular Maestre, hasta que la incorporò en la Corona Don Phelipe II. año de 1590. Otra fuè la de Avìs, que empezò en Portugul año de 1213. ò segun otros año de 1162. y continuò, como filiacion de la de Alcantara, hasta que el año de 1385. haviendo ganado los Portugueses la Batalla de Aljubarrota, la separaron, y hicieron independiente. Otra fuè la de Christo, que tambien tuvo su principio en Portugal el año de 1319. Todas estas Ordenes existen oy; pero ademàs de ellas huvo otras, que el tiempo ha injuriado su memoria, una de las quales fuè la de Santa Maria de Espaùa, que la fundò el Rey D. Alonso el Sabio Era de 1317. que corresponde al año de 1279. y el mismo D. Alonso la incorporò en la de Santiago: otra fuè la Cavalleria, que llamaron de la Vanda, muy celebrada en Espaùa: instituyòla Don Alonso el XI. año de 1332. y llamòse assi, porque traìan los Cavalleros de ella una Vanda, ò Faxa carmesì de quatro dedos de ancho: en esta no se admitian sino personas de la primera nobleza, y que huviessen servido en el Exercito, ò en la Casa Real diez años por lo menos, y tampoco se admitian los primogenitos, y Mayorazgos de las Casas, y tenian sus particulares Constituciones, y Estatutos, que los refiere, entre otros, Don Fray Antonio de Guevara. De esta

ilus-

Henriquez, Fasciculos Cistercienses, lib. 1. distincion 18. cap. 4.

Y en los Privilegios de el Cistèr, fol. 481. y 514.

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 52. 59. y 104.

Y Genealogìas Reales, §. 6. y 1. de los Reyes de Portugal.

Casa de Lara, lib. 19. fol. 322.

Rades, Chronica de Calatrava, cap. 16

Henriquez, Fasciculos Cistercienses. lib. 1. distincion 18. cap. 5. fol. 204.

Tamayo, Martyrologio, dia 21. de Agosto.

Casa de Lara, tom. 1. lib. 5. fol. 300.

Mariana, Historia de Espaùa, lib. 16. fol. 5.

Chronica de D. Alonso XI cap. 103.

D. Fr. Antonio de Guevara, en sus Epistolas familiares.

ilustre Orden de la Vanda huvo muchisimos Cavalleros Asturianos, como se havrà reconocido en el progresso de esta Obra, y entre el corto numero de los que concurrieron à su primera institucion, y que creò el mismo Don Alonso XI. se hallan Asturianos Juan Estevanez, Fernan Garcia Duque, Alonso Fernandez de Solis, Melen Garcia de Somiedo, Estevan Fernandez de Somiedo, Reus Fernandez de Onis, Gutierre Gonzalez de Quirós, Gonzalo Bernardo de Quirós su hijo, Fernando Diaz Duque, Gutierre Osorio Duque, y otros mas; no siendo de olvidar, que el Avito, ò Insignia de esta Religion se daba tambien à mugeres ilustres, como se evidencia de una merced hecha por el Rey Don Juan II. à Doña Maria Alvarez de Lara, para ponerse el Avito de esta Religion, cuyos exemplares parece, siguiò el Señor Emperador Carlos V. para la merced que hizo de Avito de Santiago à algunas mugeres ilustres, yà fuessen casadas, viudas, ò solteras, dandoles parte de las Encomiendas, y rentas de la misma Religion, como entre otros exemplares lo acredita el de Doña Maria de Mendoza, muger de Don Antonio de Cordova, Corregidor que era à la sazon de Asturias, la fecha de cuya merced es de el año de 1528. y no carecieron de este honor muchas nobles señoras Asturianas, pues yà hicimos mencion antes de ahora de la merced, que el mismo Se-

Chronica de D. Alonso XI. cap. 103. 105. 109. y otros.

Casa de Lara, en las Pruebas, fol. 616. Y en el tom. 1. fol. 612.

Historia de la Casa de Lara, tom. 3. fol. 289.

Consta de el Privilegio que guarda esta Casa, y de èl tenemos copia.

Señor Emperador hizo el año de 1539. à Doña Cathalina Estevanez, muger de Don Andrès de Prada, de el Avito de Santiago, que con efecto se puso.

Ley 2. 3. 4. y 13. tit. 21. partid. 6.
Ley 36. tit. 2. part. 3.
Ley 13. y 14. tit. 21. partid. 2.

Tambien huvo en lo antiguo la Orden, y Cavallerìa, que llamaron de la Espuela dorada, cuya memoria se conserva en diferentes Leyes de Partida, y esta assimismo era propia de los nobles, y requeria este preciso constitutivo, y en ella fueron armados Cavalleros el Cid, y otros muchos Heroes antiguos, y se conservò hasta el Rey Don Alonso XI. quien, havièndose armado Cavallero el dia de su Coronacion, armò despues à otros muchos, y esta Cavallerìa tenia tambien sus Estatutos particulares, y assi era especial, y distinta en el modo, yà que no en la substancia, de la Cavalleria generica, de que hablamos en el principio; y tambien fueron Ordenes de Cavallerìa, que pertenecian à los nobles, las que llamaron de la Schama, y la de la Terraza, ò Azucena, de las que no quedò, sino una confusa memoria. Ademàs de estas Ordenes de Cavallerìa, que privativamente pertenecian à los nobles, havia otra especie de Cavallerìa, que se concedia por Alvalà, ò Cedula Real, y por ella se comunicaban ciertos privilegios, ò essempciones, y esta era indistinta à nobles, y plebeyos, y de ella hacen memoria algunas Leyes de la Recopilacion. Otra Cavallerìa fuè, la que llamaron de Cavalleros Pardos, al

Chronica de D. Alonso XI. cap. 103. 104. y 105.

Ley 13. y 14. tit. 21. partid. 2.

Gutierrez, en sus Practicas, quæst. 2. lib. 4.

Ley 1. y 4. tit. 21. lib. 6. de la Recopilacion.

Otalora de Nobilitate, part. 4. cap. 1. n. 7.

fue-

fuèro de Leon, que es, en donde tuvo princi, io esta Cavallerìa, la qual era propia de los hombres plebeyos, que estaban apa eja los con armas, y cavallo, para salir à la guerra, quando los llamassen, y por esta razon tenian ciertos privilegios, y essempciones, pero no por ellos se nobilitaban: à este modo son, los que en Andalucia, y otras partes llaman Cavalleros quantiosos, dichos assi, porque algunas Leyes de la Recopilacion disponen, que los que tuvieren cierta cantidad de hacienda, ganados, &c. estèn aparejados, para salir à la defensa de el Pais; y lo mismo se entiende, de los que llaman Cavalleros de Alarde, cuya Cavalleria es mas pension, que lustre; pero las demas Ordenes de Cavalleria, que tienen la precision de nobleza, à esta la ilustran, y hacen mas conocida, y le sirve a la misma nobleza co no de adorno, y dignidad, que es lo que en la brevedad, que procuramos, se puede decir de la Cavalleria, y sus diferencias.

Ley 11. y siguientes, tit. 1. lib. 6. de la Recopilacion.

Ley 10. tit. 1. lib. 6. de la Recopilacion.

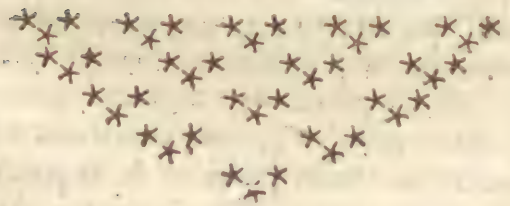

CA-

CAPITULO XIV.

REFIERESE EL ORIGEN DE LA dignidad de los Duques, y el tiempo en que esta dignidad se restableciò en España, haciendose titulo honorifico, y perpetuo.

HAviendo de continuar, dando individual razon de las dignidades, que ilustran, y acrecientan la nobleza, se nos ofrecen muy luego los titulos, que son unos distintivos, con que las familias se hacen mas claras, y conocidas: estos procedieron, de haverse reducido, lo que antes era empleo, ò cargo personal, à dignidad estable, y permanente. Entre estos titulos es opinable, à quales se debe de conferir la primacia, porque unos estiman, deberse à los Duques, otros a los Condes, y otros à los Marqueses, segun las razones que a favor de cada una de estas dignidades se encuentran: y omitiendo este punto para despues, que tratèmos separadamente de cada una de ellas, pues de lo que en esto dixeremos, resultara la razon de la preferencia, comenzarèmos por los Duques, cuya dignidad goza el grado de primera, y mas excelente. Este nombre de Duque proviene de la palabra latina *Dux*, cuyo significado explica el Señor Rey Don Alonso el Sabio por estas palabras: *Duque tanto quiere decir como cau-*

Ley 1. tit. 1. part. 2.

di-

dillo, ò guiador de Hueſte; y aſsi, lo miſmo quiere ſignificar Duque, que General, ò Caudillo de Tropas. El Angelico Doctor Santo Thomàs es de el miſmo ſentir, diciendo: *Los Duques ſon aſsi llamados, porque guian el Pueblo, pero principalmente en los Exercitos*; de lo que ſe evidencia, que ſu autoridad, y empleo era Militar, y en prueba de eſto el Santo Doctor refiere aquellas palabras de el Libro de los Jueces, que dicen: *Quien irà delante de noſotros contra el Cananèo? Y quien ſerà Duque de la guerra?* Y aſsi afirma, que Joſuè fuè Duque de el Pueblo Hebrèo, en cuya expreſsion, no ſolo nos manifieſta el Santo el origen, y ſignificado de eſta voz, ſino la mucha autoridad, y antiguedad de eſte honorifico miniſterio.

Bobadilla, en ſus Politicas, lib.2. cap.16. n.5.

Santo Thomàs, opuſcul.20.de Regimine Principum, lib.3. cap.21.

Ley 2. Cod. de Officio præfecti.

Judicum, cap.1. 4. 11. 20. y otros.

1. Machabeor. cap.2. y otros.

Geneſ. cap.17. 26. y 41.

Exodo, cap.13. y 14.

Numer. cap.7. 10. 14. 21. y 25.

1. Regum, cap.9.

En apoyo de eſta verdad, y de quan antigua ſea eſta dignidad de Duque, ſe encuentran en el Sagrado Texto repetidos exemplares, de los que eſtuvieron graduados con eſte honor. El gran Propheta Moysès fuè Duque de aquel Pueblo Hebrèo. Jacob, quando vendixo à ſu hijo Judas, le profetizò, que no faltaria Duque de ſu Tribu, y Linage, haſta que vinieſſe el Redemptor de el Mundo. Al miſmo Dios hombre Chriſto Señor nueſtro le llaman Duque el Propheta Michèas, y el Evangeliſta San Matheo. San Iſidoro en ſus Ethimologìas explica con propiedad la de eſte nombre, conviniendo todos, los que de eſto eſcriven, que de guiar, y

Exodus, cap.13. y 14.

Numer. cap.7. 10. 14. 21. y 25.

Geneſ. cap.17. y otros.

Michèas, cap.3. y 5.

S. Matheo, cap.2.

S. Iſidoro, cap.3. lib.9. de ſus Ethimologìas.

Ley 16. tit.9. part.2.

Protheo, en su Elexicon de el Derecho Canonico.

presidir el Exercito, se dixo Duque, y Ducado se llamò aquella Region, ò Provincia, que governaba alguno con cargo de Capitan à Guerra. Los Griegos llamaron à los Duques Stratigios y conforme à esto refiere Plinio en su natural Historia, que en su tiempo estaba dividida España en cinquenta Stratigios, ò Ducados, que es lo mismo que goviernos con Jurisdiccion Militar. En el Imperio de el Magno Constantino por los años de 312. se empezò à esplayar mucho esta dignidad de Duques, la qual fuè creciendo en autoridad en uno, y otro Imperio Oriental, y Occidental, tanto, que los adornaban con insignias Consulares.

Plinio de natural Historia, cap. 11. lib. 4.

Eusebio Cesariense in Vita Constantini, lib. 4. cap. 1.

Pitro, en su Nobiliario, fol. 30.

Gretsenio, 2. Commentariorum cap. 1. y siguientes.

Ley ultima, Cod. de Diversis officiis, lib. 12.

Los Godos, à similitud de los Romanos, introduxeron en España el uso de esta dignidad, y assi se halla en los Concilios Toledanos memoria de diferentes Duques, como Severiano Duque de Cartagena, Claudio Duque de Lusitania, Paulo Duque de Narbona en tiempo de Ubamba, y otros mas, que constan de los Concilios, y Historias, y ya dexamos nombrados en diferentes lugares de esta Obra. Tambien los Principes de Asturias, y Cantabria usaron de este nombre de dignidad, como se ha visto, quando de ellos se tratò. Conservose esta dignidad en España hasta el año de 714. quando con el Imperio Godo pereciò la mayor parte de la nobleza, y se invirtio el orden politico de el Reyno, siendo los ultimos Du-

Mariana, lib. 5. fol. 172. y 194.

Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 33. fol. 316.

Concilio Toledano 8. tom. 2. fol. 247. y el Concilio 12.

Saavedra, Historia Gotica, cap. 14. y 15.

Garcia de Loaysa, Notas à los Concilios, f. 455. y siguientes.

Duques, de quienes hallamos memoria, Andeca, Don Favila, y Don Pedro, sì bien en estos esta dignidad era hereditaria, y permanente, por serlo el Estado, que governaban como Capitanes à Guerra.

No solo en España estaban olvidadas en los tiempos posteriores estas dignidades, sino tambien en el Imperio Occidental, y lo estuvieron desde la ruìna de aquel Imperio hasta su restablecimiento en la persona de Carlo Magno, que fuè por los años de 800. Este les ampliò la jurisdiccion, estendiendola, no solo à lo Militar, sino à lo Politico, y dandosela tambien en lo Civil, y Ordinario, y de aqui parece, haverse originado, y formado los varios Estados, que reconocian feudo al Imperio, haciendose dignidad, lo que antes era empleo, y Govierno Militar, y llamandose Ducados los territorios, que estos possean, los quales tenian el privilegio, de batir moneda, y de la que ellos hacian batir, provino el nombre de ducados à una especie de monedas, que oy solo se conservan entre las monedas, que llaman imaginarias, y en tanto grado se hizo apreciable esta dignidad, que los Moscovitas à su Soberano Emperador de la Rusia le llamaron hasta nuestros tiempos Duque de Moscovia, y los Venecianos llaman *Dux* à la suprema dignidad de su govierno. Entre los Duques Soberanos, que eran Catholicos, se disputò en el Concilio de Basilèa el año de 1431. qual

Bullenger de Imperatoribus Romanorum, lib. 4. cap. 33.

Bobadilla, en sus Politicas, lib. 2. cap. 16.
Cujacio, en el lib. 1. de el Comentario de los Feudos.

Ley 11. tit. 1. part. 2.

Ambrosio de Morales, lib. 12. cap. 4.
Mariana, lib. 6. fol. 200.
Bobadilla, en sus Politicas, lib. 2. cap. 16. n. 25.

Casanèo, Catalogo, part. 5. consider. 45.

debia de obtener la primacìa, y preferencia, y se declarò à favor de el Duque de Borgoña, cuyos Estados recayeron en los Reyes de España, como es notorio.

Despues de la pèrdida de España estuvo enteramente olvidado en ella el titulo de Duque, segun afirman Salazar de Castro, Bobadilla, y otros Autores, aunque Haro pretende, que en los principios de la restauracion se crearon algunos Duques, trayendo por exemplo a Pedro, y Favila, Duques de Cantabria, sin reparar, que estos titulos los obtuvieron por si mismos, como herencia, ò patrimonio suyo, desde antes de la pèrdida de España; y aunque despues que se principiò la restauracion, se halla repetida en Privilegios, que se escrivian en la lengua latina, la voz *Dux*, y engañados de ella, afirman algunos, que huvo Duques, y en prueba de esta opinion nombran à Gutierre Olsorio, de quien habla Salazar de Mendoza en el Origen de las Dignidades; à Sancho Fortunio, que viviò en tiempo de el Emperador Don Alonso VII; a Ramiro Florez, que viviò, reynando el mismo Emperador; à Don Diego Rodriguez de Asturias, y a otros mas, de quienes hace mencion Sandovàl, no son bastantes los fundamentos de Haro, y de otros, que siguen este sentir, antes bien la autoridad de Basèo, que producen à su favor, dice lo contrario, pues afirma, que el Conde Gonzalo, à quien Salazar de Mendoza lla-

Historia de la Casa de Lara, tom.2. fol.116.
Bobadilla, lib.2. cap.16.
Haro, en su Nobiliario, lib.9. cap.15.

Pellicèr, Memorial por el Conde de Miranda, §.1. num.2.
Memorial genealogico de la Casa de Asturias, fol.11.

Salazar de Mendoza, Dignidades, lib.1. cap.16. y otros.
Historia antigua de Toledo, en la conquista de Almerìa.
Memorial genealogico de la Casa de Asturias, fol.11.
Sandovàl, Historia de el Emperador D. Alonso VII. cap. 64. y cinco Reyes, Vida de Don Fernando el Magno, fol. 8. y cinco Obispos, fol. 289. y 324. y en la Historia de D. Sancho II. fol. 3.

llama Duque, no se llamò Duque, sino Consul, segun lo hallò en un manuscrito antiguo, y ni aun esto tiene por cierto Baseo, siendolo, el que aquella voz *Dux*, que se encuentra en algunos Privilegios, es solo significativa de oficio, ò empleo Militar, y no de dignidad, sin que embarace à esto, el que a Bernardo, Conde de Barcelona, le hallèmos por los años de 801. ò algunos despues, con los titulos de Conde, Marquès, y Duque, porque este no solo los obtuvo como titulo de oficio, sino propiamente de dignidad, para lo qual es de advertir, que estos titulos los obtuvo por merced de Ludovico Pio, Emperador, y Rey de Francia (que despues fuè) el qual conquistò aquella Provincia en vida de su padre Carlo Magno, y se la entregò à Bernardo, para que la defendiesse, honrandole con los titulos referidos; y assi, hablando de esto Bobadilla, concluye, *que el titulo de Duque es muy nuevo en España, despues que los Moros la destruyeron, y de hartos años despues de el Rey Don Alonso el Sabio*, pues no se duda, que no hicieron Duques algunos con titulo de dignidad despues de la invasion de los Moros, hasta los tiempos de el Rey Don Henrique II. a quien llamaron el de las mercedes, por las muchas que hizo: este Principe, para gratificar, a los que le havian servido en las diferencias con su hermano el Rey Don Pedro, y para congraciar, y remunerar à los nobles, que le

Salazar de Mendoza, en sus Dignidades, lib. 1. cap. 16. y en otros.

Baseo, Chronicon, año 940.

Mariana, lib. 8. fol. 293.

Sandovàl, Notas à los cinco Obispos, fol. 167.

Bobadilla, Politicas, lib. 2. cap. 16.

Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 31. fol. 283. y siguientes.

le havian ayudado, à adquirir el Reyno, en cuya posseſsion havia entrado, mas de hecho, que de derecho, empezò à hacer diferentes mercedes, y à franquear titulos, y dignidades, no como haſta alli, dandolas como empleo, ù oficio, ſino como dignidades, y mercedes honorificas, y franqueandolas de por vida, y aun por juro de heredad, y para eſto reſtableciò los titulos, y dignidades de Duques, Condes, y Marqueſes.

Eſta maxima la pudo aprender Don Henrique de el Rey Hugo Capeto de Francia, cuyo dèbil derecho à aquella Corona, procurò fortalecer para ſus ſuceſſores à fuerza de mercedes, que hizo à los Proceres de el Reyno, como refiere Pedro Bugiano. El primer Duque que ſe creò en Eſpaña, ſegun afirman Haro, y otros Autores, fuè Moſen Beltràn Claquin, à quien Don Henrique hizo merced de Duque de Molina, y Soria el año de 1371. aunque yà antes de el año de 1366. parece, que el Rey de Aragon le havia hecho merced de Duque de Borja; pero en Caſtilla, aunque los mas afirman, haver ſido eſta la primera creacion de Duques, algunos ſienten, que el primero que obtuvo eſta dignidad, fuè Don Fadrique Henriquez, hermano de el miſmo Rey Don Henrique II. quien le diò titulo de Duque de Benavente el año de 1379. y no ſe ſabe, que Don Henrique huvieſſe creado mas Duques, que eſtos dos, con haver hecho

Pedro Bugiano, Hiſtoria Monaſtica, en la Vida de Landulfo, lib.2. f.270.

Haro, en el Origen de los Duques.

Salcedo, Theatrum honoris, gloſſ.23. fol.332.

Mendez Silva, Catalogo Real, fol.113.y 114.

Rodrigo Sanchez, c.11.

Mariana, lib.17. cap.7.

Garibay, lib.14. cap.4. y lib.15. cap.3.

cho

cho tantas mercedes, ni tampoco Don Juan Primero su hijo creò mas qne otros dos Duques, haviendose hecho tan escasas estas mercedes, que hasta los tiempos de los Reyes Catholicos solo hallamos, haverse conferido la dignidad de Duque al corto numero de trece individuos, y de estos muchos ya no subsisten, y los Reyes Catholicos en su tiempo crearon solo ocho Duques, que fueron Infantado, Bejar, Arcos, Frias, Medina-Cœli, Naxera, Maqueda, y Huescar, y el Señor Emperador Carlos V. no confiriò esta dignidad mas que à uno, que fuè Medina de Rioseco, de suerte, que ajusta Lozano, que hasta el año de 1656. solo havian creado los Reyes de España treinta y tres Duques, siendo todos estos primeros, à quienes se confirio esta dignidad, parientes muy immediatos de la Casa Real, cuya atencion à lo supremo de este honor no se havia alterado, hasta que el Rey Don Juan II. hizo merced à Don Alvaro de Luna, muy valido suyo, de Duque de Truxillo, que es todo lo que en razon de la antiguedad, y origen de esta dignidad de Duques en España nos advierten las Historias.

Christóval Lozano, Reyes nuevos, lib. 2. cap. 8. y 9.

Reyes nuevos, lib. 2. cap. 9. fo. 152.

Salazar de Mendoza, en sus Dignidades, lib. 3. cap. 15. y 16.

* * * * * * * * * * * *

CA-

CAPITULO XV.

ORIGEN, Y ETHIMOLOGIA DEL TITULO, y dignidad de Condes, y desde què tiempo se hizo este titulo dignidad permanente en España.

EN el capitulo antecedente dexamos expressada la significacion, y origen de la dignidad de Duques, y ahora passarèmos, à referir el de la dignidad de Condes. Santo Thomàs dice, que los Condes tuvieron origen, luego que Roma, mal hallada con el govierno de sus Reyes, sepultò con la muerte de el superbo Tarquino el nombre de Monarquìa, adulando su grandeza con el agradable nombre de Republica, pues eligiendo dos Consules annuales, uno para el Govierno Militar, y otro para el Civil, por esta Jurisdiccion, en que reciprocamente se acompañaban, se llamaron estos Consules Comites, que en nuestro Idioma quiere decir Compañeros, como assi lo sienten San Isidoro, Titolivio, Salustio, y otros. Despues que bolviò la Republica à el dominio de los Emperadores, tambien se llamaron Comites, los que, obteniendo las primeras dignidades, los acompañaban en el govierno, y de esta voz Comites, corrupto en nuestro Español, se dixo Condes. Autoriza este sentir el Señor Rey Don Alonso el Sabio, pues dice: *Conde tanto quie-*

Santo Thomàs de Regimine Principum, opuscul. 20. lib. 3. cap. 21.

Titolivio, lib. 7. Decad. 4.

Salustio de Bello Yugurtino.

S. Isidoro, en sus Ethimologias, lib. 9.

Ley 11. tit. 1. part. 2.

quiere decir como Compañero. Este modo de acompañar à el Principe era en dos maneras, y conforme à ellas eran distintos los ministerios de los Condes, porque unos eran Condes Palaciegos, à cuyo cargo corrian los empleos de la Casa Real, equivaliendo, à los que oy llamamos Mayordomo Mayor, Cavallerizo, Sumillèr de Corps, &c. ottos eran como Presidentes de Hacienda, Thesoreros, Superintendentes, y à esta semejanza, segun que de todos dan larga noticia diferentes Leyes de el Derecho Civil, y à todos estos Condes los llamaban Palatinos, ò Palaciegos; pero otros havia, que eran Governadores de algunas Provincias, y exercian en ellas Jurisdiccion Civil, y Politica, y estos parece, tuvieron principio en el Imperio de Antonino Vero, por los años de 162. Sobre el tiempo en que esta dignidad fuè conocida en España, no estan muy de un acuerdo los Escritores, porque unos sienten, que por los años de 288. imperando Diocleciano, fuè conocida en España esta dignidad, y otros afirman, que no lo fuè hasta el Imperio de Constantino por los años de 307. cuya diferencia, sobre no ser grande, no es muy de el caso, el apurarla.

El Politico Bobadilla, lib. 2. cap. 16. n. 28. y 29.

Codice Theodosiano de Officiis Sacri Palitii, Sacri Patrimonii, & Sacri Largitionis.

Mariana, lib. 4. fol. 126.

Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 9.

Haro, en su Nobiliario, tom. 1. fol. 3.

En el tiempo de la dominacion de los Godos se practicò mucho en España esta dignidad, que tuvo principio en el reynado de Hervigio: eran los Condes de la Monarquìa por la mayor parte Condes

Morales, lib. 2. cap. 4.

Palatinos, como se reconoce de algunas Leyes de el Fuero Juzgo, y Partida, y en especial de un Privilegio de el Rey Chindasiunto, que conserva la Cathedral de Leon, y le cita Haro en su Nobiliario, y muy mejor se evidencia de diferentes Concilios Toledanos, y entre ellos de el tercero, de que hace mencion San Marco Maximo, y de el octavo, que se celebrò por los años de 653. reynando Recesiunto, y en èl firman los Proceres Seculares por el orden siguiente: *Odoacro Conde de los Cuvicularios, y Duque; Davila Conde, y Procer; Astalao Conde; Athanejo Conde, y Duque; Paulo Conde de los Notarios; Tuancio Conde de las Escancias; Euredo Conde, y Procer; Ricila Conde de los Patrimonios; Afrila Conde de las Escancias; Ovendario Conde de las Escancias, y Duque; Tandila Conde de las Escancias, y Duque; Eunifredo Conde de los Espatarios; Frola Conde, y Procer*, en que es de notar la diferencia, que havia entre estos Condes, pues el que se llamaba Conde, y Procer, era, porque ademàs de la dignidad, y empleo de Conde, tenia Estados propios, y el ser Procer, equivalia, à lo que despues el ser Rico-hombre, y oy Grande, y era dignidad propia de la persona, y no de oficio, y por ella intervenian en los Concilios, aunque no fuessen Condes: el ser Conde, y Duque significaba, que ademàs de la dignidad, y oficio de Conde, tenia algun empleo en la Milicia, por el qual era Duque:

Ley 11. tit. 1. part. 2.

Haro, en su Nobiliario, tom. 1. fol. 2.

Consta de el tercero Concilio Toledano.

Marco Maximo, en su Chronicon, año 590.

Concilio Toledano octavo, en el tom. 2. de los Concilios, fol. 247.

D. Garcia de Loaysa, en la Coleccion de los Concilios.

que : los demàs Condes eran criados de la Casa Real, Cavalleros, que no tenian Estados, sino oficios en Palacio, y assi Conde de los Cuvicularios era Camarero Mayor, ò Sumillèr de Corps, como oy decimos; Condes de las Escancias eran como Gentiles-hombres de Boca, y eran los mas supremos, y servian la Comida, Copa, y Toalla à los Reyes, y tambien correspondia, à lo que oy llamamos Mayordomo Mayor; Conde de los Notarios era como Secretario de Estado, ù de el Despacho Universal; Conde de los Patrimonios equivalia à Mayordomo, ò Thesorero General, que cuidaba de la Real Hacienda; Conde de los Espatarios, ò Proto-Spatario, era como Capitan de la Guardia; Conde de los Stabularios equivalia à Cavallerizo Mayor; Conde de los Numerarios, Contador Mayor; Conde de los Sagrarios, Maestro Mayor de las Fabricas, de Templos, y Palacios Reales; Conde de las Viandas el Repostero Mayor; Conde de los Argentarios el Thesorero Mayor; Conde de los Gilonarios el Ayo de los Grandes, que desde niños se criaban en Palacio; Conde Palatino, sin mas nombre, ò titulo de oficio, eran los Gentiles-hombres de la Casa de el Rey, que assi se colige de San Isidoro, y de diferentes Autores, que lo tratan.

S. Isidoro de Propietate verborum, lib. 9. cap. 4.

Historia de los Principes de Asturias, y Cantabria, lib. 3. cap. 38.

Pellicèr, Memorial por el Conde de Miranda, §. 1. num. 1.

Despues que feneciò el dominio de los Godos, nuestros Reyes de Asturias muy desde sus principios crearon Condes, pe-

Luitprando, Chronicon, num. 64. 123. 134. y 147.

Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 33. fol. 317.
Sebastiano, en su Historia, año de 842.
Basèo, Chronicon, año de 831.
Sandovàl, Historia de los cinco Obispos, fol. 252.

ro estos no eran de los Palaciegos, porque segun el poco aparato con que se servian, para nada los necesitaban, y assi eran, de los que se ocupaban en el Govierno de algunos Lugares, como lo afirman muchos Autores, y entre ellos Sandovàl dice: *Eran muchos los Condes, y todos estaban debaxo de la obediencia de los Reyes de Asturias, que los proveìan, y daban sus honores, y tenencias como Goviernos, que assi lo hicieron muchos años despues los Reyes de Castilla, y Leon; de esta manera havia un Conde en la Rioja, otro en Amaya, otro en Lara, otro en Osma, &c.* Estos primeros Condes eran todos Infanzones, Hijos-dalgo Asturianos, de aquellos que assistieron à las primeras conquistas, y otros, que iban saliendo de la misma familia, y tronco Real, y estos segun sus goviernos, y possessiones, que en ellos tenian, formaron diferentes Solares, Casas, y Apellidos, con que se ilustra oy toda España; y assi, si reconocemos el origen de las mas esclarecidas familias, hallarèmos haverle tenido en estos primeros Condes, que huvo en Asturias, pues aunque muchas salieron de el tronco Real, como dexamos reconocido en diferentes lugares de esta Obra, los descendientes de ellos, se empleaban en Goviernos, y con estos obtenian la dignidad de Condes: el individuarlos todos, fuera muy penoso, pues adembs de que las memorias de aquellos tiempos son muy confusas, con evidencia

Ambrosio de Morales, lib. 3. cap. 14.
Basèo, Chronicon, año 809.
Ley 1a, tit. 25. part. 4.

te

se advierte de la escasa luz de las Historias, que estando la Monarquìa reducida à muy estrechos terminos, era preciso, que de los Proceres Hidalgos, que havia en ella, se echasse mano para los empleos: y siendo Asturias el origen, y casi el todo de ella en el principio, pues lo demàs de España, ò no estaba conquistado, ò estaba expuesto à continuas invasiones de Moros, havian de ser de Asturias por precision, todos los que obtenian los empleos de Condes, y otros semejantes.

Salazar de Mendoza, en el Origen de las dignidades.

Esta dignidad de Condes fuè, la que diò principio en España à algunas de sus Monarquìas Catholicas: Castilla, que es, la que obtiene el primer lugar entre los Reynos de esta Peninsula, fuè en sus principios govierno con titulo de Condado, hasta que de un govierno amoble, y temporaneo, se convirtiò en dominio hereditario, conservando sus Soberanos el titulo de Condes hasta los años de 1032. en que Don Fernando el Magno se intitulò primer Rey: Portugal tuvo diferentes Condes, ò Governadores temporaneos, puestos por los Reyes de Oviedo, y Leon, hasta los años de 1086. en que Don Alonso el VI. casando à su hija Doña Theresa con Henrique de Lorena, le diò aquel govierno, con titulo de Conde feudatario à su Corona; y despues Don Alonso Henriquez, hijo de Don Henrique, dexo el titulo de Conde, y tomò el de Rey. Aragon, y Sobrarve tambien principiò con el ti-

Sandovàl, Historia de los cinco Obispos, fol. 289. y 290.

Salazar de Mendoza, en sus Dignidades, lib. 1. c. 9.

Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 44.

Mariana, en la Historia de España.

Y consta de las mas de nuestras Historias.

Pineda, en su Monarquìa Eclesiastica, lib. 18. cap. 3. fol. 80.

titulo de Condado por los años de 800. en Don Aznar, hijo de Eudon Duque de Aquitania: Cathaluña igualmente tuvo principio en Condes, quando por los años de 801. el Emperador Ludovico Pio hizo merced de aquel govierno al Conde Don Bernardo, siendo este empleo de tanta autoridad, que desde èl ascendieron los sucessores de los referidos, y otros mas, à ser Monarcas Soberanos, y assi no es de estrañar, que algunos afirmen, que en tiempo de los Godos, y en el principio de la restauracion de España, eran los Condes de mas autoridad que los Duques, porque estos tenian solo el empleo de Capitanes à Guerra; pero los Condes en el govierno de sus Provincias comprehendian en su Jurisdiccion lo Politico; y los Condes Palatinos (en España oy tan olvidados) son en Alemania Soberanos, y Electores de el Imperio.

Bobadilla, en sus Politicas, lib.2.cap.16. fol.28. y 30.

Este titulo, y dignidad de Condes le extinguiò en España el Santo Rey Don Fernando III. por los años de 1230. à causa de el mucho poder, que se havian abrogado, y daños que causaban, y de alli en adelante estuvo olvidado muchos años, hasta el de 1326. en que reynaba Don Alonso el XI. y en todo este intermedio se distinguian los Proceres por sus propios nombres, y apellidos, sin otro titulo alguno de Conde, Duque, ò Marquès; pero en el reynado de Don Alonso el XI. y año referido, se restableciò el titu-

Pellicèr, Memorial por el Conde de Miranda, §.1. fol.3.

Salazar de Mendoza, en sus Dignidades, lib.2. c.4. 6. y 7.

Bobadilla, en sus Politicas. lib.2. cap.16.

Historia de D. Alonso el Sabio, part.4. cap.10. fol. 401. y cap.104.

Salcedo, Theatrum honoris, gloss.33. fol.327.

tulo de Conde, pues consta, què este Principe, queriendo honrar à su gran valido Don Alvar Nuñez Osorio, le diò titulo de Conde de Trastamara, Lemus, y Sarria. El modo de conferir esta dignidad, era estraño, segun lo explica la Chronica de el mismo Don Alonso XI. cuyas palabras son: *E porque havia luengo tiempo, que en los Reynos de Castilla, è de Leon, no havia Condes, era duda, en què manera lo farian, è la Historia cuenta, que lo ficieron de tal guisa: El Rey assentòse en un Estrado, è trugieron una copa con vino, è tres sopas, y el Rey dixo, tomad Conde, y el Conde dixo, tomad Rey, y fuè esto dicho por ambos à dos tres veces, y comiendo de aquellas sopas ambos à dos, luego todas las gentes que estaban hi, dixeron, ebad el Conde, ebad el Conde, è de alli adelante traxo pendon, è caldera, è casa, è facienda de Conde, è todos los que antes le agoardaban, assi como pariente, è amigo, fueron de alli adelante por sus vassallos, è otros mas, &c.*

Chronica de D. Alonso XI. cap. 64. y 65.

Haro, en su Nobiliario, tom. 1. fol. 1.

Garibay, lib. 14. cap. 4.

Mariana, lib. 5. fol. 615.

Este empleo por los tiempos referidos, y lo mismo en los antecedentes, no passaba de un ministerio, ò governo temporaneo à la voluntad de el Principe, ò a lo mas vitalicio, y assi se ha de entender, haverlo sido los Condes, que consta de las Historias, haver havido en diferentes Villas, y Lugares de Asturias, como Cangas, Tinco, Oviedo, Gijòn, &c. los quales fueron unos como Corregidores, ò Governadores de estos Lugares, ò tambien

Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 31. n. 28. y siguientes.

bien de el todo de la Provincia, ù parte de ella, sin tener en ella, ni en ellos, mas propiedad, ni acaso rentas, que las que por el mismo empleo de Condes les correspondian, governando aquel Territorio como Corregidores de èl, ò Vice-Reyes en ausencia de los Reyes, y aun muchas veces en su presencia, à la manera que no embaraza, el assistir la Corte en Madrid, para que en ella haya un Corregidor, que atienda el Govierno Politico, pues este era, el que estaba principalmente à cargo de los Condes, y assi es error manifiesto el de algunos, que por haver tenido entre sus ascendientes algun Conde, intitulado de algun Lugar, ò Provincia, quieren persuadir, que estos ascendientes suyos fueron Señores de aquella Provincia, ò Lugar, de donde se intitularon Condes, pues estos hasta el reynado de Don Henrique II. no eran otra cosa, que lo que và expressado; y assi por lo regular se decia Conde en tal, ò tal parte, y no como ahora decimos, Conde de tal, ò tal parte, y muchas veces se hallan en los Privilegios, confirmando sin mas expresion, que decir, fulano Conde confirma, el Conde citano confirma; y aunque se hallen con el aditamento de el Lugar, en donde eran Condes, yà se conoce, que la particula *en*, de que usaban, solo determina el Territorio, ò Villa, donde se exercia el empleo; pero la particula *de*, que oy usan los titulos, significa,

Sandovàl, Historia de los cinco Obispos, fol. 252.

Haro, en su Nobiliario, tom. 1. fol. 1.

Sandovàl, Historia de los cinco Reyes, fol. 64. y 65.

y

y denotà dominio de aquel Lugàr, donde se intitulan Condes.

En los tiempos en que reynaba Don Henrique II. comenzaron, los que hasta alli havian sido empleos, à convertirse en dignidades, y titulos honorificos de la nobleza, y assi, al modo que diximos de los Duques, hizo tambien diferentes mercedes de Condes à muchos personages, que le sirvieron, intitulandose estos de aquellos mismos Lugares, que poseìan, y de que los Reyes les havian hecho mercedes: la primera creacion de Condes, que hizo Don Henrique, parece fuè el año de 1366. quando vencido el Rey Don Pedro, se empezò Don Henrique à intitular Rey de Castilla: en este año se halla, que hizo merced de Conde de Trastamara à su grande amigo Mosen Beltràn Claquin, de Nacion Francès, y de Conde de Carrion à Mosen Hugo de Carvolay, y en el de 1367. hizo à su hermano Don Tello Conde de Vizcaya, y Castañeda: estas mercedes no fueron permanentes, porque haviendo el Rey Don Pedro buelto à recobrar la Corona el mismo año de 1367. perdiendo Don Henrique la Batalla de Naxera, todas las mercedes antecedentes se desvanecieron; y aunque el año de 1369. se restableciò Don Henrique en el Reyno con la muerte de su hermano el Rey Don Pedro, unos de los primeros Condes murieron, y otros se ausentaron de España, y assi Don Henrique el año

Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 31. fol. 083. y siguientes.

Haro, en su Nobiliario, tom. 1. fol. 2.

Mariana, lib. 17. cap. 8.

Todo esto consta de nuestras Historias, especialmente de Mariana, en el lib. 17. cap. 8. 10. 19. y 23.

Consta de Haro, en el tom. 1. de su Nobiliario.

Salazar de Mendoza, en el Origen de las dignidades.

Salazar de Castro, en las Historias de la Casa de Silva, y Lara, en varios lugares.

Lozano, en sus Reyes nuevos de Toledo, y otros Autores.

de 1371. hizo nueva creacion de Condes, como fuè à Don Pedro de Castilla su sobrino, que lo hizo Conde de Trastamara, y este despues fuè el celebrado Duque de Arjona; à Don Juan Sanchez Manuel le hizo merced de Conde de Carrion; à Mosen Per de Villanes de Conde de Ribadèo; à Mosen Bernardo de Bearne y Fox de Conde de Medina-Cœli; à Don Juan Alonso de Guzmàn de Conde de Niebla, y à otros mas, de los quales titulos, los primeros no tuvieron permanencia en sus descendientes; el de Medina-Cœli mudò despues el titulo en el de Duque de aquel Estado, y solo permanece immutable el de Conde de Niebla, conservandose en la misma familia, à quien se concediò primero, bien que con algunas mudanzas en sus principios, que no son de nuestro assumpto: en el año de 1373. tambien se halla, que concediò el mismo Señor Rey Don Henrique II. titulo de Conde de Alburquerque à su hermano Don Sancho de Castilla, y de Conde de Gijòn, y Noreña en Asturias, à su hijo natural Don Alonso Henriquez: este titulo de Conde de Gijòn, y Noreña, que como se reconoce, fue de los primeros, que se crearon en España, no permaneciò muchos años en Don Alonso Henriquez, porque este saliò muy inquieto, y reboltoso, y siendo tan perjudicial, el Rey Don Juan Primero, su medio hermano, le procurò prender, y haviendose hecho fuerte en Gijòn, puso el

Consta de el Titulo, que original conserva el Archivo, y Dignidad de Oviedo. Historia de Asturias, part. 3. tit. 43. fol. 403. y tit. 44. fol. 409. y 413.

Lozano, en sus Reyes nuevos, lib. 3. cap. 6. f. 285.

el Rey sitio à esta Villa, hasta que la rindio, y demoliò su fortaleza, quedandose con ella, y con la de Noreña, de la qual hizo despues donacion al Obispo de Oviedo Don Gutierre en el año de 1383. con el titulo de Conde de Noreña, para èl, y sus sucessores en la dignidad, cuyo titulo, y dominio de aquella Villa conservan desde aquel tiempo los Obispos de Oviedo, siendo por esta razon, entre los titulos de Condes, que oy permanecen, los de Niebla, y Noreña, los de mas antigua creacion de España, y à similitud de estos primeros continuaron los Monarcas, en hacer otras mercedes de Condes à muchos nobles vassallos, que oy se ilustran con este titulo, y entre ellos le gozan diferentes Cavalleros Asturianos.

CAPITULO XVI.

ETHIMOLOGIA, Y SIGNIFICACION de esta voz Marquès, origen de esta dignidad en España, y tambien de la de Vizconde.

EN continuacion de nuestro presente assumpto, y haviendo dado yà individual razon de el origen de los titulos de Duques, y Condes, restanos ahora, referir el origen, y significacion de el titulo, y dignidad de Marquès: son de opinion algunos, que esta voz Marquès proviene de la palabra Marco, que significa

peso, dando à entender, que el Marquès havia de ser como fiel balanza en la administracion de justicia, que se le encomendaba, para en aquel Territorio donde tenia su empleo: los que son de esta opinion, tienen por ella la autoridad de el Angelico Doctor Santo Thomàs. Andrès Alciato dice, *que Marchio, ò Marquès es vocablo Celtico, que significa el Capitan, ò Prefecto de los Cavalleros, porque segun el uso de aquella Region se llama el Cavallo Marchia, y los Francèses dicen marchar, por andar à cavallo, y aun entre nuestros Españoles, y està muy recibido especialmente en Francia, è Italia. En tiempo de los Longobardos significò Marquès lo propio que Cavallerizo de el Rey, aunque despues se les diò jurisdiccion propia.* Otros sienten, que esta voz Marquès se deriva de dos dicciones de la lengua Alemana, estas son March, que significa limite, ò termino, y Grapho, que en la misma lengua significa Juez, ò Governador, y estas dos dicciones unidas dicen: *March Graph*, que en Español pronunciamos Margrave, y en Flandes (cuya lengua es casi como la Alemana) es empleo muy conocido en el magisterio, especialmente en el de Amberes, y equivale à lo mismo que Marquès: la misma voz March Graph, en latin se pronuncia Marchio, y en nuestro Español decimos Marquès, y conforme à las palabras, de que và dicho se deriva, que una significa limite, ò termino, y otra Juez, ò Gover-

Santo Thomàs, opuscul. 20. de Regimine Principum, lib. 3. cap. 21.

Andrès Alciato, Emblema 72.

Sor Juana Inès de la Cruz, Neptuno alegorico, tom. 2. fol. 290.

Juan Aventino, en sus Annales de los Babaros.

Cujacio, en sus Feudos, cap. 1.

Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 30. fol. 277.

El Politico Bobadilla, lib. 2. cap. 16.

na-

nador, el significado de ambas juntas es Juez fronterizo, ò Juez, que està comarcano à otro Reyno; assi lo explica el Señor Rey Don Alonso el Sabio, diciendo: *Marquès tanto quiere decir como Señor de alguna gran tierra, que està en Comarca de Reynos.* Ley 11. tit. 1. partid. 2.

Como el empleo de los Marqueses era el de Juez en aquellas Tierras, ò Provincias, que estaban fronterizas, y comarcanas à otros Reynos, y alli suelen ser mas frequentes los insultos, el principal encargo, y jurisdiccion de ellos era la criminal, y assi, aun oy los Margraves de Amberes conocen solo de las causas criminales, quedando el conocimiento, y jurisdiccion de las civiles al cargo de los Burgo-Maestres, y Esclavines; de aqui se advierte el motivo, con que nuestras Historias, especialmente las de Aragon, y Cathaluña, à Don Bernardo, que governò aquella Tierra por los años de 801. le llaman Conde, Duque, y Marquès, pues haviendole dado Ludovico Pio, que conquistò aquella Provincia de Cathaluña en vida de su padre Carlo Magno, el govierno de ella à Don Bernardo, para defenderla de los Moros, que tenian ocupada casi toda España, necesitaba la jurisdiccion Militar de Duque, para capitanear Exercitos, la Civil de Conde, para el Govierno Politico, y Economico de el Pais, y la Criminal de Marquès, para castigar los insultos, y delitos,

Bobadilla, en sus Politicas, lib. 2. cap. 16. n. 27.

Mariana, lib. 8. fol. 292.

tos, que en aquella tierra, como en frontera de enemigos, se cometian, y assi se honrò Don Bernardo con los tres titulos de Conde, Duque, y Marquès, en representacion de las tres jurisdicciones, Militar, Civil, y Criminal, que exercia. Este titulo, y dignidad de Marquès debiò su origen à Alemania, desde donde con el Imperio passò à Francia, pero en España no fuè conocido en los tiempos anteriores à el reynado de Don Enrique II.

Este Principe, assi como restableciò los titulos de Duques, y Condes, haciendolos dignidades, y titulos permanentes de honor, introduxo nuevamente el de Marquès, baxo de la misma regla, que los demàs: el primero que se ilustrò con este titulo en España, fuè el Infante Don Alonso de Aragon, à quien el yà expressado Monarca Don Henrique II. diò titulo de Marquès de Villena el año de 1366. pero este Marquesado tuvo muchas mudanzas, hasta que se assegurò en Don Juan Pacheco, Maestre de Santiago, cuyos descendientes se honran oy con este titulo: el segundo Marquès, y primero de los que oy se conservan sin alteracion de familia, fuè Don Iñigo Lopez de Mendoza, à quien Don Juan el II. diò titulo de Marquès de Santillana el año de 1445. y despues los Monarcas fueron sucessivamente creando otros muchos Marqueses, de cuyo distintivo gozan oy crecido numero de nobles.

Geronymo Gudiel, en el Compendio de los Girones, cap. 22.
Bobadilla, en sus Politicas, lib. 2. cap. 16.
Romàn, lib. 4. de la Republica Gentil, cap. 14.
Salazar de Mendoza, en sus Dignidades, lib. 3. c. 14.
Saicedo, Theatrum honoris, gloss. 31. fol. 184.
Haro, en su Nobiliario, tom. 1. fol. 3.
Bobadilla, lib. 2. cap. 16. num. 27.
Mariana, lib. 17. cap. 7.

Todavia despues de los titulos de honor estable, permanente, y hereditario de Conde, Duque, y Marquès, hay en Espaùa otro, casi equivalente à estos, que es el de Vizconde; su significado lo expressa bastantemente la misma voz, pues suena como sustituto, ò theniente, que hace veces de Conde. El Señor Rey Don Alonso el Sabio, explicando esto mismo, dice: *Vizconde tanto quiere decir como Oficial, que tiene lugar de Conde.* Casanèo dice, *que Vizconde es aquel, à quien, el que govierna el Exercito, comete sus veces, ò la execucion de la jurisdiccion en el Exercito*, en lo que no se aparta mucho de el sentido de la Ley de Partida. El origen, y principio de esta dignidad, ò titulo honorifico, dice Pineda, que fuè en Milàn, en donde el *Arzobispo instituyò un Vicario suyo, que durasse un año, para governar su Audiencia, y sentenciar los Pleytos, y à este le llamaron Vice-Comite*: de aquì, dicè el mismo Pineda, que provino, el que haviendo la familia, que en aquella Ciudad de Milàn solia ser la mas poderosa, y tener el manejo, y govierno, llegado à suma pobreza, no se ossaron los individuos de ella llamar en adelante Condes, sino Vice-Condes, ò medio Condes; estas son sus palabras: *Ellos se perdieron con su hacienda, y llegaron, los que quedaron, que pues la hacienda no podia sustentar el apellido de Condes, no se ossaron llamar Condes, sino Vice-Comites, ò casi medio Condes*; pero es de entèn-

Mogia, lib. 1. cap. 78. Garibay, lib. 10. cap. 4. Casanèo, en su Catha-logo, part. 5. consid. 55.

Ley 11. tit. 1. part. 2.

Casanèo, en su Catha-logo, part. 5. consid. 55.

Pineda, en su Monarquìa Eclesiastica, lib. 16. cap. 8.

Pineda, lib. 26. cap. 9.

tender, que por este nombre de Vice-Comites no tenian titulo, ò dignidad, ni exercian jurisdiccion alguna; mas fueles el nombre tan pegajoso, que le conservaron por apellido de su familia, como lo expressa el mismo Pineda, *y no entienda alguno, que este titulo es de algun magistrado, ò dignidad, que se usasse en Milàn, mas es nombre de su familia.*

Pineda, lib. 26. cap. 9.

El Señor Emperador Carlos V. fuè el primero, que concediò en España algunos titulos de Vizcondes à los primogenitos de algunas Casas, pero estos titulos los concediò su Magestad bien escasos, porque aunque es assi, que à algunos de los à quienes concediò el honor de la grandeza, les diò titulos para sus primogenitos, estos no eran precisamente de Vizcondes, sino de Condes, ò Marqueses de aquellos Estados, que tenian antes sus padres, y lo mismo practicò su hijo Don Phelipe II. de manera, que aunque muchos Grandes tenian sus primogenitos titulados, esto no se estendiò à los demàs titulos, que no eran Grandes, porque aunque el año de 1556. en que entrò à reynar Don Phelipe II. havia yà treinta y seis Condes, y diez y ocho Marqueses, que casi todos eran parientes mayores, y cabezas de las principales familias de el Reyno, y los demàs hijos segundos, ò nietos de Casas cubiertas, y de grandeza, ninguno de estos tenia à su primogenito con titulo de Vizconde, ni otro alguno,

Historia de la Casa de Lara, por Salazar de Castro, tom. 1. fol. 539. y 554.

Bobadilla, en sus Politicas, lib. 2. cap. 16. n. 36.

Pellicèr, en el Memorial por el Conde de Miranda, §. 18. n. 2.

ni

ni se tuvieron años despues, ni tampoco tenian dos titulos juntos, sino que sucedieſſen en ellos por casamiento, ò herencia, y assi estos titulos de Vizcondes empezaron à ser de uno de los mismos, que tenia la Casa de el padre, sì bien despues se concedieron estos titulos à muchos Cavalleros, antes de concederseles titulo de Conde, ò Marquès, como preparacion para èl, y despues de concedido el titulo en propiedad, todavia procuraban conservar, y no desasirse de el de Vizconde, que parece, traxo consigo de Milàn el contagio de lo pobre, y pegajoso. Para el remedio de este segundo, el Señor Rey Don Phelipe IV. año de 1631. expidiò un Decreto de el tenor siguiente: *Respecto de que he entendido, que las personas, à quien hecho merced de titulo de Conde, ò Marquès, despues de haver tenido el de Vizconde, conservan este ultimo titulo, no haviendoseles reservado por orden mia, tendreis entendido, que de aqui adelante, no se ha de conservar en ninguno el titulo de Vizconde, sin expressa declaracion.* Para inteligencia de este Decreto se ha de tener presente, lo que arriba diximos, de que antes de dar el Rey, titulo en propiedad à alguno de Conde, ò Marquès, le daba el de Vizconde, que era como baño, ò preparacion, para obtener titulo: dabaseles despues este, y con todo esso no querian, desapegarse de el de Vizconde, que por el mismo hecho, de tener titulo de Marquès, ò Conde, que-

Consta de el Real Decreto de el año de 1631. expedido por el Señor D. Phelipe IV.

daba extinguido, y sin uso. Para remedio de esto se expidiò el Decreto antecedente, el qual moderò algo este abuso, pero no le remediò enteramente, porque los que tienen titulo de Conde, ò Marquès, no necesitando por sì, de usar de el titulo de Vizconde, que antes tuvieron, le aplican à su primogenito, graduandole con el titulo de el Vizcondado, de que usaron, antes que se titulassen, sin reparar, que este quedò extinguido en fuerza de la subsiguiente merced de titulo, menos en aquellos, que obtuvieron expressa facultad, para conservarle en sus primogenitos. De los distintivos de titulos, de Conde, y Marquès se halla la nobleza de Asturias mas asistida, de lo que permite la estrechèz de su terreno, pues se encuentran oy en el recinto de èl, catorce Casas tituladas, sin incluirse otras cinco, ò seis, que se avecindaron fuera de aquel Paìs, y algunas se acrecentaron, hasta obtener el honor de la Grandeza, como son las de los Marqueses de Valdonquillo, y Valdecarzana; y porque en la expresion, que dexamos hecha de las familias, se hallarà razon, de las que obtienen el honor de titulo, lo omitimos aqui.

*** *** ***
*** *** ***

CA-

CAPITULO XVII.

AVERIGUASE, QUAL DE LOS TITULOS de Duque, Conde, ò Marquès sea de mayor dignidad, y preeminencia, y si gozan todos de iguales privilegios.

YA que hemos demostrado en los capitulos antecedentes el origen de las dignidades de Duque, Conde, Marquès, y Vizconde, con las quales se hace mas ilustre, y conocida la nobleza; restanos averiguar, qual entre ellas deba de obtener el primer lugar, y estimacion. Para esto ocurre lo primero, reconocer la mas, ò menos nobleza de su exercicio, segun su primitiva institucion, y apartando de esta question à los Vizcondes, pues, como se ha manifestado, no tuvieron estos ministerio alguno, y quando mas les querramos dàr, fueron unos como Thenientes de los Condes, entre los demàs, los Duques fueron como Virreyes, Capitanes Generales, y Governadores de Provincias en lo Militar; los Condes, ò bien como Criados, y Ministros Palaciegos, ò bien teniendo Goviernos de Ciudades, y Partidos, y en ellos Jurisdiccion Civil, y los Marqueses, teniendo en las fronteras, sus goviernos, exercian en ellos Jurisdiccion Criminal; esto se entiende en el principio de su institucion, porque despues indistintamente cada uno de estos em-

Santo Thomàs, opuscul.20. de Regimine Principum, en varios lugares.

El Politico Bobadilla, en el lib.2. cap.16.n.25.

Pellicèr, Memorial por el Conde de Miranda, §.1. num.1.

Salazar de Mendoza, en sus Dignidades.

Haro, en su Nobiliario, y otros Escritores.

Salcedo, Theatrum honoris, gloss.40. fol.410.

empleos exercia todas tres Jurisdicciones en aquella Provincia, ò Pueblo de su dominacion. Conforme à esto parece, que en la estimacion de todas las Naciones los Duques exercian empleo mas noble, pues ninguno dexò de anteponer el magisterio Militar al Economico, Politico, y Criminal, y estimar mas à los Generales de las Armas, que à los Corregidores, ò Governadores de Pueblos, sin que para esto necesitèmos de muchas autoridades, por ser por sì tan patente, (en especial no siendo esta question entre Armas, y Letras, pues à los Condes, y Marqueses no los suponemos Letrados, sino meramente Politicos) y assi à los Generales de las Armas, à cuyo empleo equivalia el de Duque, los llamaron los Romanos Emperadores, de donde despues tomò el titulo la suprema dignidad de aquella Republica, cabeza de el Mundo, y segun este respecto, obtendràn los Duques el primer lugar en la estimacion, quedando solo disputable entre los Condes, y Marqueses.

Redin de Majestate Principis, fol. 69. n. 26. y siguientes.

Titolivio, lib. 7. Decada 4. y lib. 8.
Ciceròn, lib. 2. epist. 20.
Cornelio Tacito, lib. 3. de sus Annales.
Suetonio, en la Vida de Julio Cesar, cap. 76. y en la de Tyberio, cap. 26.

Lo segundo en que puede fundarse la preferencia, es en la mayor antigüedad de su institucion: en esto quedan conocidamente inferiores los Marqueses; pero entre los Condes, y Duques estàn muy varias la opiniones de los Autores, que de esto tratan; mas siendonos la mas recomendable la de el Angelico Doctor Santo Thomàs, la tenemos por la mas acertada: este dà à los Duques el origen desde

Lapuente, en su Convenio de las dos Monarquìas, lib. 2. cap. 3. fol. 26.

los

los principios de la Republica Hebrèa, en Moysès, Josuè, y otros Capitanes, que la governaron, y à quienes el Sagrado Texto llama Duques, (y aun mucho antes, en tiempo de Jacob, hace memoria de los Duques el Texto Sagrado) pero los Condes, segun el Santo Doctor, y otros Autores, no empezaron, hasta que en Roma huvo Consules, lo qual fuè muchos siglos despues, y assi, es sin comparacion mucho mayor la antiguedad de los Duques, que la de los Condes.

Santo Thomàs de Regimine, opuscul. 20. Lib. 3. cap. 21.

Genesis, en varios capitulos.

Santo Thomàs, lugar citado.

Romàn, lib. 4. cap. 13.

Salcedo, en su Theatro, gloss. 31. fol. 283.

Lo tercero se puede fundar esta primacìa en la mas, ò menos estimacion, que les han dado los Principes, y Monarquias. No es dudable, que los Consules en Roma eran, los que obtenian la suprema dignidad, y eran unos como Reyes annuales de aquella Republica; pero tampoco lo es, que los Duques en el Pueblo, y Republica Hebrèa tenian la misma autoridad, y mas permanente, pues no eran annuales, sino vitalicios, y mas absoluta jurisdiccion que los Consules, pues estos tenian un Senado, que moderasse sus operaciones; pero los Duques de Israèl eran despoticos, excepto en lo Eclesiastico. Si contraemos la memoria à España, hallarèmos, que en tiempo de los Godos los Duques, y Condes eran igualmente Magnates, y Proceres de la Monarquìa, y como tales assistian à los Concilios, y firmaban en ellos, residiendo muchas veces ambos empleos en una misma persona. Es ver-

dad,

Concilio 8. Toledano, tom. 2. de los Concilios, fol. 247. y en el Concilio 9. y en el 17.
Salcedo, gloss. 31. f. 283. y gloss. 33. fol. 332.
Garibay, lib. 15. cap. 3.
Haro, lib. 4. cap. 2.
Salazar de Mendoza, Origen de las Dignidades, lib. 3. cap. 15.

dad, que en el octavo Concilio Toledano, y en otros, se firman primero Condes, que Duques, y de Bernardo Conde, y Duque de Barcelona, observan lo mismo nuestras Historias, y en algunos otros casos hallamos primero nombrados à los Condes, que à los Duques; pero tambien reconocemos repetidos exemplos de lo contrario, y contrayendo esto à nuestros mas proximos tiempos, quando unos, y otros titulos se restablecieron, siempre hallamos à los Duques graduados de parientes muy immediatos de los Reyes, en tal manera, que se tuvo à monstruosidad, el que la gran privanza de Don Alvaro de Luna con el Rey Don Juan el II. huviesse bastado, à invertir esta practica, pues fuè Don Alvaro el primero, que no siendo de la sangre Real, obtuvo la dignidad de Duque de Truxillo.

Pineda, en su Monarquia, lib. 15. cap. 7.

Ademàs de esto, los Duques por lo regular lo son de Ciudades grandes, y los Condes, y Marqueses lo son de Villas, Aldèas, y Lugares pequeños, y à veces de Caserìas, y nombres voluntarios, y hasta de sus propios apellidos; sì bien este argumento no es enteramente seguro, pues tambien huvo Marquès de Cadiz, Marquès de Astorga, y otros de Ciudades; mas lo que decidiò enteramente la question en España à favor de los Duques, fuè, que en la separacion de Grandes, que hizo el Señor Emperador Carlos V. y de que yà se tratarà adelante, todos los Duques

quès quedaron con el honor de la grandeza, y como Proceres de la Monarquìa, y en eſte honor ſe conſervaron aquellos, y los que deſpues ſe crearon Duques, lo que no ſucede aſsi, en los Condes, y Marqueſes, pues aunque algunos ſon Grandes, los màs de ellos no lo ſon.

Supueſta, pues, la primacìa de los Duques, reſta la queſtion entre Marqueſes, y Condes. Santo Thomàs entre eſtas dos dignidades dà el primer lugar à los Condes; pero en el ſexto de las Decretales hallamos, que la rubrica nombra primero à los Marqueſes, pues dice: *Quien ſe llame Duque, Marquès, y Conde*; las Leyes de Partida, y Recopilacion nombran primero à los Condes, que a los Marqueſes, y lo miſmo ſucede en algunas Proviſiones, y Cedulas Reales; pero en otras tambien ſe hallan nombrados primero los Marqueſes, que los Condes. Si atendemos al modo de inſinuarſe, los que poſſeen uno, y otro titulo, hallarèmos, que unos prefieren el de Marquès al de Conde, como el Marquès de Santillana, el de Aſtorga, el de Aguilar, y otros, que ponen eſtos titulos, primero que otros, que tienen de Condes ſus miſmas Caſas; pero tambien hallarèmos repetidos exemplares de otros, que anteponen el titulo de Conde a el de Marquès, y eſto depende por lo regular, no porque conſideren de mas dignidad un titulo que otro, ſino porque el uno ſuele ſer mas antiguo, ò venirles por baronìa,

ò

Santo Thomàs, opuſcul. 20. de Regimine, lib. 3. cap. 21.

En el ſexto de las Decretales, cap. 1.

Ley 11. tit. 1. part. 2.
Ley 5. tit. 20. lib. 9. de la nueva Recopilacion.
Basèo, en ſu Chronicon, año 681.

Santo Thomàs de Regimine, opuſcul. 20. lib. 3. cap. 21.

Bobadilla, en ſus Politicas, cap. 16. n. 27.

Marino Frecia, Tratado de la ſubſiſtencia de los Feudos, tit. Quis dicatur Marchio, n. 2. fol. 118.

ò por otro motivo mas iluſtre, que el otro, que poſponen, y aſsi eſtos exemplares nada deciden, y en eſtos terminos ſubſiſte el motivo, de preferir à los Condes por ſu origen, y antiguedad, y por la autoridad de Santo Thomàs, y otros Autores, que les dàn eſta preferencia. Queſtion es eſta poco util, pues en quanto à Privilegios, los miſmos tienen unos que otros titulos, y aſsi igualmente trata el Rey de parientes à los unos, que à los otros, y les aviſa, y eſcrive de los ſuceſſos mas eſpeciales de la Monarquìa, como muerte de Reynas, jura de Principes, y otras coſas ſemejantes, y tanto unos, como otros, pueden poner Corona, ò Coronèl ſobre el Eſcudo de ſus armas, con una faxa de perlas, ò coſa, que las imite, el qual Coronèl no ha de tener puntas arriba ſobreſalientes, como las que pone el Monarca ſobre ſus Eſcudos, ſino que han de ſer iguales los remates; pero eſto ſuele no obſervarſe, como eſtà prevenido, y eſtos Coroneles ſobre las armas ſon ſeñales de familia iluſtre. La poteſtad de crear eſtos titulos, y conferir eſtas mercedes, y honores, es privativa de los Reyes, y Principes, que no reconocen ſuperior, como el Emperador, los Reyes de Eſpaña, Francia, y otros Soberanos, cada uno en ſus reſpectivos dominios; pero no pertenece à Principes, que ſon feudatarios, ſegun la doctrina de Bobadilla, Redin, y otros Politicos, y Juriſtas; y

D. Geronymo de Vera, en los Dialogos de la honra.

Haro, en ſu Nobiliario, fol. 2.

Ley 8. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion, y la ley 17. de el miſmo titulo.

Pedro Geronymo de Aponte, tit. de Alarcon.

Alarcon, Relaciones genealogicas, lib. 3. fol. 20.

Bobadilla, en ſu Politica, lib. 2. cap. 16.

Redin de Majeſtate Principis, fol. 8. n. 52.

aun-

aunque estos Principes feudatarios suelen conferir estas dignidades, es por abuso, y tolerancia.

Para entrár en la posseśion de alguna de estas dignidades, el que suceda en ella debe acudir à el Rey por el Consejo de la Camara, dandole cuenta de la muerte de su antecessor, y el Rey despacha su Carta de confirmacion, para que pueda usar de el titulo, que es como renovar la merced, y à esto estàn precisados generalmente todos los Titulos, de cuya regla exceptùa Garibay cinco Duques, que son Medina-Sidonia, Alburquerque, Infantado, Naxera, y Baena; pero Salazar de Castro dice, que algunos de estos yà no gozan de esta regalìa, y solo assegura, que la conservan los Duques de Naxera, los quales no necesitan avisar, porque su titulo es de merced perpetua, y assi, aunque escriven por la Camara como los demàs, es intitulandose yà Duques, con cuyas breves noticias fenecerèmos, lo que corresponde al origen, antiguedad, y circunstancias de estos titulos honorificos de la nobleza, pues quien quisiere tener de ello razon mas especifica, podrà vèr à Salazar de Mendoza, que lo trata muy de proposito, à Salcedo, Haro, y otros, que llevamos citados.

Garibay, en el tom. 7. de sus Obras no impressas.

Historia de la Casa de Lara, por Salazar de Castro, lib. 1. fol. 24.

)(✠)( )(✠)( )(✠)(

CAPITULO XVIII.

ORIGEN, Y DIFERENCIAS de los Proceres, ò Magnates, que ocupan el primer grado de la nobleza, à los quales en España llaman Grandes.

TOdavia ſobre el explendòr, y luſtre, que comunica à los nobles la dignidad de los titulos, hay otro honor mas ſupremo, que los conſtituye en el mas alto grado de nobleza: eſte es, el que en Eſpaña llamamos Grandeza, y ſi huvieſſemos de referir todos los nombres, y epitectos, con que en todas las Monarquias, y en todos tiempos ſe apellidaron eſtos primeros Proceres immediatos à el Soberano, fuera dilatarnos mucho en eſte aſſumpto, baſtandonos ſaber, que en lo ſuſtancial de eſta dignidad convinieron todos los tiempos, y Monarquìas, graduando por nobleza mas ſuperior, la de aquellos Proceres mas immediatos al Principe, ò Soberano, aunque en el goce accidental de ſus honores, y eſſempciones, ſegun la conſtitucion de los tiempos, règimen, y coſtumbres de las Monarquias, ò Republicas, havrà havido alguna alteracion, y lo miſmo en los nombres, ò epitectos, con que los hacian diſtinguirſe de los demàs nobles. Santo Thomas, con la autoridad de el Propheta Danièl, y de otros Sagrados Textos, dice, que los Perſas, y

Caſanèo, Cathalogo de la gloria de el Mundo, conſid. 50. part. 8.

Santo Thomàs de Regimine, opuſcul. 20. lib. 3. cap. 21. y 22.

Danièl, cap. 6.

y otras Naciones, llamaban à eſtos nobles *Principes, Satrapas, Optimates*, y otros nombres à eſte modo, y que los *Principes eran Señores de las Provincias, y tenian el primer lugar deſpues de el Real, ò el Imperial; los Satrapas ſe decian aſsi, porque eſtaban baſtantemente prevenidos; los Optimates, porque gozaban el optimo, ò mejor, y mas ſupremo grado, y lugar deſpues de el Principe*, en cuyos nombres no hallamos diferencia ſuſtancial. En Roma tambien dice el Santo Doctor, que los llamaban Conſules, Dictadores, y otros nombres, que denotaban ſuperioridad à los demàs en el orden de nobleza: en Francia ſe llaman Pares deſde los tiempos de el Emperador Carlos Magno, y de eſte modo podemos conſiderar de los demàs nombres, que les dieron otros Reynos, y Republicas.

Santo Thomàs, en el lugar citado.

Salcedo, gloſſ. 33. n. 13.

Nueſtra Eſpaña, quando dominada de los Godos, no tuvo en algunos años eſta ordinacion de claſſes en la nobleza, porque los Godos en ſus principios eran de coſtumbres barbaras, y poco politicas, y aſsi ſe governaron haſta los años de 480. en que reynaba Eurico, el qual compuſo Leyes, y ordenò la Republica politicamente, y conforme à ello dividiò la nobleza en claſſes, y aſsi en lo ſuceſsivo ſe hallan los nobles de primera eſtimacion de la Monarquìa graduados con los nombres de Proceres, Seniores, Magnates, Optimados, y otros ſemejantes, y aun

Illeſcas, en ſu Pontifical, lib. 2. fol. 56.

Basèo, Chronicon, f. 84.

Salcedo, Theatrum honoris, gloſſ. 33. fol. 315. y 317.

Ley 2. y 8. de el Prologo de el Fuero.

Garcia de Nobilitate, gloss. 1. y 18.
El Arzobispo D. Rodrigo, lib. 3. cap. 1. y 18.
Concilio Toledano 3. y el 4. Canon 7. y el Concilio 11.
Pellicèr, Memorial por el Conde de Miranda, §. 1. num. 1.

assegurán, que desde aquel tiempo gozan estos nobles de el privilegio de cubrirse, y sentarse delante de el Monarca. Esta preeminencia, de que los Magnates, ò Grandes, se cubran, y sienten delante de el Soberano, tuvo principio en la primera Monarquìa de el Mundo, que fuè la de los Assyrios, de quienes lo aprendieron los de la segunda Monarquìa, que fueron los Persas, y Medos, y de estos se derivò à los de la tercera Monarquìa, que fuè la de los Griegos, y Macedones, à quienes imitaron los de la quarta Monarquìa, que fueron los Romanos, y de estos lo heredaron los Godos, que lo comunicaron à los Españoles. Estos mismos nobles intervenian en los Concilios, y en la eleccion de Rey, y en esta dignidad, y lugar sucedieron los Condes Palatinos, y los Duques, que crearon los mismos Godos, los quales en aquella Monarquìa eran Proceres, y Optimados, ò como oy decimos, Grandes, y aun entre estos havia alguna distincion de classes, siendo el primer orden, ò gerarquìa de la grandeza, la de los Proceres, en los quales era esta dignidad como hereditaria, y provenìa de la ilustre sangre: la segunda classe era la de los Duques, y Condes, que tenian Goviernos; y la tercera la de los Condes Palatinos, que tenian Oficios en la Casa Real, cuyos Oficios, y distincion de la grandeza, darò hasta el destrozo de la Monarquìa Goda el año de 714. quando

Consta de los Concilios citados, y otros Toledanos.
Mariana, en su Historia Latina, lib. 5. cap 6. 78. y 79. y lib. 6. cap. 2. y 4.

Pellicèr, en el Memorial por el Conde de Miranda, §. 1. n. 1.

Luitprando, en su Chronicon, num. 123. 134. y 147.

in-

invertido todo el orden politico, ceſsò eſte modo de govierno de los Godos.

En la nueva Monarquìa, que ſe erigiò en Aſturias el año de 716. aunque mudados los nombres de el govierno anterior, deſde luego empezò, à haver Proceres, y Magnates: eſtos fueron los Infanzones, de quienes yà dexamos dicho, que eran los nobles mas iluſtres en aquellos tiempos immediatos al Reyno de Don Pelayo, y tambien, que caſi todos eſtos eran Aſturianos, de los que principiaron la reſtauracion de Eſpaña, y de quienes deſcienden en ella tantos iluſtres Solares, y eſte es ſin controverſia el primer origen de la Grandeza de Eſpaña, pues como dice Don Fray Prudencio de Sandoval, *es cierto, que muchos de los Ricos-hombres, Grandes de el Reyno, que hay ahora, ſon hijos deſcendientes, de los que havia entonces, que ni han venido de fuera, ni hechoſe deſpues de otra maſſa, y ſangre*; y mas adelante añade: *Pero advierta el noble, que de eſtos y hijos ſon los nobles que hay ahora.* Conociòſe luego, que creciendo en numero eſtos Infanzones, y que aumentadas las familias, no podian todos conſervar el luſtre de primeros Proceres, ò Grandes, y ſe inventò una nueva dignidad, que ſeparaſſe los de primer gerarquia de los demàs nobles: eſta fuè la de los Ricos-homes, que tuvo principio, ſegun muchos Autores, en el tiempo que reynaba Don Alonſo el Caſto, ſi bien los mas ſienten, que ſe

Sandovàl, Hiſtoria de los cinco Reyes, fol. 89.

Salazar de Mendoza, en ſus Dignidades, lib. 2. c. 11.

Hiſtoria de los cinco Obiſpos, en la Vida de D. Alonſo el Caſto, fol. 164.

Mendez Silva, Catha-logo Real, fol. 31.

Medrano, Noticias de nueſtra Señora de el Rey Caſto, fol. 52.

se estableciò esta dignidad el año de 774. al tiempo de Coronarse el Rey Don Sylo en la Villa de Pravia. Y yà èste nombre de dignidad havia sonado en España antes de su pèrdida, como parece por la Ley segunda de el Fuero Juzgo, que se estableciò en el quarto Concilio Toledano, siendo Rey Sisenando el año de 633. pero despues que se principiò la restauracion, se halla muy repetida esta voz, como se evidencia de las diez y seis Leyes de el Fuero de Sobrarbe, y en tiempos adelante fuè mucho mas conocida, como se vè en el Concilio de Castrocoyanza, que se celebrò, reynando Don Fernando el Magno, año de 1051. y consta de la Historia, que escriviò el Obispo de Oviedo Don Pelayo por los años de 1120. Con esta dignidad superior quedaron los demàs Infanzones como unos Señores de vassallos, de poco poder, y autoridad, y de alli adelante solo los Ricos-homes eran los Proceres, Magnates, ò Grandes de el Reyno, siendo evidente entre los mismos Chronistas, que tratan este punto, que aunque por aquellos tiempos se crearon Condes, estos por razon de tales no eran Grandes, y para serlo, necesitaban, que la dignidad de Conde se hallasse acompañada con la Rica hombrìa, porque el Condado era empleo de govierno, y no distintivo de la nobleza, que es titulo Real, y de sangre, como lo era la Rica hombrìa, si bien, que los Condes de aquel tiempo por lo regular

Consta de la ley 2. de el Fuero Juzgo.

Consta de el 4. Concilio Toledano, tom. 2. de los Concilios, fol. 207.

Consta de el Fuero de Sobrarbe.

El Obispo D. Pelayo, en su Historia.

Pellicèr, Memorial por el Conde de Miranda, §. 1. num. 2.

Robadilla, lib. 2. de sus Politicas, cap. 16. n. 39.

Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 33. fol. 328. y 33.

Montemayor de Cuenca, Origen de los Ricos-homes, cap. 3. n. 48.

lar se eligian de los mismos Ricos-hombres, y la calidad de Procer, ò Magnate requiere en qualquiera Monarquìa, para el honor que ella comunica, el hallarse assistido, el que la tenga, de el grande, y esclarecido origen, que es el principal constitutivo, en que ella consiste; y ademas de este grande origen, y naturaleza de el Pais, han de concurrir, en el que la goce, grandes riquezas, y gruessos dominios, para llenar, y dàr complemento à lo autorizado de tanta dignidad.

Ley 2. tit. 9. partid. 2.

Historia de la Casa de Lara, lib. 16. fol. 69.

Quienes obtenian esta dignidad en sus principios, y la autoridad de ellos, lo refiere, entre otros, el docto Chronista de Aragon Zurita, pues sobre cierta reconvencion, que hicieron los Ricos-homes al Monarca, afirma, que expressaron lo siguiente: *Que pues todos eligian Rey voluntariamente, y le dàban, lo que havian ganado de los Moros, que jurasse de los mantener en derecho, y mejorarles sus fueros, y partir la tierra con los naturales, y que no pudiesse tener Cortes, ni juzgar, sino con consejo de ellos, ni mover paz, guerra, ò tregua, ni negocio importante, sin acuerdo de doce Ricos-homes, ò de doce de los mas ancianos, y sabios de la tierra, y assi fuè la autoridad de los Ricos-homes tan grande, que ninguna cosa se hacia sin su parecer, y consejo, y todo el govierno de la paz, guerra, y justicia fuè de alli adelante de los nobles, y principales varones, que se hallaron en la defensa de la tierra, à los quales, y à sus descendientes lla-*

Zurita, Annales de Aragon, lib. 1. cap. 6.

llamaron Ricos-homes, à quienes los Reyes tenian tanto respeto, que parecia ser sus iguales, y con ellos repartia la renta de los Lugares principales, que se iban ganando, y con ella ellos mantenian Cavalleros, y Vassallos, con que servir à los Reyes, y defender la tierra, segun la cantidad de los reditos, que cada Villa tenia, lo qual se llamaba honor. Bien manifiesta este Historiador en pocas clausulas, lo mucho, que se pudiera decir de la autoridad de los Ricos-homes.

No por esto pretendemos persuadir, que precisamente todos los Ricos-homes fuessen originarios de las Montañas de Asturias, y sus confinantes, pues no se duda, que algunas cortas reliquias quedaron de la nobleza Goda, como lo dà à entender la General de el Rey Don Alonso, diciendo: *En la Corte de el Rey Don Alonso el Casto havia dos altos homes, estos eran parientes de Bernardo, el uno decian Velasco Melendez, y el otro Suero Velazquez, è los altos homes que vos yà diximos de suso, à quien llamaban Don Arias Godo, y el Conde Don Tibalde*; y assimismo, como la Casa Real de Oviedo tuvo muchos Infantes, y estos casaban en el Reyno, siendo troncos, y progenitores de ilustrissimas Casas, que oy se conservan, estos Infantes, y sus descendientes gozaban el honor de la Rica hombria, como lo dà a entender la misma Historia, y à este proposito dice Salcedo, que *entonces empezaron, à tener el primer orden de Magnitud, ò Procerato en el Rey-*

Historia general de D. Alonso el Sabio, part. 3. cap. 3. 9. y 10.

Reyno, ò yà porque provenìan de la eſtirpe Real, como el Conde Rodrigo Fralaz, que era tio de Don Alonſo el Caſto, ò yà, &c.

Haviendoſe eſtendido deſpues la Monarquìa, huvo en el modo de adquirir la Rica hombrìa la diferencia, que advertimos en el cap. 2. de eſte 4. Tomo, quando tratamos de los Ricos-homes, ſiendolo unos por lo eſclarecido de la ſangre, y primogenitura de ſu familia; otros por lo poderoſo en Eſtados, y Rentas; y otros por las dignidades, y empleos, que obtenian, y entre eſtas tres eſpecies, ò claſſes de Ricos-homes, la primera fuè la mas apreciable, y preeminente, porque era como hereditaria, y dependia ſolo de el alto origen, ſiendo inſeparable en la primogenitura, y repreſentacion de una familia iluſtre. La ſegunda dependia de la voluntad de los Reyes, que la daban, quando, en los que no eran cabezas de una familia, ſe juntaban al iluſtre nacimiento las circunſtancias de relevantes ſervicios, y opulencia de medios. La tercera eſtaba anexa à las miſmas dignidades, ò empleos, y aſsi, todos los que obtenian los ſupremos miniſterios de Mayordomo Mayor, Chancillèr Mayor, Notario Mayor, Merino Mayor, Alferez Mayor, Adelantado, Condeſtable, Almirante, y otros ſemejantes, eran Ricos-hombres; pero eſta Rica hombria no era hereditaria, porque no lo eran los empleos, à que eſtaba anexa: tambien eran Ricos-homes los de

Chronica de D. Sancho IV. cap. 6.

Hiſtoria de la Caſa de Lara, tom. 1. fol. 318. y 369. y otros.

Salcedo, Theatrum honoris, gloſſ. 33. fol. 337.

Pellicèr, en el Memorial por el Conde de Miranda, §. 1. 2. y 3.

el Consejo de el Rey, y de aqui provino, el que los Maestres de las Ordenes Militares, que eran de el Consejo, antes de incorporarse los Maestrazgos en la Corona, eran Ricos-homes, y despues de incorporarse, reside la dignidad de Rica hombria, ò Grandeza, en las mismas Ordenes, y se sientan, y cubrenen comunidad de ante de el Rey, y lo mismo el Gran Prior de San Juan, como tambien el Consejo de Castilla, que es el Supremo, y el que llamamos Real por antonomasia, segun lo mas de esto se evidencia de el Privilegio de las entregas de Granada.

Consta de el Privilegio de las entregas de Granada.

Conservòse la grandeza en los Ricos-hombres hasta los tiempos de el Rey Don Henrique II. quando, en lugar de los Ricos-homes, se fueron subrogando en la grandeza los Duques, Condes, y Marqueses: estos por el mismo hecho de ser titulos, eran todos indistintamente Ricos-hombres, y yà en los tiempos de Don Juan II. en lugar de esta voz Ricos-hombres, usaban de la de Grandes, como oy se llaman, sin haverse alterado cosa alguna en la sustancia de esta dignidad, como se evidencia de la Chronica de el mismo Rey, de la que escriviò Diego Henriquez de el Castillo, de la de Don Alvaro de Luna, de las de Diego de Valera, Alonso de Palencia, y otros de aquellos tiempos. Esta grandeza prosiguiò sin alteracion, hasta que sucediò en estos Reynos Don Phelipe Primero, con cuya venida à Espa-

Chronica de D. Alonso XI. cap. 77.

Consta de la Chronica de D. Juan II.

Chronica de Diego Henriquez de el Castillo.

Chronica de D. Alvaro de Luna.

La Valeriana, la de Alonso de Palencia, y otras.

ña,

ñà, los Grandes, por adularle, y hacerle mas obsequio, se comenzaron voluntariamente, à descubrir en su presencia; pero haviendo sido muy breve la vida de este Monarca, los Grandes despues de su muerte se restablecieron à su antigua preeminencia, bolviendo à cubrirse, y en ello continuaron hasta el año de 1520. en que reynaba el Señor Emperador Carlos V. en cuyo año, estando el Emperador para coronarse en Aquisgràn, ocurriò, que los Principes, y Señores de Alemania, Flandes, y Italia, que para asistir à tan solemne acto, acompañaban al Cesar, determinaron no concurrir à la funcion, por hallarse precisados, segun la costumbre inviolable de sus Provincias, à estàr descubiertos en presencia de su Soberano, y por lo mismo desayrados à vista de los Grandes de Castilla, que por la preeminencia de que gozan, havian de estàr cubiertos: sabido esto por el Cesar, pidiò à los Castellanos, que se descubriessen por entonces, como lo executaron, y de aqui dimanò, que los Titulos de Castilla, que todos à la sazon eran Grandes, se dividiessen en dos classes, quedando en adelante los unos como Grandes, y los otros sin grandeza, solamente titulados, porque passado el acto de la coronacion, considerando el Emperador, que era mucho el numero de los Titulos, y que no podian todos, conservar con igual lustre la grandeza, escogiò de entre ellos, los

Pellicèr, Memorial por el Conde de Miranda, §. 1. n. 4. y §. 2. n. 1.

Madariaga, Tratado de el Senado, y el Principe.

Larrèa, alleg. 8. n. 5.

Carrillo, Origen de las Dignidades, discurs. 2.

Pellicèr, Memorial por el Conde de Miranda, §. 2. num. 1.

Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 32. n. 334.

que por la representacion de su alto origen, magnitud, y antiguedad de sus Estados, cercano parentesco con la Casa Real, y otros motivos, merecian con razon el honor de Proceres, Magnates, ò Grandes, y à estos los restituyò à su antigua preeminencia, mandandoles cubrirse, y quedando à ellos solos limitada la grandeza, como lo expressa Fray Juan de Madariaga, diciendo: *Solian cubrirse delante de el Rey todos los Señores de Titulo, y se usò assi, hasta que vino à Espoña el Emperador Carlos V. delante de el qual, por respetar mas à su Magestad, se descubrieron los mas, y despues acà se quedaron siempre descubiertos; los demàs, que entonces se cubrieron, perseveran assi, y à estos Señores, que se cubren, llaman comunmente Grandes.* Y que esta diferencia empezasse en el año, y ocasion referida, lo afirman Fray Geronymo de Castro, Castillo, y otros Autores.

Historia de la Casa de Lara, tom. 1. fol. 538.

Fr. Juan de Madariaga, en su libro de el Senado, y el Principe, cap. 12.

Fr. Geronymo de Castro. Castillo, Addiciones à la Historia de los Godos.

De aqui dimanò tambien la diferencia de tratamiento, que los Reyes practican entre Grandes, y Titulos, pues à los Grandes los tratan de primos, y à los Titulos solo de parientes; y antes de esto, aunque generalmente todos los Titulos eran Grandes, y los Reyes los trataban de primos, todavia diferenciaban en el tratamiento à los de menos poder, respecto de los mas poderosos, pues aunque unos, y otros fuessen Grandes, y estuviessen en un mismo grado de parentesco con el Monarca; este à los mas poderosos trataba de primos,

Historia de la Casa de Lara, lib. 6. fol. 537.

mos, y à los de menos poder solo de parientes, y aun à los primeros muchas veces les daba tratamiento especial de tios, ò sobrinos, segun el grado de parentesco en que se hallaban con el Soberano; y aun despues de la diferencia entre unos, y otros, algunos Titulos, que no havian llegado al honor de la grandeza, lograron el tratamiento de primos, y de estos cuentan à los Condes de Amayuelas, de Castro, y de Saldaña, y à los Marqueses de Ayamonte, y Villanueva de Barcarrota. La division de las tres classes, que hay entre los Grandes, tuvo principio en esta manera: A los à quienes Carlos V. dexò con los honores de Grandes, los llamaron de primera classe: à los que fueron restituìdos à este honor posteriormente por el mismo Emperador, ò por su hijo Don Phelipe II. los llamaron de segunda classe, y à los que sucesivamente se fueron creando, los llaman de tercera classe; sì bien en esto no ha havido mas regla fixa, que la voluntad de los Reyes, que fueron concediendo estos honores à su arbitrio, como les pareciò conveniente. Esta diferencia de classes solo se experimenta, à el tiempo que toman la possession, como mas adelante dirèmos. Las Casas de grandeza, en quienes no huvo interrupcion en el goce, fueron doce, segun lo afirman, los que de ello tratan. Assi los Grandes, como los demas Titulos, que no lo son, luego que muere el possee-

Historia de la Casa de Lara, lib. 12. fol. 141. 142. y 551. tom. 2.

Historia de la Casa de Lara, lib. 6. fol. 538.

Garibay, tom. 7. de sus Obras no impressas.

Historia de la Casa de Lara, lib.3. fol.116.

seedor, estàn obligados, aquellos que succeden en la Grandeza, ò Titulo, à dàr noticia al Rey por el Consejo de la Camara de la muerte de su antecessor, pero sin usar de el titulo, por donde les corresponde la grandeza, ni de otro alguno, hasta que el Rey por su respuesta, dirigida por el mismo Consejo, le nombra de el titulo, que le corresponde, de cuya regla Garibay exceptùa las cinco Casas de Medina-Sidonia, Alburquerque, Infantado, Naxera, y Baena, cuyos possedores, como de mercedes perpetuas, no necessitan de confirmacion, y assi escriven la carta de aviso, intitulandose de el Estado, que les corresponde; sì bien Salazar de Castro afirma, que algunos de estos fueron yà perdiendo esta regalìa, y no se ha de entender, que por este hecho de escrivir, y tener respuesta, entraron en possession de la grandeza, solo sì de el titulo, porque la grandeza necessita otros actos de possession, de que yà darèmos noticia. Los hijos de los Grandes no gozan de el honor de la grandeza, mientras viven sus padres, à menos que casandose, ò la muger con quien casan sea possedora de algun Estado, que tenga grandeza, ò el padre le renuncie alguna, de las que goza, y en este caso, podràn padre, y hijo desfrutar à un mismo tiempo el distintivo de Grandes, siempre que uno, y otro tomen possession de este distintivo; y aunque el Señor Emperador Carlos V. concediò al-

Garibay, lugar citado.

Historia de la Casa de Lara, lib.8. fol.116.

Salazar de Castro, Advertencias historicas, fol. 326. y en la Historia de la Casa de Lara, lib.6. f.539. y 554.

gu-

gunos titulos para hijos primogenitos de Grandes; estos titulos no fueron nueva merced, que les hiciesse, sino facultad para que usasse de alguno, de los que estaban ya concedidos a su Casa.

Las casas que immediatamente despues de el sucesso referido de Aquisgràn se bolvieron à cubrir, fueron tan pocas, que Don Diego de Mendoza, Escritor de aquellos tiempos, y por su calidad, y prendas de recomendable autoridad, las contiene à solo doce Casas; estas son sus palabras: *Grandes llaman en España à los Señores, à quien el Rey manda cubrir la cabeza, sentar en actos, y lugares publicos, y la Reyna se levanta de el Estrado, à recibir à ellos, y à sus mugeres, y les manda dàr por honra cogin, en que se sienten, ceremonias que vàn, y vienen con el tiempo, y voluntad de los Reyes, pero firme siempre en doce Casas.* Estas doce Casas, que conservaron la grandeza desde la primera division, que referimos entre Grandes, y Titulos, son, las que llamaban Grandes de primera classe; y haviendose agraviado despues algunos de los excluìdos, se vieron precisados los Reyes, a restituirlos al honor de la grandeza, y los llamaron de segunda classe; y à imitacion de estos se agraviaron otros, à quienes los Reyes, ò por via de restitucion, ò por el de nueva creacion, les confirieron el honor de Grandes; pero yà diximos, que este orden no es enteramente preciso, pues à muchos de nueva crea-

D. Diego de Mendoza, en el lib. 4. de las Guerras de Granada.

Historia de la Casa de Lara, tom. 1. fol. 332.

Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 33. fol. 337.

creacion han graduado los Reyes por de primera classe, ò de segunda, segun su voluntad. Tambien se diferencian los Grandes de los Titulos, en el servicio que

Pellicèr, Memorial por el Conde de Miranda, §. 27. n. 3.

hacen à su Magestad, pues los Grandes, por el mayor poder que en ellos se considera, estàn obligados, à servir à el Rey, cada uno con quarenta hombres de armas, sustentados à su costa, y los Titulos solo con veinte hombres de armas cada uno, y este servicio està regulado, y reducido à dinero, y es lo que llaman paga de Lanzas. La diferencia que dexamos notada de las tres classes, ò gerarquìas entre los Grandes, se assimila, à la que inventò Tyberio en Roma entre los nobles, como lo refiere Suetonio: la ocasion en que se puede conocer esta diferencia de classes, es al tiempo que el Grande toma possession, para usar de sus preeminencias por la primera vez, pues à los que son de primera classe, se les monta la Guardia desde la puerta de Palacio, y les manda el Rey cubrirse,

Suetonio, en la Vida de Tyberio, cap. 46.

Salazar de Mendoza, Origen de las Dignidades, lib. 3. cap. 15.

Carrillo, Origen de la dignidad de Grande, discurs. 3.

antes de hablarle, y assi le hablan, y oyen cubiertos; à los de segunda classe se les monta la Guardia desde las escaleras de Palacio, y hablan al Rey descubiertos, y para oir la respuesta, les manda cubrirse; à los de tercera classe se les monta la Guardia desde la puerta de el primer quarto de Palacio, y hablan al Rey descubiertos, y oyen la respuesta tambien descubiertos, y despues, al arrimarse con los otros Grandes à la pared, les manda el Rey cubrirse,

Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 33. por toda ella.

y

y en lo demàs tienen indiſtintamente unos miſmos honores, y privilegios.

En quanto al modo de ſentarſe en el banco raſo, que ſe les pone en la Capilla Real, y en otras funciones, en que aſsiſte el Rey, no tienen entre sì preferencia alguna, sì bien parece, que antiguamente la tenian, y eſta ceſsò deſde el tiempo de los Reyes Catholicos, con el motivo de que el año de 1498. quando vinieron à ſer jurados Principes de Aſturias los Reyes de Portugal Don Manuel, y Doña Iſabèl ſu muger, altercaron los Grandes ſobre la preferencia entre sì, y el Rey Catholico les pidiò, que por aquella vez cediеſſen, como lo executaron, y deſde eſta ocaſion ceſsò la diſputa, quedando por practica en adelante, el ſentarſe los Grandes conforme llegan, ſin atender à claſſes, antiguedad, ni otra razon, y lo miſmo obſervan ſus mugeres, en el ſentarſe en la almoada, que ſe les pone, quando concurren, à viſitar à la Reyna. En quanto à aſsiſtir à las Cortes Generales, ſiendo las ultimas, que huvo en Eſpaña, en que concurriò el brazo de la nobleza, las que ſe celebraron en Toledo el año de 1538. no ſolo aſsiſtieron à ellas Grandes, y Titulos, ſino algunos particulares Nobles, que no eran uno, ni otro, pero procedian de la primera nobleza, y eran dueños de Caſas, y Mayorazgos de mucha repreſentacion, y antiguedad, y en algunas de eſtas Caſas ha quedado la coſtumbre, de aſsiſtir

Garcia de Reſende, en la Relacion de eſta jornada, que hicieron los Reyes de Portugal.

Pellicèr, en el Memorial por el Conde de Miranda, §. 1. n. 4.

Salcedo. Theatrum honoris, gloſſ. 33. §. 4. n. 38. y 59.

Sandovàl, Chronica de el Emperador D Carlos, tom. 2. lib. 23. deſde el §. 8.

Romàn, Nobiliario de la Caſa de Segovia, fol. 367.

Salazar de Caſtro, Hiſtoria genealogica de la Caſa de Lara, tom. 1. fol. 445.

tir, à jurar Principe, y à otros actos semejantes, y en Asturias tenemos el exemplar, de que à el poſſeedor de la Caſa de Nava le eſcriven los Reyes, como à los Grandes, y Titulos, ſin ſer uno, ni otro, y con eſtas breves noticias de el origen, y diferencias de el Procerato, ò Grandeza de Eſpaña, pondrèmos fin à eſte capitulo.

CAPITULO XIX.

ORIGEN, Y SIGNIFICACION de la palabra Don, de que ſe uſa en Eſpaña, y de los demàs tratamientos, y cortesìas, que ſe deben practicar con los Nobles.

AProporcion de el grado, ò claſſe, que cada uno ocupa en el orden de nobleza, debe de ſer exteriormente reverenciado, y tratado, porque la cortesìa, ò reverencia, es una expreſsion ſignificativa de la eſtimacion, y concepto, en que à cada uno ſe le regula. Antes de ahora uſaban para con los nobles los tratamientos de iluſtres, eſpectables, magnificos, y otros ſemejantes: el tratamiento que tuvo mas permanencia, fuè el de Señor, con cuya palabra honraban à los nobles muchos ſiglos hà: eſta voz quieren algunos, provenga, de la que los Godos uſaban con ſus Proceres, que era la de *Seniar*, ò anciano, cuyo tratamiento arguye expreſsion de reverencia, por la que ſiempre

Mariana, lib 5. fol. 184. y cita al Abad Vic'arenſe. Ambroſio de Morales, lib. 11. fol. 73.

da-

damos à los viejos, ò ancianos, y esto parece, querian significar los Godos, quando usaban de esta voz en veneracion, y cortesia à los mas ilustres: esta frasse, ò expresion de reverencia es muy frequentada en las Sagradas Letras, en las quales hallarèmos, llamando Seniores de el Pueblo à las Cabezas, ò Principes de la Monarquia Israelitica, y de sus Tribus, ò Linages; pero no nos persuadimos, à que en España por esta voz se quisiessen significar Seniores, ò Ancianos, sino que verdaderamente equivalia à la voz Señor, de que oy usamos, la qual expressa dominio, y autoridad, equivaliendo a la voz latina *Dominus*, como en significacion de la dominacion, y autoridad, que reconocian, residir en los mas ilustres respecto de los demàs, y assi les daban este tratamiento autorizado, y venerable, siendo tan alta esta prerrogativa de Dominio, y Señorìo, que la Iglesia Catholica canta, que solo Dios merece gozarla.

El Exodo, en varios capitulos, y lugares.

Bebadilla en sus Politicas, lib. 2. cap. 16 n. 23.

Salcedo. Theatrum honoris, gloss. 25. fol. 230.

La Iglesia, en el Gloria in excelsis Deo.

Despues de la pèrdida de España, agradecidos los Asturianos al valor de Don Pelayo, primer instrumento de su restauracion, le honraron con el tratamiento de Señor, llamandole, no yà con la palabra Senior, como antes hacian à los mas nobles, y aun despues lo practicaron por algunos siglos, sino con la misma voz latina *Dominus*, sincopandole una letra, y diciendo *Domnus*, que es lo mismo, que oy mas

Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 28.

síncopado decimos Don, y assi fuè Don Pelayo el primero, en quien se estrenò el tratamiento de Don en España. Este respetuoso tratamiento, que empezò por el Monarca, fuè difundiendose a los Proceres mas principales de aquellos primeros siglos, y à sus mugeres, y hijas, usando de èl, por lo regular pospuesto al nombre propio, como se evidencia de las Historias, y antiguos Instrumentos, en los quales se reconoce, que como oy decimos Don Pedro, Don Juan, Don Diego, en aquel tiempo ponian el Don despues de el nombre propio, y assi decian Nuño Domno, Tota Domna, Munia Domna, y otros semejantes: esta costumbre de posponer el Don, dice Pellicèr, que tambien la tuvieron los Godos, y que entre ellos esta palabra Ric, ò Rico, equivalia, à lo que entre nosotros la palabra Señor, ù Don, y que la referida palabra Ric, la posponian al nombre propio, y assi nombraban à sus Principes Theodorico, Eurico, Athanarico, Amalarico, &c. Tambien los Indios en nuestra America tenian esta costumbre, usando en su lengua por equivalente de esta voz Don, o Ric, la palabra Cin, y assi la posponian âl nombre propio, significando por ella lo mismo que Señor, segun assi se reconociò, quando nuestras Armas los conquistaron, pues en reverencia de sus Soberanos, y Principes, les daban este tratamiento, y assi decian

Garibay, en su Chronicon, cap. 2.

Salcedo. Theatrum honoris, gloss. 33.

Argaez, en su Poblacion Eclesiastica.

Pellicèr, Memorial por el Conde de Miranda, §. 1. num. 1.

Illescas, en su Pontifical, lib. 6. fol. 169.

cian Motezumacin, Guatimocin, y à este tenor à otros Personages, y Proceres de aquel Imperio.

Lo mismo que en nuestra España, especialmente en Castilla, significa el Don, quiere expressarse en Aragon, y Cathaluña con la palabra Mosen, en Valencia con la de Micer, en Francia con la de Monsieur, en Italia con la de Monseñor, que todo equivale en la lengua latina à la palabra *Dominus*: este cortès tratamiento le estilaron los Romanos, usandole reciprocamente entre los casados nobles; y en España, haviendose principiado, como yà diximos, para solo el Monarca, despues se fuè estendiendo à los Proceres, y Magnates, y por consiguiente à los Ricos-hombres, y Grandes, comunicandose con el tiempo à los Obispos, Prelados, Cavalleros, Señores de Vassallos, y Hidalgos, en tal manera, que oy, por la practica, y estilo, hiciera injuria a qualquiera, el que no le diesse semejante tratamiento; pero aun en tiempo que reynaba el Señor Emperador Carlos V. estaba este tratamiento en tanta estimacion, que para usar de el los nobles, havia de preceder merced, y facultad Real, la qual se estimaba como muy honorifica, y apreciable; y no mucho antes, en el tiempo en que reynaba Don Henrique III. andaban los Duques tan escasos, que solo se daba este tratamiento a los Reyes, Infantes, y Prelados; pero en nuestros tiempos ha

Virgilio, en la Æneyda, lib. 1. y 4.

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 128.

Lozano, Reyes nuevos de Toledo, lib. 4. cap. 8.

Ovidio de Arte amandi, lib.3. cap.6.
Suetonio in Augustum, cap.53.
Marcial, lib.1. Epigramma 67.
Arioſto de Hiſpanis.
Salcedo, Theatrum honoris, gloſſ.25. fol.230.

ha llegado à tanto la corruptela, que haſta los plebeyos, y oficiales, y gente inmunda de la Republica uſan de el Don, y tratan con eſta cortesìa à otros ſus ſemejantes: adulacion, que aunque en todas edades ſe practicò, y fuè muy cenſurada de los Hiſtoriadores Romanos, y de otros, oy en Eſpaña corre con mayor exceſſo que nunca, y con juſta razon nos moteja un Autor Italiano, diciendo, que ſomos los Eſpañoles tan vilmente aduladores, que hemos venido à dàr con el Don, y con la Señorìa en el burdèl.

Conociendo los Proceres, y Magnates Eſpañoles, que eſte tratamiento reverente de el Don ſe havia hecho tan comun, ideraron otros, que aunque equivalentes à ſu ſignificado, expreſſaiſen eſta ſuperioridad, ò dominio por otro modo: eſtos ſon, los con que tratamos à las perſonas iluſtres, dandoles el obſequio de vueſtra Señorìa, que oy abreviado decimos Uſeñorìa, ò Uſìa; pero eſte tratamiento tambien en pocos dias ſe propagò à comun, y ſe vulgarizò, y fuè preciſo, en honor, y reverencia de la primera nobleza, y dignidades de el Reyno, idear otros tratamientos, con que diſtinguirlos de los demas; eſtos fueron los de Iluſtriſsimo, Excelentiſsimo, Eminentiſsimo, y otros ſemejantes; y porque eſtos, à manera de el Don, y la Señorìa, ſe iban haciendo igualmente comunes, el Prudente Rey Don Phelipe II. en las Inſtrucciones que diò à

Hiſtoria de la Caſa de Lara, tom.2. fol.222.

ſu

ſu hermano Don Juan de Auſtria, para el modo de tratarſe, y correſponderſe con los Grandes, y otros perſonages, ſin exceder con ellos en el tratamiento, le dice, entre otras coſas, que à los Grandes les haya de eſcrivir de muy Iluſtre, y de Señoria, y lo miſmo à el Preſidente de Caſtilla, al Inquiſidor General, à los Cardenales, à el Gran Maeſtre de San Juan, y à otros, que nombra; y deſpues en el año de 1586. mandò promulgar una Ley, ò Pragmatica, providenciando en el modo de eſtos tratamientos, y con què perſonas ſe debia uſar de cada uno de ellos: eſta Pragmatica la renovò Don Phelipe III. y deſpues Don Phelipe IV. en el año de 1636; y para que los poco noticioſos ſe hallen advertidos de las perſonas, con quienes deben uſar de eſtos tratamientos, reſumirèmos brevemente el contenido de eſtas Pragmaticas, para cuya inteligencia advertimos, que en ellas reſpecto de unas perſonas ſe manda, dar el tratamiento de Uſeñoria, reſpecto de otras ſe permite, y reſpecto de otras ſe prohibe, en cuyas tres voces de mandar, permitir, y prohibir, conſiſte toda la inteligencia de eſta Ley.

Historia de D. Juan de Auſtria, lib. 3. fol. 152. y 157.

Historia de la Caſa de Lara, lib. 8. fol. 193.

Ley 16. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion.

Bobadilla, en ſu Politica, lib. 2. cap. 16.

Conſta de las Pragmaticas que ſe citan.

Mandan eſtas Pragmaticas, que ſe dè el tratamiento de Señoria à los Arzobiſpos, Obiſpos, Grandes de Eſpaña, Preſidente de el Conſejo Real, y Embaxadores, que tienen aſsiento en la Capilla, y aſsi el que tratare por eſcrito, ò de palabra

bra con alguno, que goce de las dignidades expreſſadas, deberà de uſar con èl de el obſequio de la Señoria, y de lo contrario le harà injuria, y cometerà delito, porque podrà ſer caſtigado. Las miſmas Pragmaticas permiten, que ſe dè Señoria à los demàs Embaxadores, que no tienen aſsiento en la Capilla Real, à los Marqueſes, Condes, Comendadores Mayores de las Ordenes Militares, Claveros de ellas, Governador de el Arzobiſpado de Toledo, Preſidentes de los demàs Conſejos, y Chancillerias, Priores, y Baylios de la Religion de San Juan, Priores de Uclès, y San Marcos de Leon, Principes, Duques, Marqueſes, y Condes Eſtrangeros, Virreyes, y Generales de Exercitos, Galeras, y Armadas de Mar, Cavalleros de el Toysòn de Oro, Maeſſes de Campo Generales, ò Governadores de Exercitos, Vizcondes, Ciudades Cabezas de Reyno, Villas, que tienen voto en Cortes, Cabildos, y Igleſias Metropolitanas, donde huviere coſtumbre, Conſejeros de Eſtado, hijos de Grandes de Eſpaña, nùeras de Titulos, caſadas con ſus primogenitos, ò hijas primogenitas, que ſean herederas, y mugeres de los miſmos Titulos. En virtud de la permiſſion de eſta Ley, qualquiera que tratare con alguno de los expreſſados en ella, podrà uſar de la reverencia, de darles Señoria; pero en caſo de no darſela, no les hace injuria, ni incurrirà en pena al-

gu-

guna, pues ſolo es una permiſsion, para que ſe les dè eſte tratamiento, ſin precepto poſitivo, que à ello obligue.

Las miſmas Pragmaticas prohiben, que ſe dè eſte tratamiento de Señorìa à otros algunos, mas que à aquellos, que vàn expreſſados: y determinadamente nombran Comandantes de Eſquadras, y Galeones, hijos ſegundos, y parientes de Titulos, Coroneles, Oìdores, Corregidores, y otros mas, que alli ſe expreſſan. El que con todos eſtos, que exceptùa la Ley, uſare de el obſequio, y tratamiento de Señorìa, comete delito, y por èl incurre en las penas eſtablecidas en la miſma Ley, que ſon, por la primera vez, que dèn eſte tratamiento, à quien no deben, los condena la Ley en doſcientos ducados; por la ſegunda en quatrocientos ducados; y por la tercera en mil ducados, y al que no tuviere bienes equivalentes à la ſatiſfaccion de eſtas condenaciones, por la primera vez ſea caſtigado en veinte dias de Carcel, y deſtierro de un año; por la ſegunda ſea deſterrado por cinco años: y por la tercera reſerva ſu Mageſtad en sì el caſtigo. Bien conocemos, que eſta Ley, ò Pragmatica no ſe practìca oy en todo ſu rigor, y que la adulacion, violando ſu obſervancia, ha hecho mas comun eſte tratamiento, de lo que por la Pragmatica eſtà prevenido, y que los Miniſtros, que debieran zelar ſu obſervancia, hallan diſculpa en los tranſgreſſores,

por parecerles, que con este incienso aplácen à aquellos, de quienes necesitan valerse, siendo tan antiguo en el Mundo el usar de sumision los Pretendientes, que el Evangelio nos advierte, que con ser la muger de el Cebedèo tia de Christo Señor nuestro, para llegar à pedirle una gracia, entrò haciendo sumisiones; y assi, pues la corruptela tiene embotados los rigores legales en la observancia de lo prevenido por estas Pragmaticas, no pretendemos aconsejar, à los que trataren con personas constituidas en dignidad, y manejo, que dexen de seguir la comun practica (mayormente si son Pretendientes) incensandolos con la voz de Señoria, que tan poco cuesta, y suele aprovechar mucho; pero no ha de transcender esta adulacion tanto, que se estienda este tratamiento à personas, à quienes por ningun respeto se les debe.

El Evangelista San Matheo, cap. 20.

CAPITULO XX.

DASE NOTICIA DE LAS DIGNIDADES vitalicias, y personales, que ilustran la nobleza, y primeramente de las Dignidades Eclesiasticas.

BIen consideramos, que aunque los titulos, y honores, que son sucessivos, y perpetuos, no solo conservan la nobleza, sino que cooperan à su mayor lustre, y explendor antiguo, y son podero-

Salazar de Castro, Historia de Lara, lib. 3. cap. 4. fol. 12.

rosas, para establecerle de nuèvo; pero que no es assi en las dignidades personales, porque estas son terminables, ò yà por conveniencia de la causa publica, ò yà por la voluntad de el Principe, que las confiere, no obstante, por el mucho lustre que comunican à la nobleza, darèmos de ellas alguna breve noticia; bien que si huvieramos de dilatarnos en la individual expresion de la diferencia, y origen de todas las dignidades, y empleos, con que los Reyes, Reynos, y Republicas han procurado honrar la nobleza, y virtud de sus Individuos, con la profusion de tanto assumpto, en lugar de conciliar agrado en el Lector, ocasionariamos fastidio, mayormente siendo esta materia tratada de proposito, y con toda individualidad por Salazar de Mendoza, y otros doctos Escritores de nuestra Nacion, y assi solo harèmos un breve, y superficial recuerdo de los principales empleos, y dignidades, con que en nuestra España se ha ilustrado, y ilustra la nobleza, y virtud de sus Proceres, y antes de tratar esta materia, se nos ofrece una precisa reflexion. Yà dexamos bastantemente probado, que en los años de 716. empezaron los naturales de las Montañas de Asturias, y sus confinantes, à restaurarse, y recobrarse à sì mismos, prosiguiendo, hasta inundar con sus victorias desde la pequeñèz de Asturias à la dilatada redondèz de las quatro partes de el Orbe: en este primero tiem-

po, y en los que immediatamente à èl se siguieron, carecia esta Monarquìa de otros dominios, y otros nobles, que los que estaban contenidos en el ambito de aquellas Montañas: siendo esto innegable, lo es tambien, el que todos los que en aquellos primitivos tiempos obtuvieron las supremas dignidades, y empleos honorificos de el Reyno, fueron nobles Asturianos. Despues que se empezaron à dilatar los terminos de esta Monarquìa, tampoco es dudable, que los mismos nobles Asturianos, atraìdos de este glorioso acrecentamiento, y siguiendo la Corte, y la Guerra, fueron trasplantados desde su origen primitivo à las demàs Provincias de el Reyno, en donde formaron secundarios opulentos Solares, y como mas proximos al Monarca, fueron mas legitimos acreedores à las dignidades, y empleos, que los que en el recinto de aquellas Montañas se quedaron, tributando adoraciones à sus Patrios Lares. Supuesto lo qual, no fuera de estrañar, que en el moderno estado de esta Monarquìa se hallasse Asturias desasistida de nobles, que con sus dignidades, y empleos la continuassen ilustrando; pero con todo es digno de advertir, que aun en estos modernos tiempos huvo, y hay muchos Asturianos, que ilustraron, y ilustran la Patria con la obtencion de los supremos empleos, y dignidades.

Siete razones de preferencia señala Pla-

Platon, que se deben de atender en qualquiera Republica, para obtener las publicas dignidades, y entre ellas, la que regula en el segundo lugar como precisa, es, que los *ilustres sean preferidos à los innobles*. Diodoro Siculo, refiere de el gran Rey Osiris de Egypto, *que Osiris, y por su mandado los Reyes sucessores, no admitian en su servicio siervo alguno, ni comprado, ni de sus vassallos, sino à los hijos de los nobilissimos Sacerdotes, despues de cumplidos veinte años de edad, por su gran nobleza, y por ser los mas bien criados de todo el Reyno.* Por manera, que solos los nobles eran escogidos para las dignidades: en esta razon generica es preciso, exceptuar otra especifica razon, segun la naturaleza de las mismas dignidades, porque unas son Eclesiasticas, y otras Seculares; las Eclesiasticas, (de las quales tratarèmos primero, por ser mas dignas, y preeminentes) es cierto, que no tienen la precision de nobleza, en el que las huviere de obtener, pero tambien lo es, que en los nobles se hallan como connaturales las prendas necessarias, para hacerse benemeritos de estas dignidades, y que tienen los nobles mejor disposicion, para aplicarse à la educacion de las buenas letras, que son precisas para la obtencion de los empleos Eclesiasticos; y assi en Asturias (sin embarazarnos en las confusas memorias de la antiguedad) quantos en los tiempos modernos obtuvieron, y obtienen dignidades

Platon de Legibus, Dialogo 3.

Diodoro Siculo, lib. 1. cap. 70.

des ſuperiores Eccleſiaſticas, han ſido, y ſon de las mas nobles familias de aquellas Montañas.

La dignidad Cardenalicia, que es la mas immediata à la ſuprema Tiara, y de cuyo origen, y antiguedad tratan varios Autores (entre los quales Pineda afirma, haver principiado por los años de 302. governando la Igleſia el Papa Marcelo) fuè ocupada algunas veces por nobles Aſturianos, y entre ellos yà hicimos memoria en ſus correſpondientes lugares de Don Ordoño Alvarez de Aſturias, Cardenal Tuſculano por los años de 1270. de Don Bernardo Abella, creado año de 1309. y de otros mas, que en ſus particulares familias tienen correſpondiente memoria; pero ſirva de complemento, à la que hacemos de eſta ſuprema dignidad, el que en nueſtros tiempos fuè tan conocido, haviendo primero ſido Individuo de la Sagrada Religion de la Compañia de Jeſus, con el nombre de el Padre Alvaro de Cienfuegos, de cuya familia damos alguna noticia en el Tom. 2. al cap. 43. De los Arzobiſpos, y Obiſpos naturales de eſta Provincia, que han obtenido eſtas dignidades, dentro, y fuera de Eſpaña, eſtàn llenos los Cathalogos de las Igleſias, como ſe puede vèr, entre otros, de los que eſcrivieron Gil Gonzalez de Avila, y Tamayo de Vargas, ſiendo digno de notar, que no comprehendiendo Aſturias mas terminos, que los que ocupa un Obiſ-

pa-

Pineda, lib. 12. cap. 1. dà el origen de eſta dignidad en tiempo de el Papa Marcelo, año de 302.

Illeſcas, en ſu Pontifical, lib. 4. fol. 129. año 824. Vida de Eugenio II.

Saleedo, Theatrum honoris, gloſſ. 20.

Argote, en ſu Nobleza, lib. 2. cap. 12.

Onufrio, Epytome Pontificum, en la Vida de Nicolao III.

Memorial de la Caſa de Aſturias, fol. 44.

Diago, Hiſtoria de Aragon, de Santo Domingo, lib. 1. cap. 20.

Concertatio Prædicatorum, por Fr. Alonſo Fernandez, Cathalogo de los Obiſpos de Eſpaña, f. 457.

Illeſcas, en ſu Pontifical, lib. 6. fol. 56.

Tamayo, Martyrologio Eſpañol, à 10. de Julio.

Diago, Hiſtoria de los Condes de Barcelona, lib. 3. cap. 18. fol. 297.

Zurita, Annales de Aragon, tom. 2. lib. 9. fol. 70. y 71.

pado, y aun este se estiende à mas, de lo que alcanza la jurisdiccion temporal de el Principado, y siendo correspondiente à esta comprehension, haver solo un Obispo, natural de ella, rara vez dexa de haver tres, y quatro Obispos en distintas Diocesis, que debieron su cuna, y naturaleza à aquella Provincia; y aun en el presente dia, con hallarse mas escasa de esta classe de Prelados, que nunca estuvo, reconoce por hijos suyos à Don Romualdo Velarde, Obispo de Avila, y à Don Fray Valentin Morán, Obispo de Canarias: el empleo supremo de Inquisidor General, que es una dignidad Eclesiastica de las mas autorizadas de España, y que tuvo principio por los años de 1478. ù el de 1483. siendo el primero que la exerciò Don Fray Thomàs de Torquemada, Prior en Segovia, de la Religion de Santo Domingo, para que no faltasse Asturiano, que exerciesse este supremo empleo: le ocupò muchos años Don Fernando de Valdès Llano, Arzobispo de Sevilla, de quien, y de su ascendencia dexamos hecha particular memoria en el Tom. 3. al cap. 78. y consiguientemente los empleos subalternos à este supremo en los demàs Tribunales, que tiene este respetable Consejo, los han exercido, y exercen muchos nobles Asturianos. La Maestre-Escuelia de Salamanca, à que està agregado el empleo de Chancelario de aquel grande Emporeo de las Ciencias, aun

Veanse los Theatros Eclesiasticos de las Iglesias, por Gil Gonzalez, y otros.

Gil Gonzalez, Theatro de Madrid, fol. 441.

Morales, Historia de Cordova, tom. 2. lib. 9. cap. 6.

Nebrija, Decada 1. lib. 6. cap. 1.

Illescas, Historia Pontifical, lib. 6. fol. 111.

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 124.

Tamayo, en su Martyrologio, fundacion de la Inquisicion de Valladolid, dia 29. de Abril.

Garma, Theatro universal de España, tom. 4. fol. 298.

aun en nueſtros tiempos hemos conocido dos nobles Aſturianos condecorados con ſu exercicio, el uno Don Gregorio de Tinèo Hevia y Fuertes, y el otro Don Sancho de Incläàn. La dignidad de Capellan Mayor de el Rey, y ſu Limoſnero Mayor ſe halla agregada à la de Patriarcha de las Indias, y à èl eſtàn ſujetos los Parrocos de el Real Palacio, ſus Thenientes, los Capellanes de Honor, y los de Altar, y todos los demàs Miniſtros inferiores, dependientes de la Real Capilla, y oy por Bula de la Santidad de Benedicto XIV. tiene aſsignados terminos de Parroquialidad, y Individuos ſujetos à ella, con otras regalìas, y enſanches de que antes no gozaba; y aunque los Arzobiſpos de Santiago pretenden, pertenecerles eſta dignidad, y ſus regalìas, ni la tienen en uſo, ni ſe cree, que jamàs la huvieſſen tenido en el Reyno de Caſtilla, ſino en el de Leon; y en el exercicio de eſta dignidad nos acuerdan las Hiſtorias muchos nobles Aſturianos, de los quales tambien han eſtado proviſtas las principales Igleſias Cathedrales de eſta Monarquìa de Prebendados de oficio, que obtuvieron por opoſicion ſus Prebendas, y entre todas, como la mas principal, y Primada, lo acredita la Santa Igleſia de Toledo, que regularmente tiene en ſus Prebendas muchos doctos Aſturianos, con cuya breve noticia de las dignidades Eccleſiaſticas, paſſarèmos en el capitulo ſiguien-

Chronica de el Cardenal Tavera, cap. 37.
Ortiz, Annales de Sevilla, lib. 14. fol. 482.
Hiſtoria de la Caſa de Lara, lib. 10. fol. 481. y 449.

Conſta de la Bula de Benedicto XIV.

guiente, à tratar de las dignidades Seculares.

CAPITULO XXI.

ORIGEN DE LAS PRINCIPALES dignidades, y empleos Seculares de la Monarquìa de Eſpaña, y eſpecialmente de los empleos Militares.

LAS Dignidades Seculares ſon mas propias de la nobleza, que las Eclesiaſticas: divideſe en quatro claſſes, que ſon Militares, Politicas, Palaciegas, y Judiciales, entre las quales es juſto, que tratèmos en primer lugar de las Militares, como mas excelentes, y apreciables, y de eſtas, la mas ſuprema, que huvo en Eſpaña antiguamente, era la de Alferez Mayor. Eſta dignidad ſe ſubrogò en lugar de la de Duque, equivaliendo à lo miſmo que Capitan General de el Exercito; aſsi lo afirma el Señor Rey Don Alonſo el Sabio, diciendo: *En algunas Tierras los llaman Duques, è eſtos nomes uſaron en Eſpaña, faſta que ſe perdiò, è la ganaron los Moros, ca deſpues que la ganaron los Chriſtianos, llaman, al que eſte oficio face, Alferez, y aſsi ha oy dia nome.* Tenia el Alferez Mayor la primera autoridad en el Exercito en auſencia de el Rey, y era empleo de tanto honor, que el Rey Don Sancho II. honrò con èl al Cid, en premio de ſus hazañas; correſpondianle diferentes regalias, que

Pellicèr, Memorial por el Conde de Miranda, §. 1. num. 2.

Ley 16. tit. 9. part. 2.

Salazar de Mendoza; Origen de las Dignidades, lib. 3. cap. 19.
Hiſtoria de D. Sancho II. fol. 21. y 22.

Salcedo, en su Theatro, gloss. 40. fol. 411.
Salazar de Mendoza, Dignidades, lib. 3. cap. 19. fol. 116. y Chronico de los Ponces, elog. 5. §. 3.
Memorial de la Casa de Asturias, fol. 33.

algunas se expressan en un Fuero antiguo, copiado por Salazar de Mendoza, el qual dice: *Que todo Rey de España huviesse Alferez, que tenga su seña, è haya cien Cavalleyros, è en la Pasqua florida la copa de oro, ù de plata de el Rey por suya, è los vestidos, è lechos, è un Cavallo.* Firmaba el Alferez Mayor en los Privilegios Rodados dentro de la rueda, donde estaba el Signo de el Rey; y para inteligencia de esto es necessario advertir, que havia dos especies de Privilegios, ò Cartas Reales; la una era, los que llamaban Privilegios Rodados, que consistian en alguna donacion, ò merced, que los Reyes hacian, y de ella se despachaba su Carta, ò Privilegio, que llamaban Rodado, porque al fenecerse, se ponia en medio el Sello Real en forma rotunda, y dentro de esta rueda iba la firma, ò confirmacion de el Alferez Mayor, y la de algunos otros, que gozaban de el mismo privilegio, y despues por fuera de la Rueda, à los dos lados de ella, confirmaban los Ricos-homes, y Prelados, por el orden que en otro lugar dexamos referido. La otra especie de Cedulas, Cartas, ò Privilegios Reales era, la que llamaban Cartas de Avenencia: estas consistian propiamente en unos contratos entre el Rey, y alguna Comunidad, ò Vassallo, y les llamaban de Avenencia, porque de ellas constaba, haverse convenido con consentimiento reciproco, y el modo de executarse, y otorgarse este Instrumento, era,

Historia de la Casa de Lara, lib. 3. fol. 110.

co-

cogiendo un pergamino, y doblado, se hacian de èl dos hojas iguales, y en la llana de la una hoja se escrivia el Contrato, y en la llana de la otra hoja se copiaba à la letra, y en medio de las dos hojas se escrivian los caractères de el A, B, C, por su orden, y despues se cortaban estas dos llanas por medio, ò bien partiendo en la cortadura las letras, ò bien cortandolo en ondas, para que una letra correspondiesse à la una hoja, y otra letra à la otra hoja, y assi se entregaba cada hoja à uno de los dos Interessados, para que nunca pudiesse haver falencia, ni engaño en el Contrato, y esta especie de Instrumentos solo tenian la firma de el Rey otorgante, y la de el otro Interessado, y la autorizaba el Notario Mayor de el Rey, pero no llevaba confirmaciones de Obispos, ni de Ricos-homes, y solo se ponia pendiente el Sello Real en cada uno de los dos exemplares.

Historia de la Casa de Lara, lib. 20. fol. 493.

Esto supuesto, despues que se creò el empleo, y dignidad de Condestable, se agregaron à èl muchas facultades, y regalias, de las que antes tenia el Alferez Mayor, cuyo empleo se convirtiò en dignidad hereditaria, y *ad honorem* en tiempo de el Rey Don Juan II. agregandola por juro de heredad à la Casa de los Condes de Cifuentes. Ademàs de el Alferez Mayor, que era la dignidad suprema de la guèrra, havia otros con titulo de Alferez Mayor, que lo eran respectivos à algun particular destino, como ahora de-

cimos General de la Cavallerìa, General de la Infanterìa, de los Dragones, &c. y asi havia Alferez Mayor de el Pendon Real, Alferez Mayor de los Peones de Castilla, y otros semejantes: el empleo de Alferez Mayor de los Peones de Castilla tambien le convirtiò D. Juan II. en titulo *ad honorem* el año de 1429. haciendo merced de èl à los de la familia de Juan Rodriguez Portocarrero, de quien oy es descendiente, y sucessora Doña Maria Agustina Portocarrero, Duquesa de el Parque, Marquesa de Castrillo, si bien, que la dignidad de el Alferazgo Mayor de los Peones la perdiò en contradictorio Juicio, por haverse considerado unida à el Mayorazgo de las Tercias de Toro, y este de riguroſa agnacion, y asi oy la goza D. Ramòn Diego Portocarrero, y este empleo era de tan alto honor, que entre otras regalìas, tenia la de confirmar los Privilegios entre los Ricos-hombres de dignidad despues de el Mayordomo Mayor, y antes que el Condestable; asistia en la Tienda de los Reyes, à tomar sus ordenes à boca; perteneciale la entrada hasta la pieza obscura de el Rey, y à la Ante-Camara de la Reyna, como à los primogenitos de los Grandes; y haviendo estado muchos años sin uso este empleo, se restableciò à favor de Don Joseph Portocarrero, Marquès de Castrillo, con el goce de el sueldo antiguo, y con todas sus preeminencias, y la de no pagar Media-Annata. Y por lo cor-

Salazar, Advertencias historicas, fol. 344.

Pellicèr, Memorial por el Conde de Miranda, fol. 77.

Consta de el Titulo, y renovacion.

res-

reſpondiente al empleo de Alferez Mayor de el Pendon, lo exercieron antiguamente muchos Proceres de el Reyno, como lo expreſſa Alarcon, de los tiempos en que reynaba Don Sancho II. y tambien le exercieron algunos nobles Aſturianos, de quienes dexamos hecha mencion en diferentes lugares de eſta Obra, y reynando Don Juan Primero, ſe hallò en la Batalla de Aljubarrota con el honor de eſte empleo Gutierre Gonzalez de Quirós, Señor de eſta Caſa en Aſturias, y defendiò con tanto valor la inſignia de ſu dignidad, que haviendole cortado los brazos, la aſiò con los dientes, y ſolo la abandonò con la vida, y no ſabemos, que eſte empleo ſe haya dado deſpues por juro de heredad à alguna familia.

Alarcon, Relaciones genealogicas, lib.2. fol.141. Privilegio à la Cathedral de Oviedo de el Caſtillo de Alva de Quirós. Hiſtoria de Aſturias, part.3. tit.35. fol.345.

Chronica de D. Juan Primero de Portugal, cap.60.

Al empleo de Alferez Mayor ſucediò el de Condeſtable: el origen de eſta voz quieren algunos, que venga de la palabra latina *Comes Stabuli*, *Conde de el Stablo*; pero eſto mas propiamente conviene al Cavallerizo Mayor, que al Condeſtable, cuyo empleo en ſus principios era el de General de los Exercitos de Tierra, y ſuſtentaba Tropas de Cavallos en la Guerra, y era Juez en los retos, y deſafios de los nobles, y tenia otras preeminencias: el primero que lo exerciò en Eſpaña, fuè Don Alonſo de Aragon, Marquès de Villena, por nombramiento de Don Juan Primero, año de 1382. y haviendoſe convertido eſte empleo en dignidad honorifica, ſin exer-

Salcedo, Theatrum honoris, gloſſ.40. n.8. Mariana, lib.6. fol.200. Hiſtoria de la Caſa de Lara, tom.1. fol.110.

Mariana, lib.18. fol.104. Mendez Silva, Catalogo Real, fol.115.

exercicio, se hizo estable, y permanente en la Casa de los Duques de Frias de la familia de Velasco, por lo que no pudo esta dignidad ser comunicable à los demàs nobles.

El empleo de Marisçal era tambien Militar, y aunque muy supremo, no lo era tanto como el de Condestable; de èl dice Santo Thomàs, *que es el que manda à los trabajadores de el Exercito.* Y assi correspondia à los Marisçales, repartir las estancias, y acampamentos; tenian cuidado de proveer el Exercito de agua, leña, y otras cosas; eran Jueces de la Milicia, para decidir los litigios, que se ofrecian, y eran como legados de los Generales: esta dignidad la instituyò tambien Don Juan Primero el año de 1382. y los primeros que la exercieron, fueron Fernan Alvarez de Toledo, y Pedro Ruiz Sarmiento: conservabase este empleo en tiempo de los Reyes Catholicos, en los quales era Marisçal de Galicia Pedro Pardo, de cuya familia, y su ilustre origen hace mucha memoria el Nobiliario de Galicia. Este Cavallero Pedro Pardo, acompañado de Pedro de Miranda, y otros de el Reyno, fuè mucha parte en las sediciones, y alborotos de aquella Provincia, y el Rey Catholico, para sossegar estas alteraciones, procediò contra los complices, y assi el Marisçal Pedro Pardo, y Pedro de Miranda fueron degollados, y se hizo Justicia de otras mas de mil y quien-

Santo Thomàs de Regimine Principum, opusc. 20. lib. 3. cap. 22.
Mariana, lib. 21. fol. 216.
Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 116.

Mariana, lib. 18. fol. 104.

Salazar de Mendoza, Dignidades, lib. 3. cap. 22. y 25.

Armas, y Triunfos de Galicia, por Gandara, lib. 3. cap. 3. fol. 309.
Mariana, lib. 24. fol. 360.
Illescas, en su Pontifical, lib. 6. fol. 103.

Historia de la Casa de Lara, tom. 1. fol. 183.

nientas perſonas, arraſſandoſe muchos Caſtillos, y Fortalezas, que eran de los ſedicioſos; y porque tengamos alguna noticia de la deſcendencia de eſte Cavallero Pedro Pardo, es aſsi.

De el referido Mariſcal Pedro Pardo fuè hijo otro Pedro Pardo, à quien llamaron el Renegado, y de eſte lo fuè Juan Nuñez Pardo, que casò de primero matrimonio con Ana Vazquez de Manente, y de ſegundo con Doña Maria Bolaño, de quien tuvo à Arias Pardo, el qual casò con Doña Maria Lanzòs Oſſorio, hija de Alonſo de Lanzòs, y de ſu muger Doña Franciſca Alvarez Oſſorio, y los dos fundaron Mayorazgo el año de 1567. de diferentes bienes, y entre ellos de la Caſa de Donlebun, y regalìas, de que gozan junto à la Villa de Caſtropol en Aſturias, donde ſe paſſaron à vivir, y tuvieron entre otros hijos à Don Sancho Lopez Pardo Oſſorio y Donlebun, el qual tambien fundò nuevo Mayorazgo el año de 1577. y ſirviò al Señor Rey Don Phelipe II. con el empleo de General de la Armada de Galicia, y tambien ſe hallò en la Armada, que deſde Lisboa deſpachò el mencionado Monarca à conquiſtar las Terceras, de la qual iba por General el Marquès de Santa Cruz, sì bien Herrera, refiriendo eſte ſuceſſo, le yerra el nombre, llamandole Pedro Pardo. Casò el General Sancho Lopez Pardo con Doña Juana Manrique de Eſtrada y Valdes, y tuvo de eſta union di-

Herrera, en la Conquiſta de Portugal, lib. 4. fol. 172. y 173.

diferentes hijos, y entre ellos lo fueron Don Juan Pardo Osorio, Cavallero de Santiago, Almirante de la Esquadra de Galicia, cuyo General era Don Juan Bravo de Hoyos: hallòse este Don Juan Pardo en el Puerto de Guetaria, quando la Armada de España, mandada por el General Don Lope de Hoces, fuè quemada el año de 1638. por el Arzobispo de Burdèos, que mandaba la Armada de Francia, y el Almirante Don Juan Pardo, por librar el Estandarte Real, muriò de un astillazo, y por su lealtad, y valor se mandò de orden de el Rey construir en Guetaria un magnifico sepulcro: hermano de este Almirante, hijo tambien de el General Don Sancho Pardo, fuè otro Don Sancho Pardo, que como primogenito heredò la Casa, y tuvo el empleo de General de la Navegacion de Indias, en donde muriò ahogado; y faltando la sucesion de estos hermanos, heredò la Casa su hermana Doña Marquesa Pardo Estrada de Donlebun, la qual casò con Don Diego Perez de Veldedo, y de los dos fuè hijo Don Sancho Pardo de Donlebun, Señor de esta Casa, quien casò con Doña Cathalina Pardo de Aguiar, y de los dos naciò Don Sancho Pardo de Donlebun y Lanzòs, que casò de primero matrimonio con Doña Angela de Miranda, y de segundo con Doña Maria de Acevedo, y de esta segunda union naciò Don Sancho Pardo de Donlebun y Lanzòs, Señor de estas Casas, el

D. Juan de Palafox, en la Relacion de el sitio, y socorro de Fuente-Rabìa, sucessos de el año de 1638.

D. Phelipe Bernardo, en su Nobiliario de la Casa de Ollonicgo.

Constàn estas sucesiones de el Memorial de el Pleyto sobre la pertenencia de esta Casa.

Consta de las Memorias de la Casa de Valdès de S. Cucado.

El Nobiliario de la Casa de Ollonicgo, por D. Phelipe Bernardo.

el qual en Maria Mendez de Granda tuvo por hijo à Don Juan Pardo de Donlebun, que heredò esta Casa, con la Jurisdiccion de las Figueras, y otras regalìas, y casò con Doña Angela de Omaña, hija de Don Arias de Omaña, Señor de la Casa de Villar, y los dos tuvièron à Don Sancho, Don Francisco, y Don Vicente Pardo y Donlebun, y diferentes hijas: el Don Sancho muriò sin sucesion, y Don Francisco es possedor actual de esta Casa, y se halla casado con Doña Maria Theresa Moràn y Trelles, hija de Don Alonso Moràn, y de su muger Doña Francisca de Trelles, y hasta ahora no tienen sucesion.

El Memorial de el Pleyto sobre la sucesion de esta Casa.

El empleo de Marisçal de Castilla tambien se convirtiò en titulo, y dignidad hereditaria, y haviendo sucedido en ella Don Martin Rivadeneyra Oliverio Bazàn y Gante, Señor de la Villa de Caudilla, y otras possesiones, este de su muger Doña Ana Carnero tuvo à Doña Antonia Rivadeneyra Oliverio, sucessora en la referida Dignidad, y mas Estados, la qual casò con Don Lorenzo Villarroèl Hevan y Peralta, de cuya ascendencia procurarèmos dàr alguna breve noticia. La Casa, y Familia de Villarroèl tuvo su antigua situacion, y Solar en la Villa, que se llamò Santa Maria de Villarroèl, y oy se llama Santa Maria de el Campo, quatro leguas de la Ciudad de Burgos, y de la antiguedad de esta Familia hablan las Historias, pretendiendo derivarla desde la primitiva

Historia de la Casa de Lara, lib. 6. fol. 583.

Varias Historias, que hablan de esta familia.

poblacion de Eſpaña ; pero lo que conſta por Inſtrumentos , es , que Diego de Villarroèl , Señor de eſta Caſa , fuè el primero , que ſe paſsò à avecindar à la Villa de Medina de el Campo deſpues de los años de 1450. y haviendo caſado con Doña Elena de Quiroga , hermana de el Cardenal Quiroga , tuvo por ſu hijo mayor à Don Diego de Villarroèl , Cavallero de Santiago : eſte casò en Medina de el Campo con Doña Maria Alvarez de Hevan, Señora de la Caſa de eſte apellido , tan antigua en aquella Villa , que conſta de la inſcripcion ſepulcral , que ſe reconoce en el Monaſterio de San Bartholomè de Monges Benitos de aquella Villa , cuyo Patronato de entierro conſerva eſta Caſa, la clauſula ſiguiente : *Aqui yace el honrado Cavallero Alvaro de Hevan , falleciò el año de el Señor de* 946. De los referidos Don Diego de Villarroèl , y Doña Maria Alvarez de Hevan fuè hijo , y ſucceſſor Don Alonſo de Villarroèl y Hevan , Cavallero de el Avito de Alcantara , el qual casò con Doña Iſabèl de Peralta , hija de Gabrièl de Peralta , de la Caſa de los Marqueſes de Falces , y de ſu muger Doña Victoria Ceba y Grimaldi , deſcendiènte de eſta iluſtriſsima Caſa en Italia , que trae dependiencia de los Emperadores , y Duques de Saxonia : fuè hijo de el referido matrimonio Don Juan de Villarroèl y Hevan , Cavallero de Alcantara , quien contraxo ſu primero matrimonio con Doña

Conſta de los Papeles, y Memorias de eſta Caſa.

Hallaſe eſta inſcripcion en el Monaſterio de Benitos , que hemos viſto en Medina.

Preſentòſe Teſtimonio de eſta inſcripcion en la Camara de Caſtilla , año de 1671.

Conſta de los Papeles de eſta Caſa.

En el Archivo de el Vizconde de la Frontera ſe hallan los Papeles de eſta deſcendencia , ſacados de el Archivo de la Ciudad de Ceba.

ña Antonia de Souſa y Sandovàl, de el que no ſe conſerva ſuceſsion, y ſegunda vez casò Don Juan con Doña Maria Clara Ruiz de Alarcon, hermana de el Marquès de Palacios, y de eſta union naciò Don Juan Joſeph Thomàs de Villarroèl, Vizconde de la Frontera, quien tambien contraxo dos matrimonios, el primero con Doña Juana Creſpì de Baldaura, Marqueſa de Villaſidro, de quien no quedò ſuceſsion, y el ſegundo con Doña Franciſca de Landria, de quien naciò Don Nicolàs Maria de Villarroèl Hevan y Peralta, que actualmente es tercero Vizconde de la Frontera, y ſe halla caſado con Doña Leonor Velazquez Gaztelù, hija de Don Juan Velazquez Gaztelù, Cavallero de Santiago, y Gentil-hombre de el Rey Don Phelipe V. y de ſu muger Doña Iſabèl de Naxera, y de eſta union tiene el Vizconde Don Nicolàs nueve hijos, que ſon Don Lorenzo, Don Joſeph, Don Nicolàs, Don Vicente, Don Franciſco, Doña Franciſca, Doña Leonor, Doña Thereſa, y Doña Joachina, de los quales el Don Joſeph ſe halla ſirviendo à ſu Mageſtad con el empleo de Alferez en el Regimiento de Farneſio; Don Nicolàs ſiguiò el Eſtado Eccleſiaſtico, y es Beneficiado de Santa Maria la Antigua en Medina de el Campo; Doña Franciſca ſe halla caſada con Don Ignacio Joachin de Montalvo y Barreda, hijo de Don Bernardino de Montalvo Belloſillo, y de ſu muger Doña Mariana de la

Alarcon, Relaciones genealogicas de ſu Caſa, cap. 7. fol. 237. y 238. trae la deſcendencia de los Señores de Buenache, y de la Frontera.

Barreda y Anaya, y los demàs hermãnos no han elegido eſtado, à excepcion de Don Lorenzo, que como primogenito es immediato ſuceſſor à la Caſa de ſu padre, y es, el que (como yà diximos) casò con Doña Antonia Rivadeneyra, heredera de la dignidad de Mariſcala de Caſtilla, y por muerte de eſta ſeñora le quedò una niña, ſuceſſora en la miſma dignidad, quẽ ſe llama Doña Maria de el Amparo Villarroèl y Rivadeneyra.

Ley 3. tit. 4. part. 2.

Ley 24. tit. 9. part. 2.

Otra dignidad Militar de las mas autorizadas es la de Almirante, que equivale, à lo que llamaban antiguamente Archimarino, y aſsi dice el Señor Rey Don Alonſo el Sabio, que los *antiguos Emperadores, è Reyes, que havia en Rivera de Mar, quando armaban Navios, para guerrear con nueſtros enemigos, ponian Caudillo ſobre ellos, que llamaban en latin Dinioratus, que quiere tanto decir en romance como Caudillo, que es pueſto, ò adelantado ſobre los maravilloſos fechos, al qual llamamos en eſte tiempo Almirante*; y en otra Ley dice: *Almirante es dicho Caudillo de todos, los que vàn en los Navios, para facer guerra ſobre Mar*; de ſuerte, que aſsi como el Alferez Mayor, ò Condeſtable, era General de el Exercito de Tierra, lo era el Almirante de la Armada de Mar: el primero à quien ſe confiriò eſta dignidad en Eſpaña, dice Salcedo, que fuè Alfonſo Jufre Tenorio por los años de 1328. y aun Mariana le dà principio mas moderno, pues dice, que

Ley 3. tit. 24 part. 2.

Salazar de Mendoza, en ſus Dignidades, lib. 2. c. 15.

Salcedo, Theatrum honoris, gloſſ. 43. fol. 455. y otros.

Mariana, lib. 17. fol. 88.

el

èl primer Almirante fuè Micèr Ambrosio Bocanegra, de quien descienden los Condes de Palma; pero claramente vàn errados en el principio que dàn à esta dignidad, pues de las Leyes citadas se evidencia, que yà en tiempo de el Señor Rey Don Alonso el Sabio, era conocida la dignidad de Almirante, siendo lo cierto, que el primero que la obtuvo, fuè Ramòn Bonifaz, natural de la Villa de Santandèr, como yà en otro lugar referimos, el qual exercia este empleo por los años de 1248. y Alfonso Jufre Tenorio, à quien nombra por primero Salcedo, fuè el Almirante decimosexto, y Micèr Ambrosio Bocanegra, nombrado por Mariana, fuè en el numero de los Almirantes el decimonono. Este empleo tambien se convirtiò en titulo de honor, sin exercicio, continuandose hasta nuestros tiempos en la familia de los Henriques de Cabrera, Duques de Medina de Rioseco, de quienes yà dimos noticia en el Tom. 3.

Salazar de Mendoza, en sus Dignidades, lib. 2. c. 15.

Covarrubias, Theforo de la Lengua Castellana, verb. Almirante.

Moreno de Vargas, discurs. 13. num. 18.

Salazar de Mendoza, Dignidades, lib. 2. cap. 15.

Mendez Silva, Catha-logo Real, fol. 49.

La dignidad de Alcayde era tambien empleo Militar de mucho honor: esta voz Alcayde es Arabiga, y significa Capitan, Guarda, ò Defensor de algun Castillo, ò Fortaleza: eran los Alcaydes en sus principios unos Capitanes Generales de la Frontera, donde eran puestos, y tenian Jurisdiccion Militar sobre los Pueblos de su distrito, y assi en Castilla, como en Portugal, era empleo de grande honor: entre las Alcaydias que huvo en España, la mas

Salazar de Mendoza, Dignidades, lib. 2. cap. 53.

El tit. 18. de la Partid. 2.

Alarcon, Relaciones, lib. 1. fol. 87.

pree-

preeminente, y de mayor autoridad, fuè la Alcaydìa de Toledo, porque à ella eſtaba anexo el Govierno de las Armas contra la principal frontera de los Moros: el primero Alcayde de Toledo fuè el Cid Rodrigo Diaz, que exerciò eſta dignidad por los años de 1099. El ſegundo fuè Alvar Fañez Minaya, de quien deſciende la Familia de Villa-Amil en Aſturias, y otras, que dexamos tratadas en el Tom. 2. el tercero fuè Gutierre Suarez; el quarto fuè Miguèl Citi; el quinto fuè Martin Gonzalez; el ſexto fuè Rodrigo Alvarez, hijo de Alvar Fañez, y padre de Alvaro Rodriguez, de quien, y de la Reyna Doña Urraca de Navarra deſcendiò la iluſtriſsima Caſa de Navia en Aſturias, como yà en ſu propio lugar referimos; el ſeptimo Alcayde fuè Gutierre Hermenegildez; el octavo fuè Don Rodrigo Gonzalez de Ciſneros, hijo de el Conde Don Gonzalo Pelaez de Aſturias, de quien hicimos larga mencion en el Tom. 2. de eſta Obra, y de èl deſciende la iluſtriſsima Caſa de los Girones; el noveno Alcayde fuè Ruy Fernandez de Caſtro, que llamaron el Calvo, y eſte era yerno de Alvar Fañez, como marido de ſu hija Doña Maria Alvarez, sì bien casò eſte Cavallero ſegunda vez con Doña Maria Perez de Traba; pero haviendo ſido progenitor de la familia de Caſtro, el Solar de eſte apellido le tocò por la herencia de Alvar Fañez; el decimo Alcayde fuè Nuño Alfonſo Morano, de quien

Sandovàl, Chronica de D. Alonſo VII.

Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 108.

Salazar de Mendoza, en ſus Dignidades, lib. 2. cap. 3. fol. 31.

Sandovàl, Hiſtoria de D. Alonſo VII. fol. 182.

Sora, en el lib. 3. de ſus Principes de Aſturias, y Cantabria.

quien yà hicimos mencion, tratando de la familia de los Toledos, y de èl descienden en Asturias la familia de los Moranes, y en Castilla la de los Cervatos, y otras. Hemos referido todos estos primeros Alcaydes de Toledo, para que se evidencie, que haviendo sido la mayor parte de ellos Asturianos, nadie en aquel tiempo los aventajaba en el valor, y experiencia Militar.

Salazar de Mendoza, Dignidades, lib. 2. cap. 3.

Otros Alcaydes havia, que eran particulares de alguna Tropa, como Capitanes de ella, y entre estos son los mas nombrados los Alcaydes de los Donceles: estos Donceles eran unos Cavalleros mozos, como Pages de el Rey, y otros mancebos nobles, que se criaban en la Casa Real, y no havian llegado al grado de Cavalleros armados: esta dignidad tuvo principio el año de 1340. y fuè el primero que la exerciò Alonso Fernandez de Cordova, Señor de Cañete, pero tambien este empleo se convirtiò en titulo honorifico, y le gozan oy los Duques de Cardona. El empleo de Almocadenes era como ahora el de Capitan, segun lo expressa el Señor Rey Don Alonso el Sabio, diciendo: *Almocadenes llaman ahora, à los que antiguamente se solian llamar Cabdillos de los Peones.* Estos, y otros empleos Militares havia en la antiguedad, que unos se convirtieron en dignidades honorificas sin exercicio, y otros permanece su exercicio, alterada la voz en nombres diferentes, que conserva

Mendez Silva, en su Cathalogo Real, fol. 108.

Ley 5. tit. 22. part. 2.

la

la Milicia, como Capitanes Generales, Thenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coroneles, Almirantes de Mar, y otros infinitos, de que usa la Milicia, en todos los quales se han ocupado nobles Asturianos, acreditandose en todas edades famosos en la guerra, y en nuestro presente siglo tenemos el exemplo vivo de muchos, que han servido, y actualmente sirven à su Magestad, obteniendo los primeros empleos, assi en las Reales Guardias Españolas, como en las demàs Tropas, de muchos de los quales dexamos hecha particular mencion en las Casas, y Familias, adonde corresponde su noticia, y aqui no repetimos sus nombres, por no causar fastidio.

CAPITULO XXII.

ORIGEN DE DIFERENTES EMPLEOS, Palaciegos, y Politicos, con que se ilustran los nobles Españoles.

DEspues de la breve noticia, que dimos de los empleos Militares, passarèmos à tratar de otros, que son Palaciegos, porque se exercitan en la Casa Real, y Palacios de los Principes, y muchos de ellos equivalen, à los que antes exercian los Condes Palatinos, y en primer lugar dirèmos de el empleo, y dignidad de Mayordomo Mayor, que es la mas antigua de todas, y es su empleo el principal de el Real Palacio, segun lo expresa el

Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 64.

Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 2. n. 5. y siguientes, y gloss 33. n. 58.

Se-

Señor Rey Don Alonso en una Ley de sus Partidas, el significado de su nombre es por sì notorio, pues la palabra Mayordomo expresla, ser el mayor de la Casa, y siendolo en la de el Rey, se conoce lo supremo de su ministerio, el qual exercieron en la antiguedad muchos Cavalleros Asturianos, como havrèmos reconocido en las familias, de que tratamos, y siendo esta dignidad en España la mas preeminente de el Reyno, llegò à ser de tanto aprecio, y estimacion, que el Rey Don Alonso el Sabio confiriò este ministerio à su hijo primogenito el Infante Don Fernando, que llamaron de la Cerda, y que era el heredero de la Monarquìa: entre los grandes privilegios, de que gozaba, era, el que à èl pertenecia, y pertenece el Govierno de la Casa Real, y en los Privilegios Rodados firmaba dentro de la rueda, donde estaba el Signo de el Rey, y à su cargo corria tambien el manejo de la Hacienda Real, con otras regalias, que por el transcurso de los tiempos se fueron minorando, y aplicandose à otros empleos: debaxo de èl manejo de el Mayordomo Mayor tiene el Rey otros Mayordomos, que llaman de Semana, y este empleo es de mucho honor, aunque no tan distinguido como el de Mayordomo Mayor, que es Gefe, y Cabeza de los demas, y en la Casa, y Familia de la Reyna, hay otros semejantes empleos, que gozan de igual estimacion.

Ley 17. tit. 9. part. 2.

Chronica de el Emperador D. Alonso VII. cap. 52. y 63.

Consta de diferentes Privilegios de la Era de 1185.

Historia de Asturias, part. 3. tit. 34. fol. 340.

Historia de la Casa de Lara, lib. 3. fol. 110.

Gudiel, Compendio de los Girones, fol. 21.

Alarcon, Relaciones, lib. 2. fol. 151.

Historia de la Casa de Lara, lib. 9. fol. 252. y lib. 14. fol. 786.

Historia de la Casa de Lara, tom. 2. lib. 11. f. 518.

Mendez Silva, en su Cathalogo Real, fol. 7. y 20.

Despues de el Mayordomo Mayor se sigue el empleo de Cavallerizo Mayor, que ocupa el segundo lugar, assi el de el Rey, como el de la Reyna, en la familia respectiva, y su exercicio es muy notorio, pues como el Mayordomo Mayor manda, y rige en la Casa Real, el Cavallerizo Mayor exercita lo mismo fuera de Palacio, en la Calle, y en el Campo, y baxo de el mando suyo hay otros Cavallerizos, que llaman de Campo, cuyos empleos son bastantemente distinguidos, y sirven à la orden de el Cavallerizo Mayor, todos los que tienen exercicio en la Familia Real para fuera de Palacio. Sigueſe à este empleo el de Camarero Mayor, à quien oy llaman Sumillèr de Corps, el qual yà se havia inventado en tiempo de los Godos, reynando Recaredo, y su ministerio, y autoridad es para dentro de el quarto de el Rey, y los que tienen servidumbre en èl, estàn baxo de sus ordenes. El oficio de Maestre-Sala es tambien muy honorifico, y principiò este ministerio en tiempo de el Emperador Claudio por los años de 50. y reynando el Emperador Carlos V. se tuvo este empleo en mucha estimacion. Los Gentiles-hombres de Camara gozan empleos de el mayor honor, y mas si son con exercicio, y assi no se dà esta dignidad sino à Grandes, ò à sus primogenitos. La dignidad de Capellan Mayor, aunque es Eclesiastica, tiene mucho de Palaciega, y assi debemos decir, que

Historia de la Casa de Lara, lib. 7. fol. 71.

Cathalogo Real, fol. 20.

Herrera, en su Historia General, lib. 1. cap. 2.

Historia de la Casa de Lara, tom 2. fol. 85. 159. 377. y 751.

Y en la de la Casa de Silva, tom. 2. lib. 12. cap. 7.

en

en Eſpaña tuvo principio en tiempo de el Rey Suevo Theodomiro, ſiendo el primero que la exerciò San Martin, Obiſpo de Mondoñedo, Arzobiſpo de Braga, y deſpues la reſtableciò el Rey, y Emperador Don Alonſo el VII. ſiendo ſu primer Capellan Mayor Don Diego Gelmirez, Arzobiſpo de Santiago, por los años de 1135. Eſte honor continuò en los Arzobiſpos de Santiago, haſta que le fuè abrogando à sì el Patriarca de las Indias, dignidad erigida por San Pio V. año de 1572. y de las demàs regalìas, que pertenecen à eſte empleo, yà dimos noticia en el capitulo antecedente. Los Gentiles-hombres, de quienes arriba hicimos mencion, ſe llamaban en lo antiguo Continuos, y eſta voz Gentil-hombre ſe tomò de la lengua Franceſa; y ademàs de los Gentiles-hombres de Camara, cuyo empleo es de ſumo honor, hay otros Gentiles-hombres de la Caſa Real, y otros, que llaman de Boca, y eſtos en tiempo de el Señor Rey Don Phelipe II. eran unos empleos muy diſtinguidos, y que los exercia la primera nobleza.

Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 14. y 81.
Hiſtoria de la Caſa de Lara, tom. 2 fol. 149.
Genealogias Reales, por Mendez Silva, §. 81.

Hiſtoria de la Caſa de Lara, lib. 8. fol. 85. y 159. lib. 10. fol. 377. y lib. 14. fol. 850.

Herrera, lib. 1. cap. 2.

Los Ayos de los Principes, è Infantes de Eſpaña, fueron ſiempre los mayores Señores de el Reyno, y en lo antiguo los llamaban Amos de el Rey, ò de aquella Perſona Real, de que cuidaban: el empleo de Cazador Mayor es tambien muy honorifico, y a eſte correſponde el aſsiſtir, y cuidar de la Caza de Volateria, y

Hiſtoria de Lara, lib. 9. fol. 236.

Hiſtoria de la Caſa de Lara, lib. 5. fol. 425. y 435. y lib. 6. fol. 555.

èn lo antiguo le llamaban Falconero Mayor, y el que cuida de la Caza Quadrupeda, y Terreſtre, ſe llama Montero Mayor, y es tambien muy honorifico, y lo miſmo el de Valleſtero Mayor: Apoſſentador Mayor de el Rey fuè empleo de tanta diſtincion, que lo exercieron muchos Rico-homes; Procurador de el Rey llamaban, à èl que era Tutor de el Rey, y Governador de el Reyno, y aſsi eſte era un empleo de ſobreſaliente autoridad. El ſer Page de el Rey, es empleo de mucha diſtincion, y por lo regular lo ſon hijos de Cavalleros muy iluſtres, que hacen merito en eſte empleo, para que aſsiſtidos de la educacion, que alli les dàn, puedan lograr ſus aſcenſos: entre eſtos Pages havia unos, à quienes llamaban Meninos: eſta voz vino de Portugal, quando la Emperatrìz Doña Iſabèl casò con el Emperador Don Carlos V. y peculiarmente eſtos Meninos eran Pages de la Reyna, y ſervian de braceros ſuyos, y como por lo regular eran de corta edad, los llamaban Meninos, y tenian mas eſtimacion que los demàs. La Guardia de los Monteros de Camara, ò Monteros de Eſpinoſa, que es lo miſmo, es empleo de mucha confianza, por ſer la Guardia mas interior, que hay en Palacio, y la mas cercana à la Perſona Real, y eſtos han de ſer Hidalgos, y naturales de la Villa de Eſpinoſa de los Monteros, porque aſsi lo eſtablecieron los antiguos Condes de Caſtilla, en re-

La Hiſtoria de la Caſa de Silva, lib.12. cap.7. y la de Lara, lib.11.fol 471.

Hiſtoria de la Caſa de Lara, lib.16.fol.54.

Hiſtoria de la Caſa de Lara, lib. 14. fol. 440. y 471. y tom.4. en las Pruebas, fol.571. y 574.

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol.108.

Romàn, en el Nobiliario de la Caſa de Segovia, fol.335.

Hiſtoria de la Caſa de Lara, lib.18. fol.300.

Todas las Hiſtorias de Caſtilla.

mu-

munèracion de ſu mucha lealtad. Otros muchos empleos hay en los Palacios, y Caſa Real, y en ellos (eſpecialmente de los que ſon de la autoridad, y eſtimacion referida) ſe ocupan ſiempre las perſonas mas nobles, y iluſtres, porque nunca los Principes admiten en ſus Caſas, y cerca de ſus Perſonas, ſino aquellas, que ſon de conocida nobleza, y en todos eſtos empleos Palaciegos ſe han exercitado deſde los principios de la Monarquìa muchos iluſtres Aſturianos, que fuera prolixidad individuarlos, y la expreſsion de algunos ſe hallarà, en lo que correſponde à lo particular de ſus familias.

Otros empleos, que no ſon de la Caſa, ò Familia Real, ſino Politicos, hay tambien de mucho luſtre, honor, y eſtimacion: entre eſtos debemos contar à los Virreyes, que ſon unos Capitanes Generales, y Governadores Politicos de aquel Territorio donde dominan. Igualmente es empleo de grande confianza el de los Nuncios, ò Legados, que llamamos Embaxadores, cuyo empleo, aunque es Politico, tambien, como el de los Virreyes, goza gages de Militar: de los que le exercen dice el Señor Rey Don Alonſo el Sabio: *Tienen oficios grandes, è mucho honrados.* Son los Embaxadores perſonas de dignidad publica, que repreſentan en los Reynos Eſtrangeros la Perſona de ſu Soberano, ſiendo unos como Poderhabientes ſuyos, para los Negocios, que ſe les encargan,

Salcedo, Theatrum honoris, gloſſ. 39. n. 1. 2. y 7.

Ley. 21. tit. 9. part. 2.

Mariana, lib. 25. f. 403. lib. 28. fol. 426. y lib. 30. fol. 549.

y

y asi es empleo de mucha confianzā, y honor: las principales familias de Asturias han tenido personas, que exercieron estos empleos en los tiempos antiguos, y aun en los modernos. El empleo de Chancillèr es una dignidad de mucho honor, y aunque tiene parte de Judicial, lo principal de su ministerio es Politico: de este empleo se halla yà memoria en las Sagradas Letras, pues de el Rey David fuè Chancillèr Josaphaz: entre los Romanos lo mismo era Chancillèr, que Questor de el Palacio Sagrado, y Primiciero de los Notarios; los Godos le llamaban Conde de los Notarios: en España instituyò esta dignidad el Emperador D. Alonso el VII. por los años de 1134. y el primer Chancillèr Mayor se llamò Hugo. El exercicio de este empleo lo expressa el Señor Rey Don Alonso el Sabio, en la manera siguiente: *Chancillèr es el segundo Oficial de la Casa de el Rey, de aquellos que tienen oficio de puridad, medianero entre el Rey, y sus Vassallos, porque todas las cosas que èl ha de librar por Cartas, de qualquier manera que sean, ha de ser con su sabiduria, y èl las ha de vèr, antes que las sellen, para guardar, que no sean dadas contra derecho, por manera que el Rey non reciba en de daño, nin verguenza, è si fallasse, que alguna hi havia, que non fuesse assi fecha, debela romper, è desatar con la peñola, à que dicen en latin Chancelare, è de esta palabra tomò nome Chancillèr.* Esta dignidad se confiriò por los años de

Mariana, lib. 26. f. 426. y lib. 30. fol. 549.

2. Regum, cap. 8.

Salazar de Mendoza, en sus Dignidades, lib. 2. cap. 6. 7. y 8.
Consta de los Codigos Theodosiano, y Justiniano.

Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 36. n. 12.
Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 86.

Ley 4. tit. 9. part. 2.

Redin de Majestate Principis, fol. 54. n. 89. 96. y siguientes.

de 1180. à Don Gonzalo, Arzobiſpo de Toledo, y continuò en ſus ſucceſſores como titulo, y honor ſin exercicio; eſto ſe entiende en quanto à la Corona de Caſtilla, porque por la de Leon, ſe confiriò al Arzobiſpo de Santiago, y aſsi eſte, como el de Toledo, ſon ſolo Chancilleres *ad honorem*, à la manera que en el Imperio de Alemania los Arzobiſpos de Treveris, Colonia, y Maguncia, que ſon Chancilleres Mayores por Alemania, Italia, y Francia, porque para el exercicio de eſte empleo havia dos en Eſpaña, que eran el Chancillèr Mayor de el Rey, y el Chancillèr de el Sello de la Puridad; el primero guardaba los Sellos de la Corona, para ſellar con ellos las Coſas Publicas, como Privilegios, y otros Inſtrumentos ſemejantes; el Chancillèr de la Puridad era, para ſellar las Coſas Privadas, y Secretas, como Cedulas Reales, y otras reſoluciones, y eſte andaba ſiempre con el Rey, para poder ſellar, lo que por sì miſmo deſpachaba: no obſtante eſto, todavia los Arzobiſpos en algunos reynados tuvieron exercicio de ſu dignidad; pero al miſmo tiempo, para el expediente de los negocios, aſsi publicos, como privados, deſtinaban los Reyes otra perſona de ſu ſatiſfaccion, que exercieſſe el oficio de Chancillèr Mayor, y eſte, que aſsi deſtinaban, por lo regular era algun Infante, ù otro Individuo de la ſangre Real, y por lo miſmo era eſte empleo de mucha autoridad

Salazar de Mendoza, en ſus Dignidades, lib. 2. c. 6.
Hiſtoria de la Caſa de Lara, lib. 6. fol. 508.

Hiſtoria de la Caſa de Lara, tom. 1. fol. 508.

Salazar de Mendoza, en ſus Dignidades, lib. 2. cap. 6. 7. y 8.

en

en Caſtilla, y no lo fuè menos en Portugal, ſegun refiere Duarte Nuñez de Leon: pero con el tiempo ſe fuè refundiendo el miniſterio de el Sello de la Puridad en los Secretarios de Eſtado, y de el Deſpacho Univerſal, y por participacion de eſtos en los demàs Secretarios de el Rey, que tienen ſu Sello, para ſus reſpectivos negocios, y deſpachos, y por lo correſpondiènte à Juſticia, para lo que de eſta claſſe ſe deſpacha por los Conſejos, y Chancillerìas en nombre de el Rey: aunque la regalìa de el Sello ſe concediò à los Condes de Caſtañeda, Marqueſes de Aguilar, hay diferentes ramos, que eſtàn ſeparados à favor de otros individuos: eſte empleo de Chancillèr de el Sello equivalia, al que llamaban los Romanos Queſtor de el Palacio Sagrado, de el qual ſe hallan repetidas memorias en los Codigos Theodoſiano, y Juſtiniano, y como en Eſpaña para la adminiſtracion de juſticia acreditò el tiempo la neceſsidad, de comunicar el deſpacho por Provincias fuera de la Corte, no ſolo en ella, y ſus Tribunales ſe deſpacha en nombre de el Rey, y ſe cancelan, y ſellan los Deſpachos, ſino que ſe crearon dos Tribunales, que por eſta razon ſe llaman Chancillerìas, y la una reſide en Valladolid, fundada el año de 1442. alcanzando ſu juriſdiccion haſta el Rio Tajo, y la otra reſide en Granada, que eſtuvo primero en Ciudad-Real, fundada el año de 1494. y

Duarte Nuñez de Leon, Varones ilùſtres, elogio de el Baron de Alvito.

Alarcon, Relaciones Genealogicas, lib. 1. fol. 86.

Salazar de Mendoza, lib. 2. de ſus Dignidades, cap. 6. 7. y 8.

Conſta de los Codigos Theodoſiano, y Juſtiniano.

Salcedo, Theatrum honoris, gloſſ. 36. n. 54.

Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 121.

Hiſtoria de la Caſa de Lara, tom. 2. fol. 468.

Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 130.

ſe

se passò à Granada el de 1505. comprehendiendo su jurisdiccion desde el Rio Tajo hasta la Costa de el Mar de Mediodia; y aun despues para alivio de estas Chancillerìas se fundaron varias Audiencias, à cuyo cargo corre el expediente de los negocios judiciales de su Territorio.

El mismo año, en que el Emperador Don Alonso el VII. instituyò el empleo de Chancillèr Mayor, instituyò tambien el de Notario Mayor, cuyo ministerio, y exercicio era, el de notar, estender, hacer escrivir, y autorizar los Privilegios Reales. El uso de este empleo es tan antiguo, que dice Diodoro Siculo, que Osiris, Rey de Egypto, tuvo por Notario à Mercurio, à quien llamaron Hermes, y que à su conducta, y confianza despachaba los negocios graves, y assi, hablando de este Mercurio, dice: *Finalmente fuè Notario de Osiris en las cosas de mas secreto, y confianza, con quien las comunicaba, y de cuyo consejo principalmente se valia.* Esta dignidad de Notario Mayor equivale, à lo que los Romanos llamaban Primicieto de los Notarios, como consta de los Codigos de Theodosio, y Justiniano; los Godos llamaban al Notario Mayor Conde de los Notarios; los primeros Reyes de Asturias à sus Secretarios los llamaban Escrivas, ò Notarios, y es tan antiguo, y ilustre este ministerio, que afirma San Agustin, que en la antiguedad se llamaban Notarios, los que despachaban los pleytos, y no-

Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 86.

Romàn, en el Nobiliario de la Casa de Segovia, fol. 496.

Diodoro Siculo, lib. 1. cap. 70.

Salazar de Mendoza, en sus Dignidades, lib. 2. c. 6. 7. y 8.

Consta de los Codigos Theodosiano, y Justiniano.

Salazar, Dignidades, lib. 2. cap. 8.

S. Agustin, tom. 1. contra Academicos, lib. 1. fol. 289. y lib. 2. fol. 301. 303. y otros, y tom. 3. de Doctrina Christiana, lib. 2. fol. 25.

notaban los Privilegios, y Inſtrumentos: el Señor Rey Don Alonſo el Sabio en una de ſus Leyes hace mencion de eſta dignidad, la qual por lo regular ſe daba en los principios de ſu creacion à alguno de los Prelados Eccleſiaſticos de el Reyno; pero eſte empleo, como otros muchos, ſe convirtiò tambien en dignidad eſtable, y permanente, ſin exercicio, y ſolo ſirve, de honrarſe con èl algunas iluſtres Caſas, y por lo correſpondiente à la Corona de Leon goza eſte titulo el Marquès de Vallecerrato, Duque de el Parque. Otro empleo havia en la antiguedad, que le llamaban Almojarife: eſta voz es Arabiga, y equivale à lo miſmo que en nueſtro Idioma llamamos Theſorero, de cuyo nombre empezaron à uſar, los que lo eran de la Hacienda Real deſde el año de 1336. pero deſpues la grandeza, y extenſion de la Monarquìa, no permitiò, que el exercicio de eſte empleo ſe contuvieſſe en una ſola perſona, y aſsi aunque ſe conſerva con el nombre de Theſorero General un miniſterio, ò empleo, las facultades que eſte antes tenia ſolo, eſtàn divididas en el Preſidente, y Conſejo de Hacienda, Superintendente General, y otros muchos empleos, que ſe crearon, para cuidar de la Real Hacienda, ſu recobro, y diſtribucion.

Ley 3. tit. 18. part. 4.

Salazar de Mendoza, en ſus Dignidades, lib. 2. c. 8.

Hiſtoria de la Caſa de Silva, tom. 2. lib. 12. cap. 7. y la de la Caſa de Lara, tom. 2. fol. 471.

)(✠)( )(✠)( )(✠)(

CA-

CAPITULO XXIII.

DASE RAZON DE LOS EMPLEOS, y Dignidades Judiciales.

AUnque los empleos, que miran à la adminiſtracion, y diſtribucion de la juſticia, no ſon preciſamente propios, y privativos de la nobleza, pues eſtos ſe deben de conferir por los meritos, y ſuficiencia, de el que los ha de obtener, con todo eſſo, en igualdad de circunſtancias, ſon los nobles legitimos acreedores à ellos, y regularmente ſe hallan mas preparados, y aptos, para ſu obtencion, por la mejor diſpoſicion de medios, con que ſon aſsiſtidos para el ſeguimiento de la carrera Eſcolaſtica. Supueſto lo qual, y que con las dignidades, y empleos judiciales, adquiere mayor luſtre la nobleza, paſſarèmos, à dàr alguna breve razon de los principales empleos, que tocan à eſta claſſe, y naturaleza: uno de los mas autorizados, que huvo en la antiguedad en nueſtra Eſpaña, fuè el de Adelantado Mayor, que tambien ſe llamaba Merino Mayor, pues aunque eſtàn reputados eſtos dos por empleos diſtintos, en la ſuſtancia, y exercicio eran unos miſmos; el Adelantado Mayor exercia un empleo ſupremo de juſticia; en tiempo de los Godos ſe llamaban eſtos Adelantados Garcingos, y eran como Governadores de las

Hiſtoria de la Caſa de Lara, lib. 10. fol. 428.

Salcedo, Theatrum honoris, gloſſ. 23. n. 7. 9. y 24. y gloſſ. 36 n. 30. 36. y 40.

Mariana, en varias partes de su Historia.
Ley 22. tit. 9. part. 2.
Ley 2. tit. 9. part. 2.
Ley 19. tit. 9. part. 2.

Salazar de Mendoza, en sus Dignidades, lib. 2. c. 14.

La Historia de Arlanza.
Duarte Nuñez de Leon, en su Historia.
Salazar de Mendoza, Dignidades, lib. 2. cap. 14.
Historia de la Casa de Lara, lib. 5. fol. 425. y 435.
Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 95.
Bobadilla, en sus Politicas, lib. 1. cap. 2. fol. 19.

Provincias, Jueces superiores, y de apelaciones, y el Adelantado Mayor de la Corte era el superior à todos. El Señor Rey Don Alonso, hablando de este empleo, dice: *Adelantado tanto quiere decir como home metido adelante en algun fecho señalado por mandado de el Rey*; y en otra Ley dice, que era lo mismo Adelantado, que *Præses Provintiæ*, y que era Juez en la paz, y en la guerra Capitan. Sobre la antiguedad de esta dignidad dice Salazar de Mendoza, citando la Historia de Arlanza, que muy al principio de la restauracion de España fuè conocido este empleo, pues Nuño Nuñez Rasura, Juez de Castilla, casò, segun la citada Historia, con Theudia, ò Toda, hija de Theudio, Adelantado de Leon. Duarte Nuñez dà principio à esta dignidad en tiempo de el Rey Don Alonso IX. y el mismo Salazar de Mendoza concluye, en que su cierto principio fuè en el reynado de el Santo Rey Don Fernando III. El Adelantamiento, ò Govierno de Asturias le exercieron muchos años dos familias Asturianas, que fueron la de los Alvarez de Asturias, y la de Vigil de Quiñones, y fuera de aquella Provincia tuvieron muchos Proceres de ella el empleo de Adelantados: estos Adelantamientos tambien despues se convirtieron en dignidad honorifica sin exercicio, y assi el Adelantamiento de Castilla le gozan los Condes de Santa Gadèa; el de Murcia los Marqueses de los Velez; el de Andalucia los Du-

Duques de Alcalà; el de Galicia los Condes de Rivadavia, y à este tenor otros, y todavia permanecen en actual exercicio tres Adelantamientos, que son el de Burgos, el de Campos, y el de Leon, que estàn anexos à los tres Corregidores de Burgos, Leon, y Palencia, siendo todos de mucha autoridad, y dignidad.

Historia de la Casa de Lara, lib. 8. fol. 13.

En lugar de esta dignidad de Adelantado Mayor se instituyò para la administracion de justicia el Consejo, que llaman de Castilla, y por antonomasia el Supremo: el origen de este Consejo afirman, ser, y deberse al Santo Rey Don Fernando III. que le instituyò por los años de 1246. ò segun quiere Pellicèr por los de 1233. pero no tuvo à la sazon la formalidad, que despues fuè adquiriendo, porque en los principios trataba este Tribunal de todo lo correspondiente à Estado, Guerra, y Justicia, y se componia de Cavalleros, y Letrados, siendo individuos de èl los Prelados del Reyno, y los Ricos-hombres de honor, y dignidad, y le presidia el mismo Monarca, y el Señor Rey Don Alonso el Sabio añadiò à este Consejo los tres Maestres de Santiago, Calatrava, y Alcantara, el de el Temple, y el Gran Prior de San Juan, y tambien hizo de su Consejo, con dignidad de Ricos-hombres, à algunos Reyes infieles, que le tributaban vassallage, y à algunos Duques, y Condes Soberanos, à quienes daba acostamiento, y que go-

Chronica de D. Fernando el Santo, cap. 76.

Pellicèr, en el Memorial por el Conde de Miranda, §. 1. n. 3.

Historia de la Casa de Lara, tom. 2. fol. 438. y 654.

Gandara, Theatro universal de España, tom. 4. fol. 174.

Pellicèr, Memorial por el Conde de Miranda, §. 1. num. 3.

zaban algunas Tierras de la Corona en honor, y govierno, y estos tales, como Consejeros, y Ricos-hombres, confirmaban los Privilegios Rodados, y por los ausentes confirmaba la Chancilleria Real; pero los Privilegios Plomados solamente los firmaban los Consejeros Togados, que eran como de Sala de Justicia, y de ser todos los referidos de el Consejo de el Rey, provino la costumbre, de que se llamen de el Consejo los Obispos, y se llamaban tambien antes los Grandes, y Titulos, que por ello conservan la regalia, de tener asiento en los Tribunales, la vez que se les ofrece, concurrir à ellos, y el exercicio, de ser unos, y otros de el Consejo Real, durò hasta los tiempos de los Reyes Catholicos, y años de 1491. quando, haviendo cessado la practica de los Privilegios Rodados, en que confirmaban todos, cessò tambien en ellos el uso de Consejeros: en este Real Consejo despues de su institucion huvo diferentes reformas, porque Don Alonso XI. en las Cortes de Madrid, año de 1329, dispuso las calidades, que havian de concurrir, en los que se eligiessen para Consejeros, y entre otras cosas previene, *que sean varones expertos, temerosos de Dios, en quien haya verdad, y sean agenos de toda avaricia, y codicia, y naturales de el Reyno.* Don Henri que II. en las Cortes de Burgos el año de 1368. ordenò, que fuessen de su Consejo doce Hombres buenos, dos por el

Pellicèr, en el citado Memorial, §. 1. n. 4.

Mariana, lib. 3. cap. 8.

Ley 1. tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilacion.

Consta de las Cortes de Burgos, año de 1368.

el Reyno de Leon, y Asturias, dos por Galicia, dos por Toledo, dos por las Estremaduras, dos por la Andalucia, y los otros dos, que no estàn expressados, sin duda havian de ser por lo restante de Castilla: los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl año de 1480. en Toledo ordenaron, que residiessen en el Consejo de Justicia un Prelado, tres Cavalleros, y hasta ocho, ò nueve Letrados; y ultimamente Don Phelipe II. arreglò el Consejo Real, en la forma que oy existe, en quanto à lo sustancial, sin embargo de que en cosas accidentales haya tenido alguna variacion en estos ultimos reynados. Los Consejeros son de grande honor, y dignidad, como miembros principales de el cuerpo politico de una Republica; y aunque la dignidad de el Adelantado Mayor de la Corte se refundiò en el todo de el Consejo Real, todavia parece, que el Santo Rey Don Fernando instituyò en lugar de el Adelantado Mayor otra dignidad equivalente, que llamaban Justicia Mayor, y era como oy el Presidente de el Consejo: el primero que exerciò esta dignidad de Justicia Mayor por los años de 1248. fuè Don Gonzalo Diaz: despues, como el Monarca presidia en el Consejo, no havia Presidente, ni fuè conocida esta dignidad (que es la primera en lo Politico, y Judicial de la Monarquia Española) hasta los años de 1402. siendo el primer Presidente de Castilla Don Diego de

Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 96.

Redin de Majestate Principis, fol. 56. n. 103.

Pellicèr, Memorial por el Conde de Miranda, §. 13. n. 4.

Salcedo. Theatrum honoris, glos. 23. n. 13. y siguientes.

de Anaya Maldonado, fundador de el Colegio Mayor de San Bartholomè de Salamanca, y Arzobiſpo de Sevilla, y deſpues de eſte han obtenido eſta ſuprema dignidad algunos Prelados, y Cavalleros Aſturianos, como fueron Don Fernando de Valdès Salas, Arzobiſpo de Sevilla, Inquiſidor General, que fuè el duodecimo en el numero de los Preſidentes; Don Fernando de Valdès Llano, Arzobiſpo de Granada, que fuè el Preſidente trigeſimo; y Don Antonio de Arguelles Meres, Señor de eſta Caſa en Aſturias, que fuè el Preſidente quarenta y tres.

Hiſtoria de el Colegio de S. Bartholomè de Salamanca.

Gandara, Theatro univerſal de Eſpaña, tom. 4. fol. 256. y ſiguientes. Conſta de otros muchos.

Como la extenſion de los dominios de la Monarquìa de Eſpaña, y la variedad de dependiencias que en ellos ocurren, pedia atencion ſeparada para ſu mejor expediente, fuè preciſo, que à ſimilitud de eſte Supremo Conſejo de Caſtilla, llamado el Real por antonomaſia, ſe eſtableciеſſen otros Conſejos, que ſon Supremos en lo reſpectivo à aquellos negocios, y dependiencias, que ſon de ſu cargo, y aſsi ſe formò un Conſejo, que llaman de Indias, para el conocimiento de todas las dependiencias, que correſponden à aquellos baſtos dominios de la America: eſte tuvo principio por una Junta particular, haſta que el Señor Emperador Carlos V. lo eſtableciò en forma de Conſejo el año de 1524. ſiendo ſu primer Preſidente Don Fray Garcia de Loayſa, y deſpues ha experimentado varias reformaciones, y pro-

Theatro univerſal de Eſpaña, por Gandara, tom. 4. fol. 313.

vi-

videncias, como el de Caſtilla, haſta lograr la perfeccion, que oy tiene. Y aſsi en eſte, como en el de Caſtilla, hay una Junta en forma de Conſejo, que ſe compone de los mas eſcogidos Miniſtros, y llaman de la Camara, y à eſtos toca, proponer todo lo proviſional de ſus reſpectivas Juriſdicciones, el conocimiento de las regalias de el Real Patronato, y otras coſas. El Conſejo de Ordenes ſe erigiò, deſpues que los Reyes Catholicos atraxeron à sì la adminiſtracion de los Maeſtrazgos, y para el conocimiento de las dependiencias de govierno, y juſticia de eſtas Ordenes eſtablecieron eſte Conſejo el año de 1489. pero tuvo ſu perfeccion por los años de 1553. quando todas las tres Ordenes ſe empezaron à regir por un ſolo Preſidente, que lo fuè el primero Don Pedro de Navarra, Marquès de Cortes. El Conſejo de Hacienda principiò por quatro Contadores, que daban expediente à todas las dependiencias pertenecientes à la Hacienda Real, y el primero de todos fuè Alonſo de Quintanilla, Aſturiano, de quien hicimos mencion en el lugar, que correſponde à ſu familia: eſtos Contadores Mayores, que cuidaban de la cuenta, y diſtribucion de la Real Hacienda, eran perſonas de mucha autoridad, y de la primera nobleza, y en Portugal los Veedores de la Real Hacienda (que equivalen à los Contadores) ſon lo miſmo, que en Caſtilla los Preſidentes de Ha-

Gandara, tom. 4. de ſu Theatro univerſal, f. 209.

Gandara, Theatro univerſal de Eſpaña, tom. 4. fol. 359.

Theatro univerſal de Eſpaña, tom. 4. fol. 401.

Hiſtoria de la Caſa de Lara, lib. 9. fol. 253.

Alarcon, Relaciones genealogicas, lib. 4. fol. 339.

cienda, cuyo Consejo no se formalizò hasta el reynado de Don Phelipe II. por los años de 1574. siendo su primer Presidente Don Juan de Ovando y Godoy. Y aunque huvo Consejos en España de Flandes, y Italia, con la pèrdida de estos dominios, qne antes estaban agregados à esta Corona, se suprimieron los Consejos, que cuidaban de sus respectivas dependiencias. En todos estos Consejos, y Tribunales ha havido muchos naturales de Asturias, que ocuparon las respectivas Presidencias, como hemos visto en el de Castilla, en el qual, mas que en otro alguno, se han hallado siempre de Ministros diferentes Individuos de esta Provincia, y aun oy se ocupan en èl Don Arias Campomanes, Don Lope de Sierra, y Don Pedro Valdès Leon, y respectivamente en otros Consejos, Chancillerìas, y Audiencias, cuya expresion individual fuera fastidiosa, y por esso la omitimos.

Otro empleo, y dignidad de Justicia, que se inventò en nuestra España, es la de los Merinos Mayores: esta voz Merino es muy antigua, derivada de la voz Mayorino, que significa aquel, que tiene mayorìa sobre los demàs, y yà se usaba en tiempo de los Godos, pues una Ley antigua de el Fuero Juzgo, que habla de la justificacion sobre la Hidalguia, hace mencion de estos Merinos, y assi desde el tiempo de el Rey Egica son conocidos en España. El Señor Rey Don Alonso el Sabio, hablan-

Salazar de Mendoza, en sus Dignidades, lib. 1. c. 18.

Consta de una Ley de el Fuero Juzgo.

Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 24. y 40.

blando de esta dignidad, dice: *Merino es nome antiguo de España, que quiere tanto decir como home, que hà mayoría, para facer justicia en algun Lugar señalado, assi como Villa, ò Tierra.* Eran los Merinos, à la manera que los Adelantados, unos Jueces Mayores de apelaciones en aquel Territorio de su govierno, al qual de el nombre de el empleo le llamaban Merindad: este empleo de Merinos se suprimiò por los años de 1135. pero se bolviò à restablecer, y assi hallamos en lo sucessivo de la Historia mucha mencion de Merinos Mayores, haviendolo exercido en varios tiempos diferentes Cavalleros Asturianos, como se puede vèr en Salazar de Mendoza, y en otros; y por lo correspondiente à Asturias, y Leon, exercieron muchos años este empleo los de la familia de Vigil y Quiñones. En lugar de los Merinos Mayores se subrogaron al exercicio de este empleo, los Corregidores, que tuvieron principio en Castilla por los años de 1349. reynando Don Alonso XI. si bien algunos Escritores no les dàn principio hasta los años de 1396. Quando se estableciò esta dignidad, y empleo de Corregidores, eran estos solo unos Jueces de Residencia; despues tambien fuè decayendo, y olvidandose este empleo, hasta que los Reyes Catholicos en las Cortes de Toledo por los años de 1480. le restablecieron, (y en estas mismas Cortes se hizo la minoracion de los Juros) y eran los Corregidores à la

Ley 23. tit. 9. part. 2.

Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 24. y 40.

Salazar de Mendoza, en sus Dignidades, lib. 1. c. 18.

Historia de la Casa de Lara, tom. 2. fol. 85. 86. 177. 528. y 725.

Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 2. n. 78.

Bobadilla, en su Politica, cap. 2. fol. 18.

Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 120.

Historia de Palencia, año 4. cap. 32.

Historia de la Casa de Lara, lib. 13. fol. 655. y 656.

ſazon de un miniſterio muy honorifico, y aſsi ſe daba eſte empleo à Cavalleros de la primera nobleza, eſtendiendoſe ſu juriſdiccion à todo lo que oy eſtà en practica. Eran los Corregimientos en ſus principios muy pocos, y por eſſo eran tan apreciables; pero deſpues ſe aumentaron otros muchos, y por eſſo fuè eſte empleo decayendo algo de ſu eſtimacion, porque aunque la juriſdiccion ſea la miſma, ſiendo corto el Territorio de ſu govierno, es menor la autoridad, y tambien la utilidad, y aſsi no ſon tan apreciables los Corregimientos, como eran en lo antiguo, à excepcion de las Ciudades Cabezas de Provincia, ò de Partido, que en eſtos Corregimientos aun ſe conſerva mucha parte de la primitiva autoridad, y los han exercido diferentes nobles Aſturianos, como ſe reconocerà en lo particular de las familias, à que correſponden. Los Señores de Vaſſallos ſon Corregidores perpetuos en aquellos Lugares, donde tienen vaſſallage, y juriſdiccion; eſto ſe practicò en Eſpaña deſpues de la reſtauracion, porque antes de ella, y en tiempo de los Godos, no havia Señores algunos de vaſſallos, ſino que toda la juriſdiccion reſidia en la Corona: à los Thenientes de los Corregidores los llaman Alcaldes Mayores, y en algunas Ciudades lo miſmo es ſer Alcalde Mayor, que Regidor de Preeminencia, y eſte nombre de Alcalde Mayor tambien conviene à qualeſquiera Alcaldes, ò Juſti-

Addiciones à la Hiſtoria de Mariana, fol. 759. año 1657.

Pellicèr, Memorial por el Conde de Miranda, §. 1. num. 1.

Salcedo, Theatrum honoris, gloſſ. 2. n. 78.
Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 120.
Hiſtoria de la Caſa de Lara, tom. 2. lib. 11. f. 511.

ticias, que tienen ſuperioridad ſobre otros Alcaldes, ò Juſticias Ordinarias, y ſon ſus Jueces de apelaciones, y fuè tambien eſte empleo muy iluſtre, y honorifico, y le exercieron perſonas de la primera calidad: oy es por la mayor parte propio de los Abogados. Lo miſmo que los Corregidores eran los Aſsiſtentes, cuyo nombre ſe conſerva en el Corregimiento de Sevilla, y eſte empleo fuè ſiempre de grande honor, y autoridad, pues tenia agregada la juriſdiccion de Capitan à Guerra.

Hiſtoria de Lara, lib. 7, fol. 621.

De el conocimiento, y juriſdiccion de todos los Conſejos, y Tribunales, que vàn referidos, ſe exceptùan ſiempre las dependiencias, que pertenecen à Eſtado, y Guerra, porque eſtas tienen conocimiento ſeparado, y independente: para las de Guerra, hay un Conſejo privativo, que ſe compone de aquellas perſonas mas ancianas, y condecoradas, que han exercido empleos Militares ſupremos por Mar, y por Tierra, y entendiendo eſtos en todo lo guvernativo, y peculiar de la Guerra, y ſus Individuos, para lo contencioſo, y judicial tienen oy tres Miniſtros de el Conſejo Supremo de Caſtilla, que les aſsiſten como Aſſeſſores, y con voto. La antiguedad de eſte Conſejo quieren algunos, contraerla à los principios de la Monarquìa; pero es lo cierto, que ſe conſervò ſiempre eſte ramo de la Guerra como parte, y dependiencia de el Conſejo de Eſtado, haſta que en el reynado de

Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 18.

Gandara, Theatro universal de Espaňa, tom. 4. fol. 140.

de Don Phelipe II. por los años de 1586. se hizo separacion, y formò Tribunal, quedando lo correspondiente à Estado con independiencia de la Guerra, y sus incidencias, y de el principio de este Consejo de Estado hay mas fundamentos, para creer, que tuviesse origen con el de la Monarquìa, pues este Consejo, que no obra judicial, y contenciosamente como los demàs, sino consultivamente, instruyendo al Monarca con sus dictamenes, y pareceres de lo mas acertado en las materias arduas de el govierno, para que en ello abrace, lo que tenga por mas conveniente, es por lo mismo, y como consequencia infalible, que huvo necesidad de èl desde el origen de la Monarquìa, y que la basta extension de esta fuè precisando, à separar de este Supremo, y unico Consejo, ramas, y dependiencias, que como arroyos fueron derivandose de aquella primitiva fuente, quedandose ella con el agua mas pura, y noble de su corriente, y con proxima immediacion al Soberano, de quien dimana toda jurisdiccion: la de este Consejo superior à todos tomò alguna formalidad desde los tiempos de el Señor Emperador Carlos V. y de su hijo Don Phelipe II. y en la calidad solo consultiva sobre los mas arduos negocios de Estado de la Monarquìa, y para su exercicio elegia el Monarca los mayores Proceres de ella, y aquellos Ministros mas acreditados en el exercicio de los empleos

El tom. 4. de el Theatro universal de Espaňa, f. 18.

El citado Theatro universal, desde el fol. 18.

Advertencias historicas, por Salazar de Castro, fol. 213.

mas

mas supremos; y aunque en estos modernos tiempos hay algunos condecorados con el titulo, y honor de Consejeros de Estado, su exercicio està sin uso, y en los tiempos anteriores le tuvieron diferentes nobles Asturianos; y quien quisiere saber mas de proposito el origen, y ministerio de todos los Tribunales referidos, sus Individuos, y Dependientes, vea el Theatro Universal de España por Gandara, en el Tom. 4. y otros Autores, que lo tratan.

Cathalogo de los Consejeros de Estado, en el tom. 4. de el Theatro universal, desde el fol. 44.

En todos los Consejos, Chancillerìas, y Audiencias hay un Ministerio con el titulo de Alguacil Mayor, que tambien es muy honorifico; y este es como superior, ò cabeza de todos los demàs Alguaciles, Esbirros, ò Ministros, que son executores de la Justicia; y por lo regular està à cargo de el Alguacil Mayor la eleccion, y provision de estos Alguaciles, ò Ministros inferiores: hace el Alguacil Mayor cuerpo de Comunidad con el Tribunal, en que reside, y tiene asiento debaxo de Dosèl, igual à los Ministros de el Tribunal, y por esso es empleo muy honorifico, y oy en los mas de los Tribunales està este empleo perpetuado à grandes Casas, y familias; y assi el de la Chancillerìa de Valladolid se vendiò el año de 1630. por cinquenta y dos mil ducados à Don Garci Fernandez Manrique, Conde de Osforno, y despues le obtuvo Don Rodrigo Calderòn, Conde de la Oliva, y ultimamente

Redin de Majestate Principis, fol. 40. n. 190.

Historia de la Casa de Lara, tom. 1. fol. 316. y tom. 4. en las Pruebas, fol. 214.

le

le poſſeen los Marqueſes de Caſtro-Serna, Aſturianos, de la familia de Queypo: el de Alguacil Mayor de el Conſejo de Italia fuè de Don Gonzalo Trelles, Duque de el Parque, que le gozò, haſta quedar ſuprimido eſte Conſejo: el de la Audiencia de la Coruña pertenece à los Condes de Lemus, y en los mas de los Tribunales correſponde à alguna familia iluſtre, à excepcion de algunos, en quienes le provee ſu Mageſtad, ò uſa de ſu proviſion el miſmo Tribunal, por no haverlos haſta ahora enagenado el Rey, como ſucede en la Audiencia de Aſturias, cuyo Alguacil Mayor es vitalicio, y le provee haſta aqui la miſma Audiencia; y ademàs de eſtos Alguaciles Mayores de los Tribunales, hay otros en las Ciudades, y Villas, que no ſon de tanto honor como los antecedentes, y regularmente toca ſu proviſion à alguno de los Cavalleros iluſtres de ellas; y tambien hay en las Ciudades otro empleo con el titulo de Alferez Mayor, y eſte mas correſponde à lo Politico, que à lo Judicial, porque à ſu miniſterio toca, llevar, y enarbolar el Eſtandarte por la aclamacion de nuevo Monarca, y tiene aſsiento privilegiado en ſus Ayuntamientos, y es empleo de mucha dignidad, y honor: en Aſturias, por lo correſpondiente àl todo de el Principado, goza eſte empleo por juro de heredad el Conde de Toreno, y por lo que reſpecta à la Capital de la Ciudad de Oviedo es propio de

la familia de Solìs de Langrèo, y à este tenor en otras Jurisdicciones. En Santiago de Galicia llaman al Alferez Mayor Perteguero, cuya voz en el lenguage Gallego significa lo mismo que Defensor, Alferez, y Justicia Mayor, y es dignidad derivada de los Romanos. Otro empleo hay en España con el titulo de Pregonero Mayor de Castilla, y à cargo de este està, el asistir à los hacimientos, ò posturas, y remates de las Rentas Reales, que se deben pregonar con su intervencion, y asistencia, ò la de los Thenientes, que para ello tiene facultad de nombrar, y es de tanto honor, que asi el propietario, como los Thenientes, son personas de la mas distinguida nobleza, y oy està la propiedad de este empleo en la Casa de los Condes de Castañeda, Marqueses de Aguilar, y de Villena. Otros muchos empleos, y dignidades hay en España Militares, Politicos, y Judiciales, con què se ilustran los nobles; pero siendo estos los mas visibles, baste su noticia para conocimiento de los demàs.

Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 109.

Historia de la Casa de Lara, lib. 6. fol. 555.

CAPITULO XXIV.

REFIERESE EL ORIGEN de las dignidades, y empleos peculiares de cada Republica, y la estimacion, y honor, que por ellos se comunica à los Nobles.

ADemàs de los empleos, y dignidades, de que hicimos mencion en los capitulos antecedentes, hay en las Republicas otros empleos honorificos, que son peculiares, y particulares de cada una, y miran al Govierno Politico, y Judicial de las mismas Republicas: entre estos el mas principal, y preeminente es el de Juez, Merino, ò Alcalde Ordinario, que segun la costumbre de los Pueblos se le nombra con qualquiera de estas voces; de ellos dice Santo Thomàs, *que los Jueces son aquellos, que administran justicia en el Pueblo*; y el Espiritu Santo dice: *Grande es el Juez, y potente en el honor.* Y assi, siendo este empleo tan superior, y digno, es muy conforme à razon, que los que le exercieren, sean personas nobles. De Alexandro Magno se refiere, que escogia los nobles, para encargarles la judicatura; esto mismo practicaron los Romanos, y los Longobardos, y tambien lo observaron los Alemanes, los Venecianos, y otras Naciones Politicas, y aun los Indios, y otras Naciones Barbaras practicaron esta maxima. El Derecho Civil en di-

Santo Thomàs de Regimine Principum, opuscul. 20. lib. 3. cap. 22.

Eclesiast. cap. 10.

Bobadilla, en sus Politicas, lib. 1. cap. 4.

Cap. Forus, Extravagante de Verborum significatione.

fe-

ferentes Leyes previene, que para las judicaturas se escojan las personas nobles; y el Señor Don Alonso el Sabio en una Ley de sus Partidas dice: *Primeramente han de ser de buen linage, para haver verguenza de no errar*; y en esto convienen Molina, Bobadilla, y otros Juristas, y Politicos, y no puede dudarse, que si pusiessen hombres de baxo nacimiento en las judicaturas, echarian à perder las Republicas, como lo advierte el Angelico Doctor Santo Thomàs, y aun à la misma dignidad de la judicatura se le hiciera injuria, en depositarla en personas viles, como elegantemente lo expressa Baldo en las siguientes palabras: *Las personas viles no deben obtener las judicaturas, y honores publicos, y hace injuria à la dignidad, el que à estos tales se las confiere, porque como una hermosa esposa requiere un esposo hermoso, assi los publicos honores requieren personas honorables.* Este nombre de Jueces es generico, y conviene à todos los que administran jurisdiccion; pero ahora solo hablamos por lo correspondiente à las Justicias particulares de los Pueblos, que llamamos Alcaldes, Jueces Ordinarios, ò Merinos, cuyo empleo, y dignidad es muy honorifica: en nuestra España no en todos los Pueblos necessitan los Jueces Ordinarios el requisito de nobleza, porque en los que son de corta vecindad, siendo poco el numero de los nobles, hay Jueces Ordinarios por ambos Estados, y en algu-

Ley Assubeunda, Cod. de Decurionibus.

Authent. Ut Judices 12. Ne quoquo suffragio, §. Eo autem, column. 2.

Ley 18. tit. 4. part. 2. Authent. de Defensione Civitatis, in principio, versic. Interim, gloss. verb. Novitores.

Molina de Primogenitis, lib. 2. cap. 5. n. 66.

Bobadilla, lib. 1. de sus Politicas, cap. 4.

Santo Thomàs de Regimine, opusc. 20. lib. 4.

Baldo in cap. Per inquisitionem, al fin de el n. 5.

Ley 1. ff. de Jurisdictione omnium judicum.

Redin de Majestate Principis, fol. 47. n. 27.

nos Pueblos, que carecen enteramente de nobles, es preciso, que exerzan la judicatura los de el Estado llano; pero en donde huviere copia de nobles, nunca se debe dàr este empleo à algun plebeyo, y esta judicatura en el que es noble, le sirve de acto positivo, y calificacion de la notoriedad de su nobleza, por lo que siempre conviene, darse à hombres ilustres, y plenamente conocidos por su Hidalguia, y en donde es preciso, que exerzan este empleo los plebeyos, se debe conferir à hombres de sangre limpia, y que vivan honesta, y decentemente, porque mientras exercen esta dignidad, se hallan nobilitados, por el honor que ella misma les comunica.

Otro empleo, que hay en los Pueblos, y Jurisdicciones, es el de los Regidores, el qual tuvo origen de los Decuriones Romanos, bien que yà muy antes de estos hacen mencion las Sagradas Letras de otros empleos equivalentes à los de los Regidores, como se reconoce de el Exodo, de el Deuteronomio, de Daniel, y de otros lugares. Los Decuriones por Derecho Civil havian de ser nobles, y assi se estimaba este empleo como dignidad honorifica, por la qual tenian diferentes preeminencias, como no poder padecer muerte afrentosa, no ser atormentados, y otras semejantes. El Señor Rey Don Alonso el Sabio compàra à los Regidores (que como diximos, equivalen à los Decuriones Roma-

Titolivio, lib. 1.
Ley Honores, ff. de Decurionibus.
Dionys. Alicarnasio, Antiguedades Romanas, lib. 2.
Ley Cum Decurionatus honorem, Cod. de Decurionibus, lib. 10.
Exodus, cap. 18.
Deuteronomi cap. 1.
Daniel, cap. 6.
Ley Honores, §. His qui, ff. de Decurionibus.
Ley Honor, §. de Honoribus, verb. Origo naturalium, ff. de Muneribus, & honoribus.
Authent. de Defensione Civitatis, versic. Vidi obscuri, y versic. Universi nobiliores, y §. final, Unumquemque nobilium.

mãnos) con los Consejeros; no obstante lo qual, oy en nuestra España el empleo de Regidor no califica, como el de Juez, ò Alcalde Ordinario, y assi, aunque los Regidores por Derecho Comun estaban essemptos de pechos, por Leyes de el Reyno no lo estàn, como lo afirman diferentes Juristas, porque es empleo indistinto, y comun à los nobles, y plebeyos, à excepcion de las Ciudades de voto en Cortes, y Cabezas de Provincias, en las quales por especial Pragmatica modernamente està prevenido, que los que exerzan los empleos de Regidores, hayan de ser nobles: y en Asturias es casi practica inalterable, que en aquellas Republicas, donde son estos oficios annualmente electivos, y no perpetuos, se elijan para obtenerlos personas nobles, y en donde los hay por juro de heredad, son tambien nobles por lo regular, bien que algunos suelen exercerlos en calidad de sustitutos de los propietarios; y aunque por Leyes de el Reyno se prohibe, que los Regidores sean criados, ò paniaguados de Cavalleros, y personas poderosas, como los que tienen estos oficios en propiedad, procuran sustituir en su exercicio personas, que les estèn à su devocion, y subordinacion, suele no observarse, lo que por las mencionadas Leyes se previene. A los Regidores los llamaban antiguamente Treses, ò Seises, sin duda porque componiendose de este numero, los que en los Pueblos exer-

Ley Ad Decurionatum, ff. de Vacatione munerum. Ley 2. tit. 3. part. 7.

Bartulo, en la ley Si quis, ff. de Muneribus, & honoribus.

Gutierrez, en sus Practicas, quæst. 37. n. 24. Guido, Lucas de Penna, Avendaño, Acevedo, Bobadilla, y otros.

Consta de Pragmatica expedida por D. Phelipe V.

Ley 9. y 10. tit. 3. lib. 7. de la nueva Recopilacion.

D. Fr. Antonio de Guevara, Epistolas familiares, tratando de los Fueros de Badajoz.

exercian estos oficios, tomò nombre de el numero el empleo, assi como ahora en Sevilla, y otras Ciudades los llaman Veinte y quatros, por haver sido veinte y quatro, los que en los principios componian su Ayuntamiento. En muchas Ciudades, especialmente en el Reyno de Aragon, llaman à los Regidores Jurados; y aunque estos nombres los diferencian en el sonido, la autoridad, y sustancia de el empleo en todas partes es una misma, pues à cargo de los Regidores està el govierno Economico, y Politico de las Ciudades, Villas, ò Jurisdicciones, en que administran estos empleos.

Otro oficio, de los que hay en las Republicas para su govierno Economico, y Politico, es el de los Procuradores Generales; à estos llamaban antiguamente Personeros, ò Sindicos, y son unos Defensores, ò Poderhabientes de la Republica, ò Territorio, donde lo exercen, y à estos incumbe la indemnizacion, ò defensa de el publico: este tambien es empleo, y dignidad honorifica, y à la manera que los Jueces Ordinarios, en la Republica donde huviere distincion de Estados, los que lo son por el Estado noble, califican con el empleo su nobleza, tambien los Procuradores Generales en las Republicas, donde, por haver copia de nobles, se eligen de este Estado, gozan de dignidad muy honorifica, y apreciable, y por esso solo se confieren estos empleos, à los que son

de

de notoria Hidalguia, y conocido luſtre de nobleza: pero no es lo miſmo el ſer Procurador General de una Republica, que el ſer Procurador de Cauſas en un Tribunal, ò Patrono de Cauſas, como los llamaban antiguamente, y no ſon nobles eſtos empleos, como lo afirman San Bernardo, y Andrès Balla.

S. Bernardo de Conſideratione ad Eugenium, lib. 4.

Andrès Balla, Explicacion methodica, tit. 38. de Procuratoribus, n. 1.

Tambien hay en las Republicas otro oficio, ò miniſterio neceſſario para ſu economico govierno; eſte es el de el Eſcrivano, Tabelion, ò Notario, acerca de el qual diſputan algunos, ſi es dignidad, ò empleo honorifico. El Angèlico Doctor Santo Thomàs, hablando de eſte empleo, dice: *Ahora ſe ha de tratar de otro oficio, y el mas infimo de qualquiera Republica, que es el Tabelion, aſsi llamado, como dice San Iſidoro, porque es portador, ò recibidor de aquellos Inſtrumentos, ò Papeles, en los quales ſe anotan los actos, yà de la Republica, ò yà de perſonas privadas: eſte miſmo tambien ſe llama Eſcrivano publico, porque ſolo èl eſcrive aquellos, que llaman actos publicos, y à eſte los derechos de las gentes le llaman ſiervo publico.* Con eſtas palabras de Santo Thomàs conviene una Ley de el Codigo, que dice: *Queremos que todos los Decuriones ſe abſtengan de el oficio de Tabelion*; y ſu Gloſſa dà la razon, diciendo, que es, porque los Tabeliones *ſon ſiervos publicos*: y ſiendo el oficio de Decurion, ò Regidor empleo honorifico, y de dignidad, no podia eſtar en perſona in-

Santo Thomàs, opuſc. 20. de Regimine, lib. 4. c. 26.

Ley Univerſis, Cod. de Decurionibus, lib. 10. y alli ſu Gloſſa, y Doctores.

Ley Non enim, ley Non aliter, ff. de Adoptionibus.

Silveſtre in Suma, verb. Tabellio.

infame, como era el ſiervo publico; con eſto convienen otras Leyes de Derecho Civil, y muchos Doctores, y nueſtro Rey Don Alonſo en ſus Partidas dice: *E aun porque eſtos Oficiales à tales ſon como ſiervos publicos de el Concejo, do viven, por razon de las coſas, que han de hacer, que pertenecen à ſu oficio, &c.* Valìdos de eſta infamia, en que los conſtituye el Derecho Comun, diſputan Caſanèo, Juan Gutierrez, y otros Juriſtas, ſi eſte oficio de Tabelion, Eſcrivano, ò Notario envilece, y ſi los nobles por exercerle, perderàn los privilegios de la Hidalguia: en que no es oficio honorifico vàn todos conformes, y aſsi no ſe eximen los Eſcrivanos, de pechar, en prueba de lo qual tenemos la deciſsion de una Ley de la nueva Recopilacion, que dice: *Por la preſente ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, todos, y qualquiera Eſcrivano de el Numero, ò de el Concejo, anſi de la dicha Villa de Arevalo, como de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, y Señorìos, por razon de los dichos oficios, ni puedan gozar, ni gozen de ninguna eſſempcion de pechos, ellos, ni ſus hijos, &c.* con lo que conviene, lo que queda anotado, en quanto à que los Eſcrivanos no podian ſer Decuriones, que equivale, à lo que oy Regidores, evidenciandoſe de uno, y otro, que es oficio, que envilece, y aſsi dice el Politico Bobadilla: *Algunas Leyes, y Doctores tienen al oficio de Eſcrivano por vil, y que no puede ſer*

Ley 7. tit. 11. part. 5.

Caſanèo, en ſu Cathalogo part. 11. conſid. 19.
Juan Gutierrex, en ſus Practicas, lib. 1. quæſt. 137.
Palacios Rubios in Repetitione, cap. Per veſtras, notable 3. §. 10. n. 7.
Montal in leg. 1. tit. 8. lib. 1. de el Fuero, verb. Porque los Jura los.
Ley 11. tit. 25. lib. 4. de la nueva Recopilacion.

Addiciones à Bartulo, en la ley Barbarius, ff. de Officio Prætoris.
Gloſſa in leg. Generali, verb. Servituti, Cod. de Tabulariis, lib. 10.
Bobadilla, en ſus Politicas, lib. 3. cap. 14. n. 43.

ser Regidor, ni tener èl, y sus hijos, y nietos Avito de las tres Ordenes Militares, segun establecimiento de ellas.

En quanto à que los nobles por linage, exerciendo el oficio de Escrivanos, pierdan el goce, y privilegios de la nobleza, resuelve Juan Gutierrez, con diferentes autoridades de que se vale, que aunque esta opinion se pudiera muy bien defender, su sentir es, que no los pierden, porque los Escrivanos no son rigurosamente siervos, ò esclavos publicos, sino personas que sirven al publico, segun que à este proposito dice una Ley de Partida: *Los Escrivanos publicos son como sirvientes, para escrivir las Cartas por mandado de otro, è fieles para guardarlas, è mostrarlas lealmente, do menester fuere.* De manera, que los Escrivanos son personas, en quienes se halla depositada la publica confianza, y por lo mismo debieran ser sugetos de aprobadas costumbres, y de medios proporcionados à su decente manutencion, porque como dice el Eclesiastico, de ellos pende, no solo la hacienda, sino el honor; pero es la lastima, que suelen exercer este oficio hombres muy indignos, y de costumbres muy despreciables, y de total impericia en su ministerio, de que se sigue, lo que advierte el Concilio Tridentino, diciendo, *que de la impericia de los Notarios se origina ocasion de Pleytos, y muchos daños*; y assi muchos Autores Juristas, y Politicos advierten los graves per-

Juan Gutierrez, en sus Practicas, lib. 1. quæst. 137.
Otalora, consil. 75.
Tiraquelo de Nobilitate, cap. 30. n. 9.
Bartulo, Lucas de Penna, Plaça, y otros.

Ley 17. tit. 12. partid. 3.

Gregorio Lopez in principio, tit. 19. partid. 3. verb. Escrivanos.
Y la gloss. 1. in principio, ley 7. tit. 6. part. 7.
Budèo, decis. 222. n. 7. y 9.
Acevedo in leg. 7. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion, num. 16.
Eclesiastico, cap. 10.
Simancas de Republica, lib. 7. cap. 23. n. 1. fol. 411.

Concilio Tridentino, sess. 22. cap. 10.

Paz in Practica in principio, annotacion ultima de Tabellionibus, n. 10.

Acevedo in leg.6. tit.9. lib.3. de la Recopilacion, num.7.

Caceres de Pretura Urbana, Cod. de Escribis.

Bobadilla, en sus Politicas, lib.3.cap.14.fol.328. num.40.

juicios, que ocasionan los Escrivanos, y entre ellos Babadilla dice: *Dos oficios hallo yo, que à mi parecer havian de exercerse por hombres de buen linage, y satisfaccion; el uno es el de el Boticario, de cuya sola confianza dependen las vidas de los hombres; y el otro el de el Escrivano, de quien dependen vidas, honras, y haciendas, porque el uno con la pluma, y el otro con la purga, matan callando, mas que un Exercito de hombres combatiendo: Yo me acuerdo, aunque no soy muy viejo, que los Escrivanos publicos solian ser hombres muy Hidalgos, y de los mas principales de los Pueblos*; y aun mas adelante añade: *Muchos males de los Escrivanos dicen los Doctores; Lucas de Penna dice, que son peores que los Ladrones; Jasson los equipara à los Marineros, y à los Mesoneros, y que en duda se ha de juzgar contra ellos.* Lo mismo expressan otros muchos Autores Juristas, y Politicos, entre los quales Marco Antonio Savelico dice; *que estos, à quienes llaman Escrivanos, y Notarios, se deben aborrecer como peste de los hombres, y como cierta plaga, y contagio, pues para alimentarse de la sangre de los litigantes, andan muquinando enredos contra los pobres.* Supuesto lo referido, sea conclusion de este assumpto, que los Escrivanos por razon de tales no pierden los privilegios de la Hidalguia, pero tampoco gozan de ninguna essempcion, ò privilegio, ni este es empleo, que se deba contar, entre los que son de honor, y dignidad, y que ilustran la nobleza.

Bobadilla, en el lugar citado, al num.44.

Lucas de Penna in leg.1. Cod. de Lite custodi, lib. 12.

Jasson in leg.1. col. penultima, Cod. de Edendo.

Quesada, Diversarum quæstio, cap.20.n.4. f.75.

Pedro Gregorio de Sintagmata juris, part.3. lib. 47. cap.41.

Cornelio, consil. 199. circa primum, lib.1.

Marco Antonio Savelico, Æneyda 9.lib.7.f.403.

Otros muchos Autores citados por Bobadilla.

En:

Entre los empleos, y dignidades, que hacen à los nobles mas claros, à proporcion de lo mas, ò menos ſupremo de ſu miniſterio, y exercicio, ſerà en ellos mas, ò menos honorifico, y claro en la eſtimacion comun el reſplandor de la dignidad, de que gozaren; y aquellos, à quienes los Reyes favorecieſſen con eſtas dignidades ſuperiores, ſeràn mas iluſtres en el grado de nobleza, y preferiràn aun à los primogenitos de ſu miſma familia, que carecieren de el honor de eſtas dignidades: buen exemplo hallamos de ello en las Sagradas Letras, pues Joſeph, hijo de Jacob, ſiendo menor que los mas de ſus hermanos, porque llegò à ſer Virrey de Egypto, ſe viò adorado, y reverenciado de todos ellos, como lo havia antes profetizado ſu ſueño. David, ultimo hijo de los de Iſaì, conſtituìdo en la dignidad de Rey de Iſraèl, fuè preferido à ſus hermanos mayores, gozando ſus deſcendientes de mayor honor, luſtre, y nobleza, y à eſte modo pudieramos referir otros muchos exemplares de Sagradas, y Humanas Letras; y ſiendo las dignidades, y empleos de tanto honor, y luſtre, es muy juſto, que eſtas ſe confieran à perſonas de clara ſangre, y nacimiento: en nueſtra Eſpaña ſiempre ſe tuvo eſta atencion à la nobleza, teniendola por primera acreedora à los empleos, y dignidades de la Monarquìa: aun en tiempo que dominaban los Godos, uſaron eſtos de eſta atencion

Geneſis, cap. 42. 43. 44 y 46.

Geneſis, pca. 37.

1. Regum, cap. 16. y otros.

Salcedo, Theatrum honoris, gloſſ. 1. n. 10. fol. 16. Romàn, en ſus Republicas, Tratado de la Republica Gentil, cap. 4.

Mariana, lib. 6. fol. 231

con tanto cuidado, que haviendo introducidoſe en ella algun abuſo, reynando Ervigio por los años de 684. en el decimotercio Concilio Toledano ſe proveyò de ſevero remedio para en lo ſuceſsivo, prohibiendo, que los empleos, y dignidades de el Reyno ſe confirieſſen à perſonas, que no fueſſen nobles. Deſpues de la pèrdida de Eſpaña, y en los principios de ſu reſtauracion, los nobles de Aſturias, como legitimos acreedores à los empleos, y dignidades, exercieron todos aquellos, que en aquel tiempo, con la diferencia de el nombre, equivalian à los que oy exiſten: deſpues que engrandecida la Monarquìa ſe traſplantaron los Proceres de Aſturias, à vivir à otras Provincias, que ſe iban conquiſtando, fuè conſiguiente, que las dignidades, y empleos de el Reyno ſe repartieſſen entre los Magnates, que ſeguian la Corte, y la Guerra, y con todo eſſo los que quedaron en Aſturias, nunca dexaron de desfrutar en todas edades algunos de los mayores empleos de la Monarquìa, ſobreſaliendo en armas, y letras en los ſuceſsivos ſiglos, y por ello obteniendo los primeros empleos, y dignidades, en cuyo goce llegaron haſta los tiempos de nueſtro penultimo Monarca Don Phelipe V. quando, ocupados muchos iluſtres Aſturianos en los empleos Militares, ſe hallaban al miſmo tiempo los Tribunales Supremos poblados de Individuos de eſta Provincia, ſiendo

Conſta de el Concilio Toledano 13. tom. 2. fol. 425.

co-

cosa digna de notar, que las très Presidencias de el Real Consejo, Chancillerìas de Valladolid, y Granada, se hallaron à un tiempo ocupadas por nobles Asturianos.

CAPITULO XXV.

QUE SEA HIDALGUIA DE PRIVILEGIO? còmo, y por quienes se conceden los Privilegios de Hidalguia?

NO se ha de alzar con todà la estimacion la fortuna de el nacer, tambien ha de tener sus dias la gloria de el bien obrar: hasta aqui tratamos de la nobleza heredada, que es la que proviene de la claridad de la sangre, y antiguedad de el linage; ahora hemos de dàr alguna breve noticia de la nobleza adquirida, y es la que resulta de los meritos, y propia virtud de el que la goza: en una, y otra es necessaria la virtud, como constitutivo essencial suyo; pero en la nobleza heredada basta una virtud dimanada de los ascendientes, y conservada en la posteridad con un vivir honesto; mas en la adquirida es indispensable, el que esta virtud sea en grado heroyco, y sobresaliente, para que aplicada à aquellas Facultades, que en las Republicas son mas convenientes, supla el propio merito, lo que falta à los blasones de la sangre. Nuestro Sabio Rey Don Alonso en algunas de sus

Le-

Leyes, parece, cierra la puerta à toda nobleza, que no proceda de el heroyco luſtre de la ſangre, pues dice: *Fidalguìa es nobleza, que viene à los homes por linage*; y en otro lugar: *Quanto dende en adelante mas de lueñe vienen de buen linage, tanto mas crecen en ſu honra, è en ſu Fidalguìa*, repitiendo lo miſmo en otras Leyes, con las quales ſe conforman algunas de la nueva Recopilacion: no obſtante eſta excluſiva, no abandonò enteramente la atencion de eſte prudentiſsimo Principe los meritos de la virtud propia, pues aunque ſiempre dà el primer lugar, y eſtimacion à la nobleza heredada, dexa algun arbitrio, para que pueda la virtud adquirir, la que no ſe heredò, y aſsi dice: *Ca bien aſsi como el linage non ſe puede comprar; otroſi la honra, que viene por nobleza, non la puede perſona haver, ſi ella non fuere atal, que la merezca por linage, ò por ſeſſo, è por bondad que haya en sì*; añadiendo en otra Ley: *E como quier que eſtos, que lo ganan por ſabiduriа, è por ſu bondad, ſon por derecho llamados nobles, è gentiles, mayormente lo ſon aquellos, que lo han por linage antiguamente, è facen buena vida.* Con eſte modo de graduar la eſtimacion de cada uno, dando ſiempre ſu lugar à la virtud, queda ſatisfecha la critica rigidèz de el doctiſsimo Philon Judio, que en el Tratado que eſcriviò de Nobleza (hablando mas como Philoſopho Stoyco, que como Politico) deſpreciò toda nobleza heredada, empeñan-

Ley 3. tit. 21. part. 2.

Ley 2. tit. 21. partid. 2.

Ley 22. tit. 11. lib. 2. de la Recopilacion.

Ley 12. tit. 21. de los Cavalleros, partid. 2.

Ley 2. tit. 21. partid. 2.

Philon de Nobilitate, lib. 38. fol. 565.

ñándose en probar, que sola la virtud propia es el verdadero constitutivo de la nobleza.

Supuesto, pues, que la nobleza que no se hereda, puede el merito propio adquirirla, borrando con la virtud personal la obscuridad de el nacimiento, nos ofrece la Politica para el logro de este distintivo dos medios regulares, y igualmente heroycos, que son las armas, y las letras; y aunque una, y otra senda, y ocupacion son medios aptamente decentes, para adquirir este honor, y distintivo, con todo el valor Militar, yà que no sea mas ilustre, que el afan literario, se estima como mas preciso al aumento, y conservacion de las Republicas, y assi logrando las primeras atenciones de las Monarquìas, es mas proporcionado medio al logro de la nobleza personal. El prudentissimo Emperador Justiniano en el principio de su Instituta nos dice: *Que conviene à la Magestad Imperatoria, estàr igualmente armada con Leyes, y condecarada con Armas*; pero en la misma Instituta, dando algun realce mas à las armas, dice: *Que aquellos que mueren por la Republica, se ha de entender, que en la gloria de el morir adquieren perpetua vida.* Mal premiaràn los Reyes à los vassallos, que heroycamente glorioso, despues de conseguir triunfos, y hazañas, que admira la posteridad, consagraron la vida por la Patria, si no honrassen la memoria de semejantes Heroes, premian-

Seneca in Hercule furente, tragedia 1.

Casanèo, Cathalogo de la gloria de el Mundo, part. 9. considerac. 1. y siguientes.

Justiniano, en el Prologo de su Instituta.

La misma Instituta, en el titulo de Exculatione Tutorum.

Redin de Majestate Principis, fol. 25. n. 105.

miando al que queda vivo, à sucederles; con ilustrar su posteridad de el esclarecido blason de la nobleza. Este honor personal, como premio politico, està en el arbitrio de el Soberano, para conferirle, à quien dignamente lo merece: Que los Reyes tengan autoridad de conferir estas honras politicas, nos lo dàn à entender las Sagradas Letras, quando, hablando de el glorioso triunfo de Mardochèo, dicen, *que assi serà honrado qualquiera, à quien el Rey quisiere honrar.* El Derecho Civil en diferentes Leyes resuelve, que el Principe Soberano en sus dominios puede dàr privilegios de nobleza, y es assi doctrina segura de los Juristas: nuestro Sabio Don Alonso en sus Partidas es de el mismo sentir, pues dice: *El Rey puede les dàr honra de Fijos-dalgo, à los que no lo fueren por linage.*

Esther, cap. 6. y 10.

Ley 1. Cod. de Dignitatibus.

Bartulo, y otros, en la exposicion de esta Ley.

Baldo, en la ley Sacrilegi, Cod. de diversis rescriptis.

Ley 6. tit. 27. partid. 2.

Siendo assi indisputable, que los Principes Soberanos pueden en sus dominios, conferir el honor de la nobleza à sus vassallos, por lo mismo que esta es de tanto aprecio, y estimacion, es muy justo, que recayga sobre declarados, y grandes servicios: nuestras Historias refieren, que agradecido el Conde Don Sancho Garcia (nieto de el celebrado Conde de Castilla Fernan Gonzalez) de la lealtad de los de Espinosa, por haver uno de ellos, llamado Sancho, descubiertole la traycion, con que su propia madre le pretendia dàr veneno, yà que no tenian los de aquel Pueblo necessidad, de que les concediesse

Casanèo, en su Cathalogo, part. 8. consid. 17.

Otalora, part. 4. cap. 1. fol. 111.

Pineda, en su Monarquia Eclesiastica, lib. 14. fol. 369.

La Valeriana, lib. 9. tit. 1. cap. 5.

Historia de la Casa de Lara, tom. 1. fol. 60. y tom. 3. fol. 300.

Garibay, lib. 10. cap. 17.

Yepes, Chronica de S. Benito, tom. 5. fol. 322.

el

el privilegio de Hidalguia, por gozar ellos de este distintivo por linage, ilustrò su nobleza con varios especiales privilegios, siendo, entre otros, el haver instituìdo de èllos Guardia para su persona, con el nombre de Monteros de Camara, los quales asistiendo con immediacion en guarda de la Persona Real, han de ser precisamente Hijos de algo, y de aquel Pueblo, el qual por esta razon se llama Espinosa de los Monteros; y aunque el sucesso, que diò motivo à este privilegio, le gradùan como apocrifo algunos de los mas sèrios Escritores, pero en el uso, y antiguedad de este privilegio ninguno duda, pues su actual existencia lo acredita. Aquella cèlebre Antona Garcia, muger de un Pastor llamado Bartholomè, por la singular fidelidad, y valor con que sirviò à los Reyes Catholicos, dandoles industria, para recobrar à Toro, y ayudando por su persona en las empressas Militares, consiguiò de estos nunca bien ponderados Monarcas el privilegio de nobleza, no solo para sì, y sus hijos, sino para los que casassen con sus hijas, y descendientes, como se expressa en algunas Leyes de la Recopilacion; y lo mismo se afirma de aquella valerosa Mari Pita, natural de la Coruña.

Ley 2. tit. 15. lib. 6. de la nueva Recopilacion.

D. Pedro de la Escalera Guevara, Tratado de los Monteros de Espinosa.

Illescas, en su Historia Pontifical, lib. 6. fol. 101.

Ley 31. 32. y 33. tit. 18. lib. 9. de la Recopilacion.

Larrèa, alleg. 11. n. 3.

De suerte, que nuestros Catholicos Reyes el premio de el privilegio de Hidalguia, como excelente, y superior à otro qualquiera, le reservaron, para aplicarle à singulares, y heroycas hazañas,

Mariana, lib. 13. fol. 525.

y assi se hallan pocos de estos privilegios en España. El Rey Don Alonso el Sabio concediò solo la essempcion de el tributo de Martiniega à los que fuessen à servir en la guerra contra Moros el año de 1263. Los Reyes de Portugal igualmente escasearon à sus subditos el privilegio de nobleza, concediendole solo con muy justificados, y legitimos motivos, como se reconoce de las Cortes, que para la eleccion de su primer Rey Don Alonso Henriquez celebraron en Lamego, despues que vencieron la famosa Batalla de el Campo de Ourique, en las quales Cortes, expressando los casos, en que à los vassallos se deba conceder el privilegio de la Hidalguia, dicen: *Todos los que sean de la sangre Real, y de la generacion de los hijos, y nietos de el Rey, sean varones nobilissimos: los que no sean descendientes de Moros, de Infieles, ò Judios, sino naturales Portugueses, si en la guerra libraren la Persona de el Rey, ò su Real Pendon, ò à su hijo, ò à su yerno, sean nobles: si alguno fuere cautivado por los Infieles, y por ellos fuere muerto, porque no quiso ser Infiel, sino que estuvo firme por la Ley de Christo, sus hijos sean nobles: el que en la guerra matare al Rey de los Enemigos, y à su hijo, ò ganare su Pendon, sea noble: todos los que fueren de nuestro Consejo, y fueren yà de antes nobles, estos sean perpetuamente nobles: todos aquellos que se hallaron en la gran Batalla de el Campo de Ourique, sean reputados.*

Brandon, Monarquia Lusitana, part. 3. lib. 2. cap. 13.

Caramuel, en la Defensa de el derecho de Phelipe II. à la Corona de Portugal, lib. 2. fol. 104.

Consta de el capitulo 11. de las Cortes de Lamego.

dos como nobles, y se nombren mis vassallos por todas las generaciones. Motivos por cierto muy justificados, para adquirir por ellos el honor de la nobleza: en Castilla las intestinas dissensiones, que la combatieron desde el tiempo de Don Juan Primero, pusieron à este Monarca en tanto apuro, que el año de 1386. publicò Edicto, concediendo el privilegio de Hidalguia, à los que le sirviessen à sus expensas dos años en la guerra: imitaron este exceso sus sucessores Don Juan el II. y Don Henrique IV. pero los Prudentissimos Reyes Catholicos, aunque al principio de su reynado, vencidos de la necessidad, lo toleraron, despues limitaron, coartaron, y aun revocaron muchas de estas mercedes, advirtiendo con esto à sus sucessores lo feo de tan pernicioſa pràctica, como largamente lo refiere Otalora.

Mariana, lib. 18. fol. 112.

Ley 7. y 8. y siguientes, lib. 6. tit. 2. de la Recopilacion.

Otalora de Nobilitate, part. 4.

Los Moros, que como Barbaros carecen de la mas racional politica, aunque tenian el distintivo de nobleza, no hacian de ella todo el debido aprecio, pues con qualquiera leve motivo concedian à sus subditos privilegio de Hidalguia: concediò este privilegio el Rey Hamenhime de Sevilla el año de 736. à los que le sirviessen en la guerra, y se hallassen en la Batalla contra Abdalacid, General Africano: el mismo Abdalacid concediò à sus Soldados (despues de victoriosos de el Rey Hamenhime, y otros Caudillos) pri-

Farif Aventarique, part. 2. cap. 13.

vilegio de Hidalguia; y porque este por su antiguedad, y ser de gente Barbara, es digno de notar, le insertarèmos à la letra, como lo refiere Albucacin Aventarique: *Nos Mahometo Abdalacid, siervo, y leal criado de el alto, acatado Rey de grande potestad Mahometo Abencirix, à quien el Soberano Dios haga victorioso contra sus enemigos, y continùe su prosperidad, como Nos deseamos, Presidente de el Supremo Consejo de la Guerra, Alcayde, y Capitan General de su Armada de Mar, y Exercito por Tierra, usando, como usamos, de el Poder, y Facultad à Nos concedida, la qual està firmada de su mano, su data en el Real Palacio de Zarbal de la Arabia felice à dos dias de la Luna de Zafar, año 114. de la Hixera, la qual mandamos se publique, juntamente con esta nuestra Carta, y concesion, en el Exercito, que està à nuestro cargo de presente en este Reyno de España, para que venga à noticia de todos: Hacemos saber à los Alcaydes, Governadores, assi de los Supremos Consejos de la Guerra, como de el Govierno de estos Reynos, y à los Alcaydes de las Fortalezas, y Castillos, y à los Governadores de las Ciudades, y Provincias, y à los Alcaydes Generales de los Exercitos, y Armadas de Mar, y Tierra, y à los Capitanes, y gente de guerra, Cadis, Caudillos, y à otras qualesquier suertes de gentes, de qualquier estado, y condicion que sean, ò ser puedan en qualquiera manera, subditos, y naturales de el Rey Abencirix su Señor, y nuestro, como nuestro Soberano Dios*

Albucacin Tarif Aventarique, en su Historia, part. 2. cap. 13.

ha sido servido, de darnos victoria en la primera Batalla, que Nos havemos tenido en la conquista de este Reyno de España contra el Alcayde Hamenhime, y los otros Alcaydes sus consortes, que se havian alzado, y revelado con parte de el dicho Reyno, y negado la obediencia de la Corona, Casa, y Linage de los Reyes Almanzores, y el dicho Rey Abencirix su Señor, y nuestro, como su legitimo sucessor, y heredero de estos Reynos; y porque en esta Batalla consistia la restauracion, felicidad, y buen sucesso de la guerra, y de la conquista de este Reyno de España, assi por esto, como por la dificultad, y gran peligro, que havian de passar los hombres, assi de à pie, como de à cavallo, del Exercito, respecto de la fortaleza de los Enemigos, y por el animo, y valor de sus personas, tuvimos designio, de les conceder algunas libertades; y considerando la empressa, que ganaron, y el animo con que pelearon, hasta ganar la victoria, como se ganò, derramando su sangre, y con grande riesgo de perder sus vidas, considerando esto, y porque conviene assi al buen expediente de la guerra, y al servicio de el dicho Rey Abencirix su Señor, y nuestro, poniendo en efecto este intento, y usando, como en esta parte queremos usar, de el dicho Poder, y Facultad Real, à Nos concedida, y calificando, como por la presente calificamos nuestro voto por quatro votos de los de el Supremo Consejo de la Guerra, y alzando, como por la presente alzamos, qualquiera obstaculo, que pueda contradecir en todo, ò en parte, ahora,

à

è en algun tiempo, à lo que de ſuſo ſerà contenido, concedemos Carta, y Privilegio, y exempcion, libertad, y Hidalguia à todos aquellos hombres de guerra, aſsi de à pie, como de à cavallo, à todos juntos, y à cada uno de por sì, que ſe hallaron preſentes en la Batalla paſſada, que Nos tuvimos contra el dicho Alcayde Hamenhime el Jueves paſſado, diez y nueve dias de el mes de Jumet de eſte preſente año 116. de la Hixera: es nueſtra voluntad en el dicho nombre, que de aqui adelante ellos, y ſus hijos, nietos, y deſcendientes, para ſiempre jamàs, ſean havidos, y tenidos por hombres nobles, Hijoſ-dalgo, de buena generacion, y como tales puedan gozar, y gozen de todas las franquezas, y libertades, y los demàs privilegios, y exempciones, è inmunidades, que los tales hombres nobles Hijoſ-dalgo de buena generacion de todos los Reynos de el dicho Rey Abencirix nueſtro Señor, han gozado, y deben gozar, ſegun derecho, poſſeſsion, y coſtumbre, que haſta oy ſe ha guardado en todos los dichos Reynos, ſin que les falte de ello coſa alguna; y porque en la dicha Batalla ſe hallaron preſentes, y ſirvieron muchos hombres nobles Hijoſ-dalgo, que de eſte privilegio, ni de lo que haſta aqui en èl eſtà referido, y concedido de ſuſo, no les aumenta coſa alguna, y para que ſean remunerados ſus ſervicios, como es razon, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, para ſiempre jamàs, ellos, y ſus hijos, nietos, y deſcendientes, teniendo la habilidad, y partes que ſe requieren, y precediendo los ſervi-

vi-

vicios en la guerra, que el Fuero de la Arabia ordena, y manda, ſean preferidos à todos los demàs en primer grado en las proviſiones de Alcaydìas de las Fortalezas, y Caſtillos, y cargos de el govierno de las Provincias, y Ciudades; y tambien los que fueren hombres ſabios, y letrados, aſsimiſmo ſean preferidos à los demàs en los Oficios de Cadìs, Mofrìès, Alfaquies Mayores, y Menores, de las Mezquitas, y en los demàs Oficios, que ſe proveyeren, y deben ſer proveìdos por el dicho Rey Abencirix ſu Señor, y nueſtro, y de todos los demàs Reyes ſus ſuceſſores en todos ſus Reynos, en tal manera, que de eſte privilegio, ni de lò en èl contenido, no les falte coſa alguna; y para que ſea firme, y validero en todo tiempo eſte privilegio, uſando de el dicho Poder, y Facultad à Nos concedida, juramos, y prometemos por el alto, y Soberano Dios, Criador de Cielos, y Tierra, y por todo aquello que debèmos jurar en ſolemne, eſtable, firme, è inviolable juramento, para que tenga fuerza, ſegun derecho, que eſta Carta de Privilegio, y Conceſſion ſerà firme, y valedera en todo tiempo, para ſiempre jamàs, y que no ſerà quebrantada, ù derogada, ni modificada en todo, ni en parte, antes ſiempre declarada, guardada, è interpretada en favor de los en ella contenidos, de tal manera, que no tengan razon de ſe quexar, ahora, ni en algun tiempo, y derogamos qualeſquiera fueros, y coſtumbres, que hablan en contrario, por eſta vez, dexandolas en ſu vigor, y fuerza, revalida-

da.

das para lo adelante, y que el dicho Rey Abencirix Señor nueſtro, lo aprobarà, ratificarà, y jurarà, y havrà por buena en todo tiempo eſta Carta, ſin adiccionar, ni modificar, ni menguar de ella coſa alguna, dentro de un año, contado deſde el dia de ſu data haſta ſer cumplido, aſsi por ſu Perſona Real, como por ſus ſuceſſores preſentes, y por venir, de todo lo qual mandamos dàr la preſente, firmada de nueſtra mano, y ſellada con el Sello Real de el dicho Rey Abencirix Señor nueſtro, en la Fortaleza de el Zahar, à dos dias de la Luna de Ragel, año de 116. Eſta fecha correſponde à el mes de Julio de el año de el nacimiento de Chriſto de 736.

Los privilegios de Hidalguia, ò eſſempcion, que los Reyes conceden, no ſon todos de igual extenſion, porque unos ſolo ſon de libertad de tributos, y eſtos no ſe deben de eſtimar con propiedad por privilegios de Hidalguia; otros añaden el goce de las eſſempciones, y franquezas, de que gozan los Hijos de algo, y eſtos tambien ſon mas propiamente eſſemptos, que Hidalgos; otros dicen, que ſean havidos, y tenidos por Hijos de algo, y eſta es una Hidalguia ficta, y ſimilitudinaria; y como eſtos privilegios ſon odioſos, y à ſus clauſulas llaman los Juriſtas *Stricti juris*, ò de rigoroſa interpretacion, no ſe deben ampliar, mas de lo que ellos en sì ſuenan; pero hay otros privilegios mas extenſos, por los quales dice el Principe, que los hace Hi-

Ley 10. tit. 18. part. 3.

Ley 1. tit. 21. partid. 2.

Ley 7. ff. de Jure annulorum aurei.

Ley Semine junta de el miſmo titulo, y otras.

Hijos de algo, à ellos, à sus hijos, y descendientes perpetuamente, y que unos, y otros sean havidos, y tenidos por tales Hijos de algo de Solar conocido, y de devengar quinientos sueldos, segun Fuero de España, y que gocen, y se les guarden todas las essempciones, franquezas, y preeminencias, que à los demàs Hijos de algo, &c. Los que tuvieren privilegios tan extensos, à la verdad serán tenidos por Hijos de algo, como lo manifiesta una Ley de Partida, y lo resuelven Otalora, y otros Autores; pero siempre esta Hidalguia serà ficta, y no real, y verdadera, y esta Hidalguia se llama dativa, pero no nativa, de la qual solo es constitutivo la sangre ilustre, y esta, si no se hereda de los ascendientes, no la puede dàr el Principe, y por esso es tan celebrado aquel Apotheg na de el Emperador Segismundo, al qual le pidiò un hombre de humilde nacimiento, à quien estimaba mucho, que le hiciesse Hidalgo, y el discreto Emperador le respondiò: Yo te harè essempto, que es lo que està en mi arbitrio; pero noble no puedo hacerte, pues dependiendo esto de el nacimiento, mal te puedo yo dàr la sangre, que no tienes.

Ley 6. tit. 1. partid. 2.

Otalora de Nobilitate, part. 4. cap. 1. n. 4.

Ley Mercis appellatione, ff. de Verborum significatione.

Otalora de Nobilitate, part. 4. cap. 1.

Casanèo, en su Cathalogo, part. 8. consid. 17.

Erasmo in Apothegmis.

Otalora, part. 4. cap. 1. fol. 111.

No obstante lo referido, estos Hidalgos de privilegio por el transcurso de el tiempo vienen à constituirse en el verdadero goce de la Hidalguia, porque con la continuada possession se và olvidan-

do su principio, y la comun estimacion los reputa por Hidalgos, y aquella claridad de sangre, que faltò al ascendiente, en quien principiò su nobleza, se halla yà en los descendientes, por el sucesivo goce de este distintivo, y si al mismo tiempo se hallan assistidos de medios, con que ilustrarse, no les harà falta la verdadera nobleza, y aun podràn ponerse Avitos de las Religiones Militares, segun el sentir de Gutierrez, y otros Autores: y quando este distintivo tuvo principio en algun Heroe famoso, ò en alguna hazaña memorable en servicio de la Patria, es muy justo, que los descendientes logren este aprecio, y estimacion; pero quando esta Hidalguia tiene principio en alguno, que la beneficiò por dinero (pues las urgencias de la guerra suelen motivar à los Principes à usar de estos arbitrios) mientras la memoria de este origen durare, mal podràn los possedores lograr igual estimacion con los verdaderos nobles, los quales no tienen arbitrio, para renunciar sus fueros, privilegios, y essempciones de su nobleza; pero los Hidalgos de privilegio pueden renunciar sus essempciones, como largamente lo prueba Juan Gutierrez. En Asturias podemos assegurar, que no hay un solo Hidalgo de privilegio, y no porque el valor de muchos de sus naturales no huviesse merecido, que los Reyes les confiriessen este honor por premio, sino porque siem-

Juan Gutierrez, en sus Practicas, quæst. 7. lib. 4.

Fr. Juan Martinez, Discursos Theologicos, y Politicos, disc. 10. fol. 753.

Garcia, y Gutierrez de Juramento confirmatorio, part. 1. cap. 16. n. 74. f. 88.

siempre lo heroyco de el obrar recayò sobre lo iluſtre de el nacer.

CAPITULO XXVI.

AVERIGUASE, QUE SEAN PRIVILEGIOS de nobleza à jure, y en què caſos la nobleza perſonal ſe hace hereditaria.

EN el capitulo antecedente manifeſtamos, que el Principe, como ley viva, puede dar privilegios eſpeciales de Hidalguia à aquellos, que por particulares ſervicios, y hazañas, ò por otras razones, obtienen ſu gracia: ahora es preciſo dàr alguna breve noticia de los que, ſin intervenir eſpecial reſcripto de el Principe, ſon privilegiados por diſpoſicion legal; de eſtos, unos ſon propia, y verdaderamente Hidalgos, gozando de nobleza ellos, y ſus deſcendientes; otros gozan de una nobleza perſonal, que no tranſciende à los deſcendientes; y otros ſon ſolamente eſſemptos, y privilegiados de tributos.

Entre los privilegios legales, que conſtituyen verdadera Hidalguia, y eſta es comunicable à los deſcendientes, debemos poner en primer lugar el de los Vizcaìnos, los quales, probando el origen de aquella Provincia, ſon por eſpecial privilegio nobles, ellos, y ſus deſcendientes, como conſta de las Leyes de el Quaderno de Fueros de Vizcaya, y par-

Ley 16. tit. 1. en el Quaderno de los Privilegios de Vizcaya.

ticularmente de una Peticion de los Vizcaìnos, que se halla por Ley en el mismo Fuero. Los naturales de esta Provincia, ademàs de el privilegio de nobleza, gozan de otros muchos, que afirman dimanarles desde la capitulacion, que el año de 870. hicieron con Don Zuria, ù Don Suero, quando le eligieron por su Señor, y Caudillo, y estos mismos privilegios se los confirmaron despues los Reyes de Castilla: los principales de ellos se reducen à los siguientes. I. *Que fuesse el Señor electivo entre los de la sangre.* II. *Que no fuesse obedecido el Señor, hasta jurar de guardar los fueros.* III. *Que no pudiesse fundar Villa sin consentimiento de los Vassallos.* IV. *Que no pudiesse pedir, ni cobrar derechos, tributos, &c. sino en ciertos Vassallos Labradoriegos, que le señalaban.* V. *Que ningun Executor llegasse con quatro brazas à la Casa de el Infanzon.* VI. *Que la raìz de el Infanzon fuesse inconfiscable, aunque fuesse por crimen de lesa Magestad.* VII. *Que ningun Vizcaìno pagasse Alcavala, ni otro derecho alguno*: este fuero se añadiò, quando se entregaron los Vizcaìnos à los Reyes de Castilla. VIII. *Que ningun Vizcaìno por delito, vel quasi, fuesse convenido ante Justicias, sino ante el Juez particular de Vizcaya*: tambien este fuero fuè añadido. IX. *Que tuviessen Sala distinta, de quien no huviesse apelacion, sino suplicacion.* X. *Que el Señor de Vizcaya no pueda alterar, mudar, dàr, ni quitar Leyes, sino es estando en Vizcaya de-*

ba-

Ley 1. de el Fuero de Vizcaya.

Ley 1. tit. 1. de el Fuero.

Ley 8. tit. 1. de el Fuero.

Ley 4. tit. 1. de el Fuero.

Ley 4. tit. 6. de el Fuero.

Ley 25. tit. 11. de el Fuero, y ley 3. tit. 26.

Ley 4. tit. 2. de el Fuero.

Ley 19. tit. 1. de el Fuero.

Ley final, tit. 1. de el Fuero.

Consta de el Auto de confirmacion de el Fuero de Vizcaya, por D. Henrique IV. año de 1455.

baxò de el arbol de Garnica, y con acuerdo de los Vizcainos. A esto se reducen en sustancia los principales capitulos de el Fuero de Vizcaya.

Los Doctores Juristas cuentan tambien por privilegios legales de nobleza los que tienen algunas Villas, y Lugares, como Simancas, Valderas, y otros semejantes, de los quales hablan diferentes Leyes de la Recopilacion. Entre estos privilegios legales, que tienen algunos Pueblos, no es de omitir el que gozan en Asturias los vecinos de el Paramo de la Focella, à quienes fuè concedido por el Rey Don Bermudo III. en la Era de 1071. que corresponde año de 1033. y le confirmaron sucesivamente nuestros Catholicos Reyes, hasta Don Fernando VI. (que santa Gloria haya) y por lo especial de este privilegio, copiado de el mal Latin de aquellos siglos, y segun le conservan original los vecinos de el Paramo de la Focella, de donde le adquirimos, aunque roto, y no inteligible à partes, pondrèmos aqui su tenor, y es como se sigue. *De muchos ha sido preguntado, y todavia de pocos declarado, quien fuè en dias de mi padre el Rey Don Alfonso Layco Assemenides; este fuè Mayordomo, y Cavallerizo Mayor, y tuvo una pendencia con Manulpho, cognominado Belito Auriolis, dizase que era Cavallerizo de el Rey, y vino à oidos de el Rey Don Alfonso mi padre, que por la donacion, que el Rey havia hecho de un Castillo à Pelayo Flo-*

Ley 17. y 18. tit. 28. lib. 9. de la Recopilacion, y otras Leyes de el mismo titulo.

Otalora de Nobilitate, part. 4. cap. 1.

Consta de el Privilegio de el Paramo de la Focella, de cuyo original se copiò este traslado.

rez,

rez, de quien era vaſſallo Belito Auriolis, dicho Pelayo Florez ſe queria alzar en èl, y el dicho Rey Alfonſo mandò, que en ſu defenſa lidiaſſe, y en pelea ſaliò Belito Auriolis, y le venciò, y entregò vencido al Layco, el qual entonces pidiò, que le dexaſſen la vida, y el Rey reconociò, que Pelayo era Señor de el Caſtillo, y mandò, que à Layco Aſſemenide le dexaſſen irſe, y deſpues de eſto pidiò el dicho Belito Auriolis, que le hicieſſen Hidalgo, y libre, y el Rey muriò, y èl paſsò de eſte ſiglo, y yo quedè ſuceſſor en el Reyno por la orden de los otros mis padres, y levantandoſe uno de los vecinos de= Aqui hay algunas clauſulas, que no ſe pudieron leer= *vaſſallo de el dicho Pelayo Florez, y me hizo relacion verdadera, para que uſando de mi benignidad, libertaſſe al miſmo Manulpho, llamado comunmente Belito Auriolis, por el alma del miſmo padre mio Rey Don Alfonſo, y yo tuve por bien de conceder lo que ſe me pedia. Por lo qual yo Bermudo Rey, hijo de el Principe Alfonſo, à tì Manulpho, llamado Belito Auriolis, y à tus hijos, y à los que de tì vinieren, ſalud en nueſtro Señor. Amen. Es incierto el tiempo de la vida, la qual paſſamos con mortal ſuceſſo, porque ni hemos conocido el principio de nacer, ni podemos ſaber nueſtro fin, quando hayamos de ſalir de eſta vida, y ahora nos mueve eſto, para que hallemos ante Dios remedio, y merced para nueſtra alma: el Spalmiſta dice, perdona los pechos de maldad, y alivia las cargas, que fatigan: dexa irſe libres à los que eſtàn quebrantados,*

dos, y deshace toda carga; y ahora es mi voluntad de darte à tì Manulpho derecho de libertad, y de todo tributo, assi à tì, como tambien à tus hijos, ò nietos, que seais Hidalgos, y libres, desde la faz de el Omnipotente, hasta el fin de el siglo, y tengais libre potestad, en el nombre de el Señor, de vivir, y morar, donde quisiereis, para lo qual os doy larga facultad, fee, y autoridad=
Aqui està muy confuso= *Y en el nombre de Dios tengais potestad, y libertad, de tal suerte, que à ninguno constituìdo en dignidad, que viva sobre la tierra, pagueis maravedis algunos, ni vosotros, ni los convecinos de vuestros padres, sino solo à Dios Omnipotente, y que tengais todas las demàs cosas libres de tributos, y por confirmar esta Escritura recibì de tì un Cavallo Rosillo, que valia trescientos sueldos, y buena silla, y despues de el dia de San Miguèl Arcangel ofreceràs cera, y oblada, y repartiràs entre los pobres, de quanto tuvieres, por el Anima de mi padre Rey Don Alfonso, assi que todos mis deudos, ò no deudos, y assi mis hijos, como mis descendientes, que vinieren contra este mi ficho, para lo deshacer, experimenten la ira de Dios, y sean excomulgados; y si algun hombre libre, que viva sobre la tierra, fuere contra ella, y la quisiere quebrantar, ò no la aceptare, sea mendigo, y leproso, carezca de la luz, no vea los bienes de Jerusalem, ni tenga paz en Israèl, sea tenido por anathema en la presencia de Dios todo Poderoso, y por temporal pena pague todo lo que suena en la Escritura,*

ra, con el doblo, ò con el tres tanto, y à la Camara Real pague dos talentos de oro. Esta Escritura tenga entera firmeza para siempre: fuè hecha esta Carta de libertad à quince de las Kalendas de Octubre de 1071. *Bermudo Rey confirmo con mis manos esta Escritura: Servando Obispo confirmo: Conde Pedro Fruelas: Pelagio Fruelas: Conde Fruelas Nuñez: Rodrigo Ruiz Conde de el Rey confirmo: Frola Perez confirmo: Sancho Ximenez confirmo: Nepociano Offoriz confirmo: Adulpho confirmo: Gutierre Feliz confirmo: Gil Petreguas confirmo: Garcia Fulgencio, Notario.*

Entre los que gozan de el privilegio de la Hidalguia, ò nobleza solamente personal, debemos de contar en primer lugar à los Sacerdotes, de quienes dice el Apostol San Pedro, *que es genero electo, Sacerdocio Real, y gente Santa.* La estimacion que estos gozaron en la Ley Escrita, la manifiestan las Sagradas Letras, pues de ellas consta, que se depositaron en los Sacerdotes las supremas dignidades en lo Politico, y Militar, como lo acreditan Helì, Samuèl, y otros: señalaron à la Tribu de Levì, à quien correspondia el Sacerdocio, Ciudades, y possessiones entre la porcion de las demàs Tribus, y no solo eran essemptos de tributos, sino que les contribuìan à ellos con los Diezmos, y otros proventos. Los Egypcios dieron tanta estimacion à sus fallos Sacerdotes, que no solo eran estos immunes,

1. Petri, cap. 2.

Libro de los Jueces, por todo èl.

Lib. 1. de los Reyes.

3. de Esdras, cap. 6.

Dion in Factis Egyptiorum.

Nauclero, en su Chronographia, generacion 16. fol. 20.

y

y privilegiados de toda contribucion, sino que de los tributos, que pagaban los Seculares, percibian los Sacerdotes la tercera parte: el Barbaro Rey de los Assyrios Artagerges hizo tanta estimacion de el Estado Eclesiastico, que en una Provision, que se halla suya en los Libros de Esdras, manda, que sean essemptos, y libres de todo tributo, no solo los Sacerdotes, sino todos los que se ocupaban en el servicio de el Templo, añadiendo por mayor franqueza, que el Sal se les diesse sin medida. De Alexandro Magno tambien refieren, que embarazò los impulsos de su furor contra la Ciudad Santa de Jerusalèm el respeto al Sumo Sacerdote. En España los Flamines, que eran los Sacerdotes de la Gentilidad, como consta de el Concilio Iliberitano, fueron muy venerados, y essemptos, segun afirman las Historias; què mucho, pues, si lograron esta atencion los falsos Sacerdotes de los Idolos, que los Sacerdotes de la verdadera Catholica Religion sean ennoblecidos, y privilegiados, siendo de mayor, y mas preeminente dignidad, que los de la Ley Escrita? El grande Emperador Theodosio Primero, de nacion Español, concediò à los Sacerdotes de la Ley de Gracia muchas essempciones, y privilegios, y fuera ocioso el individuar las immunidades, y prerrogativas de el Estado Eclesiastico, quando todo el Derecho Canonico, y Civil,

Otalora de Nobilitate, part. 2. cap. 1.

Salcedo de Lege Politica, lib. 2. cap. 2. n. 16.

1. de Esdras, cap. 6. y 7. 3. de Esdras, cap. 6. y 8.

Josepho de Antiquitatibus Judaycis, y otros.

Concilio Iliberitano, en el tom. 1. de los Concilios, fol. 282.

Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 21. fol. 197. num. 12.

Cassinèo, Cathalogo de la gloria de el Mundo, part. 1. consid. 1. y siguientes.

Ley 2. Cod. Ut nemo privatus.

Tiraquelo, Otalora, Juan Garcia, Parladorio, y otros.

Ley 5. y 11. y otras, tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion.

Ley 31. tit. 6. de los Clerigos, part. 1. por todo el titulo.

Casanèo, en su Cathalogo, part 8. consid. 26.

Salcedo de Lege Politica, lib 1. cap. 3.

Ley 22. y siguientes, tit. 18. lib. 9. de la Recopilacion.

Gutierrez de Gabelis, quæst. 87. fol. 322. lib. 7.

Mariana, Historia de España, lib. 18. fol. 100.

Concilio Tridentino, sess. 23. de Reformatione, c. 6.

Ley 1. tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion.

Paz, en su Practica, tom. 2. fol. 5. n. 6.

Salcedo, en su Practica, fol. 18. n. 9.

Cevallos de Fuerzas, in Proemio, cap. 8.

Robadilla, lib. 5. cap. 5. fol. 718. n. 31.

las Leyes de el Reyno, y los Doctores estàn publicando los privilegios, essempciones, y veneracion de el Sacerdocio; y si, como dice Casanèo, qualquiera ministerio en la Casa de el Rey es de dignidad, y honor, y assi el que le exerce, es noble, con quanta mas razon los Ministros de la Iglesia, Criados de el Supremo Rey de los Reyes, deberàn ser nobles, y essemptos de tributos? Para gozar de esta nobleza personal, y essempcion de tributos, no es menester llegar à la suprema dignidad de el Sacerdocio, ni estàr ordenado *in Sacris*, sino que basta ser Clerigo de Menores, como se determinò en las Cortes de Burgos año de 1379. con tal, que traygan Corona abierta, y Habito Clerical; pero que estos privilegios los perdiessen en casandose, y pechassen como los demàs: despues el Concilio Tridentino determinò, que para gozar estos Clerigos de Menores de el privilegio de el fuero, huviessen de tener, ademàs de el Orden de Prima, algun Beneficio Eclesiastico, ò estàr en el servicio de alguna Iglesia de mandado de el Obispo, ò en Universidad, ò Colegio, y usar de Habito Clerical, y con esta disposicion Canonica se conforma una Ley de la nueva Recopilacion, y assi lo explican diferentes Juristas, y en esta immunidad se comprehenden los Religiosos, Hospitales, y Cofradias.

Tambien gozan del privilegio de no-

ble-

bleza perſonal los que curſan las dos Paleſtras, Literaria, y Militar; pero eſto ſe entiende, como advierte Caſanèo, que por la mera profeſsion de Soldado, ò de Eſtudiante gozaràn de alguna eſtimacion, y de alguna franqueza, mas no de nobleza, haſta que lleguen à tener empleo ſuperior en la Milicia, ò en Univerſidad aprobada el grado de Doctor, Maeſtro, ù Licenciado, porque en eſte caſo yà ſe conſidera el que obtiene eſta graduacion, conſtituido en dignidad, y como eſta no puede hallarſe ſin nobleza, aſsi los que llegan à obtener eſtos grados, ſe conſideran como nobles: eſtos grados de Doctor, Maeſtro, ù Licenciado, que nobilitan, eſtàn limitados en Eſpaña à las tres Univerſidades Mayores, que ſon Salamanca, Alcalà, y Valladolid, ſegun lo previene una Ley de el Reyno, y eſta nobleza perſonal nunca es tan excelente, como la que proviene de la ſangre, porque eſta (como dice Otalora) es una qualidad ſuſtancial, y natural, y la privilegiada es qualidad accidental, y una coſa es ſer Hidalgo, y otra ſer tenido por Hidalgo, y gozar de aquella eſtimacion, y privilegios, que gozan los que verdaderamente lo ſon; y aun añade Caſanèo, que los graduados no ſe eſcuſaràn de tributos, como ſe eſcuſan los nobles por linage.

Caſanèo, en ſu Cathalogo, part. 8. conſid. 9. y 10.

Ley 8. y 9. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion.

Otalora de Nobilitate, part. 4. cap. 1.

Ley Mercis appellatione, ff. de Verborum ſignificatione.

Caſanèo, en ſu Cathalogo, part. 8. conſid. 12.

Los Abogados aprobados por Conſejo, ò Chancillerìa, gozan tambien de el miſmo privilegio, por ſer *oficio, y ocu-*

Ley 4. Cod. de Advocatis.

Ley 1. ff. de Poſtula, y otras.

pacion laudable, como lo dice el Emperador Anasthasio; si bien, que esto solo se debiera de entender con los buenos, y prudentes Abogados, como lo son muchos de esta profession, pero no con los malos, porque estos son peste de la Republica, pues abusando de las Leyes, las tuercen à su contemplacion, y rebuelven los Pueblos, y aun el Mundo; daño tan antiguo, que yà en tiempo de San Bernardo se experimentaba, pues este Melifluo Doctor, escriviendo à el Papa Eugenio, forma contra los malos Abogados la exclamacion siguiente: *Dàn por disculpa los Abogados, que donde quiera los mas poderosos oprimen à los mas pobres, no podemos faltar à los opressos, ni negar el juicio à los que padecen injurias, si no se contienden las causas, oyendo à unas, y otras partes, quien podrà juzgar? Litiguense las causas, pero sea como conviene, porque este modo que se frequenta, es claramente execrable, y que no digo yà al Tribunal Eclesiastico, sino el Secular, es indecente, y de verdad me admira, de què manera tus religiosas orejas sufren oìr semejantes disputas de los Abogados, y controversias de palabras, que aprovechan mas para trastrocar la verdad, que para hallarla: èstos son aquellos, que instruyen à los por quienes debieran ser instruìdos: componen, no lo que està dudoso, sino sus intereses; fabrican por sì mismos calumnias contra la inocencia; destruyen la simplicidad de la verdad; y confunden las reglas de la Justicia, porque ninguna cosa mas*

Redin de Majestate Principis, fol. 97. n. 10.

S. Bernardo, en el lib. 1. de Consideratione ad Eugenium, fol. 253.

sin

sin trabajo hace manifiesta la verdad, que una breve, y pura narracion: esto dice de los malos Abogados la melodìa de San Bernardo. Por el contrario, los buenos defienden en la paz la Republica, como los Soldados en la Guerra; assi lo afirma el Emperador Leon: *No menos aprovèchan al genero humano, que si con batallas, y heridas salvàran, y defendieran la Patria, y los parientes.* El Señor Rey Don Alonso el Sabio dice en sus Partidas, que los Abogados *deben haver honra de Condes.* Casanèo afirma, que los Doctores, que lèian en su Facultad veinte años, tenian por derecho jurisdiccion, y honra de Condes, y si despues estos llegassen à la judicatura, ò à otra dignidad superior, tendràn mas honor.

Lex Advocati, Cod. de Advocatis.

Ley 8. tit. 31. part. 2.

Casanèo, en su Cathalogo, part. 5. consid. 51. y en la 8. part. consid. 10. y 11.

Los mismos grados, por donde los que siguen la carrera Literaria, ascienden en la honra, y en la nobleza, debemos considerar, que siguen en sus ascensos los que se exercitan en la Milicia, y vàn en ella obteniendo puestos superiores, y aun con mas ventajas, por haver gozado siempre esta profession el primer lugar en la estimacion de todas la Republicas, y assi dice de ella Casanèo: *Entre todos los exercicios de los mortales, ninguna cosa mas excelente, y ninguna mas provechosa, que la armada Milicia*: bien desvelados andan los Politicos, sobre apurar la razon, porque todas las Republicas han concedido siempre la primera estimacion à las Armas, sien-

Seneca in Hercule Furente, tragedia 1.

Casanèo, en su Cathalogo, part. 9. consid. 3.

ſiendo aſsi, que la profeſsion Literária es intrinſecamente mas noble, como parte mas immediata de la racionalidad? Entre los demàs que tocan eſta queſtion, referirèmos las razones de Ariſtoteles, que juſtamente goza el lugar de Cathedratico de la Politica. Eſte, en uno de ſus Problemas, propone la duda, y la diſſuelve, dando la razon, porque las Republicas dàn eſta exterior eſtimacion à las Armas. Dice aſsi:

Ariſtoteles, ſect. 17. Problema 3.

Porque las Republicas dàn el primero, y maximo honor à la fortaleza, la qual no es la principal de las virtudes? porque ſiempre, ò ellas hacen guerra à otras, ò eſtàn padeciendo la guerra, que otras les hacen à ellas, y en qualquiera de eſtos caſos es eſta virtud muy util, y aſsi honran, no las coſas que ſon mejores, ſino aquellas, que ſegun ſu utilidad tienen por mejores.

Dificultaſe ahora en eſtas dos profeſsiones Militar, y Literaria, què empleos ſe neceſsitan llegar à obtener, para que eſta nobleza perſonal, de que gozan, paſſe à ſer hereditaria, y comunicable à los deſcendienres: Caſanèo dice, que quando la dignidad, que ſe obtiene, no paſſa à los deſcendientes, tampoco paſſa la nobleza, que por la dignidad ſe havia adquirido, y aſsi, que los Condes, Duques, y Marqueſes, aunque no ſean nobles de ſangre, gozan de la Hidalguia, ellos, y ſus deſcendientes, ſiendo la razon, porque la dignidad de el titulo ſe continùa, y como no puede reſidir eſta en el que no

Caſanèo, Cathalogo, part. 8. conſid. 14.

Ley 11. 12. y 13. tit. 1. partid. 2.

ſea

sea noble, por lo mismo es preciso, que continuandose la dignidad, se continùe la nobleza; pero que en los empleos, ò dignidades, que son personales, como lo son las Militares, ò Literarias, no passando la dignidad à los descendientes, tampoco passa la nobleza, y quando mas podrà llegar al hijo, ò nieto: no obstante esto, los Autores Juristas, y entre ellos Bonus de Curti, tratando este punto, convienen, en que hay algunos empleos tan superiores, que por honra de ellos mismos se hace la nobleza personal hereditaria, y assi Tiraquelo, y otros afirman, que los Generales, Thenientes Generales, ò personas, que llegan à mandar un Exercito, ò un trozo principal de èl, nobilitan à sus descendientes. El Emperador Honorio concediò à los de su Consejo el privilegio, de que su nobleza se continuasse, y fuesse hereditaria: en España, segun el sentir de Juan Garcia, con muchos que alega, gozan de este privilegio los Presidentes, los de el Supremo Consejo, los Alcaldes de Casa, y Corte, y aun le alarga este Autor à los Fiscales de estos Tribunales, siendo lo que en razon de la nobleza personal nos parece digno de alguna reflexion.

Bonus de Curti, Tratado de la Nobleza, part. 4.

Tiraquelo de Nobilitate, cap. 8. n. 15.
Lo mismo siguen Acevedo, Gutierrez, y otros.

Ley unica, Cod. de Præpositis laborum.
Ley ultima, Cod. de Escusatis.

Juan Garcia, gloss. 35. n. 39. y gloss. 38. §. 3. n. 56.

*** *** ***
*** *** ***

CA-

CAPITULO XXVII.

DE ALGUNOS PRIVILEGIOS, y essempciones particulares, que aunque no constituyen verdadera nobleza, en algo se assimilan à ella.

EN el principio de el capitulo antecedente dixímos, que havia algunos, los quales eran essemptos, y privilegiados de tributos: estos no se pueden llamar nobles, sino meramente privilegiados, porque no gozan de la nobleza segun sus extensiones, sino determinadamente de algunos privilegios, y immunidades, que à ella corresponden: estas essempciones se adquieren por diversos motivos, y unas son mas extensivas que otras; pero ningunas equivalen, ni se pueden comparar à las que goza la verdadera nobleza de sangre, especialmente en quanto à la obtencion de los empleos, oficios, y dignidades, que son propias de los verdaderamente nobles, y ningun privilegio de essempcion alcanza à obtenerlos; y en quanto à la libertad de contribuciones, y pechos, aunque hay muchos privilegiados, que la gozan igualmente con los nobles, siempre que à los Hidalgos de sangre se les considere obligados à alguna contribucion, se les ha de considerar à estos mismos essemptos, por mas privilegios que tengan, como lo previene una Ley de la nue-

En el Digesto, el titulo de Vacatione munerum.

Titulo de los essemptos, y escusados, lib. 4. de el Ordenamiento Real.

Ley 14. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion.

nueva Recopilacion, y solo en quanto al fuero, ò jurisdiccion, para conocer de sus causas, puede haver alguna essempcion, ò privilegio particular, de que no gozaràn los Hidalgos, porque estos estàn sujetos al fuero de las Justicias Ordinarias, que es el comun, y los essemptos, por privilegio especial de la ocupacion, ò encargo, que los hace essemptos, suelen tener sus Jueces particulares, que conozcan de sus causas.

Los Soldados de Milicia arreglada son essemptos de cargas concegiles, y personales, y tambien de pechos, y tributos, todo el tiempo que se ocupan en el servicio de la guerra; y Casanèo refiere catorce privilegios, de que gozan: tambien son essemptos los Professores, y Matriculados en Universidad aprobada: sonlo asimismo los Preceptores, y Maestros de Retorica, Gramatica, y Artes Liberales, à los quales se les diò siempre mucha estimacion, assi entre los Romanos, como entre las demàs Naciones, por lo convenientes que son en la Republica para la educacion de la juventud, y assi dice de ellos San Juan Chrysostomo: *Ciertamente que tengo por mas excelente, que todo el Arte de la pintura, que el de el Estatuario, y otros semejantes, el de aquel, que sabe dirigir los animos de los Jovenes.* Los Arrendatarios, Recaudadores, Administradores, y Guardas de Rentas Reales, son essemptos, especialmente de cargas, y

Casanèo, Cathalogo de la gloria de el Mundo, part. 9. consid. 47.

Ley Grammaticos, Cod. de Professoribus, & Medicis.

Ley Medicis, Cod. Eodem tit.

Ley 2. tit. 21. partid. 6.

Ley 8. tit. 31. partid. 6.

Salcedo de Lege Politica, lib. 2. cap. 20. n. 27. y siguientes.

San Juan Chrysostomo, homil. 60. sobre el cap. 18. de S. Matheo.

Consta de el contrato sobre el encabezamiento general, en las condiciones 22. 32. 33. y 34.

oficios perſonales, sì bien la extenſion de algunos privilegios, y eſſempciones, que eſtos gozaban, ſe modificò en mucha parte por nueva Pragmatica de el Señor Rey Don Phelipe V. atendiendo à los abuſos, que ſe havian introducido, y al grande perjuicio que ſe ſeguia à los demàs vecinos, porque con el cebo de eſtas eſſempciones eran muchos, los que ſe aplicaban à gozarlas, y no podian los vecinos, que quedaban, ſoportar las cargas publicas; y lo miſmo previene la citada Pragmatica, para que ſe practìque con los Syndicos de algunas Religiones, que gozan de eſtos privilegios de eſſempcion, sì bien en quanto à eſtos yà ſe havia providenciado por el Real Conſejo, para que no ſe permitieſſe ſino uno en cada juriſdiccion, y ſolo eſte gozaſſe el privilegio de eſſempcion: de eſtas eſſempciones, y otras ſemejantes, la autoridad, y prueba que podemos tener, para ſaber ſu valor, y extenſion, es ſolo, la de reconocer los particulares Reſcriptos, y Cedulas de los Reyes, por las que conceden algunas immunidades, ò privilegios, à los que ſe ocupan en uno, ù otro de eſtos miniſterios; y por lo que mira à los que gozan los Adminiſtradores, Factores, y Miniſtros de Rentas Reales, aunque muchos ſe contienen en las Cedulas, y Leyes de Alcavala, y en el Quaderno de Millones, otros reſultan de Cedulas eſpecialiſsimas, expedidas à favor de los Aſſentiſtas, ò de

En èl hay una Cedula Real, ſu fecha en el Pardo à 26. de Noviembre de 1575.

Conſta de Pragmatica expedida por el Rey Don Phelipe V.

Conſta de la citada Pragmatica.

Proviſion de el Conſejo Real de el año de 1720.

Leyes de Alcavala, y capitu os de el Quaderno de Millones.

los

los Recaudadores, y Administradores, de las quales, ò mayor parte de ellas, tenemos copias en nuestro poder, y assi muchos de estos privilegios no se hallan expressos en las Leyes, ni en los Autores, que de este assumpto tratan, ni se puede conocer su entidad, sin vèr las particulares Cedulas.

Juan Gutierrex de Gabelis, lib. 7. quæst. 133. fol. 396.

Tambien gozan de muchas essempciones los Cavalleros Pardos, los Cavalleros de Alarde, y los Cavalleros Quantiosos, de quienes yà tratamos antes de ahora: las mugeres de los nobles, aunque ellas por sì no lo sean, despues de viudas, permaneciendo en honesta viudedad, son essemptas de pechos, y gozan de todos los honores, y immunidades, que por sus maridos les correspondian, mientras fueron casadas, porque la muger se reputa enteramente de la calidad de el marido, con quien se casa, y assi son comunes à los dos los honores, y privilegios, que corresponden al marido, y estos los conservan despues de viudas; pero aunque esto es assi en todo lo favorable, no lo es en lo perjudicial, pues la muger noble, que casò con plebeyo, sin embargo de que durante el matrimonio pierde sus honores, y privilegios, y se hace de la calidad, y familia de el marido, y pecharà por razon de lo que tenga de su patrimonio, aunque sea nobilissima, esto solo dura mientras existe el matrimonio, porque fenecido, y quedando viuda, buelve

Ley 10. y siguientes, tit. 1. lib. 6. de la Recopilacion.

Ley Princeps bona, ff. de Legibus.

Ley Benè à Cenone, versic. Sed scimus, Cod. de Quadam præscriptione.

Ley 6. tit. 2. lib. 4. de la Recopilacion.

Ley 9. tit. 11. lib. 2. de la Recopilacion.

Gutierrez, cons. 3. fol. 16. n. 7.

à gozar de los honores, que le correſpondian por ſu nacimiento. Los Jueces, ò Alcaldes, durante exercen el empleo, ſon eſſemptos, por lo noble, y iluſtre de el oficio: tambien los Regidores, durante lo exercen, gozan de algunas inmunidades, pero no de la eſſempcion de pechos, y tributos, ſegun lo previene la Ley de el Reyno, que yà citamos; y lo miſmo los Eſcrivanos, de quienes tratamos antes de ahora. Los caſados nuevos ſon libres de pechar los dos primeros años, ſegun lo previene una Ley de la nueva Recopilacion, y haſta cumplir los quatro años lo ſon tambien de cargas, y oficios concegiles: los que llegan à tener ſeis hijos varones, à un tiempo vivos, ſon libres de cargas, y oficios concegiles, ſegun que lo mas de eſto ſe halla prevenido por diferentes Leyes de el Reyno, las que tambien previenen, que ſi llegaſſen à tener doce hijos, ſean libres de tributos, de los quales ſon igualmente eſſemptos los Foraſteros, y las Rameras. Los que eſtàn deſtinados, y aliſtados al miniſterio de la Marinerìa, y todos aquellos Oficiales, que ſon concernientes à la expedicion de ella, y para ello eſtàn aliſtados, aunque no gozan de eſſempcion de tributos, gozan de muchas immunidades, eſſempciones, y privilegios, eſtando libres de cargas concegiles, y gozan de fuero, y juriſdiccion diſtinta, con otras muchas eſſempciones, que ſe hallan expreſſas en varias

Ley 11. tit. 25. lib. 4. de la Recopilacion.

Ley 14. tit. 1. lib. 5. de la Recopilacion.

Ley 6. tit. 17. lib. 5. de la Recopilacion.

Bobadilla, lib. 5. cap. 5. fol. 778. n. 31.

Ce-

Cedulas, expedidas à favor de estos Gremios, ò Comunidades.

Los Labradores tienen varios privilegios, y essempciones prevenidas por Leyes del Reyno, pero muy mal guardadas por las Justicias de los Pueblos: bien consideramos, que los Labradores en todas las Monarquias nacieron como destinados à llevar el peso de los tributos, pues esto parece quiso significar el Patriarcha Jacob, quando al tiempo de su muerte, entre aquellas mysteriosas bendiciones, que diò à sus hijos, llegando à Isacar, dixo: *Isaacar Asno fuerte, recostado entre cargas, puso su hombro para llevarlas, y fuè hecho sirviente de los tributos*, segun que convienen en substancia en la exposicion de este Texto San Agustin, Ruperto, Cayetano, Hugo Cardenal, el Burgense, el Abulense, y otros Expositores; pero es la lastima, que debiendo ser atendidos, por depender de ellos el principal nervio de la conservacion de las Republicas, *trasquilandolos, sin desollarlos*, como aconsejaba el Emperador Tyberio à sus Governadores, lo que con ellos se executa, es lo que dice Salviano: *Padecen un publico excidio, con las continuas vejaciones amenazados, y perseguidos siempre con intolerables repartimientos, viendose obligados à desamparar sus casas, por no ser en ellas atormentados, teniendo por apetecibles los destierros, por no sufrir los suplicios, y siendo para ellos menos gravosos los enemigos, que los Exactores, y esto*

Genes. cap. 49.

Y sobre este lugar San Agustin, Ruperto, Cayetano, Hugo Cardenal, el Burgense, el Abulense, y otros Expositores.

Suetonio in Tyberium Tacito, y otros.

Salviano.

esto la misma experiencia lo confirma, pues huyen à los enemigos, por librarse de las violencias de los Cobradores de tributos.

Este daño es tan envejecido, que no ha podido remediarle la piadosa atencion de nuestros Reyes: el Real Consejo de Castilla, hecho cargo de el lastimoso estado, en que se hallaban los Labradores, por atropellar las Justicias con sus privilegios, en el año de 1619. hizo una Consulta al Señor Rey Don Phelipe III. que entre otras cosas contiene las clausulas siguientes: *El quinto remedio es, que los Labradores, cuyo estado es el mas importante de la Republica, porque ellos la sustentan, conservan, y cultivan la Tierra, de ellos depende la abundancia de los frutos, y aun la contribucion de las cargas Reales, y personales, que son terribles las que tienen sobre sì, à cuya causa se vàn acabando muy apriessa, para que no vengan en tanta diminucion, conviene animarlos, y alentarlos, dandoles privilegios:* y aqui prosigue el Consejo proponiendo los privilegios siguientes. I. *Que el privilegio que han tenido, para que no puedan ser presos, ni embargadas las reses de la labor, serà conveniente, que este privilegio se amplie, para que en ningun tiempo lo puedan ser.* II. *Que se reformen, y moderen los privilegiados de cargas personales, porque haviendo muchos essemptos, viene à cargar todo sobre los miserables Labradores.* III. *Que no puedan ser fiadores, sino entre sì mismos.* IV. *Que no puedan ser executados en sus Tierras,*

Trae esta Consulta Fr. Juan Martinez, en sus Discursos Theologicos, y Politicos, discurs. 7. fol. 436.

te-

teniendolas ſembradas, ni en el pan en la Era. V. *Que el pan, que ſe les preſtare entre año, ò para ſembrar, no ſean obligados à bolverle en la miſma eſpecie, y cumplan con pagarlo à la Pragmatica.* VI. *Que el Labrador no tenga taſſa, para vender el pan de ſu Coſecha.* VII. *Que ſi fueren executados, les hayan de tomar el pan al precio de la Pragmatica.* VIII. *Que ſe les dè licencia, para que libremente puedan vender en pan cocido, lo que fuere de ſu Coſecha.* IX. *Que los Executores, que ſalen à cobrar de ellos, no puedan llevar de ſalario mas de ocho reales.* Eſta Repreſentacion, que hizo el Conſejo à favor de los Labradores, ſe conformaba con lo prevenido por una Ley de la nueva Recopilacion, y por una Pragmatica expedida por el Señor Don Phelipe II. el año de 1594. y lo miſmo mandaron obſervar nueſtros Catholicos Reyes haſta Don Phelipe V. (que eſtè en Gloria) pero la inobſervancia es cada dia mayor, y por ella los Labradores ſe vèn en el eſtado mas miſerable, y abatido.

Ley 25. tit. 13. lib. 8. de la Recopilacion.

Pragmatica de el Señor Phelipe II. año de 1594.

Nueva Pragmatica de D. Phelipe V.

Los Maeſtros, y hombres excelentes en algun Arte, ù Oficio de habilidad, tienen varias eſſempciones, y privilegios, de que hacen mencion diferentes Autores, y entre ellos Caſanèo en ſu Cathalogo: eſpecialmente tienen el privilegio qualeſquiera Artifices, ù Oficiales, de que no ſe les puedan vender por deudas los Inſtrumentos concernientes al exercicio de ſu Arte, ù Oficio, aunque no tengan otros bie-

El Digeſto, en el titulo de Excuſatione artificum.

Caſanèo, en ſu Cathalogo, part. 10. por toda ella.

Acevedo, en la ley final 51. tit. 21. lib. 4. de la Recopilacion.

Gutierrez, en sus Practicas, quæst. 12. n. 5.

bienes, excepto que sea por deuda procedida de tributos Reales, como tampoco se pueden vender por deudas las Armas à los Soldados, los Libros à los Estudiantes, y à los Labradores los instrumentos de la labranza, ni el pan de las heredades, menos que sea por renta causada de las mismas heredades: y siendo nuestro intento solo dàr una breve noticia de estas èssempciones, que en algo se asimilan à la nobleza, sin pararnos à especificarlas por menor, baste haver hecho de ellas este superficial recuerdo.

CAPITULO XXVIII.

PRUEBASE, QUE AUNQUE la Nobleza toda proviene de los padres, pueden las madres dàr algun lustre, y honor à las familias.

EN todo lo que se ha tratado hasta aqui havrèmos reconocido los medios, modos, y tramites, con que la nobleza se adquiere, y con que esta, à manera de dignidad, recibe sus grados de aumento, y tiene sus classes, y diferencias: para todo ello no hemos encontrado otros constitutivos, y medios, que el lustre de la sangre heredada de los ascendientes, y clarificada con las dignidades, y empleos, ò el valor, y propia virtud: de uno, y otro hemos hecho unicos instrumentos à los hombres, pues las Armas,

y

y Letras, que ſon los conſtitutivos de la nobleza perſonal, ſon profeſsiones vinculadas al ſexo viril; y para la nobleza heredada dicen nueſtras Leyes, que haya de probar, el que la obtuviere, haver eſtado en eſte goce èl, ſu padre, abuelo, viſabuelo, y mas aſcendientes, ſin que para nada, que conſtituya nobleza, ſe haga mencion de las mugeres. Valgate Dios por ſexo, que ſiendo el idolo de nueſtra veneracion, el ſimulacro de nueſtras atenciones, haya de ſervir ſolo para delicado aſſumpto de nueſtras tragedias, y eſcandaloſo inſtrumento de nueſtro deshonor, ſin que le admitamos à la parte en el aumento à lo mas precioſo de nueſtra eſtimacion, que es la nobleza! Pues à la verdad, que para formar la regla de compañia, no ſe eſtimò en la cuenta como cero, ſino como unidad de igual valor.

3. Eſdr. cap. 3. y 4. Proverb. cap. 11. 12. 14. 18. y 31.

Quinto Curcio, cap. 3. lib. 5.

Eccleſiaſt. cap. 7. 27. y 36. Proverb. cap. 5. 6. 7. y otros.

Eccleſiaſtès, cap. 7.

Eccleſiaſt. cap. 9. 19. 25. 42. y otros.

Geneſis, cap. 7.

Supueſto, pues, que la muger es hueſſo de nueſtros hueſſos, y carne de nueſtras carnes, no es razon nos perſuadamos, à que no tenga alguna parte en nueſtra nobleza, eſpecialmente en aquella, que proviene por linage. El Sabio Rey Don Alonſo en una de ſus Leyes parece, dà à entender eſto, pues dice: *Que la mayor parte de la fidalguia ganan los homes por honra de los padres*: y ſiendo la mayor parte; y no toda, alguna quiſo reſervar para honra de las madres, y aſsi doctamente prueba Caſanèo, que los hijos de mugeres nobles, yà que ſegun nueſtras Leyes,

Geneſis, cap. 2.

Ley 3. tit. 21. partid. 2.

Caſanèo, Cathalogo de la gloria de el Mundo, part. 8. conſid. 8.

no tengan verdadera Hidalguia, no la teniendo el padre, tendràn alguna parte de nobleza, y merecerán eſtimacion, y aprecio: ſon las madres muy acreedoras à nueſtra vida, haviendoles ſido tan moleſtamente faſtidioſos deſde la generacion al nacimiento, y deſde eſte tan ſociablemente tyranos, que pagamos ſus alhagueños cariños con robarles mucha parte de los apreciables vitales eſpiritus en el precioſo nectar de nueſtro alimento; què mucho, pues, que influyan las madres en los hijos las inclinaciones de la noble ſangre, que anima ſus venas? Eſto nos aſſeguran diferentes Leyes de el Derecho Civil, y eſto miſmo nos dà à entender Chriſto Señor nueſtro por San Lucas, quando dice: *Ningun arbol bueno haze malos frutos, como ninguno malo los hace buenos, cada arbol ſe conoce por ſu fruto*; y el Propheta Ezequiel dice tambien: *Como fuere la madre, aſsi ſerà ſu hija.* Eſto miſmo nos perſuade el Principe de la Philoſophìa en las ſiguientes clauſulas: *Como de los hombres ſe engendra un hombre, y de las beſtias una beſtia, aſsi de los buenos ſe engendra otro bueno.* Somos los hombres plantas racionales, y en los gages, que gozamos de vegetativos, vàn impreſſas las calidades de el terreno, de que ſe formò la corporea materialidad, en que animamos. El miſmo Ariſtoteles dà eſpiritu à eſte penſamiento en las ſiguientes clauſulas: *Porque tambien hay en los linages de los hombres cierta fertilidad, co-*

Ley Nati, Cod. de Decurionibus.

Ley Qui ex filiabus, Cod. de Muneribus legum.

Ley Ne diutius, y ley final, Cod. de Agricolis.

Ley Ex ingenuis, Cod. de Agricolis, & muniti.

San Lucas, cap. 6.

Ezequiel, cap. 16.

Ariſtoteles, lib. 1. Poliſicorum, cap. 4.

Ariſtoteles, 2. retoricorum, cap. 15.

como en los campos, y assi algunas veces, y aun frequentemente, si el linage fuere bueno, se engendran de èl varones excelentes; y de este mismo sentir es Platon.

Platon, citado por Salazar de Castro.

No solo las madres, por lo què influyen en la crianza de los hijos, les comunican algun genero de lustre, y nobleza, sino que puede ser, la que ellas gozan, de tan alta gerarquìa, y calidad, que novilite al marido, como sucede, à los que casan con Duquesas, Condesas, ò Marquesas, y con mucha mayor razon al que casa con muger, que sea de sangre Real, como con muchas doctrinas lo prueba Salcedo en su Theatro; esto es, aun en caso de que el marido no fuesse por sì noble; pero en matrimonios tan elevados este caso acontece muy rara vez; y quando esta nobleza de la madre se acompaña con la de un padre ilustre, es mucho mas el esplendor de los hijos, y es el mayor blason de una familia, porque como dice Salazar de Castro, ninguna cosa assegura mas el esplendor, y autoridad de los grandes linages, como la circunstancia, de enlazarse por matrimonios con la familia Soberana de aquel Pais, pues aunque el subdito no puede ser igual à su Principe, lo parece, quando la union de los reciprocos matrimonios acredita la semejanza de su linage con el de el Soberano, quien por este medio le confiessa igualdades con los mas elevados de la tierra, y esta razon de igualdad fuè, la que diò motivo, à que

Tiraquelo de Nobilitate, cap. 18. n. 40.

Ley 12. tit. 1. partid. 2.

Baldo, cap. Significavi, verific. Item, de Rescriptis.

Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 14. fol. 135. y gloss. 51. fo. 497. y siguientes.

Ley 9. tit. 1. partid. 2.
Ley 6. tit. 15. part. 2.

Salazar de Castro, Historia genealogica de la Casa de Lara, tom. 3 fol. 15.

Concilio Toledano 6. Canon 15.
Concilio 14. Canon 4.
Concilio 15. Canon 14.

en los Concilios Toledanos se mandassen honrar sumamente à los que casassen con hijas de los Reyes, ò parientas en grado immediato; y la misma estimacion les daban los Assyrios, los Griegos, los Romanos, y otras Naciones politicas.

Marcial, lib. 8. Epygrama 22.
Jacobo Grezser.
Zonaras, Annales, tom. 3.

La grandeza de la Monarquìa de España no permite, que en el presente tiempo sus Infantas casen con vassallos, por muy ilustres que sean; pero en la infancia de esta Monarquìa, y algunos siglos despues, casaron las Infantas con muchos nobles Hidalgos Infanzones de Asturias, sin que los Reyes hiciessen por esta razon los escrupulosos melindres, que usò Don Alonso el Casto con el Conde Don Sancho Diaz, marido de su hermana la Infanta Doña Ximena, mandandole prender en el Castillo de Luna, y haciendo, que alli le sacassen los ojos, segun refieren este caso la Historia General, y otros muchos de nuestros Escritores, lo qual parece, se executò con el Conde Don Sancho, por haver faltado à la noticia, licencia, y consentimiento del Rey, y no porque se considerasse alguna desigualdad en la nobleza; pues como afirma el Arzobispo Don Rodrigo, refiriendo este caso, *Don Sancho Diaz era varon noble*, y yà dexamos referida su ascendencia en el cap. 60. de el tercer Tomo, en la que se advierte, que no solo Don Sancho Diaz tenia origen, y sangre de la Casa Real de los Longobardos, y de la de los Godos, sino muy immedia-

Sandovàl, Historia de los cinco Reyes, en la de D. Alonso VI. fol. 70. y 72.
Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 14. fol. 135.
Rodrigo Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 30.

La Historia general de España, en la Vida de D. Alonso el Casto.

El Arzobispo D. Rodrigo, lib. 4. cap. 9.

to

to parentesco con el mismo Rey Don Alonso el Casto; y haviendo nacido del mencionado matrimonio el año de 794. Bernardo de el Carpio, Heroe de los mas celebrados de la antiguedad, y cuya vida durò hasta el año de 876. (si son ciertas las noticias, que de èl corren esparcidas en las Historias, y Novelas) de su matrimonio con Madama Galinda, hija de el Conde Alardos de Lere en Francia, naciò Doña Galinda Bernardo, que casò con Ximeno Velaz, y fueron padres los dos de Bernardo Ximenez, Conde de Leon, y Rico-hombre en tiempo de los Reyes D. Alonso III. y D. Ordoño II. y troncos de las familias de Quirós, Caso, Miranda, y otras, segun lo dexamos referido en el Tom. 2. al cap. 49. Mas siguiendo nuestro comenzado assumpto, no es dudable, que en la Casa de los Alvarez de Asturias y Nava, se enlazaron en matrimonio reperidas Infantas, hijas de los Reyes: la Infanta Doña Ximena, hija de el Rey Don Alonso el V. casò con D. Diego Rodriguez, Cavallero Asturiano; de quien yà tratamos en diferentes partes de esta Obra; la Infanta Doña Sancha, hija de el Rey Don Alonso el VI. y de su quarta muger la Reyna Doña Isabèl, casò con Don Rodrigo Gonzalez, de quien dexamos hecha larga memoria en el cap. 28. de el Tom. 3. y esta señora Doña Sancha, despues de viuda, residiò en Asturias, y tuvo el Govierno de Gozon, y Pravia, que la diò en tenen-

Pellicèr, lib. 6. de los Annales de España, n. 29. y lib. 9. n. 15.

Salazar de Mendoza, en sus Dignidades.

Nobiliario de la Casa de Olloniego, por D. Phelipe Bernardo, fol. 45.

Salazar de Mendoza, en sus Dignidades, lib. 1. cap. 19. y lib. 2. cap. 4.

Salazar de Castro, Historia de la Casa de Lara, en la Vida de Don Rodrigo Gonzalez.

Geronymo Gudiel, Compendio de los Girones, cap. 4.

El Obispo D. Pelayo, en su Historia, fol. 77.

Sandovàl, Chronica de D. Alonso VI. Era de 1139. fol. 92.

Nobiliario de la Casa de Asturias, desde el fol. 28.

nencia ſu ſobrino el Rey, y Emperador Don Alonſo VII. como ſe reconoce de una Eſcritura de la Era de 1195. que correſponde al año de 1157. la qual concluye: *Reynando el Emperador Alfonſo, y reynando Doña Sancha en Gozon, y Pravia*, cuya Eſcritura refiere Yepes, y hace de ella mencion la Hiſtoria de Aſturias; y ademàs de los exemplos referidos, pudieramos traer otros muchos de Infantas, que caſaron, aſsi con nobles Aſturianos, como con otros Proceres, vaſſallos de eſta Monarquìa.

Yepes, Chronica de S. Benito, en el Cathalogo de los Abades de S. Vicente de Oviedo.

Hiſtoria de Aſturias, part. 3. tit 33. fol. 307.

Y no ſolo los Reyes daban ſus hijas en matrimonio à eſtos Cavalleros, vaſſallos ſuyos, ſino que tambien tomaban para sì en matrimonio hijas de eſtos miſmos, como lo acreditan, entre otros exemplares, los ſiguientes: Don Ordoño Primero casò con Munia Domna, ù Doña Nuña, ſeñora Aſturiana; Don Ordoño II. de tres matrimonios que celebrò, los dos fueron con hijas de Cavalleros iluſtres de Aſturias, y Galicia; Don Ordoño III. casò con Doña Elvira, ſeñora Aſturiana; el Rey Don Garcia de Navarra casò con Doña Conſtanza, ſeñora Aſturiana, y de eſte matrimonio naciò el Rey Don Sancho el Mayor de Navarra, que diò baronìa à todas las Coronas, que en ſu tiempo havia de Chriſtianos en Eſpaña; y hablando Basèo de eſte matrimonio, dice: *Recibiò por muger à Conſtancia, hembra de la primera nobleza de Aſturias, de la qual tuvo*

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 35. 37. y 40.

Otras Hiſtorias de Eſpaña.

El Arcediano de Tinèo, en ſus Linages de Aſturias, y en la Dedicatoria al Ceremonial de la Igleſia de Oviedo.

Basèo, Chronicon, año 927.

à

à Sancho el Mayor, que fuè llamado Emperador de Eſpaña. El Rey, y Emperador Don Alonſo el VII. casò de ſegundo matrimonio con Doña Rica, que afirman muchos, haver ſido Aſturiana; el Rey Don Alonſo el VI. entre ſus ſeis matrimonios, el primero que contraxo fuè con Doña Inès, ſeñora Aſturiana; y aſsi dice Mendez Silva: *Casò ſeis veces, la primera con Doña Inès, hija de la antigua Caſa de los Alvarez de Aſturias, tan iluſtre en todos ſiglos, que pocas la han igualado, y ella à muchas ha excedido.* Aun muchas ſeñoras, que llegaron à ſer Reynas, no ſe deſdeñaron de caſar con iluſtres Proceres de eſta Provincia de Aſturias; Doña Hermeſenda, hija de el Rey D. Pelayo, casò con D. Alonſo el Catholico; y Doña Odoſinda, hija de eſtos, y nieta de Don Pelayo, casò con Don Sylo, que ambos eran Cavalleros particulares, aunque deſcendientes de la antigua Real ſangre de Aſturias, y Cantabria, y ſi bien eſtas ſeñoras llegaron à ſer Reynas, y por conſiguiente ſus maridos, no les ſufragò el derecho de ſangre, que ambas tenian à la Corona, ſino la calidad, y prendas de los maridos, con quien caſaron: Doña Urraca, Reyna de Navarra, hija de el Rey, y Emperador Don Alonſo VII. y de Doña Gontroda Perez, ſeñora noble Aſturiana, de quien hicimos memoria en ſu correſpondiente lugar, deſpues que quedò viuda de el Rey Don Garcia el VII. de Navarra, y en quien tu-

El Arzobiſpo D. Rodrigo, lib. 7. fol. 62.

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 48.

Todas nueſtras Hiſtorias.

Mariana, lib. 10. f. 408.
Sandovàl, Chronica de D. Alonſo VII cap. 20. Era 1168.
Yepes, Centuria 7. año de 1153.
El Arzobiſpo D. Rodrigo, lib. 7. cap. 7.

vo à la Infanta Doña Sancha, casada de primero matrimonio con Don Gaston, Vizconde de Bearne, y de segundo con Don Pedro de Lara, Señor de Molina, hallandose en Asturias, governando aquella Provincia por su hermano el Rey Don Fernando II. de Leon, casò segunda vez con Don Alvaro Rodriguez, Señor en Asturias de la Casa, y antiquissimo Solar de Navia, y de muchos bienes en aquellas cercanias, y en Galicia, y este Alvaro Rodriguez era nieto de el celebrado Alvar Fañez, Primo, Testamentario, y Compañero de el Cid, segun que la ascendencia de este Cavallero la dexamos largamente referida en el Tom. 2. tratando de las Casas, y Familias de Navia y Villamil, y à proporcion de estos exemplares pudieramos referir otros muchos de reciprocos enlazamientos de Cavalleros, y Señoras Asturianas con la sangre Real, con lo que consiguieron las familias, que son sus descendientes, hacer su nobleza mas calificada, ilustre, y notoria.

Las Señoras de el lustre referido, que quedaban viudas, usaban en sus Sellos de las armas de su marido, y solo su nombre hacian poner al rededor de el Sello, y en sus firmas, y en sus titulos ponian *la triste*, *ò la muy triste Doña Fulana de tal*, guardando con tal rigor, decoro, y recogimiento la viudedad, que tenian por deshonor, caso de menos valer, y injuria

Sandovàl, Descendencia de los Manriques de Lara, y en la Chronica de D. Alonso VII. año de 1144.

Salazar de Castro, Historia de la Casa de Lara, en el tom. 1.

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 90.

Mariana, lib. 11. fol. 435.

El Arzobispo D. Rodrigo, lib. 5. cap. 23.

Historia de Asturias, part. 3. tit. 34. fol. 334.

Sandovàl, Historia de los cinco Reyes, fol. 20.

Historia de la Casa de Lara, lib. 4. fol. 751. y lib. 7. fol. 611.

al

al primero matrimonio, el repetir el segundo; y assi por cosa singular se cuenta de Doña Juana de Mendoza, llamada la Rica Fembra, hija de Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Señor de Hita, y Buytrago, y de su muger Doña Aldonza Fernandez de Ayala, que haviendo quedado viuda de su primer matrimonio, jamàs la pudieron reducir, à contraer el segundo, y siendo uno de los pretendientes à su mano Don Alonso Henriquez, primer Almirante de Castilla de los de esta familia, y primo hermano de el Rey Don Juan Primero, jamàs quiso esta señora convenir en este, ni otro matrimonio, por no faltar al decoro, que en esto practicaban las viudas nobles, de cuya resistencia enfadado un dia Don Alonso, la diò una bofetada en el rostro, y ella, porque no se dixesse, que otro, que no fuesse su marido, le havia puesto mano violenta en su cara, se sujetò à casar con èl.

D. Lorenzo Galindez de Carvajàl, Addiciones al Libro de las Semblanzas.

La Historia de la Casa de Lara, lib. 8. fol. 8v

CAPITULO XXIX.

EXPRESSANSE LAS CAUSAS PORQUE la Nobleza se disminuye, y decae de su estimacion, y en primer lugar por defecto de nobleza en las madres, ò por no ser los hijos de legitimo matrimonio.

HAsta aqui reconocimos los aumentos, que adquiere la nobleza por el goce de las dignidades, y empleos

honorificos, y las classes, y diferencias, que hay entre la misma nobleza, y medios por donde se adquieren, y gradùan estas classes, y ahora harèmos presentes los medios, y causas, por donde la misma nobleza se disminuye, y decae de su estimacion, y concepto. Quatro son los principales motivos, que ocasionan en la nobleza esta diminucion de su estimacion, y lustre: el primero es el defecto de nobleza en las madres: el segundo la relaxacion de costumbres, y delitos torpes de los nobles: el tercero el exercitarse los nobles en ministerios, y exercicios viles, y mecanicos: y el quarto la pobreza, y falta de medios, con que mantener la estimacion, y de todos estos motivos procurarèmos dàr razon separada; y assi, haviendo en el capitulo antecedente reconocido los aumentos, que por medio de las madres se comunican à la nobleza, es razon, que en primer lugar expressemos los perjuicios, y daños, que en descuento de aquellos cortos aumentos, pueden influir las madres en la misma nobleza.

Genesis, cap. 6. El Sagrado Texto de el Genesis nos advierte el grave sentimiento, que formò Dios, de que sus escogidos, que eran los nobles de aquella primera edad, y à quienes llama hijos suyos, casassen desigualmente, con mugeres, que heredaban con la sangre de sus ascendientes sus malas costumbres, y vicios, y era sin duda, porque

que con esta mezcla se inficionaba la posteridad, y decaerian los hombres, à ser todos pecadores, y malos, por lo pegajosas que son à los hijos las malas costumbres de las madres, y assi mal podrà obrar como noble, el que desde su nacimiento goza el influxo de las mecanicas acciones de su madre; por esto cuidan tanto, los que escriven para educacion de Principes, de advertir, que à estos ni aun el alimento de la leche se les permita tomar de muger, que no sea noble. Aquellas dos grandes Reynas de Castilla, y Francia, Doña Verenguela, y Doña Blanca, à sus pechos mismos criaron sus dos hijos, y con tan noble alimento consiguieron tan feliz influxo en sus inclinaciones, que de la primera saliò un San Fernando, y de la segunda un San Luis: por el contrario, estan llenas las Historias de exemplares lastimosos, causados por el viciado alimento en la niñèz; y si esto sucede por las amas, que crian niños, què serà por las madres, que tienen mayor parte, y influxo en el nacimiento, y crianza de los hijos? No ignoraron este riesgo los mas profanos, y gentiles, y assi, entre ellos, expressan con claridad este inconveniente Horacio, y Juvenal. Este ultimo dice: *Por ventura esperas, que la madre pueda influir costumbres honestas, ù otras algunas, que las que ella tiene?*

El Padre Mendo, en sus Empressas.

D. Juan de Solorzano, en sus Emblemas.

D. Fernando Pizarro y Orellana, Varones ilustres de el nuevo Mundo, Vida de D. Fernando Cortès.

El Arzobispo D. Rodrigo, lib. 7. cap. 36. lib. 9. cap. 10.

Illescas, en su Pontifical, lib. 5. cap. ultimo, fol. 265.

Godoy, discurs. 2. cap. 4.

Mendez Silva, en sus Genealogias Reales, y otros muchos.

Horacio, Odis. 3, vers. 7.

Juvenal, Satyra 6.

Es indisputable en Derecho, que el hijo sigue la naturaleza de el padre en lo essen-

cial de la nobleza, y en todo lo demàs, que sea honor, y solo en quanto à la libertad sigue el hijo la naturaleza de la madre, como lo asseguran repetidas Leyes, y sobre ellas los Juristas; pero tampoco estos niegan, quanto desayra el honor de los hijos la falta de el lustre materno, probando, que por lo regular los hijos heredan las costumbres, y condicion de la madre, mas facilmente que las de el padre; assi lo asseguran Bartulo en su Tratado de Guelfos y Givelinos, Casanèo, Tiraquelo, y otros Autores. Nuestro Español Poeta Marcial fuè de este mismo sentir, quando hablando de Basa, que no bebia vino, siendo hija de padres borrachos, en uno de susEpygramas dice con su acostumbrado chiste: *Me admiro, que la hija de Basa beba agua.* Los Godos tuvieron por cosa injuriosa à la nobleza, que esta casasse con mageres de no igual calidad, y assi en el Concilio decimotercio de Toledo, celebrado año de 684. reynando Ervigio, hizo este Monarca una representacion, y peticion al Concilio, diciendo, que en atencion à que muchas familias nobles havian decaido de su antiguo lustre, y esplendor por la pobreza, y que por esta razon los hijos, y hijas de estas familias casaban desigualmente con personas de vil linage, y por este medio se iba confundiendo el lustre primitivo de la nobleza de España, para el remedio de esto se proveyesse, que en adelante estos, y sus descen-

Ley Naturalis in principio, ff. de Præscript. verbor.

Ley Partem, Cod. de Reivindicat.

Ley final, Cod. de Liberali causa.

Ley Exemplo, Cod. de Decurionibus, lib. 10.

Ley Nobiliores, Cod. de Comertiis, & mercator, lib. 11.

Ley in fine, ff. de Senatu.

Bartulo, Tratado de Guelfos, y Givelinos, n. 13.

Juan Gutierrez, Repeticiones al texto in §. Sui, Institutu de Hæredum qualitate, & diferentia, fol. 197. n. 88.

Casanèo, en su Cathalogo.

Tiraquelo, en el Tratado de la Nobleza, y otros.

Marcial, lib. 6. Epygramma 68.

Mariana, lib. 6. fol. 231.

Concilio Toledano 13. que està en el tom. 2. de los Concilios, fol. 425. Otros le cuentan por el 14.

Gandara, Annales de Galicia, lib. 6. cap. 6. año 683.

cendientes no pudieſſen gozar honores, y dignidades, y eſpecialmente de los oficios Palatinos; y los Padres del Concilio convinieron guſtoſos, en acceder à eſta repreſentacion.

Mas para que deſcubrâmos claramente, de quanto perjuicio les es à los nobles, el caſar con mugeres de deſigual calidad, oygamos lo que nos dice el Señor Rey Don Alonſo el Sabio en una de ſus Leyes: *Non debe de querer el Fidalgo, que èl haya de ſer de tan mala ventura, que lo que en otros ſe comenzò, ò heredaron, mengue, ò ſe acabe en èl, y eſto es, quando èl menguaſſe, en lo que los otros acrecentaron, caſando con villana, ò la Fidalga con el villano; pero la mayor parte de la Fidalguìa ganan los homes por honra de los padres, cà maguer la madre ſea villana, ſi el padre es Fijo-dalgo, Fijo-dalgo es el ſijo, que de ellos naſciere, è por Fijo-dalgo ſe debe contar, mas no por noble;* y la Gloſſa à la miſma Ley dice: *No ſe llama noble por linage, ſino aquel que es noble por padre, y por madre.* Conſideren ahora los nobles, que amancillan ſu luſtre con matrimonios deſiguales, la buena herencia que dexan à ſus hijos, pues aunque eſtos, ſegun las Leyes de Eſpaña, en quanto à la Hidalguia ſigan la calidad de el padre, por las miſmas Leyes eſtàn confeſſados por Hidalgos de menos eſtimacion, y falros de nobleza, luſtre, y notoriedad.

Ley 3. tit. 21. part. 2.

Gloſſa à la ley 3. tit. 21. de los Cavalleros, partid. 2.

Si eſto ſucède âſsi con los que ſon de

de legitimo matrimonio, por el defecto de calidad en la madre, què serà, en los que son de coyto ilicito, espurios, ò bastardos? Los quales, ademàs de el defecto de calidad, que adquieren por el coyto ilicito, con que fueron engendrados, por lo regular tienen, el de no ser havidos de madres nobles, pues lo mas frequente es, que para estos ilicitos ayuntamientos, y en que no puede haver la espectativa de matrimonio, no se buscan mugeres de lustre, y nobleza, y si alguna tenian, la perdieron por su incontinencia. Pondera el Espiritu Santo lo glorioso, y heroyco, de el que nace de legitimo matrimonio, y de coyto licito, diciendo: *O què hermosa es la casta generacion con claridad! Cierto es immortal su memoria, porque es notoria para con Dios, y para con los hombres.* Por el contrario, abomina de todos aquellos, que proceden de coyto ilicito, diciendo: *Los hijos adulterinos, serán consumidos, y la descendencia de iniquo thoro exterminada, y si algunos fueren de larga vida, serán reputados en nada, y estarán sin honor*; y assi en el Deuteronomio, en odio, y detestacion de los hijos de adulterio, se prohibe, que ellos, y sus descendientes hasta la decima generacion tengan empleo alguno en la Iglesia de Dios. El Señor Rey Don Alonso el Sabio en sus Leyes de Partida dice: *Infamado es de fecho aquel, que non nasce de casamiento derecho*; y en otra Ley añade lo siguiente: *Daño muy grande viene à los hijos, por*

Sapientiæ, cap. 4.

Sapientiæ, cap. 3.

Deuteronom. cap. 23.

Ley 2. tit. 6. part. 7.

Ley 3. tit. 15. part. 4.

por non ser legitimos, primeramente que non hanlas honras de los padres, nin de los abuelos; otrosi, que quando fuessen escogidos para algunas dignidades, ò honras, poderlas hi han perder por esta razon. En el Derecho Civil diferentes Leyes asseguran, que los espurios, y bastardos, ni aun merecen nombre de hijos. Tratando este assumpto Molina, dice: *Que el bastardo, ni se debe llamar de la familia, ni reputar por de la casa, ò linage, ni de la agnacion, ò cognacion de el padre, y por lo mismo no puede usar de las armas, y las insignias de los parientes.* De el mismo sentir es Casanèo, afirmando, que los bastardos, y espurios son infames por derecho, estando privados de todos los honores, y que aunque sean legitimados, siempre quedan infames, en lo qual convienen otros muchos Juristas, fundandose en las palabras, con que finaliza la Ley de el Fuero, que hablando de la legitimacion de los hijos, dice assi: *y esto se entienda de los hijos naturales*: de que se infiere, que à los que no son naturales, sino espurios, ò bastardos, no les sufraga la legitimacion, para gozar de nobleza, y sobre ser esto conforme à muchas Leyes de Derecho Civil, y à la doctrina de muchos Juristas, se halla oy assi determinado por una Ley de la nueva Recopilacion. Quando los Godos dominaban en España, tuvieron tal tèdio, y horror à los espurios, hijos de los Clerigos, que en el noveno Concilio Toledano por los

Authent. Ex complexu, Cod. de Incestuosis nuptiis.

Bartulo, en la ley 2. n. 4. ff. de His qui sunt sui, vel alieni juris.

Molina de Primogenitis, cap. 4. fol. 26. y cita en prueba de ello muchas Leyes, y Autores.

Casanèo, en su Cathalogo, part. 11. consid. 15.

Juan Gutierrez, Repeticiones al texto in §. Sui, Institutæ de Hæredum qualitate, & differentia, n. 189.

Cifuentes, en la ley 12. de Toro, n. 9.

Ley final, tit. 22. lib. 4. de el Fuero.

Juan Orozco, en la ley Cum legitima, ff. de Statu hominis, n 22. y 23.

Menesses, en la ley Naturalis, ff. de Præscript. verborum, n. 12.

Diego Perez, en la ley 1. tit. 1. lib. 4. de el Ordenamiento, col. 1328.

Avendaño, en su Diccionario, verb. Expurio, y verb. Hijo natural.

Ley 20. tit. 11. lib. 2. de la Recopilacion.

Concilio Toledano 9. Canon 10. en el tom. 2. de los Concilios.

los años de 655. hicieron una Ley, por la qual, no solo privan à los hijos de los Clerigos de la herencia paterna, sino que los condenan, à que sirvan por esclavos à la Iglesia, como consta de el Canon diez de el mismo Concilio, y lo refiere Basèo: bien consideramos, que en Asturias, como en los demàs Paises, havra muchos bastardos, y espurios, y muchos que de ellos descienden, mayormente si la cercanìa de Galicia les comunicò el defecto, de que nota à la Clerecia de aquel Reyno el Obispo Gerundiense; mas aunque en esto pueda haver algun exceso, nunca este passa de las heces de el Pueblo, ni sube à infamar la nobleza de Asturias, y sì bien nos hacemos cargo, que el tiempo sepulta la memoria de muchos defectos, y que con el olvido, à que èl induce, se suele falsificar aquella reglilla de el Derecho Civil, que dice: *Lo que en el principio es vicioso, no convalece por el transcurso de el tiempo*: no obstante esto, contra todo el olvido, que ocasiona el tiempo, prepondera en Asturias la agudeza de la malicia, para conservar verde recuerdo de alguno de estos yà envejecidos defectos. Los hijos naturales, aunque son detestados en el Fuero Interno, y Espiritual, por el pecado que interviene al tiempo de su generacion, no lo son assi en el Fuero Externo, Politico, y Civil, porque siendo los padres de aptitud para contraer, al tiempo de engendrarlos, sin impedimento de paren-

Basèo, Chronicon, f. 106.

El Gerundiense, en su Paralypomenon, lib. 2. fol. 25.

Instituta de Regulis juris, ley 29.

Ley 14. tit. 11. part. 7.

Otalora de Nobilitate, part. 3. fol. 63.

Juan Gutierrez, en sus Practicas, quæst. 23. lib. 4. num. 5.

Casanèo, en su Catalogo, part. 11. consid. 15.

renteſco, ò voto de Religion, los conſidera el Derecho como ſi fueſſen legitimos, y aſsi gozan de la Hidalguia paterna enteramente, y ſon capaces de ſuceder en los Mayorazgos de ſus aſcendientes, ſi à ellos ſon llamados, en defecto de los que ſean de legitimo matrimonio, y en competencia de hijas legitimas logran los naturales la ſuceſsion en los Mayorazgos, que ſon de riguroſa agnacion con llamamientos de baronia, como lo hemos viſto en practica en Caſas muy iluſtres de Aſturias; y quando ſucede, que las madres de eſtos naturales ſean de ſangre limpia, noble, y iluſtre, no deſmerecen en la eſtimacion, à los que ſon legitimos, y tienen abtitud, para deſfrutar los Avitos de las Ordenes Militares, ſegun Conſtituciones de ellas, y para obtener las demas dignidades, y honores; pero en eſto no ſe entiende, que eſta eſtimacion ſea igual, à la de los que ſon de legitimo matrimonio, pues eſtos deben preferir, como mas dignos, à los que ſon naturales: y advierte Caſanèo, que en Francia, para que eſtos naturales puedan uſar de las armas de ſu Caſa, y Familia, han de traer atraveſada una vanda en el Eſcudo, para diferenciarſe de los legitimos, lo que en Eſpaña no ſe practica, ni tienen eſtos la deſeſtimacion, que los eſpurios, y baſtardos. Los hijos de los Reyes, y de los Grandes de Eſpaña, por privilegio eſpecial de tan alta dignidad, y nobleza, aun-

Conſta de los capitulos de las Ordenanzas de Santiago, y de las otras Religiones Militares.

Caſanèo, en ſu Catalogo, part. 11. conſid. 15.

Ley General 1ter. §. Expurios, ff de Decurionibus.

Baldo, en la ley Cum legitimè, ff. de Statu hominis.

que sean bastardos, ò espurios, gozan de Hidalguia, y no obstante ser esto assi communmente recibido, Meneses, de cuya autoridad se vale Juan Gutierrez, dice, que no sabe, còmo esto se podrà probar en Derecho, ni en què se funda esta opinion vulgarmente recibida, por lo que respecta à los hijos de Grandes, Titulos, y personas ilustres, pues las Leyes, siempre que se verifique, ser hijos bastardos, ò adulterinos, no hacen diferencia, ni excepcion alguna de personas, como se evidencia de muchas de ellas, y muy mejor se convence de el cap. 9. de las Cortes de Valladolid, celebradas el año de 1440.

Meneses, en la ley Naturalis, ff. de Præscriptio verborum, n. 13.

Juan Gutierrez, en sus Practicas, repeticiones al §. Sui, Instituta de Hæredum qualitate, & diferentia, n. 190.

Ley final, tit. 3. part. 4.
Ley 3. tit. 15. part. 4.

Capitulo 9. de las Cortes de Valladolid, año de 1440.

CAPITULO XXX.

REFIERESE EL SEGUNDO MOTIVO porque se disminuye la Nobleza, que es por los delitos, y vida torpe de los que la gozan.

PRoponiendo al Magno Alexandro la instabilidad de las cosas humanas uno de aquellos Embaxadores de los Scitas, mas discreto de lo que podia afianzar la rustica corteza de su trage, (ò yà sean frasses halladas en la elegancia de Quinto Curcio) le dixo: *Ignoras por ventura, que los grandes arboles, creciendo à porfias de la diuturnidad, en una hora experimentan su ruìna? Y que no hay cosa, que se libre de padecer los estragos de el tiempo, pues hasta el*

Quinto Curcio, Vida de Alexandro Magno, lib. 7. num. 8.

el hierro se sujeta, à que le consuma el orin? Noble desengaño! A cuya vista no estrañarèmos, que la nobleza mas elevada, que à manera de frondoso arbol apostò eternidades, afianzadas en las profundas raices de su origen, no estè libre de la segur de un delito, que la derribe, y que esta misma, que como templado acero, acicalado en las fraguas de el valor de los ascendientes, està resplandeciente en sus principios, colgada despues de las paredes de la fama, como despojo de las antiguas victorias, se sujete al herrujo de la pobreza, que la consuma. Virtud, y riqueza, son las que mantienen la honra en su mayor estimacion, y assi es consiguiente, que el vicio, y la pobreza la hagan decaer de su lustre: veamos, pues, què impresiones hacen en la nobleza los vicios, para que despues passèmos, à vèr las que ocasiona la pobreza.

El Espiritu Santo nos dice: *Que siete veces al dia peca el justo*; y tambien añade, *que no hay hombre tan justo en la tierra, que obre siempre bien, y no peque*; y como la nobleza no nos desnuda de las pensiones de humanos, no es mucho, que nuestra fragilidad nos conduzca à la propension de el pecado; por esto no queremos persuadir, à que los nobles hayan de ser precisamente canonizables, pero sì, el que para conservar la nobleza en todo su lustre, y esplendor, necesitan los nobles vivir honestamente, porque aunque para adquirir

Eclesiastès, cap. 7.

la nobleza, el que no la heredò con la sangre, necesita practicar unas virtudes heroycas, y sobresalientes, de valor, literatura, &c. para conservar la heredada, necesita practicar una modestia de vida, y honestidad de costumbres; y assi dice el Señor Rey Don Alonso el Sabio en una Ley de sus Partidas: *Que son mejores Hidalgos, los que non cometen yerro, ni mala estanza, y facen buena vida*; por lo que no es dudable, que una vida pecaminosa libertinamente relaxada, y embuelta en vicios, y delitos, deslustra mucho la nobleza. Hay en lo politico cierta classe de delitos tan execrablemente feos, que es justo, que en pena de ellos pierda, el que los comete, lo mas apreciable de su estimacion, que es el honor, y la nobleza. En esta especie de delitos el que ocupa el primer lugar en la classe de lo abominable, es el de lessa Magestad Divina, ò Humana, y à los que cometen semejantes crimenes, con justa razon las Leyes los detestan, y castigan con la pena de infamia; pero los Doctores Juristas disputan muy por menor, si por estos, ù otros delitos, que igualmente infaman, se pierde de el todo la Hidalguia, y los mas convienen, en que no enteramente se pierde, sino que queda suspenso su uso, y goce de sus privilegios, y que despues revive en el hijo, ò nieto, y para ello dàn por razon, que la Hidalguia en los descendientes no proviene solo de aquel, que co-

Ley 2. tit. 21. part. 2.

Cap. Infames, de Regulis juris.
Ley 7. tit. 6. part. 7.
Covarrubias, lib. 6. Variarum, cap. 8.
Julio Claro.
Antonio Gomez, tom. 3. Variarum, cap. 2. n. 16.
Gracian, regla 55. n. 24.
Vela, de Pœnis delicti, cap. 21.
Simancas, Cath. Inst. lib. 29. n. 18.
Acevedo in leg. 3. n. 29. tit. 3. lib. 8. de la Recopilacion.

cometiò el delito, sino de los demàs ascendientes, que no le cometieron, cuyo dictamen es muy conforme al sentir de diferentes Leyes de Derecho Civil, y de el Reyno; pero estos mismos confiessan, lo mucho que la perpetracion de estos delitos aja, y deslustra la nobleza, aun en los descendientes de el que los cometiò, y quanto por ellos decae de su clara, y apreciable estimacion, como assi se reconoce de diferentes Leyes de el Reyno; mas para que de el todo no se pierda, expressa convincente motivo una Ley de el Digesto, cuyas palabras son: *La razon civil no puede corromper los derechos, que provienen por naturaleza.* En el crimen de lessa Magestad Divina, nuestra España, como tan Catholica, y observante de la verdadera Religion, tiene por transcendente la infamia, que se adquiere por estos delitos, y assi les obsta à los descendientes de los que los cometen, para pruebas de Avitos de las Religiones Militates, Colegios, Prebendas, y otros actos positivos de honor, y dignidad, en qualquier grado que se justifique, padecer este defecto; pero en el crimen de lessa Magestad Humana, aunque es cierto, (y es muy justo que lo sea) que con el que comete este crimen, se executa todo el rigor de la Ley, y à veces el sentimiento, y passion de los Principes passa de los terminos legales, como se ha reconocido en algunas Monarquìas de la Europa; pero

Ley Sum qui, ff. de Interdictis, & relegatis.

Ley Divo Marco, Cod. de Quæsto.

Ley 3. tit. 9. lib. 4. de el Ordenamiento Real.

Ley 6. tit. 27. part. 2.

Ley final, tit. 31. part. 7.

Ley 3. y 4. tit. lib. 8. de la Recopilacion.

Ley 8. ff. de cap. Minutis.

Consta de las Constituciones de las Ordenes Militares, Colegios, Plazas de Inquisicion, Cathedrales, y otras dignidades.

ro despues el tiempo và suavizando este tèdio, y buelven los sucessores, à restablecerse en su primera estimacion, de que pudieramos referir en España multiplicados exemplares, que omitimos, por no agraviar con la memoria de ellos à los descendientes, y interessados.

Despues de estos delitos, que por su immensa gravedad dàn motivo à dudar, si por ellos se pierde, ò no la nobleza, hay otros, que segun las antiguas Leyes, y costumbres de nuestra España, eran causa, en el que los cometia, de caer en infamia, y en caso de menos valer; quales sean estos, lo expressa el Señor Rey Don Alonso el Sabio en las Leyes de dos titulos de sus Partidas; pero en nuestros tiempos se han hecho yà tan commensales los delitos, que olvidadas las leyes de el duelo, no se averguenzan los nobles de cometerlos, y pudieran evitarse muchos, si se observasse, en castigo de ellos, lo que los Portugueses para su Reyno acordaron en las Cortes de Lamego, y fuè lo siguiente: *Si los nobles huyeren de la Batalla, si juraren falso testimonio, si no dixeren la verdad à los Reyes, si hablaren mal de la Reyna, ò de sus hijas; si huyeren à los Moros, si hurtaren de lo ageno, si blasfemaren à Jesu-Christo, si quisieren matar al Rey, pierdan la nobleza, ellos, y sus hijos para siempre.* Sin duda, que si esto se observàra en Castilla, y mas Provincias de España, havian de ser muchos menos los Hidalgos; pero yà que con-

En la Partida 7. el titulo 5. y el 6.

Brandon, Monarquìa Lusitana, parr. 3. lib. 2. cap. 13.

Caramuel, en la Defensa por Phelipe II. sobre el derecho à la Corona de Portugal, lib. 2. fol. 104.

Es el capitulo 12. de las Cortes de Lamego.

confeſſemos, que no ſe pierde la Hidalguia, por los delitos que infaman, ſe diſminuye mucho, y ſe turba ſu eſplendor, y aſsi los que incurren en ellos, no podràn obtener empleos honorificos, como con muchas doctrinas lo prueba Juan Gutierrez.

Juan Gutierrez, conſejo 31.

Todavia nos reſta otra eſpecie de delitos, à quienes mas propiamente llamarèmos vicios, ò eſtrago de coſtumbres, y eſtos, aunque no tienen por Derecho la pena de infamia, ni las Juſticias por lo regular los caſtigan, no dexan de deslucir baſtantemente la nobleza, que hartas veces ſe ſuele hallar embuelta en eſte eſtrago de coſtumbres, y vida licencioſa, y libertina: es verdad, que eſta claſſe de coſtumbres eſtragadas no infama la poſteridad, y aſsi los hijos, y mas deſcendientes, ſi no imitan los vicios de ſu padre, ò aſcendiente, quedan colocados en aquel grado de eſtimacion, que correſponde à las circunſtancias de ſu familia, y de ſu iluſtre nobleza; pero en el que practìca los vicios referidos, eſtà la nobleza turbada, y empañada, ſin aquella claridad, y eſplendor, de que gozaria, ſi no los practicaſſe.

*** *** ***
*** *** ***

CA-

CAPITULO XXXI.

DASE NOTICIA DE QUALES SEAN los oficios viles, y mecanicos, por los que se disminuye la nobleza.

LA tercera causa, que expressamos, para que la nobleza se disminuya, es, la de exercitarse los Nobles, ò Hidalgos en oficios viles, y mecanicos, porque, como dexamos dicho en el cap. 29. la nobleza es como el hierro mas acicalado, que colgado como despojo, se llena de orin, ò herrujo, que le consume; y aunque este herrujo le aplicamos à la pobreza, es muy concomitante este defecto de el que ahora vamos a expressar, y suele ser la causa impulsiva de èl, pues rara vez se sujetaria un noble, à exercer oficios viles, y mecanicos, si no le precisàra à ello la pobreza, siendo este uno de sus efectos; pero porque de ella hemos de tratar en otro capitulo, en este nos valdrèmos de otra metaphora, con que significar nuestro intento: y assi considerarémos à la nobleza à la manera de un baxèl, el qual fabricado à duraciones de roble en la antiguedad de la ilustre sangre, se vè elevado sobre las aguas de la Plebe, que sostienen su gravedad; defendido de los marciales rayos de muchos insignes Heroes, en cuyas glorias sucede; y impelido de el aura favorable de las dignidades, que alientan

su

su lustrosa carrera, y en medio de estas felicidades tropieza este baxèl en el escollo, y vagìo de la pobreza, y toda està obstentosa maquina se convierte en estragos, y toda su primera grandeza se vè reducida à dèbiles fragmentos, que sirven solo de mudos recuerdos à la compassion: y aunque reconocerèmos esto mas bien en el capitulo siguiente, ahora solo tratarèmos de uno de los efectos, que ocasiona la misma pobreza, y es, el verse precisada la mas lustrosa Hidalguia, à sujetarse à ministerios serviles, y à oficios mecanicos, por los quales se desluce tanto el lustre de el nacimiento, que casi se desconoce. De Christo Señor nuestro dixo San Pablo, *que se anonadò à sì mismo, tomando forma de Siervo*: y assi lo mismo es sujetarse à cosas serviles, que anonadarse: bien conocemos, que todos los hombres somos siervos, despues que por la primer culpa fuimos condenados al azadon, y al arado, pues siendo maldita la tierra, solo à fuerza de beneficiarla, comemos el pan trabajando, y embuelto en el sudor de nuestro rostro; à esto nos condena la Ley comun impuesta à la naturaleza, y assi no nos debemos de desdeñar, de el que trabaja, pues este cumple con la ley penal de su pecado; pero la razon politica tiene graduado el trabajo en mas, ò menos acepto, y decente, segun la mas, ò menos dignidad de el exercicio. Trabaja el Soldado en la guerra; trabaja el Estu-

S. Pablo ad Philipenses, cap. 2.

Genesis, cap. 3.

diante en su Profesion ; el Sacerdote en su Eclesiastico ministerio ; el Juez en corregir el Pueblo ; y el Rey en governar sus Dominios ; mas estos trabajos , como dignos , son apreciables en la politica estimacion ; por el contrario , otros ministerios, à que obliga la pobreza , son despreciables como serviles , abatidos , y indignos, y por ellos decae toda la estimacion , y lustre politico.

Bonus de Curti de Nobilitate , part. 1. n. 3.
Alciato de Præsumptionibus , regl. 1. præsumpt. 48. n. 2.
Ley Nobiliores, Cod. de Comertiis , & mercatoribus.

Disputase entre los Juristas , si los nobles , que se sujetan à exercer oficios viles , y mecanicos , pierden de el todo la nobleza , ò si solo esta se deslustra , y desfigura , decayendo de su estimacion , y privilegios : y aunque diferentes Leyes de Derecho Civil convienen , en que por el exercicio de estos ministerios se pierde de el todo la nobleza , casi todos los Juristas sienten , que aunque esto se practique assi en Francia , y otros Reynos , en nuestra España no se pierde de el todo la Hidalguia , sino que decae de su lustre , y estimacion , quedando muy desfigurada , y disminuìda en el goce de sus privilegios, contra cuya costumbre de España exclama Otalora , diciendo , ser muy injuriosa , y vergonzosa à su nobleza , pues no debian gozar de este distintivo , los que se sujetan à viles , y mecanicos oficios. En los mismos oficios mecanicos hay grande diversidad , sobre su mas , ò menos estimacion, segun la costumbre de los Pueblos , ò Provincias , donde se exercen , porque no igual-

Tiraquelo, cap. 27. n. 33. 34. y 35.
Cifuentes, en la ley 37. de Toro , versic. 7.
Guido , en las Decisiones.
Gutierrez, lib. 1. q. 137. num. 6.
Avendaño in Diccionario, verb. Cavallero.
Otalora de Nobilitate, fol. 179. y 331.

igualmente unos mismos oficios envilecen, y son desestimables en todos los Reynos, ò Pueblos, y esta costumbre, ò graduacion de mas, ò menos aprecio, es poderosa, para que por ella se pierda mas, ò menos el lustre de la nobleza, segun la mayor, ò menor desestimacion, que tuvieren los oficios, respecto de aquel Pais, ò Territorio, donde se exercen, como es comun sentir de diferentes Juristas, y assi, por lo que correspondè à nuestra España es preciso, reconocer la graduacion, que en lo general de el Reyno, segun la costumbre, y Leyes, tienen los oficios mecanicos.

Alciato, explicando la ley 1. ff. de Muneribus, & honoribus.

Tiraquelo, cap. 34. n. 1.

Juan Gutierrez, q. 137. num. 7.

Graveta, consid. 163. num. 2.

Gaspar Gutierrez, lib. 2. de las Artes liberales, c. 8.

Los innobles, ò plebeyos, dice Casanèo, que se dàn à conocer en qualquiera Pueblo por nueve exercicios, ò ministerios, en que se emplean: estos son Labradores, Operarios, que trabajan en las Artes, ya necessarias, ya honestas, Tratantes, y Recatones, que compran, y venden, Marineros, Pescadores, Tragineros, Canteros, Operarios de manos en cosas de poco valor, y en ultimo lugar cuenta à los hijos de padres no conocidos, ò no naturales: todas estas cosas dà por señales, para venir en conocimiento, de los que en qualquiera Pueblo son innobles, ò plebeyos; pero aunque estas señales basten, para que en lo general se conozcan los innobles, ò plebeyos, es necessario individuar la naturaleza de los Oficios, ò Artes mecanicas, las quales se

Casanèo, en su Cathalogo de la gloria de el Mundo, part. 11. consid. 2.

Casanèo, lugar citado, consid. 3.

dividen en siete classes, dependiendo de cada una de ellas otras muchas.

La primera classe de las Artes mecanicas es el lanificio, al qual pertenece toda obra de texer, cosèr, hilar, torcer, vender, y beneficiar lana, y otras cosas semejantes: à la segunda classe pertenece la Arte Arquitectonica, y Fabril, la qual comprehende toda la obra de edificios, piedras, metales, maderas, &c. La tercera classe ocupa la Agricultura, la qual en el exercicio de la labranza de los Campos, y pastoril, comprehende muchas especies de ministerios, y esta, aunque para el que la exercita por oficio, ò interès, se cuenta entre las Artes mecanicas, tiene distinta estimacion, en el que la practica por virtud, divertimiento, ò necessidad en su propia hacienda, pues como, hablando de ella, dice Ciceròn: *De todas aquellas cosas, de que se saca alguna utilidad, ninguna mejor, que la Agricultura, ninguna mas dulce, y ninguna mas digna al hombre libre.* Ponderando en otros lugares su mucha dignidad, y estimacion, y lo mismo siente de ella Genophonte; y Aristoteles la elogia, diciendo: *Pero la Agricultura principalmente, porque es ocupacion justa, y aprovecha mucho, para conseguir la fortaleza, pues no enflaquece los cuerpos como las Artes mecanicas, sino que de tal manera los dispone, que sean à proposito, para estàr constantes, y tolerar el trabajo por mucho tiempo, y exponerse à los peligros contra los enemi-*

Ciceròn, lib. 7. Officiorum.

Genofonte, en su Historia de Cyro, en varios lugares.

Aristoteles, Economi, cap. 2.

migos. Platon la gradùa de muy util en la paz: y para convencer la ventaja, que hace la Agricultura à las demàs Artes mecanicas, dice el Padre Sota: *No hay metal por hermoso, ni piedra preciosa, que no sea excremento de la tierra; y siendo ella la madre, que todo lo produce de sì misma, quien puede dudar, ser la tierra mas noble, que sus excrementos? Luego el que labra en la tierra, mas noble ocupacion exerce, que los que labran en sus superfluidades*; y assi la Agricultura fuè siempre loable ministerio, y exercicio: de su Padre dice Christo Señor nuestro, que es Labrador, y de sì mismo dice: *Yo soy buen Pastor*; y aunque esto se entienda en sentido mystico, y metaphorico, nunca para la parabola usa Christo de comparaciones viles, y indignas: los mayores Heroes de la antiguedad no se desdeñaron, de exercer la Agricultura: à Lucio Quincio Cincinato, famoso Capitan Romano, le hallaban los estruendos Militares entre las delicias de la Agricultura, como lo refiere Titolivio: à Saùl, y à David, celebres Reyes de la Monarquìa Israelitica, los encontrò el Cetro entre las fatigas, y embarazos de el arado, y de el zurron, cuyo decente exercicio fuè ocupacion lustrosa de muchos Patriarchas de la antiguedad, como lo expressan las Sagradas Letras, y assi de la Agricultura publican repetidos elogios muchos Escritores: entre otros Besoldo la ilustra grandemente en sus Escritos; nuestras Leyes la fa-

Platon de Legibus, dialogo 1.

Sota, Historia de los Principes de Asturias, y Cantabria, lib. 2. cap. 2.

S. Juan, cap. 15.

Titolivio, lib. 3.

Lib. 1. de los Reyes, y el de el Paralypomenon.

El Genesis, en muchos capitulos.

Aristoteles, lib. 1. Politicorum, cap. 20.

Besoldo de Nobilitate, cap. 11.

favorècen con muchas eſſempciones, y los Juriſtas, y Politicos la aprueban, y ponderan, conviniendo, en que el noble por ſer labrador, y trabajar perſonalmente en ſus propias heredades, no pierde los privilegios de ſu nobleza, y por lo que la Agricultura tiene de eſpeculacion, ſe cuenta entre las Artes liberales.

Salcedo Theatrum honoris, gloſſ. 42. fol. 445. Juan Gutierrez, conſil. 1. num. 7. fol. 3. Guido Papa, deciſ. 392. Tiraquelo de Nobilitate, cap. 2. n. 54. fol. 29.

A la quarta claſſe de las Artes mecanicas pertenece la venacion; eſta ſe divide en diferentes miniſterios, como caza de fieras, ò aves, la peſca, y otros exercicios de venacion por Mar, y Tierra: eſtos miniſterios de caza, ò peſca, ſeran decentes, como dice Caſanèo, en el que los exerciere por ſolo diverſion, ò por neceſsidad para ſuſtentarſe, ſin hacer de ello grangeria, y aſsi lo executaban los Apoſtoles deſpues de la Reſurreccion de Chriſto, peſcando, lo que neceſsitaban para mantenerſe; pero el exercicio de la caza, ò peſca, ſiendo por interès, y oficio, es ſumamente vil, y abatido, como lo prueba el Padre Puente, apoyado de una autoridad de San Juan Chryſoſtomo, cuyas palabras, aunque gradùan por deſeſtimable el oficio de Peſcador, no le vituperan tanto como pondera Puente, pues ſolo dicen: *Porque el oficio de la peſca es cierto artificio, el qual, aunque ſea de hombres muy rudos, y ſimples, con todo eſſo no es vituperable.* La quinta claſſe de las Artes mecanicas es la navegacion, à la qual correſponde toda induſtria de comprar, y ven-

Caſanèo, en ſu Cathalogo, part. 11. conſid. 51.

Caſanèo, lugar citado.

Joannes, cap. 21.

Puente, en ſu Convenio de las dos Monarquias, lib. 4. cap. 3. fol. 222. S. Juan Chryſoſtomo, homil. 31. ſobre el cap. 9. de S. Matheo.

der,

der, y todo trato, mercancìa, y comercio por Mar, y Tierra, y assi comprehende distintas especies, y su exercicio es vil, y abatido, segun le gradùa Ciceròn en su Libro de Oficios. La sexta classe de las mecanicas Artes es la Medicina, en la qual es de advertir, que la parte especulativa, y que consta de principios demonstrativos, es ciencia, y los verdaderos Professores de ella son dignos de todo aprecio, y estimacion, como nos lo advierte el Sagrado Texto de el Ecclesiastico; pero la parte practica, y que consiste en obra de manos, como es lo que corresponde à la Chyrurgica, y Pharmaceutica, es Arte mecanica. La septima, y ultima classe de las mecanicas Artes corresponde à la Theatral, con todo lo que pertenece à juegos, espectaculos, representaciones, y otros actos de diversion semejantes, cuyo mecanico exercicio es vil, è infame.

Casanèo, en su Cathalogo, part. 11.

Ciceròn, lib. 1. de Officiis.

Casanèo, en su Cathalogo, part. 11.

Ecclesiast. cap. 38.

Casanèo, en su Cathalogo, part. 11.

De estas siete classes de Artes mecanicas, como de principales fuentes, dimana en menudos arroyos tanta multitud de oficios, como la humana necessidad, ò la vana superfluidad ha introducido: estas Artes, ù Oficios se dàn entre sì mutuamente la mano, como lo advierte San Juan Chrysostomo, el qual, poniendo el exemplo en la Agricultura, dice: *Y primero, si os agrada, averiguemos curiosamente esto en la Agricultura, porque esta, si el Herrero no le franquea la reja para el arado, el azadon, la hoz, el hacha,*

S. Juan Chrysostomo, homil. 53. sobre el capitulo 15. de S. Matheo.

y otras muchas cosas; si el Carpintero no le fabricare el arado, y le prepare el yugo, y le hiciere el carro, para deshacer las espigas; si los que tratan en artificios de cuero, no le vendieren las correas; si algun Carpintero no le compusiere el establo para los bueyes de el arado, y le edificare la choza para los Mozos de la labranza; y finalmente, si à esto no se juntare algun artificio de majar, toda la Agricultura queda inutil; todo lo qual, parece, lo tomò el Santo de Platon en sus libros de Republica.

Platon, en sus Republicas, dialogo 2.

En estos Oficios, ò Artes, hay notable diferencia, entre ser Artifice, ò ser Oficial, porque Artifice es aquel, que compra una cosa, y mudada la forma, la vende, como el que compra hierro, y vende espadas, que èl labra; el Oficial es aquel, que à aquello que trabaja, le muda la forma solo superficialmente, como el Zapatero, el Sastre, y otros semejantes, y entre estos dos ministerios el de Oficial es exercicio mas vil, que el de Artifice, y aun entre los mismos Artifices, y Oficiales, es de mas estimacion el Maestro, que manda, y dispone, que el Oficial, que executa, y assi, explicando esta diferencia, dice Santo Thomàs: *Pero se ha de considerar en qualquiera cosa, que es intrinsecamente mejor, el que dispone de el artificio, y se llama Arquitecto, ò Maestro, que el Oficial, que executa la obra, segun lo que à èl se le dispone por otro.* Lo mismo dà à entender Platon, diciendo: *El Arquitecto no se exercita en*

Authentica de Testibus, col. 7. §. Sancimus.
Casanèo, en su Cathalogo, part. 11. consid. 31.

Santo Thomàs, quodlibeto 1. art. 14.

Platon, en su libro Civil, ò de Regno.

en algun ministerio de manos, sino que preside à los que trabajan.

Tambien en los Artifices se debe considerar, para su mayor, ò menor estimacion, lo mas, ò menos provechoso, y necessario de el artificio, porque aquellas maniobras serán mas apreciables, que sean mas convenientes à la vida humana, y que sirvan à la necessidad, y no à la superflua vanidad de los hombres: esto nos lo explica con sus palabras de oro San Juan Chrysostomo, diciendo: *En este siglo solo aprovechan aquellas Artes, que son commodissimas, y necessarias, como la Medicina, la Edificatoria, y otras semejantes: quanto mas excelentes son estas, que otras? à las quales, si alguno curiosamente lo investiga, no las darà el nombre de Artes. Nunca yo me persuadirè, que estas superfluas, y ociosas, que llamamos Artes, sean dignas de el nombre de Artes; y si no pregunto, de què nos aprovecha el Arte de los Cocineros? Antes bien para què no nos daña? Siendo mas que medianamente perjudicial para el cuerpo, y para el animo? Porque la gran pompa de compuestos manjares atrae à sì, en el uso de estas delicias, y es madre de todas las enfermedades, y passiones: ni el Arte de pintar, ò de hacer varios labores, yo las llamàra Artes, porque como nada necessario nos confieren de las cosas, con las quales nuestra vida se mantiene, son unas Artes construetivas, y es assi, que à nosotros nos ha dado Dios entendimiento, para que hallèmos artificios, con los quales mas facil, y*

San Juan Chrysostomo, homil. 50. sobre el capitulo 14. de S. Matheo.

honeſtamente podamos vivir; pero deſeo que me reſpondas, los què pintan animales en unos lienzos, ò los que entretexen en unos paños, para què nos ſirven? O à què conducen? Por cuya razon, aſsi de aquellos que texen telas, como de los que fabrican zapatos, muchas coſas ſe havian de cercenar, porque deſpues de ſocorrida la neceſsidad humana, ſe propaſſaron à delicadiſsimas, y ſuperfluas Artes, y à la que era verdadera Arte, la mezclaron vanas curioſidades, y eſto aun ha cundido haſta en el Arte edificatoria; mas quando eſta Arte ſe contiene en edificar una caſa, que no parezca Theatro de Comedias, y en las caſas fabrica las coſas n ceſſarias, y no las ſuperfluas, yo la llamarè Arte: de la miſma manera, ſi el Fabricante, ò Artifice texiere los paños neceſſarios, para veſtirſe, ſin que de tal ſuerte imite à la araña, que mezcle muchas labores ridiculas, tambien à ſu artificio le llamarè Arte: ſemejantemente à los Zapateros, mientras hacen los zapatos para el uſo neceſſario, les alargarè el vocablo de Artifices; pero quando hacen à los hombres zapatos con delicadezas propias de mugeres, ò por el contrario, entonces, porque traſtruecan lo que correſponde à cada ſexo, llamarè à ſu Arte, no ſolo ſuperflua, ſino malefica. Bien conſideramos, que aqui el Santo intentò mas, reprehender el abuſo de coſtumbres en el luxo, y ſuperfluidad de trages, que graduar la menor, ò mayor eſtimacion de los oficios; pero debaxo de eſtas chriſtianas reflexiones nos dà à conocer, que debemos tener por

mas

mas noble el oficio, que es mas neceſſario al uſo humano, que el que en ſu linea ſirve ſolo à la profanidad eſcuſada.

La vileza, ò deſeſtimacion de los oficios mecanicos, conſta de muchas de nueſtras Leyes; entre otras, una de el Ordenamiento Real ſeñala por oficios viles, *Saſtres, Pellegeros, Carpinteros, Pedreros, Ferreros, Tundidores, Barberos, Eſpecieros, Recatones, Zapateros, y otros ſemejantes*: y para que podamos conocer, quales Artes, ù Oficios ſon mas, ò menos mecanicos, es regla general, que aquellas Artes, ù Oficios, que ſin obra de entendimiento, todo ſu primor conſiſte en la material execucion de las manos, ſon mas mecanicos, viles, y abatidos; y aquellas Artes, ù Oficios, que aunque tengan alguna obra de manos, penden tambien de operaciones de el diſcurſo, ſon menos mecanicos; y ſi la obra de el entendimiento fuere la parte mas principal, y la de manos parte acceſſoria, yà en eſte caſo eſte Arte ſe eleva à liberal, como ſucede en la Pintura, y Muſica; y aun entre los oficios puramente mecanicos, y viles hay algunos, que ſegun la coſtumbre de algunas Provincias, ſon abatidos en ſumo grado, no lo ſiendo tanto en otras, como ſucede con los Carniceros, cuyo oficio es en Eſpaña enteramente deſpreciable, y en Gante, y otras Ciudades, y Provincias no logra igual deſeſtimacion.

Ley 3. tit. 1. lib. 6. de la Recopilacion.

Ley 9. tit. de los Cavalleros, lib. 4. de el Ordenamiento.

Demàs de eſtas Artes, ù Oficios me-

canicos, que estàn arreglados, y reducidos à Gremios en las Ciudades, y Lugares principales, y los mas de ellos piden, y requieren examen, y aprobacion, hay en las Ciudades, y Lugares otros ministerios indispensables al uso, y servicio humano, que son sumamente viles, y despreciables, pero no estàn reducidos à Gremios, ù Oficios, sino que son puramente ministerios serviles, como los de librea, y otros semejantes; estos infaman, à los que los exercitan, pero no passa esta infamia, y vileza à los descendientes, (aunque siempre los desdora bastantemente) mas despues de dexado el ministerio servil, si se restituyen à su antigua decencia, no quedan igualmente los descendientes, hijos, y nietos, incapaces de las honras, y dignidades; y supuesta esta vileza de los oficios, y ministerios, que ajan, y deslustran la nobleza, passarèmos à reconocer, lo que el exercicio de ellos perjudica para el goce de los empleos honorificos.

CA-

CAPITULO XXXII.

QUE POR EXERCITARSE LOS NOBLES en Oficios viles, y mecanicos, yà que de el todo no pierdan la Hidalguia, se inhabilitan para obtener las dignidades, y empleos honorificos.

SON los Artifices, y Oficiales de las mecanicas Artes, las heces de las Republicas, segun el sentir de Budèo, Casanèo, y otros Escritores: las Sagradas Letras los reputan por indignos de la judicatura, y mas empleos honorificos; el Derecho Civil tambien les niega la aptitud para estos empleos, como consta de diferentes Leyes; entre otras, una de los Emperadores Theodosio, y Valentiniano dice: *Y tambien à todos aquellos, que se emplean en la negociacion de diversas cosas, conviene à saber, los Mercaderes, los que venden cosas de pedrerìa, plata, ò vestidos, los Hapotecarios, y todos los demàs vendedores de qualesquiera mercaderìas, y que assisten à este fin en qualesquiera Lonjas, ò Tiendas, mandamos, que sean apartados de todos los oficios Provinciales, para que todo honor, y privilegio Militar estè separado de el contagio de semejante gente.* El Señor Rey Don Alonso el Sabio, ponderando la desestimacion, que merecen los que se exercitan en oficios viles, dice, que aun para Soldados no son à proposito; estas son sus

Budèo, citado por Casanèo, en su Cathalogo, part. 11. consid. 3.

Eclesiast. cap. 38.

Authent. de Testibus, col. 7. §. Sancimus.

Ley 12. tit. de Cohortalibus principibus corniculariis.

Ley 2. tit. 21. de los Cavalleros, part. 2.

sus palabras: *Antiguamente escogian para la guerra los Venadores de el Monte, que son homes, que sufren gran laceria, è Carpenteros, è Ferreros, è Pedreros, porque usan mucho à ferir, è son fuertes de manos, è otrosi de los Carniceros, porque usan matar las cosas vivas, è esparcer la sangre de ellas, è aun catauan otra cosa, en escogiendolos, que fuessen bien facionados de miembros, para ser recios, è fuertes, è ligeros, è esta manera de escoger usaron los antiguos muy gran tiempo; mas porque estos atales vinieron despues muchas vegadas, que non haviendo verguenza, olvidaban todas estas cosas sobredichas, è en lugar de vencer sus enemigos, vencianse ellos, hovieron por bien los sabidores, que catassen homes para estas cosas, que hoviessen en sì verguenza naturalmente, è sobre esto dixo un sabio, que hobo nombre Vegecio, è que fabla de la Orden de Cavalleria, que la verguenza vieda al Cavallero, que fuia de la Batalla, è por ende ella le face vencer, ca mucho tuvieron, que era mejor el hombre flaco, è sufridor, que el fuerte, è ligero para huir.*

Vegecio de Re militari, cap. 7.

En el antecedente capitulo advertimos, como entre los Juristas se disputa, si por exercer los oficios viles, y mecanicos, se pierde de el todo la nobleza, y que resuelven los mas, que no de el todo se pierde, pero sì, que decae de su apreciable estimacion: esta disputa, que se ofrece en lo general de las Artes, ù Oficios mecanicos, con particularidad se suscita sobre el oficio, ù exercicio de el trafico,

Bonus de Curti de Nobilitate, part. 3. n. 3.
Alciato de Præsumptionibus, regla 1. præsumpt. 48. n. 2.
Tiraquello, cap. 27. n. 33. 34. y 35.
Cifuentes, en la ley 37. de Toro, versic. 7.
Guido, en las Decisiones.
Gutierrez, lib. 1. q. 137. num. 6.

ò mercancìa, baxo de cuyo nombre Mercancìa, ò Mercaderes se comprehenden distintas especies de oficios, de los quales unos envilecen mas que otros, y aunque de el todo no se pierda la nobleza, queda incapàz, el que los exerce, de obtener los empleos honorificos: una especie de Mercaderes son, los que segun la acepcion comun, los apellidamos con esta voz, y tienen Tienda publica, ò Lonja de paños, sedas, y otras cosas semejantes; de estos dice Casanèo, que los que son de mucho trafico, y no varèan, ni miden por su mano, no es en ellos la mercancìa tan infamemente abatida, como lo es, en los que por su misma persona exercitan estos ministerios, los quales, segun Salcedo, y otros Autores, son infames, y de oficio vil, y aunque en quanto à contribuciones de pechos gocen de el privilegio de la Hidalguia, no le gozan, en quanto à poder obtener oficios honorificos, por el publico decoro, ajado con el vilipendio de el abatido ministerio, que exercen, como con muchas doctrinas lo prueba Juan Gutierrez, y se infiere de una Ley de el Codigo, que dice: *Aquellos que dentro de esta Ciudad, ò en las Provincias assisten à alguna Tienda de mercancìa, les prohibimos militar en adelante*: y aunque parece que Justiniano en esta Ley solo mira à prohibir, que los Soldados se exerciten en la mercancìa, por las razones que en otra Ley de el Emperador Leon se expressan, las qua-

Avendaño in Dicciona-rio. verb. Cavallero.

Otalora de Nobilitate, fol. 179. y 331.

Casanèo, en su Cathalogo, part. 11. consid. 45.

Salcedo, Theatrum honoris, gloss. 42. fol. 444.

Juan Gutierrez, en sus Practicas, quæst. 137. lib. 1. al num. 21, y otros.

Ley unica, Cod. Negotiatores ne militent.

Ley Milites 15. Cod. de Re militari.

quales son: *Que los Soldados son armados, y sustentados por la Republica, y por lo mismo solo se deben ocupar en lo que sea de la utilidad publica, sin dedicarse al cultivo de los campos, à pastar ganados, ni al manejo de la mercancìa, sino trabajar en los que son propios cuidados de la Milicia.* No obstante esto, la prohibicion no nace solo de los referidos motivos, sino de tener à los Mercaderes por personas despreciables, y no dignas de el honor de la Milicia, como lo expressa otra Ley de los Emperadores Honorio, y Theodosio, por estas palabras: *A los de clara, y ilustre nobleza por su nacimiento, y que estàn adornados con este precioso honor, y enriquecidos con patrimonio, prohibimos, como pernicioso, exercer la mercaderìa de los Pueblos, para que con mas facilidad se exercite el Comercio entre los Plebeyos, y Negociantes*; pero aun con mas claridad lo dice otra Ley de los Emperadores Constancio, y Constante, cuyas palabras son: *Por ningun caso pretenda alguno de los Negociantes, y Cambiadores, y de oficios despreciables, y deformes ministerios, ò de los que tienen tienda, ò exercitan la hez de los oficios, y se mantienen con diversos torpes logros, gozar de alguna dignidad, y si alguno la llegare à obtener, sea repelido de ella, siendo muy conveniente, que estos assi desechados, se buelvan al consorcio de los de su propio oficio*; y en esto mismo convienen otras muchas Leyes de Derecho Civil, su Glossa, y Doctores, y entre las de el Rey-

Ley Nobiliores, Cod. de Comertiis, & Mercatoribus.

Ley 6. tit. 1. Cod. de Dignitatibus, lib. 11. y alli su Glossa, y Doctores.

Ley 1. versic. Maxima utilitas, y por todo el titulo, ff. Naute, Caupones, & Stabulari.

Bartulo sobre la ley Nobiliores, Cod. de Comertiis, & Mercatoribus.

Reyno, muchas de Partida, y Recopilaçion, y es tanto el tèdio, que ocasionan estos ministerios de Cambiadores de Letras, y Mercaderes, que en las pruebas, para obtener Avitos de las Ordenes Militares, en la pregunta, que corresponde à que el pretendiente, sus padres, y abuelos, no hayan exercido oficio vil, ni mecanico, se pone con expresion, y como exemplar de todos los demàs, el que no hayan sido Cambiadores de Letras, ò Mercaderes.

Ley 26. tit. 8. partid. 5. Ley 3. tit. 1. lib. 6. de la Recopilacion.

Consta de la Instruccion para pruebas en las Ordenanzas de la Orden de Santiago, y mas Militares.

Otra especie de mercancìa es, la que consiste en el trafico, y comercio por Mar, ò por Tierra, llevando generos de unas Provincias à otras; de los que exercen este ministerio dice Platon: *Què dirèmos de los que voluntariamente subministran las cosas, que yà referimos? Aquellos que transportan los frutos de la agricultura, y las obras de las demàs Artes, y con reciproco comercio conmutan unas por otras, ahora sea de plaza en plaza dentro de una misma Ciudad, ahora sea de una Ciudad en otra, porteandola por Mar, ò por Tierra, parte recogiendo dineros por las cosas que entregan, parte conmutando unos generos por otros semejantes, à los quales llamarèmos Cambiadores, Mercaderes, Navegantes, Traginantes, ò Recatones? Por ventura estos podràn adquirir la pericia de el govierno civil? Y assi por ningun caso aquellos, à quienes miramos como Mercenarios, y expuestos con frequencia à ministerios serviles, se les permita usurpar la rè-*

Platon, en su libro Civil, ò de Regno.

gia dignidad. Entre esta especie de Mercaderes hay unos, que surten, y abastecen los Pueblos de los bastimentos necessarios, y aunque el exercicio, ò ministerio de estos sea baxo, gozan de algunas essempciones, y privilegios, por la utilidad que con su trafico comunican al Publico, y para que los Pueblos no se hallen faltos de abastos, y assi dice una Ley de el Digesto: *Que los Negociantes, y Maestres, ò Patronos de Navios gocen de immunidad de cargas publicas, mientras estàn exerciendo estos ministerios, si traen bastimentos à los Pueblos.* Pero como estas essempciones miran solo à alentar el comercio, para que haya provision de bastimentos, no por esto, los que exercen estos ministerios, dexan de ser despreciables, y estàr incapaces de obtener los empleos honorificos en aquellos Pueblos, donde huviesse copia de sugetos, que los administren, como lo dice el Jurisconsulto Calistrato en las siguientes clausulas: *Aquellos que negocian, y venden las cosas necessarias para comer, y vestir, aunque puedan ser azotados por los Ediles, no conviene despreciarlos como à personas viles; y finalmente, estàn prohibidos este genero de hombres de solicitar en su Patria Regimiento, ò algun honor, ni de verdad son infames; pero no por esso dexan de ser viles aquellos, que son azotados por mandado de los Ediles, los quales gozan por regalìa de su oficio de esta autoridad, y assi juzgo ser indecente, que semejantes personas, que estàn su-*

Ley Semper, ff. de Jure immunitatis.

Ley 12, ff. de Decurionibus.

sujetas à los golpes de los azotes, sean admitidos en la classe honorifica, y mayormente en aquellas Ciudades, que tengan copia de personas decentes, porque el corto numero de estos, que deban gozar los publicos cargos, combida à que se permita, que entren estos otros à obtener alguna dignidad en su propio Païs, si se hallaren assistidos con medios; y assi solo en caso de necessidad podràn ser admitidos à los publicos empleos. El Señor Rey Don Alonso el Sabio declara à estos Mercaderes por incapaces de el honor de la Cavalleria, y assi dice: *E otrosi decimos, que non debe ser homo Cavallero, que por su persona anduviesse faciendo mercaderìa.* Conviniendo repetidas Leyes de Derecho Civil, y de el Reyno, en que esta especie de Mercaderes, Comerciantes, ò Tratantes, son inhabiles para los empleos honorificos, y assi lo sienten diferentes Juristas: bien es verdad, que la costumbre de algunas Provincias hace à esta especie de mercancìa, ò comercio, menos vil, como sucede en Venecia, y otras Provincias, donde tienen à la mercancìa por honrosa; y por el contrario, en Francia, y otros Reynos la tienen por despreciable, y abatida; y en España hallamos, que no tiene igual desestimacion, respecto de diversas Provincias de el Reyno, pues en los Puertos de Mar la necessidad de comercio la hace menos indecente, como se experimenta en Vizcaya, y aun en Asturias, en donde haviendose

Ley 12. tit. 21. de los Cavalleros, part. 2.

Ley Munerum civilium, ff. de Muneribus, & honoribus.

Lucas de Penna, en la ley Maximarum, Cod. de Excusatione munerum.

Juan Garcia, gloss. 1. num. 58.

Baeza, cap. 16. n. 35.

Tiraquelo, cap. 27. n. 13.

Juan Gutierrez, en sus Practicas, quæst. 137. lib. 1. n. 21. y cons. 31. n. 15.

Platea, y otros Autores.

litigado por unos vecinos de el Puerto de Vega, que exercitaban la mercancìa, y ſuponiendo eſtos, que no vareaban, ni median por ſu mano, ſe les declarò en la Chancilleria de Valladolid por aptos para los empleos honorificos de ſu Republica, debiendo ſiempre entenderſe, que eſto es en caſo, de que no haya copia de ſugetos, en quienes no concurran eſtos, y otros inconvenientes.

Conſta de la Executoria librada à favor de Antonio Lanza, vecino de el Puerto de Vega.

Otra eſpecie de mercancìa hay, la qual es aun mas vil, y deſpreciable, que la de que antecedentemente hemos hablado, y eſta la exercen todos aquellos, que tienen Tienda publica, y en ella venden viveres, y otras coſas, como Taberneros, Hoſteleros, Venteros, Meſoneros, y otros ſemejantes: todos eſtos, ſegun la eſtimacion de las Leyes, y Doctores, ſon ſumamente viles, y aſsi no pueden obtener empleos honorificos, y en tal manera eran deſeſtimables en la antiguedad, que ſe prohibia à los Senadores, y perſonas nobles, el caſar con mugeres, que exercian eſtos oficios, ò hijas de los que los exercitaban, como entre otras Leyes lo expreſſa una de los Emperadores Valentiniano, y Marciano, por eſtas palabras: *De ninguna manera juzgamos, que ſe debe reputar por muger humilde, y deſpreciable, aquella, que aunque ſea pobre, es nacida de padres honrados, porque por humildes, y deſpreciables perſonas ſolamente juzgamos, que ſe deben de entender aquellas mugeres, que*

Ley Infamia, y ley Infames, Cod. de Decurionibus, lib. 10.

Ley unica, Cod. de Infamis, lib. 10.

Ley 2. Cod. de Dignitatibus, lib. 12.

Ley Cum prætor, ff. de Juditiis.

Ley 2. ff. de Officio Aſſeſſ.

Ley 10. tit. 1. de los Cavalleros, lib. 6. de la Recopilacion.

Ley Humilem, Cod. de Inceſtuoſis nuptiis.

Juan Gutierrez, conſej. 31. n. 9. y ſiguientes.

ſon,

ſon, v. gr. la Eſclava, la hija de la Eſclava, la Liberta, la hija de la Liberta, la Comedianta, la hija de la Comedianta, la Tabernera, la hija de la Tabernera, de el Alcahuete, ò de aquel, que tiene caſa de juego, ò de otros divertimientos publicos, ò aquella, que aſsiſtiò à vender en Tienda publica, y por lo miſmo tenemos por juſto prohibir, que los Senadores ſe caſen con eſtas mugeres, que acabamos de referir. Lo miſmo confirma la Ley de Partida, que dice: *La Tabernera, y Regatera es vil perſona.* Los Emperadores Conſtancio, y Conſtante cierran enteramente las puertas à los que exercen eſtos oficios, para entrar à obtener algun empleo honorifico, y aſsi dicen: *Ni à los que ſon famoſos, y notados, y à quienes algun delito, ò torpeza de vida tiene manchados, ni à los que la infamia de eſtos oficios aparta de el Gremio, de los que viven honeſtamente, ſe les pongan patentes las puertas de la dignidad;* y en eſte ſentido dice la Ley de Partida: *Que el que huvieſſe fecho, porque valieſſe menos, en tal manera, que non pudieſſ ſer par de otro, non puede ſer teſtigo*; y aſsi, ſegun la eſtimacion legal, todos los que exercen eſtos oficios, ſon infames, y viles, y yà que no pierdan la Hidalguia, ſi la tuvieren por linage, eſto ſerà ſolo, en quanto à ſer eſſemptos de pechos, pero perderàn los privilegios de la miſma Hidalguia, en quanto al goce de empleos, honores, y dignidades.

Ley 4. tit. 4. partid. 3.
Ley 13. tit. 4. partid. 4.
Ley 7. tit. 6. partid. 7.

Ley 2. tit. 1. Cod, de Dignitatibus, lib. 11. y otras de el miſmo titulo.

Ley 26. tit. 8. partid. 5.
Ley 8. tit. 16. partid. 3.
Ley 4. tit. 4. partid. 3.
Ley 1. verſic. Maxima utilitas, ff. Naute, Caupones, & Stabularii.
Ley 2. tit. 15. lib. 2. de el Ordenamiento Real.
Juan Gutierrez, conſej 31.

Eſta es la razon, porque las Leyes, y

y Juriſtas encargan mucho, que los nobles ſe abſtengan de exercer oficios viles, y abatidos miniſterios, pues ſiendo el goce de los empleos honorificos el privilegio mas eſſencial de la nobleza, ſe privan de èl los nobles, por exercitarſe en eſtos viles miniſterios, y aſsi deben los nobles ſepararſe mucho de incurrir en eſte defecto, como lo aconſeja el Señor Rey Don Alonſo el Sabio, diciendo: *Fidalguìa, ſegun diximos en la Ley antes de eſta, es nobleza, que viene à los homes por linage, è por ende deben mucho guardar, los que han derecho en ella, que non la dañen, nin la menguen*: y es tanta la mengua, y daño, que ſe ſigue de exercitarſe los Hidalgos en miniſterios viles, que los que ſon Hidalgos de privilegio, pierden lo radical de la Hidalguia, y ſi los Hidalgos de ſangre conſervan eſta Hidalguia radical, aunque desluſtrada, y desfigurada, es, porque eſta no proviene ſolo de aquel que la goza, ſino de los aſcendientes, y como aquella cauſa furtiò yà ſu efecto, eſte no ceſſa, aunque haya ceſſado la cauſa, ſegun es doctrina de Covarrubias, Tiraquelo, Gutierrez, y otros Juriſtas; pero queda tan ajada eſta nobleza radical, que en la eſtimacion politica es como ſi no fuera. Noble era Chriſto Señor nueſtro, pues deſcendia de Patriarchas, y Reyes, y de la mas iluſtre Tribu de Iſraèl; pero ſiendo reputado por hijo de un Carpintero, los fantaſticos Phariſeos, por injuriarle, le daban con ello

Ley 3. tit. 21. partid. 2.

Covarrubias, Queſtiones practicas, cap. 19.
Tiraquelo de Nobilitate, cap 30.
Juan Gutierrez, en ſus Practicas, quæſt. 13. lib. 3. n. 96. fol. 117. y lib. 4. quæſt. 3. n. 7.

S. Matheo, cap. 1.
S. Lucas, cap. 3.
S. Matheo, cap. 13. y 17.
S. Marcos, cap. 6.
S. Lucas, cap. 4.
S. Juan, cap. 6.

ello en rostro, y le pidieron, y cobraron la Dodragma, y otros tributos, y lo mismo à San Pedro, por ser Pescador: no era San Pablo de igual nobleza que Christo, aunque tenia honores de Ciudadano Romano, por haver nacido en Giscàr, Pueblo de la Jurisdiccion de Tarsis, que gozaba de el privilegio Italico, y haviendo conservadose con el lustre, que pide la nobleza, manteniendo Armas, y Cavallo, quando mas perseguido se viò de los Judios, usò de los privilegios de su Hidalguia, apelando al Cesar.

En los Actos de los Apostoles, cap. 25.

No solo los oficios, y ministerios viles deslustran à los que los exercen, y los incapacitan para los empleos honorificos, sino tambien à sus hijos, y nietos, y assi, siempre que conste, que los padres, y abuelos de alguno exercieron oficios viles, y mecanicos, no podrà este tal ponerse Avito de ninguna de las Ordenes Militares, ni ser recibido en alguno de los Colegios Mayores, como de las Constituciones de las mismas Ordenes, y Colegios se evidencia, ni obtener otros empleos honorificos, como resulta de diferentes Leyes de el Ordenamiento, y Recopilacion: aun en aquellas Ordenes de Milicia, y Cavalleria, que no son propias de los nobles, y que solo comunican algunas èssempciones, no deben ser admitidos los que por sì, sus padres, y abuelos se hayan exercitado en ministerios viles, como lo previenen diferentes Leyes de el Reyno,

Consta de las Ordenanzas de las Religiones Militares, y de las de los Colegios Mayores.

Ley 9. tit. 1. lib. 4. de el Ordenamiento Real.
Ley 35. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion.
Ley 2. tit. 1. lib. 6. de la Recopilacion.

y

Ley 3. tit. 1. lib. 6. de la Recopilacion.

y entre otras dice una: *Y si los tales Cavalleros, y sus hijos no guardaren, y mantuvieren estas dos cosas juntamente, conviene à saber, que mantengan Cavallo, y Armas, y no usen de oficios baxos, y viles, que no gocen de la franqueza de la Cavallerìa, mas que pechen, y paguen pechos, &c.* y no solo deberàn ser repelidos de las dignidades, y empleos publicos, Ordenes de Cavallerìa, y otros ministerios semejantes, sino tambien de los empleos Palaciegos, y assi no podràn ser Criados de la Casa Real, y la misma privacion tendràn para aquellos empleos, que son peculiares de cada Republica, como Jueces, Regidores, y Procuradores Generales, especialmente quando estos empleos se exercen con distincion de estados, que en los que corresponden al estado de la nobleza, no podràn obtenerlos, los que por sì, sus padres, ò abuelos hayan exercitado los oficios viles, de que vamos hablando, porque como estos empleos sean propios de los Hijos de algo notorios, aunque la sangre de los tales sea ilustre por el nacimiento, la notoriedad es incompatible con la vileza de el oficio, pues por el mismo hecho de exercerlo, obscureciò la claridad de nobleza, que havia heredado de sus mayores, como es assi doctrina de diferentes Juristas.

Covarrubias, Practicarum, cap. 19.
Juan Gutierrez, en sus Practicas, q. 133. n. 18.

Supuesto lo qual, los que huvieren de exercer los empleos honorificos, y de Justicia, deben de ser personas, cuya nobleza no se halle contaminada con oficios vi-

viles, que en eſte caſo yà no la llamarèmos nobleza: y que ſean propios eſtos empleos de los verdaderamente nobles, fuè maxima de el miſmo Dios, comunicada à Moysès para el règimen de ſu Pueblo Hebrèo, y aſsi dice el Sagrado Texto: *Separè de vueſtras Tribus varones ſabios, y nobles, y los conſtituì Principes Tribunos, y Centuriones.* Santo Thomàs afirma, que ſolo los nobles convienen para regir los Pueblos, y lo miſmo aconſeja el Politico Philoſopho Ariſtoteles: bien es verdad, que todos convienen, en que à la circunſtancia de nobleza, y notoriedad de linage, ha de acompañar la ſabiduria, como ſe reconoce de el Sagrado Texto, arriba citado, y lo prueban largamente Campana, Bobadilla, Don Juan de Solorzano, y otros muchos, y aſsi ſe advierte de muchas Leyes de Partida, en una de las quales, hablando el Señor Rey Don Alonſo el Sabio de los Jueces, dice: *E que hayan ſabiduria, para juzgar los Pleytos derechamente por ſu ſaber*: y aſsi los Electores, que atendiendo ſolo à la calidad de el electo en el luſtre de ſu nacimiento, no reparan en la ſuficiencia, y inteligencia para el exercicio de el empleo, mal podràn evadirſe de pecado, como lo prueban Maſtrillo, y Panormitano, à quienes ſigue la comun de los Doctores, y à los que en las elecciones olvidan tan preciſo, y eſſencial reparo, arguye elegantemente Perſio en una de ſus Satyras;

Deuteronom. cap. 1.

Santo Thomàs de Regimine Principum, opuſculo 20.

Ariſtoteles, 5. Politicorum.

Campana de Requiſitis electionum, n. 35.
Bobadilla, en ſus Politicas, lib. 1. cap. 4.
Solorzano, Emblema 52.

Ley 3. tit. 4. partid. 3.

Ley 18. y 22. tit. 9. partid. 2.

Maſtrillo, lib. 2. cap. 1. n. 68.
Abbas in cap. Bone 2. de Poſtulatione.

Perſio, Satyra 5.

Salviano, lib.4. de Providencia.

y Salviano, hablando con el que sin la suficiencia necessaria, se arroja à exercer los empleos judiciales, fiado solo en el lustre de su sangre, dice, que en este la dignidad es una guarnicion de la basura; y pues hemos reconocido los malos efectos, que ocasionan à la nobleza los oficios viles, passarèmos à reconocer, los que ocasiona la pobreza.

CAPITULO XXXIII.

PRUEBASE, QUE POR LA POBREZA decae la Nobleza, y pierde su estimacion.

EL quarto, y ultimo medio, que propusimos, para que la nobleza pierda su lustre, y decayga de su aprecio, y estimacion, es la pobreza, siendo esta como el orin, ò herrujo, que insensiblemente corroe, y consume el templado acero de la mayor Hidalguia, y à nuestro entender ella es la causa motiva regularmente, que ocasiona los demàs defectos, que desfiguran la nobleza. Yà dexamos advertido, que la riqueza concurre con la sangre ilustre à constituir la nobleza, como nos lo enseña el Señor Rey Don Alonso el Sabio, quando dice, *que à los Hidalgos los escogieron de buenos Lugares, y con algo, y que Fijos-dalgo muestra tanto como fijos de bien.* Esto mismo se comprueba de diferentes autoridades, pues Bartulo, exponien-

Ley 2. tit.2. partid.2.

do

do una Ley de Derecho Civil, dice: *Nobleza es una antiquada poſſeſsion de dinero, y riquezas.* San Geronymo en la Epiſtola à Elvidia advierte, *que la nobleza de el mundo no es otra coſa, que una inveterada riqueza.* El Politico, quanto Philoſopho Ariſtoteles, para conſtituir la Hidalguia, une la riqueza al iluſtre origen, diciendo: *Tres coſas ſon las que contienden acerca de la qualidad de la Republica, libertad, riqueza, y virtud, porque la quarta, que ſe llama nobleza, es conſiguiente à eſtas dos ultimas, y aſsi es la nobleza una envejecida opulencia, y virtud*; y en otro lugar: *Nobles ſon aquellos, à quienes aſsiſte la virtud de los progenitores, y la riqueza.* En eſto miſmo convienen los Doctores Juriſtas, que lo tratan, y muchos Politicos, y aun es tal el valor, y eſtimacion de las riquezas, que con ellas ſe ſuelen encubrir muchas faltas de nobleza. Oygamoslo a Caſanèo: *La vileza de la perſona ſe encubre por cauſa de las riquezas*; y por eſta razon dice el Philoſopho, *que en una Republica rara vez ſe hallaràn ciento, que en realidad de verdad ſean nobles, y buenos, y ricos ſe hallan con abundancia*: y como eſtos en fuerza de ſus riquezas ſe adquieren la mayor eſtimacion, ocupan el lugar de la nobleza, aunque no ſe hallen aſsiſtidos de ella; aſsi lo dice con puntual expreſsion Theophilo Alexandrino: *Las riquezas baſtan à conſtituir de familia antigua à hombres de muy moderno eſplendor.*

Bartulo ſobre la ley 1. Cod. de Dignitatibus, lib. 12.

San Geronymo, en la Epiſtola à Elvidia.

Ariſtoteles, 4. Politicorum, cap. 8.

Ariſtoteles, 5. Politicorum, cap. 1.

Tiraquelo, cap. 3. n. 11. y alli alega a Felino, y otros.

Pedro Megìa, en ſu Nobiliario, lib. 1. cap. 66.

Caſanèo, en ſu Cathalogo, con. 22.

Ariſtoteles, yà citado.

Theophilo Alexandrino, lib. Paſchali 3.

No por esto intentamos persuadir, que las riquezas sean por sí bastantes à ennoblecer la sangre, porque no hace fuerza la estimacion de el vulgo, para constituir de solas las riquezas dignidad, pues el menesteroso siempre aprecia al que le puede socorrer, sin andar graduando calidades; pero es sin duda, que sobre el oro de la buena sangre es la riqueza el mas precioso esmalte, y que con ella se conserva la nobleza en su mayor lucimiento, y este es el sentido, en que los Juristas, y Politicos entienden las autoridades citadas. Expliquenoslo por todos el Angelico Doctor Santo Thomàs, el qual, comentando las palabras de el Philosopho Aristoteles, que dicen, ser la nobleza una envejecida opulencia, y virtud, expressa lo siguiente: *La quarta cosa sobre que algunos disputan, y se llama nobleza, es anexa, y se sigue à las dos antecedentes, conviene à saber, à la virtud, y à las riquezas, porque la nobleza es virtud de linage, esto es, inclinacion à la virtud, que desciende de los padres en los hijos, y à los padres les dimana de sus antepassados, y assi se deriva, segun cierta antiguedad; de la misma manera la riqueza es nobleza antigua, no porque las riquezas sean constitutivo de la nobleza, pues es posible, que en los pobres haya inclinacion à la virtud dimanada de sus ascendientes, segun cierta antiguedad; pero por tanto se dice, que la nobleza es antiguedad de riquezas, por quanto estas son necessarias para el exercicio de la vir-*

Bartulo sobre la ley 1. Cod. de Dignitatibus, al citado num. 47.

Baldo, en el cap. Sedes, de Rescriptis.

Raynuncio de Nobilitate, quæst. 1.

Tiraquelo, cap. 3. n. 18.

Santo Thomàs sobre Aristoteles, en el 4. de las Politicas, cap. 8. segun la traduccion de Argiropolo al texto 7.

virtud. Siendo esto assi inuvitable, es consiguiente, que faltandole à la nobleza el veiculo, ù fomento de la riqueza, le sucederà lo que à la Lampara, quando le falta el aceyte, que la alimenta, pues pierde todo su esplendor, y lucimiento. Don Luis de Salazar y Castro dice, que la nobleza adquirida à esfuerzos repetidos de la virtud, y conservada por ella misma con ayuda de las riquezas, y de el poder, es la unica distincion, que tienen entre sì los hombres. El honor, y la nobleza penden mas de la estimacion agena, que de la propia possessión: què estimacion gozarà el que vive en estado abatido, y miserable? Los desayres de la fortuna condenan à los hombres à un perpetuo abatimiento, assi lo cantò Horacio: *La pobreza es grande oprobio*; què memoria havrà de la nobleza politica oculta en las venas, quando aun las prendas de la naturaleza, que estàn mas à la vista, son objetos despreciables en el pobre? Y assi dice Henodio: *Quando el rico sale à la disputa, nunca se teme la vena de el ingenio de el pobre.* El sapientissimo Salomòn, haviendo ponderado con encarecidos elogios la estimacion debida à la Sabiduria, refiere, que aun esta, quando reside en el pobre, es despreciable. *Havia*, dice, *una Ciudad pequeña, y pocos varones en ella; vino contra esta Ciudad un gran Rey, y la sitiò, levantando en contorno de ella diferentes trincheras, hasta que la cercò perfectamente; hallòse en*

Salazar de Castro, Historia de la Casa de Silva, tom. 1. fol. 1.

Horacio, lib. 3. Carminum, Odil. 24.

Henodio.

Ecclesiastès, cap. 9.

la

la Ciudad un varon pobre, y sabio, y este por su sabiduría libró la Ciudad; pero ninguno despues se acordó de este hombre pobre, y decia yo, mejor es la sabiduría, que la fortaleza; pues por què razon es despreciada la sabiduría de el pobre, y sus palabras no son oìdas? Esto, que en el Sagrado texto es parabola, es frequente práctica en los sucessos de el mundo, nada aprovecha al pobre la sabiduría, ni el valor. Huvò en España dos Ciudades, cuya fortaleza, y valor son legitimos acreedores à la immortalidad de la fama; estas fueron Sahagunto, y Astapa, prodigios de resistencia contra el furor Cartagines, entre cuyas venganzas quedaron sepultadas en cenizas; pero con tan desigual fortuna, que Sahagunto, por ser el Emporeo de las riquezas de aquellos tiempos, desfruta los elogios de las Historias; y Astapa, por su pobreza, quedò condenada à perpetuo olvido, como lo notò Mariana. A la luz de estos desengaños hallaran nuestros Patriensses la razon, porque los heroycos blasones de Asturias ocupan tan pocas hojas à nuestras Historias, que es menester en ellas registrar con ojos muy despiertos los leves rastros de algunas noticias, que la ilustren, debiendo las mas claras à los Autores Estrangeros, porque el retiro pobre, en que actualmente nos consideran, desvanece el aprecio de las antiguas glorias, y es el orin, que và carcomiendo su solidèz; y pues hemos notado lo que la pobre-

Eutropio, lib. 3.
Valerio, lib. 6. cap. 6.
Paulo Orosio, lib. 4. c. 14.
Plutarco in Annibalem.
Titolivio, lib. 1. decad. 3. y lib. 5. decad. 4.
Polivio, lib. 2. y 3.
Silio Italico, lib. 1. y 2.
S. Agustin de Civitate Dei, cap. 20. 22. y 26.
Mariana, lib. 2. fol. 70.

brèza hace decaer de su estimacion à la nobleza, reconocerèmos ahora los efectos, que obra esta diminucion, ò faltã de nobleza, que ocasiona la pobreza.

No es dudable, que por los efectos extrinsecos se conoce regularmente el intrinseco descaecimiento de la honra: ninguna cosa le es à la nobleza mas apreciable, que la aptitud al goce de las dignidades, y empleos, y assi por lo mismo, aquello que la embarazare, ò inhabilitare para este goce, le serà de sumo perjuicio, y la ocasionarà grave diminucion. Que la pobreza incapacita para los empleos honorificos, es constante, pues diversas Leyes de Derecho Civil previenen, que no confieran los empleos, y dignidades, sino à los que tengan medios, ò riquezas: entre otras Leyes, una de los Emperadores Arcadio, y Honorio dice: *Que para obtener los empleos de la Patria se elijan dignissimos Sugetos con meritos, y riquezas.* Presume el Derecho, que el pobre pondra en precio la administracion de justicia, que se le encomendare; por esso en aquel gran Consejo de Athenas, que llamaron Arcopago, instituido por Solòn, dispuso este, segun lo refiere Aristoteles, *que para todos los Magistrados fuessen elegidos de los muy nobles, y ricos, que tuviessen hacienda de valor de quinientos medios.* Y assi Tiraquelo con muchas autoridades resuelve, que los pobres no son aptos para los empleos.

Ley Suspectos, ff. de Suspectis Tutoribus, y la gloss.

Ley Suspectum de el mismo titulo.

Ley Ad subcunda 45. Cod. de Decurionibus.

Aristoteles, lib. 2. de sus Politicas.

Tiraquelo, cap. 3. n. 27. con muchos que alega.

No

No solo el pobre incurre en el inconveniente de exponerse à hacer varatería de el empleo, ò dignidad, sino en el de ser poco acepta, y respetada su conducta, y assi dice el Espiritu Santo: *Hablò el rico, y todos callaron, y su palabra la colocaron en las nubes; hablò el pobre, y dicen, quien es este?* Por esso San Ambrosio advierte, *que oy nadie sino el rico se reputa digno de honor*; y nuestro Español Seneca afirma, *que sin riquezas no hay autoridad*; y Ovidio en sus Elegias dice, que para los pobres havia de estar cerrada la puerta de los empleos. Atendiendo à este inconveniente de el poco aprecio, y estimacion, que logran los pobres, previene el Derecho Civil en diferentes Leyes, que estos sean abstenidos de los empleos judiciales, y assi lo resuelven Guardiola, Megìa, y otros Autores. El Señor Rey Don Alonso el Sabio declara, que los pobres son incapaces aun de la honra de la Cavalleria. Oygamoslo con las palabras de su dulce estilo: *Otrosi lo tuelle por derecho, que non sea Cavallero home muy pobre, cà non tuvieron los antiguos, que era cosa muy guisada de honra de Cavallerìa, que es establecida para dàr, è facer bien, fuesse puesta en home, que hoviesse à mendigar en ella, nin facer vida deshonrada.* Esta deshonra, de que aqui nota la Ley à los pobres, no es porque la pobreza en sì la contrayga, sino por lo que de la misma pobreza se ocasiona. *O à quanto obliga la pobreza!* exclama el

Eclesiastico, cap. 13.

S. Ambrosio, lib. 2. Officiorum.
Seneca, epist. 96.
Ovidio, lib. 3. Elegiarum.

Ley Rescripto, ff. de Muneribus, & honoribus.
Ley Ad subeunda 45. Cod. de Decurionibus.
Guardiola, en su Nobleza, cap. 47.
Megìa, en la Silva, part. 4. cap. 3.

Ley 12. tit. 21. de los Cavalleros, partid. 2.

el Poeta Marcial : es la pobreza mala compañia para obrar bien ; assi nos lo enseña el Espiritu Santo , quando dice: *Por causa de la pobreza muchos delinquieron*; por esso por boca de Salomòn nos dicta aquella devota sùplica , que debemos hacer à Dios , para que nos libre de la pobreza , diciendo : *Señor , no me dès mendiguèz , no sea que compelido de la necessidad, jure , y perjure el Nombre de mi Dios.* O en què baxezas de estas , y otras semejantes han incurrido algunos , que nacieron nobles , por obligarlos la pobreza, à contemplar à otros , que no saben contener el poder de su fortuna en los limites de lo justo ! Por estos riesgos , que ocasiona la pobreza , previene el Derecho Civil , que no se admitan los pobres al uso de los empleos judiciales , y lo mismo advierte en sus Partidas el Señor Rey Don Alonso , conformandose en ello muchos Juristas , y Politicos. El Angelico Doctor Santo Thomàs reprueba à los pobres para las judicaturas , pues dice : *Peligroso es por cierto à la Republica, valerse de el pobre para la judicatura.*

Marcial , lib. 11. Epygramma ad Caridemum 88.

Eccleiast. cap. 27.

Proverbior. cap. 30.

Ley Testium, ff. de Testibus.
Ley 11. tit. 11. parti 3.
Bonus de Curti de Nobilitate , part. 3. n. 84.
Meglà , lib. 1. cap. 60.

Santo Thomàs de Regimine , opusc. 20. lib. 4. cap. 15.

CAPITULO XXXIV.

DISPUTASE, SI CONVIENEN para las dignidades, y empleos de Justicia los pobres, ò los ricos, y se prueba, que ni unos, ni otros son convenientes, y solo lo son los de mediana fortuna.

SUpuestos los inconvenientes, que en el capitulo antecedente encontramos en los pobres, para no poder confiarseles las dignidades, y empleos de la judicatura, parece consiguiente, que estas se hayan de conferir à los ricos; pero en estos no se hallan menos graves inconvenientes, y assi Santo Thomàs igualmente los reprueba, que à los primeros, y à este proposito refiere el Santo aquel caso, que acaeciò en el Senado Romano, el qual cuenta Valerio Maximo en la forma siguiente: *Como contendiessen en el Senado Sergio Sulpicio Galba, y Aurelio, Consules, sobre qual de ellos havia de ser embiado à España contra Viriato, y huviesse grande dissension entre los Padres conscriptos, esperando todos, de què dictam n era Scipion Emiliano, respondiò este: A ninguno de los dos me agrada, que se embie, el uno nada tiene, al otro nada le sacia, juzgando, que à las diligencias de el mandar, es igualmente mala maestra la pobreza, que la avaricia, con cuyo dictamen se decretò, que ninguno de ellos fuesse embiado à la Provincia.* Por este exemplo, tomado

Santo Thomàs de Regimine, opusc. 20. lib. 4. cap. 15.

Valerio Maximo, lib. 6. cap. 4. de Scipione Emiliano.

de

de Valerio Maximo, y otras autoridades, prueba Santo Thomàs el dictamen, de que los muy ricos no convienen para los empleos judiciales, aplicando à ellos, y à los muy pobres aquel Texto de los Proverbios, que dice, que de dos hijas que tiene la Sanguijuela, entrambas se inclinan à chupar, y por esto conviene, en que ni los pobres, ni los ricos son aptos para los empleos de justicia, pues como dicen nuestras Leyes de Partida, los Jueces han de ser *sin mala codicia*. No està solo el vicio de la codicia vinculado à los pobres, pues tambien hay en los ricos otra especie de ambicion mas perjudicial: expressa este dictamen muy claro el Philosopho Aristoteles, el qual en sus Politicas dice: *Los pobres no querrian los Magistrados, si nada tuviessen de utilidad, sino antes bien se dedicarian à entender en sus propios negocios, y los ricos los pretenderàn con el pretexto, de que no necessitan hacer grangeria de los Magistrados; mas de esta suerte sucederà, que si los obtienen los menesterosos, se enriqueceràn, en recompensa de lo que obran en atrasso de sus propios negocios, y los ricos se haràn arrogantes, y absolutos*: y assi, aunque por distintos caminos, son ricos, y pobres para los empleos las dos Sanguijuelas de el Sagrado Texto. Los mismos riesgos, y inconvenientes, de tocar en los dos extremos de mucha riqueza, ò mucha pobreza, los que obtienen las dignidades, y empleos, pondera Platon, diciendo: *Aque-*

Proverbior. cap. 30.

Ley 3. tit. 4. partid. 3.
Ley 23. tit. 22. partid. 3.
Ley 25. tit. 9. partid. 2.

Aristoteles, en el lib. 1. de sus Politicas, cap. 8.

Platon, Dialogo 4.

lla engendra delicias, desidia, sediciones, y estudio de cosas nuevas; y esta con la innovacion de las cosas engendra iliberalidad, y malesici ncia.

Que los muy ricos en el uso de las dignidades, y empleos se hagan arrogantes, y insolentes, tratando à los pobres como esclavos, es sentir de el mismo Aristoteles, quando dice: *Ademàs de esto, los que tienen riquezas, parece que solo las tienen, para hacer injurias à los demàs, y no obstante el mundo los estima por honestos, buenos, y nobles, y assi los llama.* Dice el Espiritu Santo, *que el Leon se ceba en la Montaña en el Onagro.* Es el Leon symbolo de los ricos, como el Onagro, ò Pollino salvage, de los pobres; los Peces grandes se comen à los pequeños; pasto de los ricos suelen ser los pobres: no nos atrevieramos à expressar lo que regularmente executan muchos poderosos con los que menos pueden, mayormente si son sus Colonos, ò Renteros, à no hallarnos protegidos de San Juan Chrysostomo en las siguientes clausulas: *Quereis saber quienes son estos? Los dueños de las heredades, y que desfrutan las riquezas, que dà de sì la tierra, y què cosa se hallarà, que sea mas iniqua que estos? Mas si alguno quisiere saber, còmo tratan à los miseros, y abatidos Labradores, es assi, que los experimentarà mas crueles, que los Barbaros, pues à los pobres Colonos, que estàn pereciendo de hambre, y trabajando por toda la vida, los imponen ademàs continuas, y in-*

Aristoteles, 4. Politicor.

Eclesiast. cap. 13.

Bautista Mantuano, egloga 9.

Erasmo, en sus Chiliadas.

D. Diego de Covarrubias, Centuria 1. Emblema 58. y 59.

S. Juan Chrysostomo, en las Varias, homil. 20. sobre el cap. 18. de S. Matheo.

to-

tolerables Gavelas, y los ocupan inceſſantemente en laborioſos miniſterios, ſirviendoſe de ſus cuerpos como de Aſnos, ò Mulos; y por mejor decir, como ſi fueran de piedra, ſin dexarlos reſpirar un minimo inſtante, pues yà la tierra dè frutos, ò yà no los dè, de una miſma forma los apuran, ſin que les franqueen la mas minima eſpera; y què coſa havrà mas inſolente, que eſta? quando deſpues de fatigados de trabajar todo el Invierno, y conſumidos con la elada, con la lluvia, y con el deſvelo, ſe encuentran con las manos vacìas, y todavia alcanzados de quenta? Pero mucho mas ſenſible que eſta hambre, es verſe naufragando entre Procuradores, y Pleytos, atemorizados, y exterminados con quimeras, y contribuciones, y al miſmo tiempo embarazados en trabajos perſonales, y inevitables miniſterios: quien podrà ponderar las utilidades, que de ellos desfrutan, y los rodèos, con que los defraudan? llenando, con lo que ellos trabajan, y ſudan, ſus Lagares, y Troxes, ſin permitirles à ellos, llevar para ſus caſas ni una minima parte, ſino que todo el fruto (maquinando iniquidades) lo encierran en ſus Tinajas, y à ellas, quando mas, les pagan con una corta porcion de dinero? Y ademàs de eſto inventan nueva forma de ganancias, que ni aun en las Leyes de los Griegos ſe hallaràn eſtablecidas, componiendo unas Eſcrituras de mutuo, llenas de mucha malignidad, ſin que de ellos deſpues ſe cobre, no ſolo toda la porcion, pero ni aun la mitad, y ſin reparar, que eſte pobre, con quien lo executan, tiene muger, y eſtà obli-

obligado à alimentar sus hijos, y es hombre, y la Era, y el Lagar se llenan à costa de su sudor; pero de esto nada consideran, por lo qual se les puede decir con el Propheta, pasmate Cielo! y atemorizate Tierra! al vèr en quanta maldad se halla embuelto el genero humano.

De suerte, que la riqueza, aun sin lo que inflama, en los que la poseen, el oropèl de la dignidad, ò empleo, es por sì motivo de arrogancia, y sobervia, pues como dice Aristoteles: *De verdad las costumbres, que acompañan à la riqueza, facilmente las pueden reconocer todos, porque aquellos, que estàn saciados con la possession de muchas riquezas, son contumeliosos, y sobervios, tratandose, como si fueran possedores de todos los bienes, y haciendo mas estimable su autoridad, por servirse de las riquezas como de precio, con que compran à los otros, y assi por medio de las riquezas consiguen, quanto quieren, y tambien estos ricos son muy delicados, y interiormente muy arrogantes: lo primero por las delicias en que viven, y porque desean obstentar su felicidad: lo segundo, porque como todos ponen cuidado en tratarlos, fingiendo amor, y admiracion, juzgan, que dàn embidia à los demàs.* No se persuaden estos poderosos desvanecidos, à que aquellos que les son inferiores en medios, puedan tener alguna nobleza, ni aun à que son de su misma especie, y assi los tratan como si no fueran hombres, y aunque en la nobleza politica los diferencian estos

Aristoteles, 2. Retoricorum, cap. 16.

BIBLIOTECA PUBLICA

acci-

accidentes de la fortuna, en la nobleza moral se deben de considerar, que son iguales. Hablando con estos ricos desvanecidos, dice S. Juan Chrysostomo: *Nada hay que temer de la terrena vileza de linage, porque siendo Christianos, todos estamos unidos con una misma nobleza, sin que ninguno possea mas parte que otro en este honor, ni el Rico respecto de el Pobre, ni el Señor respecto de el Criado, ni el Principe respecto de el Subdito, ni el Rey respecto de el Soldado, ni el Philosopho respecto de el Barbaro, ni el Sabio respecto de el Ignorante, porque à todos diò Dios una misma nobleza, quando se dignò, de que le llamassen Padre de todos*: y siendo innegable esta igualdad de nobleza moral (de que habla el Chrysostomo) para los que desvanecidos con la politica nobleza, y bienes de fortuna, tratan con vilipendio, à los que menos pueden, dice S. Agustin: *Amoneslase tambien aqui à los ricos, y nobles por linage, segun la estimacion de el siglo, que pues son Christianos, no se ensoberbezcan contra los pobres, y innobles, porque si unos, y otros dicen à Dios Padre nuestro, mal lo podràn los unos decir verdadera, y piamente; sino es conociendose por hermanos de los otros.*

S. Juan Chrysostomo, homil. 20. sobre el cap. 6. de S. Matheo.

S. Agustin de Sermone Domini in monte, lib. 2. tom. 4. fol. 812.

Supuesto este engreimiento, y altaneria, que ocasionan por sì las riquezas, quando à estas se juntare la autoridad, que comunican los empleos, y dignidades, tendràn mayor incentivo los impulsos de la sobervia de los ricos, pues como dice el Philosopho Aristoteles: *Aquellos que abun-*

dan

Aristoteles, 5. Politicorum, cap. 7.

dan en riquezas, si la Republica les confiere los primeros honores, se inclinan à hacer molestias à los demàs, y no se aquietan, en que los tengan por iguales. De este mismo dictamen es Platon, quando en uno de sus Dialogos dice: *Passèmos à explicar, de què manera de el govierno de los mas poderosos se origina un imperio ambicioso, sucediendo, que los que en las Republicas fueren mas acomodados (como indignos de la sucesion de sus padres) despreciarán con arrogancia, à los que en los Magistrados les sean subditos.* Por esso el Espiritu Santo amonesta à estos poderosos desvanecidos, que abusando de la dignidad, tratan à los demàs con desprecio, diciendo: *Pusieronte por Rector? no te ensoberveszcas, sino sè para con los demàs como uno de ellos.* Estos graves inconvenientes, que se experimentan, en que los muy poderosos manejen las dignidades, y empleos judiciales, motivaron la precaucion de las Leyes, para abstenerlos de el uso de estos empleos, y es conforme sentir de diferentes Juristas; y para en Asturias con especial providencia previnieron los Reyes Catholicos por una Pragmatica expedida en Barcelona, que los poderosos de el Principado se abstuviessen, no solo de ser elegidos, sino de concurrir à las elecciones de oficios de Justicia.

Platon, Dialogo 8.

Eclesiast. cap. 32.

Ley Cura, ff. de Muneribus, & honoribus.
Cino, en la ley Bone fidei, quæst. 7. Cod. de Jure jurando.
Cassanèo, Cathalogo, part. 8. consid. 22. part. 11. consid. 27. part. 13. consid. 54.
Tiraquelo, cap. 3. n. 23.
Guardiola, cap. 22.

Pragmatica de los Reyes Catholicos.

Reconocidos, pues, los graves inconvenientes, que se siguen, de que los muy poderosos manejen los empleos, y dignidades, especialmente aquellos, que tienen exer-

exercicio de jurisdiccion; y reconocidos assimismo iguales embarazos, que se ocasionan, de que corra por mano de los pobres el manejo de la Justicia, pues como dice Aristoteles: *Es casi imposible, que aquel, que se halla muy pobre, pueda governar bien el Magistrado, y desear la publica quietud*: y assi refiere, que la Republica de Carthago apartaba enteramente à los pobres, de obtener los Magistrados: restanos saber, à quienes se deben de conferir, y quienes son à proposito para regir estos empleos, para lo qual debemos advertir, que entre estos dos extremos dicta un medio la racional prudencia. Esta mediocridad, ò medio, le explica el Politico Philosopho Aristoteles en las clausulas siguientes: *En todas las Ciudades hay tres estados de gentes, porque unos se aventajan en riquezas, otros estàn abatidos con la demasiada pobreza, otros gozan un medio entre estos dos extremos, y haviendo confessado nosotros, que la mediocridad, y el medio es el sumo bien, queda claro, que la mediocre fortuna en la possession de bienes es sumamente buena, y por tal digna de estimarse entre todo, por cuya razon se ha de desear sumamente, que aquellos que en la Republica goviernan, tengan una mediocridad, y suficiencia de medios*: y continuando en dàr la razon de este dictamen, añade el mismo Aristoteles: *Porque si tanto, ò quanto exceden en alguno de los dos extremos, como si excediessen en la disposicion personal, en las*

Aristoteles, 2. Politicor. cap. 4.

Aristoteles, 4. Politicor. cap. 11.

Aristoteles, lugar citado.

fuerzas, en la nobleza de el linage, en las riquezas: ò por el contrario, si padeciessen suma pobreza, ò demasiada cobardia, ò mucha ignominia, dificultoso es, que unos, ni otros obedezcan à la razon, pues de verdad de estos, los primeros son sobervios, y abiertamente delinquentes en las cosas grandes; y los segundos ocultamente depravados, y defraudadores en las cosas mas menudas, y igualmente se padecen injurias por el desprecio de los unos, que por el dolo de los otros; ademàs de esto, aquellos, que sobreabundan en los bienes de fortuna, como en haciendas, riquezas, amigos, y otras cosas semejantes, ni se acomodan à sufrir el dominio de algun otro, ni saben tolerarle, y aquellos que estàn constituidos en demasiada pobreza, se hallan envilecidos, y de animo sumamente abatido, de lo qual se sigue, que no sepan usar de la dignidad de el Magistrado, y que solo sean aptos para sujetarse servilmente; y los primeros por ningun modo consienten, que otro les mande, sino que quieren ellos, como señores, dominar à otros.

Platon, Dialogo 4.

No menos pondera Platon los riesgos, y inconvenientes, que se encuentran en qualquiera de los dos extremos, de mucha riqueza, ò mucha pobreza, para obtener las dignidades, y empleos judiciales: *Aquella*, dice, *engendra delicias, desidias, sediciones, y estudio de cosas nuevas; y esta, con la innobacion de las cosas, engendra iliberalidad, y malesiencia.*

El camino de acertar con esta mediocridad graduada por conveniente, para ob-

obtener los Empleos, Magistrados, y Judicaturas, nos le enseña el Angelico Doctor Santo Thomas, dividiendo la pobreza en voluntaria, y necessaria, y el deseo de bienes en util, y honesto. Posseer lo honesto, y desear lo util, y aun lo superfluo, es tener pobreza voluntaria, pues siendo en realidad rico, es en su aprehension pobre, de todo lo que immoderadamente desea, y este no serà à proposito para los empleos, pues en ellos hara lo que la Sanguijuela, de que habla el Sagrado Texto, y arriba citamos. Desear lo util, y lo honesto, y no tener uno, ni otro, es padecer pobreza necessaria, y este tampoco conviene para los empleos, porque en ellos obrarà como la otra Sanguijuela de el Texto; pero tener lo honesto, sin desear lo util, ni lo superfluo, es ser pobre con muchos gages de rico, y este es el medio proporcionado al goce de los empleos, por ser la suma felicidad de este mundo, segun que por tal la gradùa el Sabio Salomòn, condenando todo lo demàs por vanidad, y locura: *Una cosa*, dice, *hallè buena, que es el que coma cada uno, y beba, y goce de la alegria de su trabajo, y esto es dòn de Dios.* Esta es, pues, la riqueza necessaria, para mantener la nobleza; esta es la conveniente, para obtener las dignidades, empleos, y judicaturas, porque con ella se configue, el tener con que passar moderada, y decentemente, sin necesitar mendigar, ni sujetarse à cosas viles,

Santo Thomàs de Regim ne, opusc. 20. lib. 4. cap. 15.

Ecclesiastès, cap. 15.

pues estas riquezas moderadas, y bien adquiridas, evitan à los hombres de muchos daños, à que està expuesto, el que toca en el extremo de la mendiguèz, como assi lo enseña el Espiritu Santo, quando dice:

Ecclesiastico, cap. 13. *Buena es la riqueza, que no acusa la conciencia de pecado, y muy mala la pobreza en la boca de el impìo.* Platon afirma, *que la pobreza tendrà termino, quando tuviere uno algunos bienes propios, y estables; porque ser muy abatido, y inferior en medios, ni la dignidad de el Magistrado lo consiente, ni podrà ser apreciable, aun entre los que estiman la virtud; pero el cuidado, de que tenga riquezas, ha de ocupar el ultimo lugar, en las cosas que tocan al honor*; siendo este el verdadero sentido de la Ley de Partida, en aquellas yà repetidas palabras, de que *los escogieron de buenos Lugares, y con algo*: y de que *Fijo-dalgo muestra tanto como Fijo de bien*, segun las explican Fray Geronymo Romàn, y otros Autores; mas aquellos à quienes faltare este algo, prevenido por la Ley, serán desestimados, y abatidos, y su nobleza, cediendo à las injurias de el tiempo, y de la fortuna, irà insensiblemente como la espada comiendose de el herrujo, ù orin, y yà que de el todo no perezca, quedarà tan desfigurada, que de nada sirva.

Platon de Legibus, Dialogo 6.

Ley 2. tit. 21. part. 2.

Ley 12. tit. 21. part. 2.

Romàn, 2. part. de sus Republicas, lib. 4.

)(✠)( )(✠)( )(✠)(

CA-

CAPITULO XXXV.

REFIERENSE LOS MAS ESSENCIALES privilegios de la nobleza, siendo el principal el de la aptitud, para obtener los empleos honorificos, y despues el de la essempcion de pechos, y tributos.

LOS generosos corazones no deben los impulsos de lo heroyco tanto à los alientos de el premio, quanto à el ansia de dexar pendiente su memoria por trophèo en el templo de la immortalidad: la posthuma fama es el incentivo mas glorioso de la nobleza; assi lo expressa el grande ingenio de Tertuliano: *El deseo de fama despues de la muerte es casi en todos ingenito.* Esta fama glorioſa la difine Ciceròn, diciendo, *que es una consentida alabanza de los buenos, y una incorrupta voz de los que bien sienten de la excelente virtud*: y assi este ingenito glorioso anhelo es el mas apetecido premio de los nobles. Arrojòse intrepido el valiente Machabeo Eleazar, à herir una de aquellas Montañas de carne, que cria el Ganges en sus orillas, creyendo por los adornos de la membruda bestia, que era el Monarca Gitano el que ocupaba por trono su espalda; bien conociò el generoso Machabeo, que era inevitable su muerte, opresso con las ruinas de aquel animado edificio; pero la posthuma fama, que tenian por blanco sus desvelos, le conf-

Tertuliano, Adversus Gentiles, de Testimonio animæ.

Ciceròn, 2. Tuscula, de Jubentute.

Lib. 1. de los Machabeos, cap. 6.

S. Ambrosio, lib. 1. de Officiis, cap. 4.

constituyò enemigo de su propia vida. Hermano suyo, no solo en la noble sangre, sino en el ardiente valeroso espiritu, fuè Simon, y sin que le embarazassen los reparos, de haver quedado unica centella de su casi extinguida familia, se ofreciò valeroso, en defensa de su Pueblo, à sacrificar por èl ilustremente su vida, para adquirir la immortal en las voces de la posteridad. Lib 1. de los Machabeos, cap. 13.

Ciceròn, lib. 1. de las Tusculanas, quæst. 2.

: *El que abraza la muerte*, dice Ciceròn, *no solo porque es necessario el morir, sino tambien porque ninguna cosa tiene la muerte, que le sea horrenda, y assi no teme la muerte, este magnanimo adquiere para sì honores de vida bien aventurada*; y mas adelante: Ciceròn, lugar citado.

Y assi la naturaleza, al que es excelso, y sublime, y desprecia las cosas humanas, por el honor de la fama, con ani no fuerte, y valeroso, facilmente le hace hallar razon contra la muerte. Siendo esto assi, solo animos envilecidos se pagan de el interès, porque los espiritus elevados, y nobles aspiran à la buena fama por premio. De esta suerte lo graduò la fiel balanza de Salomòn, diciendo: Proverbiorum, cap. 22.

Mejor es el buen nombre, que muchas riquezas. Si los hombres no miràran à engrandecer su posteridad, ninguno intentàra dexar fama posthuma: planta el hombre la palma, no para aprovecharse de sus frutos, pues tarda en producirlos este arbol cien años, segun Virgilio, y otros, sino para que sus nietos, y descendientes se aprovechen de la cosecha de su plantìo; siendo esto assi con-

Virgilio, lib. 2. Georgium.

Covarrubias, Emblema 59. Centuria 1.

tan-

tante, no necesita mayor impulso el noble, para obrar lo mas heroyco, que la posthuma memoria, que transfiere à sus descendientes.

Pero no por esto fuera justo, que porque los nobles procediessen sin mas interès, que el buen nombre de la fama, las Leyes Civiles anduviessen escasamente ingratas en el premio de el buen obrar, y esta esperanza de conseguir el premio, es otro poderoso incentivo, para que los nobles aspiren a lo mas heroyco, pues como cantò nuestro Español Marcial: *En los estèriles campos rehusan los bueyes el yugo, el suelo pingue fatiga, pero èl mismo alienta al trabajo*: y assi se dan la mano en lo legal, honores, y beneficios, gozando el noble repetidos privilegios, y essempciones, que sirven de premio al buen obrar; y porque fuera materia prolixa, individuar todos, los de que gozan los nobles, referirèmos algunos de los mas essenciales, encaminando al Lector à los Autores, que tratandolo de proposito, expressan con mas individualidad estos privilegios.

Marcial, lib. 1. Epygramma ad Lucium.

El mas essencial, y principalissimo de que goza la nobleza, es la aptitud para el exercicio de las dignidades, y empleos honorificos, sobre lo qual dice el Philosopho, *que los nobles con justo motivo se apropian à sì los honores, y dignidades*: dando la razon la Ley de el Ordenamiento, que oy es de la Recopilacion, *por la gran lealtad, que Dios en ellos pusò*: y la facultad de

Covarrubias, Empressa 33. Centuria 1.

Aristoteles, 3. Politicorum, cap. 8.

Ley 2. tit. de los Hijos de algo, lib 4. de el Ordenamiento, que es la ley 2. tit. 2. lib. 6. de la Recopilacion.

po-

Consta de las Ordenanzas de las Religiones Militares.

Ley 9. tit. 1. lib. 4. de el Ordenamiento.
Cap. Multa de Præbendis, en el 6. de las Decretales.
Gloſſa in leg. Si ſocietas, ff. Pro ſotio.
Ley 1. Cod. de Horreis publicis.
Ley 6. tit. de los Caſtillos, part. 2.
Baldo in leg. Lex divi, Cod. de Locis.
Ley Tan dementis, Cod. de Epiſcopis.
Ley 7. tit. 18. partid. 2. y otras de el miſmo titulo.
Ley Honores, ff. de Decurionibus.
Ley Eos, de el miſmo titulo.
Ley Ad ſubeunda, Cod. de Decurionibus.
Authent. de Defenſione Civitatum, §. 1. col. 4.

Ley 2. tit. 9. partid. 2.

ponerſe Avitos en las Ordenes Militares, concurriendo con la nobleza los demàs requiſitos, que piden ſus Ordenanzas, ſobre lo qual yà hemos dado alguna razon en diferentes partes de eſta Obra, y aſsi aſſentamos como ſeguro, que à la nobleza correſponde la aptitud, de desfrutar las dignidades, y empleos honorificos, Eccleſiaſticos, y Seculares, ſiendo à ellos principaliſsimos acreedores, y en que ſe incluyen las Legacìas, ò Embaxadas, Alcaydìas de Caſtillos, ò Fortalezas, y otros ſemejantes empleos, como conſta de repetidas Leyes; y lo miſmo correſponde à la nobleza el goce de los empleos honorificos, que ſon peculiares de las Republicas, como Jueces, Regidores, Procuradores Generales, y otros ſemejantes, ſiendo à ellos preciſos acreedores los nobles, menos en donde hay la diferencia de Eſtados, ſegun que yà de eſto tratamos en ſu correſpondiente lugar; y para el exercicio de eſtos empleos, y los de Alcaldes de la Hermandad, y otros, que correſponden à los nobles, no pueden ſer eſtos compelidos, ni apremiados à aceptarlos, quando ellos de ſu voluntad los rehuſaren, y tambien ſe les diſpenſa en la pluralidad de oficios, y en los intermedios, ò huecos eſtablecidos, para bolver à obtener alguno de los empleos mencionados, en caſo que no haya copia de nobles, que comodamente los puedan adminiſtrar.

Deſ-

Despues de este essencial, y principalissimo privilegio de la nobleza, se sigue, el de que los Hidalgos, segun fuero de España, son libres, y essemptos de pechos, y tributos, para cuya inteligencia debemos suponer, que los Juristas hacen separacion entre estas voces, *pechos*, *gavelas*, *tributos*, y otras equivalentes, expressando la naturaleza de cada una, y dando razon de las contribuciones, que son comunes à todos los vassallos, y las de que son essemptos los Hidalgos, y otras personas; y siendo constante, que por Derecho Comun todos los vassallos estan comprehendidos, y obligados à las contribuciones, que por Ley, ò Derecho antiguo pertenecen al Soberano, ò este impone nuevamente en sus dominios, lo es tambien, que por el privilegio de la Hidalguia son exceptuados los nobles de muchas de estas contribuciones, como lo explican diferentes Juristas, y entre ellos Juan Gutierrez gasta en este assumpto un Tomo crecido, que intitula de Gavelas.

Otalora de Nobilitate, part. 2. cap. 1.

Juan Gutierrez, en el tomo de Gavelas, por todo èl.

Pero omitiendo las disputas, y questiones juridicas, que en este assumpto se ofrecen, y podrà vèr el curioso en los Autores, que vàn citados, lo que practicamente passa en España, es, que los Reyes, para su manutencion, y como en reconocimiento de la suprema autoridad, impusieron à sus vassallos un tributo, que le llaman moneda forera, cuyo nombre provino de la palabra fuero, que en Espa-

Las leyes de el Fuero, y Estilo.

ña suena lo mismo que ley municipal, ò costumbre antigua recibida, y practicada; y porque por Fuero, ò Ley antigua tuvo principio esta contribucion, se llama forera, y la formalidad de la cobranza de este tributo afirma Mendez Silva, que no tuvo principio hasta el año de 1452. Tambien se llama este tributo pecho, que es lo mismo que paga, porque pechar suena tanto como pagar, segun lo explican diferentes Leyes de Partida, y tambien se llamo *Adra*, cuyas voces equivalen, à lo que oy decimos servicio ordinario, por ser ordinaria, y regular su paga, y à èl se añadiò, el que llaman servicio extraordinario, que se cobra de siete en siete años, como lo advierte el Nobiliario de la Casa de Segovia, citando un Privilegio, que lo comprueba, y para la cobranza de este se hacen Listas, ò Padrones, que llaman à Calle Hita, con separacion de Hidalgos, y Pecheros, para distinguir, los que deben de ser, ò no contribuyentes, y este tributo la benignidad de nuestro Rey D. Phelipe V. (de gloriosa memoria) le remitiò, y perdonò, sin que por esso se hayan dexado de continuar las Listas, ò Empadronamientos de siete en siete años con paga de el servicio ordinario.

Ley 7. tit. 2. partid. 1.

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 154.

Ley 13. tit. 2. partid. 5. Ley 4. tit. 12. partid. 5. Ley 3. tit. 14. partid. 5. y otras.

Romàn, en el Nobiliario de la Casa de Segovia, fol. 155.

De todos estos tributos estàn essemptos los Nobles, o Hidalgos, como consta de diferentes Leyes, y lo afirman varios Autores, cuya essempcion tuvo principio

Titulo de los Hijos de algo, lib. 4. de el Ordenamiento.

en

en Eſpaña, reynando en Oviedo Don Ramiro II. y la confirmò deſpues Don Sancho el Gordo, y eſtando los nobles eſſemptos de la paga de eſtos tributos, por conſiguiente lo eſtàn, de ſer Cogedores, Repartidores, ò Depoſitarios de ellos, y eſte es el unico diſtintivo, que conſervan en Aſturias los Hidalgos de obſcura, y abatida fortuna, porque en los demàs honores de la nobleza ſe hallan igualmente deſpoſeidos, que los pecheros; pero los que ſon de notoria nobleza, conſervan integramente el goce de los privilegios de la Hidalguia. Eſta diferencia no contiene repugnancia alguna, porque los nobles, como largamente prueba Caſanèo, ſegun la coſtumbre de el Paìs, pueden no ſer entre sì iguales, y gozar unos de mas, ò menos privilegios, que otros, porque aunque la nobleza les ſea comun en lo eſſencial, no lo es en lo accidental, y aſsi unos ſon mas nobles, que otros, y es tan poderoſa la coſtumbre, para alterar los privilegios de la nobleza, que en Andalucìa por coſtumbre pechan indiſtintamente con los hombres llanos los nobles, ſin exceptuarſe los Ricos-hombres, como ſe previene por una Ley de el Reyno, y eſto ſe introduxo, atendiendo al bien comun, y para que aſsi los nobles ayudaſſen à llevar las cargas publicas, y por la miſma coſtumbre pechan los Hidalgos en el Eſpinar, en Belmonte, en el Caſtillo de Garci Muñòz, en Becerril, Santa Maria

Ley 3. ff. de Muneribus, & honoribus.

Caſanèo, en ſu Cathalogo, part. 8. conſid. 48.

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 39. y 40.

Caſanèo, en ſu Cathalogo, part. 8. conſid. 49. y 50.

Ley 17. tit. 2. de los Hijos de algo, lib. 6. de la Recopilacion.

Gutierrez, en ſus Practicas, quæſt. 14. lib. 3. n. 87.

Juan Garcia, gloſſ. 6. num. 14.

ria de el Campo, Villacastin, y otras Behetrìas de Castilla, sin que esto les sea de perjuicio, pues en lo demàs gozan todos los distintivos, y privilegios de nobles; y los Hidalgos de Andalucìa, para sanearse de el perjuicio, de contribuir en los pechos, luego que en aquella Provincia cessò el imminente peligro de la guerra, usaron por equivalente de la refaccion en la Sisa. Esta costumbre, que perjudica el goce de algunos privilegios à los Hidalgos, basta, que sea de quarenta años, y que en ellos se hayan sujetado estos Hidalgos de menor nombre à algunas contribuciones, y cargas, y à la pèrdida de la possession de algunas immunidades, privilegios, y essempciones; assi como por el contrario, basta la possession de quarenta años, para eximirse los nobles de mayor lustre, y autoridad de la paga, y contribucion de algunos tributos, como uno, y otro lo prueba largamente Otalora, por lo que no es de estrañar, que los Hidalgos de Asturias, faltos de el lustre, y notoriedad, ayuden en las cargas publicas al corto numero de innobles, que en aquella Provincia hay, pues de otra manera les fueran à estos insoportables las publicas cargas.

Ley Omnes, Cod. de Præscriptionibus. Bartulo in leg. Licitatio, ff. de Public.

Otalora de Nobilitate, fol. 107.

La essempcion de estos pechos, ò moneda, de que trata todo un titulo de la Recopilacion, y de que se hace memoria en otros, se les pretendiò algunas veces en España alterar à los nobles; y assi consta

Tit. 14. lib. 6. de la Recopilacion.

Tit. 2. de el mismo libro.

tà de las Hiſtorias, que por los años de 984. Don Bermudo II. llamado el Gotoſo, Rey de Oviedo, y Leon, Don Garci Fernandez, Conde Soberano de Caſtilla, y Don Garcia el Tembloſo, Rey de Navarra, reſtituyeron à los Hidalgos de ſus reſpectivos dominios eſte, y otros privilegios, de que ſe hallaban caſi deſpojados, y les concedieron de nuevo otras franquezas, y eſſempciones. Tambien parece, que Don Alonſo el VIII. en unas Cortes en Burgos el año de 1176. pretendiò, que para continuar el cerco de Cuenca, le concedieſſen los nobles la contribucion de cinco maravedis de oro al año, à lo que ſe advierte, ſegun refieren las Hiſtorias, haverle inducido Don Diego Lopez de Haro; pero los nobles ſe dieron por agraviados de eſta pretendida impoſicion, por parecerles, era abrir puerta, para ir oprimiendo la nobleza, y derogarles ſus franquezas, y libertades, y acaudillados de Don Pedro de Lara, reſiſtieron el tributo, y eſto obligò al Rey, à deſiſtir de la pretenſion, y agradecidos los nobles al patrocinio, que hallaron en Don Pedro de Lara, acordaron entre sì, de hacerle à èl, y à ſus ſuceſſores, cada año un gran combite, para tenerlos propicios, ſiempre à la defenſa de ſus libertades: y en tiempo de Don Alonſo el Sabio, ſegun refiere ſu Chronica, tambien ſe pretendiò, gravar à los Hijoſ-dalgo con cierta contribucion, para reedificar los Muros de Burgos;

Illeſcas, en ſu Pontifical, lib. 4. fol. 168.

Mariana, en ſu Hiſtoria, lib. 11. fol. 432.

Hiſtoria de la Caſa de Lara, lib. 6.

Chronica de D. Alonſo el Sabio, cap. 20.

gos; pero agraviandose de esto los nobles, mandò el Rey desistir de la cobranza, y lo mismo sucediò en otras ocasiones, en que igualmente se pretendia, gravar la nobleza con alguna contribucion, pues como cosa tan perjudicial à sus essempciones, lo resistieron los nobles con el mayor esfuerzo, conservandose por este medio en el goce de sus franquezas, y libertades, las quales les confirmò el Señor Rey Don Juan el II. en Madrigal el año de 1436. con palabras muy honorificas, pues dice: *Establecemos, y mandamos, queriendo guardar la franqueza, que han los Hijos de algo de Castilla, y de las Españas, por la gran lealtad que Dios en ellos puso, y deben haver, que les sean guardadas todas sus libertades, franquezas, y essempciones, que han, y deben haver por las Leyes de nuestros Reynos*, como assi consta por Ley de el Ordenamiento, que se halla oy incorporada en la Recopilacion, siendo el goce, y aptitud para los empleos honorificos, y la essempcion de estas pagas, y tributos, el principal distintivo entre los nobles, y plebeyos.

Ley 2. tit. de los Hijos de algo, lib. 4. de el Ordenamiento, que es la ley 2. tit. 2. lib. 6. de la Recopilacion.

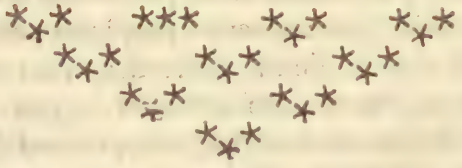

CA-

CAPITULO XXXVI.

DE LOS DEMAS PRIVILEGIOS, y essempciones, que corresponden à la nobleza.

SAbido yà, que el principal distintivo, que tienen los Hidalgos de los Plebeyos, consiste en la aptitud para el goce de los empleos honorificos, y en la essempcion de pechos, y tributos, es de advertir, que no todas las contribuciones, ò gavelas son de una misma naturaleza, y que no de todas se hallan essemptos los Hijos de algo, y assi debemos de prevenir, que haviendo crecido en España las urgencias para la manutencion de la guerra contra Infieles, y despues los gastos, y autoridad de la Casa Real, se hallò, que para subvenir à esto, no eran bastantes los pechos, y tributos expressados en el capitulo antecedente, y en que contribuìan solos los plebeyos, y assi el Señor Rey Don Alonso el XI. en las Cortes de Burgos el año de 1342. pidiò, que para continuar el sitio de Algecira (que fuè muy ruidoso, por haverse oìdo en èl el primer estruendo de la polvora en España) se le concedieſſe algun tributo extraordinario, y preguntando los Vocales de las Cortes, què tal havia de ser este tributo, respondiò el Rey: *Dadme al, que vala*, y con este motivo se le concediò uno

Mariana, lib. 16. fol. 20. y 23.
Mendez Silva, Catalogo Real, fol. 107.

uno de veinte en todo lo vendible, y à eſte tributo ſe le llamò *al, ò algo, que vala*, y oy corrupto decimos Alcavala. Deſpues en el año de 1349. en las Cortes de Alcalà (en que principiò la memorable competencia entre Burgos, y Toledo ſobre la primacìa) ſe confirmò eſte tributo de la Alcavala; y ultimamente en las Cortes de Burgos en tiempo de Don Henrique II. año de 1366. ſe bolviò à confirmar eſta conceſsion, ampliandola, à que fueſſe de diez uno en todo lo vendible, y ſin limitacion de tiempo, como haſta alli lo era, y aſsi les quedò à los Reyes eſte tributo como patrimonio, y ſu paga, y contribucion comprehende indiſtintamente à todos los vaſſallos, ſean nobles, ò plebeyos.

Mariana, lib. 16. fol. 30. Salazar de Caſtro, Hiſtoria de Lara, lib. 17. fol. 205. las llama Cortes de Burgos.

Chronica de el Rey D. Pedro por D. Pedro Lopez de Ayala, año 2. cap. 10.

Garibay, tom. 2. lib. 14. cap. 23.

Mariana, lib. 17. fol. 70.

Gurierrez, en el Tratado de Gavelas, por todo èl.

A ſimilitud de eſta contribucion, à que llamamos Alcavala, continuò el Reyno en la conceſsion de otros tributos, eſpecialmente de aquellos que llamamos Siſas, y Millones, que tuvieron principio el año de 1582. reynando Don Phelipe II. y à eſtas Siſas ſucedieron otros nuevos impueſtos, que ſe vàn aumentando por los Reyes en gran manera, y de eſtas impoſiciones ſolo eſtà eſſempto en parte el Eſtado Eccleſiaſtico, y tambien algunos, que por eſpecial privilegio gozan de refaccion en lo neceſſario para ſu conſumo; pero el privilegio de la Hidalguia no ſufraga, para eſtàr eſſemptos de eſtas nuevas impoſiciones, ſino es en Andaluci-

Mendez Silva, Cathalogo Real, fol. 154.

cìa,

cìa, donde, como yà referimos, hay coſtumbre, de que los nobles gozen de refaccion en la Sisa, por equivalencia, à lo que contribuyen en el ſervicio ordinario; y aunque los nobles no ſean en lo reſtante de Eſpaña eſſemptos de eſtas contribuciones, lo ſon de ſer Cogedores, Depoſitarios, ò Repartidores de ellas, por ſerlo de toda carga perſonal.

Ley 6. tit. de los Hijos de algo, lib. 4. de el Ordenamiento, que es el tit. 2. lib. 6. de la Recopilacion.

Las contribuciones, que ſon de el beneficio publico, y bien comun, como reparos de Muros, de Calzadas, Carreras, Puentes, Fuentes, y otras ſemejantes, no ſolo comprehenden à los nobles, ſino aun à los Eccleſiaſticos, como lo previene una Ley de el Reyno, y aſsi no eſtàn eſſemptos los nobles de eſtas pagas, ni tampoco lo eſtàn de los ſalarios, que ſe reparten, para pagar Audiencia, Corregidor, Tribunal, ò perſona, que adminiſtre juſticia, por conſiderarſe eſto de la utilidad comun, pero en todo ello lo eſtaràn de ſu repartimiento, depoſito, ò cobranza.

Ley 11. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion.
Caſanèo, en ſu Cathalogo, part. 8. conſid. 48.
Oldrado, conſil. 98.
Bartulo, en la ley 1. Cod. de Teſtamentis, y ſobre la miſma ley Alexandro, Platea, y otros.
Avendaño, cap. 10. Prætor. n. 3. part. 2.

Tambien ſon eſſemptos los Hijos de algo de ir forzados à la guerra, cuyo fuero, y eſſempcion ſe les concediò à los Hidalgos por el Conde Don Sancho Garcia de Caſtilla, Principe que fuè muy amante de la nobleza; y antes de eſta conceſsion iban los nobles, à ſervir ſin ſueldo alguno, y ſolo en confianza de la preſa, y aſsi les concediò tambien, que

Yepes, Chronica de S. Benito, tom. 5. fol. 322.
El Arzobiſpo D. Rodrigo, en ſu Hiſtoria, lib. 5. cap. 3. y 19.
Garibay, lib. 10. cap. 17.
Mariana, lib. 8. fol. 320.
Hiſtoria de la Caſa de Lara, tom. 1. fol. 60.

no fueſſen obligados en adelante à ſervir ſin ſueldo ; pero eſtàn preciſados los nobles , à ir à ſervir à ſu Rey en los caſos de mayor apuro , ſiempre que ſean llamados : el modo con que eſto ſe practicaba, era , que los Reyes les daban aviſo , y noticia de el eſtado de la guerra , y les expreſſaban la falta , que en ella hacian ſus perſonas , pero ſin uſar de palabras preceptivas , comminacion , ni pena alguna , para que fueſſen : eſto ſe entendia con los que eran Hidalgos de ſangre , que à los de privilegio , quando ſe les llamaba , ſe les amenazaba , con que de no ir perderian ſus privilegios : à eſto es conſiguiente , el ſer los nobles libres , y eſſemptos de todas las contribuciones, que para el miſmo efecto de la Guerra, Levas , Reclutas , y gaſtos de Soldados ſe impuſieren , y repartieren , como tambien lo ſon de recibir hueſpedes , de Alojamientos , de Bagages , Monterìas, Alardes , compoſturas de Caminos, Guardas de preſos , y otras coſas ſemejantes; y generalmente ſon eſſemptos de todas cargas perſonales , en que hayan de concurrir con obra de trabajo de ſu cuerpo, ò manos , que es lo que antiguamente ſe decia , ſer libres de todo manterimiento, porque por eſta voz ſe explica todo aquello , que ſea obra , y trabajo perſonal , y de manos ; y por conſiguiente ſon libres de toda contribucion , y repartimiento, que

Tit. 4, lib. 6. de la nueva Recopilacion.

Ley 6. tit. de los Hijos de algo, lib. 4. de el Ordenamiento Real , y otras de el miſmo titulo.

Ley final , Cod. Senatores , vel Clari.

Ley final , Cod. de Diverſis Judiciis.

que para qualquiera de estos efectos se haga, à excepcion de lo que sea de el beneficio comun, para mantener la sociedad, porque en quanto à esto, aunque sean libres de concurrir por su persona, no lo seran de contribuir, como yà diximos.

Jason in leg. Omnium, Cod. de Testamentis.

Tambien gozaban los nobles de el privilegio de desafiar, y ser desafiados: este era un juicio publico, por el qual se vindicaban las injurias, y agravios, que se hacian unos nobles à otros: en este juicio el mas valeroso, ò mas afortunado quedaba vencedor en la contienda. Raro modo de litigar! que aunque Barbaro, y nada Christiano, era muy legal en aquellos tiempos, como consta de diferentes Leyes, que de ello tratan, las quales hacen larga expresion de el quebrantamiento de la alianza, y amistad entre los nobles, y de el modo de executar estos rieptos, y desafios. Los Principes, y grandes Señores no eran obligados, à lidiar sino con personas de su grado, y gerarquia, y si eran desafiados por persona de menor esfera que ellos, ponian otro, que fuesse igual al que desafiaba, para que saliesse à lidiar por el desafiado, y entre estos Ricos-homes, y mas nobles, era muy frequente esta publica contienda, porque el que rehusaba aceptar el desafio, incurria en caso de infamia, y de menos valer, y assi estàn llenas las Historias de cèlebres

Ley 1. y 2. tit. de los Desafios, partid. 7.

Ley 1. tit. de los Hijos de algo, lib. 4. de el Ordenamiento.

Una ley de el Fuero, que habla de los Rieptos.

Ley 86. de el Estilo.

Ley 1. tit. 21. lib. 4. de el Fuero, que es la ley 1. tit. 8. lib. 7. de la Recopilacion.

Ley 1. tit. 11. partid. 7.

Ley 3. tit. 12. partid. 7.

Ley 3. tit. 3. de los Rieptos, partid. 7.

Historia de la Casa de Lara, lib. 17. fol. 170. y en el tom. 1. fol. 82. y 117. y en las Pruebas, fol. 506.

Sandovàl, Historia de D. Alonso el VI. fol. 51.

desafios entre los mayores personages. Don Fray Prudencio de Sandoval en su Historia de Carlos V. refiere muy por menor el desafio entre el mismo Emperador, y Francisco, Rey de Francia. Don Luis de Salazar, y Castro, refiere otro desafio entre Don Fadrique Manrique, y el Conde de Cabra, copiando à la letra los reciprocos papeles, que en ello intervinieron, y pudieramos hacer mencion de otros muchos; y en Asturias consta de las Historias, que viniendo el Rey Don Alonso el VI. à visitar las Reliquias de Oviedo, se le ofreciò una contienda con los Cavalleros Infanzones de el Concejo de Langrèo, sobre la propiedad de aquel Concejo, que pretendia el Rey, pertenecerle por herencia de sus ascendientes, como nieto que era de el Rey Don Sancho el Mayor de Navarra, y de su muger Doña Constanza, señora Asturiana, como antes de ahora queda referido, y resistiendolo los Infanzones, que estaban en possession de aquel Territorio, determinò el Rey, que estas diferencias se ventilassen por las armas en publico desafio, y con efecto, para salir à lidiar en nombre de el Rey, fuè señalado el cèlebre Rodrigo Diaz de Vivàr, llamado el Cid, que iba acompañando al Rey en esta Jornada; pero los Infanzones suplicaron al Rey por medio de Don Pedro Pelaez, y de otros, que esta contienda se determinasse en justi-

Sandovàl, en la Historia de Carlos V.

Juan Basèo, en su Chronicon.

Gil Gonzalez de Avila, en el Theatro Eclesiastico de la Iglesia de Oviedo, fol. 36.

Espinosa Marañon, en la Dedicatoria de el Ceremonial.

Sandovàl, cinco Reyes, fol. 51. Era de 1115.

Consta de el Pleyto, que original està en el Libro Gotico de la Santa Iglesia de Oviedo.

ti-

ticia, y no por las armas, y conviniendo en ello el Rey, fueron nombrados por Jueces Munio Rodriguez, y Juan Ordoñez, Cavalleros Asturianos, los quales, oidas las Partes, dieron Sentencia, adjudicando à favor de el Rey aquel Concejo, como todo ello consta de el Pleyto, que original guarda el Archivo de la Santa Iglesia de Oviedo, y lo refieren Sandovàl en la fundacion de Cardeña, y otros mas, despues de lo qual hizo el Rey donacion de el referido Concejo à la Santa Iglesia de Oviedo, y à su Obispo Don Arias, y de esta donacion se halla por testigo el Cid. Tambien fuè muy cèlebre el desafio entre dos Cavalleros Asturianos, Señores de las Casas, y Solares de Valdès, y Miranda, sobre la pertenencia de el Castillo de Curièl, de que era dueño el de la Casa de Valdès, quien formaba diferentes quexas, de que el de Miranda le havia malquistado con el Rey, segun todo ello se expressa en el Cartèl de desafio, que dexamos copiado en el lugar correspondiente, y le refieren Carvallo, y otros; añadiendo, que mediò la autoridad de el Rey, para aquietar estos dos Cavalleros, sin que el desafio llegasse à tener efecto; pero el que fuè muy cèlebre en España, por haver sido el ultimo desafio publico, fuè el de dos Cavalleros Aragoneses, llamados Don Geronymo de Ansa, y Don Pedro Torrellas, los quales, quexoso el uno,

Historia de Asturias, part. 3. tit. 33. fol. 39.

El Obispo Sandovàl, en la fundacion de Cardeña.

Carvallo, Genealogìa de la Casa de Valdès.

Consta de el Cartèl de desafio, y de todo lo demàs, que dexamos escrito en la genealogìa de la Casa de Valdès de S. Cucado.

Sandovàl, Historia de Carlos V. tom. 1. lib. 11. §. 4.

Zayas, Annales de Aragon, cap. 87. fol. 577.
Historia de la Casa de Lara, tom. 1. fol. 538.
Otras muchas Historias.

uno, de que el otro le huvieſſe deſcubierto un ſecreto, le retò publicamente ante el Emperador Carlos V. y haviendole aplazado el campo para en Valladolid el año de 1522. ſe executò en aquella Corte el acto con la mayor ſolemnidad, y ſegun los antiguos Fueros de Eſpaña, hallandoſe preſente el miſmo Emperador, y fuè Juez de el acto el Condeſtable de Caſtilla, à quien pertenecia por ſu dignidad la Preſidencia de èl: fueron padrinos de Don Geronymo de Anſa el Marquès de Brandemburg, aſsiſtido de los Duques de Alva, y Naxera, Conde de Benavente, y Marquès de Aguilàr; y de Don Pedro Torrellas fuè padrino el Almirante de Caſtilla, aſsiſtido de los Duques de Bejar, y Alburquerque, y de otros grandes Señores, y contendieron los dos, haſta que los mandaron ceſſar, declarando el Emperador à ambos por buenos Cavalleros; pero para en adelante prohibiò eſtos publicos deſafios, y deſpues el Concilio Tridentino, no ſolo prohibiò los publicos, ſino los particulares, imponiendo graves penas, y cenſuras à los tranſgreſſores, y eſta prohibicion ſe halla corroborada por nueſtras Leyes de el Reyno, y por repetidas Pragmaticas, que las eſtrechò con el ultimo rigor de pena de muerte, y de infamia, con pèrdida de honores, el Catholico Rey Don Phelipe V. por Pragmatica de el año de 1719.

Sandovàl, en el lugar citado.

Concilio Tridentino, ſeſſ. 25. cap. 19. de Reformatione.

Ley 10. tit. 8. de los Rieptos, lib. 8. de la Recopilacion.

Pragmatica de el año de 1719.

Te-

Tenian tambien los nobles Hijos de algo el privilegio, de que no conocieſſen en ſus cauſas los Jueces, y Juſticias de los Pueblos, ſino Jueces particulares para ello nombrados, à quienes llamaban Alcaldes de los Hijos de algo, que ſe inſtituyeron en las Cortes de Burgos año de 1270. y era empleo de grande honor; pero eſte privilegio yà no eſtà en uſo, ſino es para en aquellas cauſas, que determinadamente miran al conocimiento de la Hidalguia, para las quales hay en las dos Chancillerias Sala ſeparada, cuyos Jueces ſon privativos para el conocimiento de eſtas cauſas. Las caſas de los nobles ſolian tener privilegio de immunidad para los delinquentes, que à ellas ſe acogian, equiparandoſe en eſta eſſempcion à las caſas de los Embaxadores, como lo dicen diferentes Leyes de Partida, y entre otras expreſſa una lo ſiguiente: *E por eſta fianza, que hovieron en los Señores, fueles otorgado, que las caſas de los nobles homes, fueſſen guardadas como Caſtillos, pues que la aſſeguranza de el ſeñor tuvieron por fortaleza, è que ninguno no la oſſaſſe quebrantar, ni forzar, por poder que hovieſſe.* En las Leyes de Aragon era muy ſabido eſte privilegio, y hay un titulo entero de aquellos, que ſe acogen à las Igleſias, ò Palacios de los Infanzones; y en Navarra igualmente eran immunes las caſas de los nobles, como uno, y otro lo trata Remigio de Gomni;

Chronica de D. Alonſo el Sabio, cap. 20.

Alarcon, Relaciones, lib. 2. fol. 180.

Ley 32. tit. 18. partid. 2.

Ley 9. tit. 25. partid. 2.

Tyberio Deciano, en el 2. tom. Criminal, lib. 6. cap 25. n. 16.

Tit. de Is qui ad Eccleſias, vel Palatia Infanzonum confugiunt, cap. 2.

Remigio de Gomni de Immunitate Eccleſiaſtica, ampliacion 22. num. 3. y otros.

Tyberio Deciano, en el lugar citado.

ni; y Tyberio Deciano prueba, que los Reyes pueden dàr à los nobles privilegios particulares con estas essempciones, de que en Asturias tenemos, entre otros exemplares, el de la Casa de Villamil, à cuyo ascendiente Bartholomè Yañez de Villamil le concediò el Emperador Don Alonso el VII. en Salamanca, año de 1140. y le confirmò Don Alonso XI. año de 1301. segun que este privilegio le dexamos copiado à la letra en el cap. 47. de el Tom. 2.

Consta de el Privilegio, que original guarda la Casa de Villamil, confirmado año de 1339.

Es tambien privilegio de los nobles, que solo ellos puedan ser Señores de vassallos, porque como el señorìo, y vassallage es dignidad, no puede esta residir, en el que no sea noble: algunos Juristas defienden, que puede un plebeyo heredar, ò adquirir por compra un vassallage, y jurisdiccion, y que este serà essempto entre los individuos de aquella jurisdiccion, mas no por esso serà noble, y que si pierde, ò vende el señorìo, perderà la essempcion, que gozaba; pero otros tienen por precisa la circunstancia de nobleza, para obtener el señorìo: tambien es privilegio de los nobles, el poder avecindarse en uno, ò mas Lugares, y gozar en ellos de todo lo favorable, aunque no residan, como tengan algunos bienes, ò casa.

Ley 1. tit. 25. partid. 4. y su Glossa, verb. Por nobleza de su linage.

No pueden los nobles ser presos por deuda, menos que proceda de delito,

Juan Gutierrez, en sus Practicas, lib. 3. quæst. 16. num. 50.

Ley 4. y 5. tit. de los Hijos de algo, lib. 4. de el Ordenamiento.

ò

ò de Rentas Reales, que ellos hayan tomado à su cargo, como lo previene el Señor Rey Don Alonso XI. en una Ley hecha en Alcalà año de 1348. cuyas palabras son: *Ordenamos, que ningun Hijo de algo pueda ser preso, ni encarcelado, por deuda que deba, si no fuere Arrendador, ò Cogedor de nuestros pechos, porque en tal caso èl mismo quebranta su libertad.* Esta Ley de el Ordenamiento, que està incorporada en la Recopilacion, se confirma por la Ley siguiente, y por otras de el mismo titulo; y aunque por lo adeudado de el arrendamiento de Rentas Reales pueden ser presos los Hidalgos, no lo serán por lo que debieren, de lo que se les reparta por razon de Alcavala, y otras contribuciones, y no se les puede executar, ni hacer embargo en las ropas, y alhajas de su servicio personal, ni en las armas, y cavallo, ni en la cama, en que duermen, ni en la casa de su continua habitacion, ni pueden ser reconvenidos en mas de lo que puedan hacer, dexandoseles siempre lo necessario para su alimento, y decencia, cuyos privilegios, y el de no poder ser puestos los nobles en question de tormento, y otros mas, pidiò el Reyno, que se les guardassen enteramente, cuya sùplica se hizo en las Cortes celebradas en Madrid el año de 1588. y publicadas el año de 1594. y su Magestad lo concediò assi.

Ley 73. y 74. de Toro.

Ley 4. tit. 2. lib. 4. de el Ordenamiento, que es la ley 4. tit. 2. lib. 6. de la Recopilacion.

Ley 5. de el mismo titulo, y otras.

Ley Testis, §. Tutores, ff. de Suspectis Tutoribus.

Juan Gutierrez, en el Tratado de Gavelis.

Ley 2. 3. 4. 5. y otras de el tit 2. de los Hijos de algo, lib. 6. de la Recopilacion.

Ley 3. tit. 27. partid. 3.

Ley 23. tit 21. partid. 2.

Ley 45. tit. de los Hijos de algo, lib. 4. de el Ordenamiento.

Redin de Majestate Principis, fol. 43. n. 207.

Juan Gutierrez de Juramento confirmatorio, parte 1. cap. 16. fol. 80.

Cortes de Madrid, año 1588. confirmadas año 1594. peticion 44.

La prision de los nobles en las causas criminales debe ser menos rigurosa, y en parte mas decente que los plebeyos, menos quando la gravedad de el delito requiere la mayor seguridad, y la condenacion, y pena de los delitos ha de ser mas benigna para con los nobles, los quales no pueden ser condenados à muerte afrentosa, ni à la pena corporal de azotes, galeras, y otras semejantes, ni tampoco se les puede dàr tormento, ni condenarlos à que recanten palinodia, ò desdecirse; y assi, como las injurias, que hacen los nobles à los que no lo sean, se castigan con mas benignidad, por el contrario las injurias, ò agravios que se hacen à los nobles, son mas atroces, y se deben castigar con pena mas severa, y grave: en quanto à la pena de destierro, que se impone à los nobles, refieren nuestras Historias, que antiguamente solo se les daba nueve dias de termino, para salir à cumplirla; pero el Rey Don Alonso el VI. haviendo desterrado al Cid Rodrigo Diaz, y bueltole despues à su gracia, al tiempo de levantarle el destierro, hizo Ley, para que en adelante no pudiesse salir desterrado ningun Hijo de algo, sin darsele treinta dias de termino, para su cumplimiento.

En las causas civiles, en que presentaren à los nobles por testigos, los han de ir à examinar à su casa, y à sus dichos,

y

Ley Quin in carcerem, ff. Quot metus causa.

Ley Admonendi, ff. de Jure jurando.

Ley 4. y 6. tit. 29. partid. 1.

Ley 11. tit. 2. lib. 6. de la Recopilacion.

Menoquio de Arbitrio, lib. 1. quæst. 88. n. 1.

Villalobos in Erario commun opid. verb. Nobilis, n. 15. fol. 123.

Bobadilla, en su Politica.

Ley 24. tit. 21. partid. 2.

Ley 2. tit. 28. partid. 2.

Ley Si quis Decurio, Cod. de Fallis.

Ley Severam, Cod. de Dignitatibus.

Ley 4. y 5. tit. de los Hijos de algo, lib. 4. de el Ordenamiento.

Ley 24. tit. 21. lib. 4. de el Fuero.

Ley 85. y 131. de el Estilo.

Mariana, lib. 9. fol. 353.

Glossa in cap. Si quis testis Romani singulari.

y depoſiciones ſe les dà mayor fee, y credito, y las citaciones, y notificaciones ſe han de ir à hacer à ſus caſas, precediendo la urbanidad, de dar primero recado de cortesia, y en ſus pleytos los han de buſcar en ſus caſas para qualeſquiera declaraciones, ò diligencias judiciales, que hayan de practicar con ellos, ſin obligarles à comparecer.

Glossa in leg. penultima, §. final, ff. de Conditione, & demonſtratione.

Con las perſonas nobles ſe diſpenſa en las Ordenanzas, que para moderar el abuſo, y exceſſo en los trages ſe ſuelen expedir, y aſsi hallamos en muchas Leyes, y Fueros antiguos, que no ſe permitia à los plebeyos, traer medias de ſeda, y otras coſas, que eran licitas à los nobles, y aun à eſtos ſe les daba amplia permiſsion, en el caſo *de tomar Infanzon, ò Infanzona*, que era lo miſmo, que para celebrar bodas con perſona noble; y en Aſturias ſe hizo una Ordenanza en Junta general, celebrada Era de 1356. que correſponde al año de 1318. y por ella ſe previene, y providencia, para que ſe contenga el exceſſo de trages en los veſtidos de las mugeres, la qual Ordenanza fuè deſpues confirmada por una Pragmatica de los Reyes Catholicos; pero las mugeres nobles de el Principado acudieron à la Reyna Catholica Doña Iſabèl, quexandoſe, de que en eſta prohibicion de trages ſe las incluìa indiſtintamente con las plebeyas, y la Catholica Reyna declarò, que eſta Pragma-

Don Fray Antonio de Guevara, en ſus Epiſtolas familiares.

Hallaſe eſta Ordenanza en el Archivo de Oviedo.

Conſta de la Cedula de la Reyna Catholica, que eſtà en el Archivo de Oviedo.

matica no se entendiesse con las Dueñas nobles de Asturias, las quales pudiessen traer, estando en su Tierra, albas, pellotes, mantones, tapapiesses, y otras ropas de vestir, con broches de plata, y oro, planchas de plata, y oro, y esmaltes de lo mismo, guarniciones de plata de martillo, botones, y cintas guarnecidas en plata, y oro, como consta de Cedula Real, ò Pragmatica expedida en Sevilla el año de 1490. y la misma excepcion gozan los nobles en las Pragmaticas, que prohiben traer Coches, y en otras semejantes.

Historia de Asturias, part. 3. tit. 48.

Este es un breve resumen de los mas especiales privilegios, de que goza la Nobleza, ò Hidalguia de España, segun lo que consta de nuestros Fueros, y Leyes, sin otros muchos que se omiten, de los quales algunos no estàn yà en pràctica, y de los que lo estàn, suelen las Justicias, con ignorancia, ò malicia, no guardar muchos, siendo assi, que todos los que vàn referidos son muy legales, como se evidencia de las Leyes, que vàn citadas, y de otras muchas, que se omiten, y lo tratan infinidad de Autores Politicos, y Juristas, entre los quales Cepola refiere quarenta y siete privilegios, de que deben gozar los nobles. Con lo que havemos referido, hemos dado alguna razon, de lo que es la Nobleza de España, grados, y requisitos por donde

de en ella se asciende à mayor lustre, y tambien los motivos, porque decae, y se obscurece, para que sirviendo de espejo al que lo leyere, reconozca en sì, segun las circunstancias que hallare le assisten, el grado que puede ocupar en la linea de noble; y sin confundir las classes, el ilustre, que no menguò en èl la nobleza, que heredò, se aliente con hazañas, y virtudes, à imitar à sus progenitores; y el que tuviere su nobleza algo deslustrada, y obscurecida, por alguno de los motivos que se expressan en este Tratado, conteniendose en su esfera, no se embarace en disputar igualdades, con los que son de mas superior nobleza, y esplendor, sino que se anime à excederlos en virtud de animo, y en emplearse en cosas heroycas, para adquirir el lustre, y esplendor que le falta; y protestamos, que si alguna autoridad de las Sagradas Letras, ò Sagrados Doctores, de que necessitamos valernos para prueba de nuestros assumptos, no estuviere concebida segun el mas sano sentir de nuestra Santa Madre Iglesia, y mejor doctrina de Theologos, la detestamos, como agena de nuestra intencion, sujetandonos en todo à la correccion, y dictamen mas Catholico de la Santa Iglesia; y lo mismo, en lo que fuere juridico, à la emmienda de los rectos Tribunales, y ordenes de su Magestad, estando promp-

tos

tos à detestar, todo lo què no fuere muy conforme à Leyes, y buenas costumbres; y con esto imponemos fin à esta Obra, hasta que mereciendo alguna aceptacion de los Lectores, nos dediquemos à otra mas util.

LAUS DEO.

INDI-

INDICE

DE LOS CAPITULOS, que se contienen en este quarto Tomo.

CAP.I. Explicase el origen, y ethimologìa de lo que llaman en España Hidalguia, y de los nombres, que algunas Naciones les dàn à los Hidalgos, de Gentiles-hombres, Cathanes, Valbasores, y Francos, fol.1.

Cap.II. Explicase lo que eran en España Infanzones, y Ricos-hombres, su origen, y antiguedad, y lo que eran Cavalleros de Mesnada, Continuos, y Vassallos de el Rey, fol.12.

Cap.III. Explicase, què sea la notoriedad de los Hijos de algo, y què sea Casa, y Solar, y el origen, y diferencia de los Solares, y circunstancias con que se prueba, ser una Casa Solar, fol.23.

Cap.IV. Explicase lo que eran Lugares Solariegos, de Devisa, Abadengos, Realengos, y Behetrìas, fol.37.

Cap.V. Antiguo uso de los apellidos, ò denominaciones de las familias, y lo que eran en España Apellidos Patronimicos, fol.47.

Cap.VI. Continùase en el origen de los Apellidos, y se explican los motivos, de que provinieron las denominaciones, y apellidos estables, y permanentes, de que oy usan los Nobles, fol.54.

Cap.VII. Refiereſe el origen de los Escudos de Ar-

Armas, Diviſas, Empreſſas, y Motes, de què uſan los Nobles, fol.63.

Cap.VIII. Explicaſe lo que es la dignidad de la Primogenitura en los Nobles, y què ſon los Eſcuderos, y què quiere decir Hijoſ-dalgo de devengar quinientos ſueldos, fol.75.

Cap.IX. Explicaſe lo que ſon Hidalgos de Executoria, y la diferencia que hay de Executorias, fol.84.

Cap.X. Trataſe de el origen de la Cavallerìa, de su Inſtitucion, y requiſitos, y de las Ordenes Militares, que ſe fundaron fuera de Eſpaña en ſus principios, fol.90.

Cap.XI. Refiereſe el origen de la Religion Militar de Santiago, de ſu Fundacion, Eſtatutos y Maeſtres, que ha tenido, fol.96.

Cap.XII. Refiereſe el origen de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, ſus requiſitos, y Cathalogo de ſus Maeſtres, fol.108.

Cap.XIII. Daſe razon de los Cavalleros Aſturianos, que llegaron al honor, y dignidad de Maeſtres de las Ordenes Militares, y de las Familias de que deſcendieron, con el origen de otras Ordenes de Cavallerìa, que huvo en Eſpaña, fol.123.

Cap.XIV. Refiereſe el origen de la dignidad de los Duques, y el tiempo en que eſta dignidad ſe reſtableciò en Eſpaña, haciendoſe titulo honorifico, y perpetuo, fol.136.

Cap.XV. Origen, y ethimologìa de el titulo, y dignidad de Condes, y deſde què tiempo ſe hizo eſte titulo dignidad permanente en Eſpaña, fol.144.

Cap.XVI. Ethimologìa, y ſignificacion de eſta voz

voz Marquès, origen de esta dignidad en España, y tambien de la de Vizconde, fol. 155.

Cap. XVII. Averiguase, qual de los titulos de Duque, Conde, ò Marquès sea de mayor dignidad, y preeminencia, y si gozan todos de iguales privilegios, fol. 163.

Cap. XVIII. Origen, y diferencias de los Proceres, ò Magnates, que ocupan el primer grado de la nobleza, à los quales en España llaman Grandes, fol. 170.

Cap. XIX. Origen, y significacion de la palabra Don, de que se usa en España, y de los demàs tratamientos, y cortesias, que se deben practicar con los Nobles, fol. 186.

Cap. XX. Dase noticia de las dignidades vitalicias, y personales, que ilustran la nobleza, y primeramente de las dignidades Eclesiasticas, fol. 194.

Cap. XXI. Origen de las principales dignidades, y empleos Seculares de la Monarquìa de España, y especialmente de los empleos Militares, fol. 201.

Cap. XXII. Origen de diferentes empleos Palaciegos, y Politicos, con que se ilustran los nobles Españoles, fol. 216.

Cap. XXIII. Dase razon de los Empleos, y Dignidades Judiciales, fol. 227.

Cap. XXIV. Refierese el origen de las dignidades, y empleos peculiares de cada Republica, y la estimacion, y honor, que por ellos se comunica à los nobles, fol. 242.

Cap. XXV. Què sea Hidalguia de privilegio? còmo, y por quienes se conceden los privilegios de Hidalguia? fol. 253.

Cap.XXVI. Averiguaſe, què ſean privilegios de nobleza à jure, y en què caſos la nobleza perſonal ſe hace hereditaria, fol.267.

Cap.XXVII. De algunos privilegios, y eſſempciones particulares, que aunque no conſtituyen verdadera nobleza, en algo ſe aſsimilan à ella, fol.280.

Cap.XXVIII. Pruebaſe, que aunque la nobleza toda proviene de los padres, pueden las madres dàr algun luſtre, y honor à las familias, fol.288.

Cap.XXIX. Expreſſanſe las cauſas, porque la nobleza ſe diſminuye, y decae de ſu eſtimacion, y en primer lugar por defecto de nobleza en las madres, ò por no ſer los hijos de legitimo matrimonio, fol.297.

Cap.XXX. Refiereſe el ſegundo motivo, porque ſe diſminuye la nobleza, que es por los delitos, y vida torpe de los que la gozan, fol.306.

Cap.XXXI. Dáſe noticia de quales ſean los oficios viles, y mecanicos, por los que ſe diſminuye la nobleza, fol.312.

Cap.XXXII. Que por exercitarſe los nobles en Oficios viles, y mecanicos, yà que de el todo no pierdan la Hidalguia, ſe inhabilitan, para obtener las dignidades, y empleos honorificos, fol.325.

Cap.XXXIII. Pruebaſe, que por la pobreza decae la nobleza, y pierde ſu eſtimacion, fol.338.

Cap.XXXIV. Diſputaſe, ſi convienen para las dignidades, y empleos de Juſticia los pobres, ò los ricos, y ſe prueba, que ni unos, ni otros ſon convenientes, y ſolo lo ſon los de mediana fortuna, fol.346.

Cap.XXXV. Refierenſe los mas eſſenciales privi-

vilegios de la nobleza, siendo el principal el de la aptitud, para obtener los empleos honorificos, y despues el de la essempcion de pechos, y tributos, fol. 357.

Cap. XXXVI. De los demàs privilegios, y essempciones, que correspondẽ à la nobleza, fol. 367.

TABLA

DE LAS COSAS MAS NOTABLES, que se contienen en este quarto Tomo.

A

ABogados, gozan de nobleza personal, cap. 26. fol.276.

Adelantados Mayores, su antiguedad, y exercicio, cap.23. fol. 227.

Agricultura, es ocupacion laudable, cap.31. fol.316.

Aguayo familia, de quien desciende, cap.13. fol.126.

Alcavala, su origen, y imposicion, cap.36. fol.367.

Alferez Mayor, su dignidad, autoridad, y regalìas, cap.21. fol.202.

Alferez Mayor de el Pendon Real, cap.21. fol.205.

Alferez Mayor de los Peones de Castilla, su dignidad, y regalìas, y quien posee este empleo, cap.21. fol.204.

Alferez Mayor de los Ayuntamientos de Villas, ò Ciudades, sus regalìas, cap.23. fol.240.

Alcayde, voz Arabiga, su significacion, y ministerio, cap.21. fol.213.

Alcaydes de los Donceles, su origen, y ministerio, cap.21. fol.215.

Alcaldes Mayores, què empleo es, cap.23. fol.236.

Alcaldes de los Hijos de algo, quándo se instituyeron, y su mucha autoridad, cap.36. fol.374.

Alcaldes Ordinarios, lo mismo que Jueces, cap.24. fol.242.

Alguacil Mayor de los Tribunales, sus privilegios, y regalias, cap.23. fol.239.

Alguacil Mayor de las Ciudades, y Villas, cap.23. fol.240.

Almirante, origen de esta dignidad, su significado, y exercicio, cap.21. fol.212.

Almocadenes, lo mismo que Capitanes, cap. 21. fol.215.

Almojarife, voz Arabiga, que equivale à Contador, ò Thesorero General, cap.22. fol.226.

Apellidos patronimicos, què son, y de què provinieron, cap.5. fol.50.

Apellidos permanentes de familia, què origen tuvieron, cap.6. fol.54. y siguientes.

Aposentador Mayor, empleo de grande estimacion, cap.22. fol.220.

Armas, su uso, cap.7. fol.63. Quando principiaron en España, fol.66. Sus circunstancias, y compaginacion, fol.68. Su significado, idem.

Artes mecanicas, su division en siete classes, cap.31. fol.315. Su exercicio deslustra la nobleza, fol.323. y cap.32. fol.325. y siguientes.

Arzobispo de Santiago, es Capellan Mayor de el Rey por el Reyno de Leon, cap.20. fol.200. Pretende serlo en Castillla, pero no tiene uso, idem, y fol.223. y cap.22. fol.218.

Asistente, lo mismo que Corregidor, aunque con mas jurisdiccion en lo Militar, cap.23. fol. 237. Conservase este empleo con este nombre solo en Sevilla, idem.

Ayos de lás Perſonás Reales, empleo de grande honor, llamabanlos en lo antiguo Amos de el Rey, cap.22. fol.219.

B

BAlbaſores, nombre que daban à los Hijos de algo, cap.1. fol.9.

Baſtardos, no gozan de la nobleza paterna, cap.29. fol.302.

Behetrìas, ſu origen, cap.4. fol.41. Sus diferencias, fol.43.

Bernardo de el Carpio, ſus padres, y deſcendencia, cap.28. fol.292.

C

CAvalleros de Meſnada, quienes eràn, cap.2. fol.21.

Cavallerìa, ſu origen, requiſitos, y circunſtancias, cap.10. fol.90.

Cavallerìa de la Vanda, ſu Fundacion, Eſtatutos, y Cavalleros Aſturianos que huvo en ella en ſus principios, cap.13. fol.132.

Cavallerìa de la Eſpuela Dorada, ſu inſtitucion, cap.13. fol.134.

Cavalleros Pardos, Cavalleros Quantioſos, y Cavalleros de Alarde, què ſon, cap.13. fol.134. y 135.

Cavallerizo Mayor, honores, y exercicio de eſte empleo, ſu autoridad, y manejo, cap.22. fol.218.

Chancillèr Mayor, ſu antiguedad, ſu autoridad, y miniſterio, cap.22. fol.222. Eslo el Arzobiſpo de Toledo por Caſtilla, y el de Santiago por Leon, titulos ad honorem, cap.22. fol.223.

Chancillèr, para el exercicio de eſte empleo havia dos, el Chancillèr Mayor para los privilegios,

gios, y negocios de la Corona, y el Chancillèr de la Puridad para lo ſecreto, y deſpacho particular, cap.22. fol.223.

Chancillerìas, quando, y por què ſe fundaron, cap.22. fol.224.

Camarero Mayor, ſu exercicio, y autoridad, cap.22. fol.218.

Camara de Caſtilla, ſu inſtitucion, y manejo, cap.23. fol.233.

Camara de Indias, cap.23. fol.233.

Candamo familia, ſu antiguedad, y Maeſtre de Santiago, que huvo de ella, cap.13. fol.124.

Cathanes, nombre que algunos dàn à los Hidalgos, cap.1. fol.9.

Capellan Mayor de el Rey, cap.20. fol.200. Su inſtitucion: eranlo los Arzobiſpos de Santiago, y ſe fuè abrogando à sì eſta dignidad el Patriarcha de las Indias, cap.22. fol.218.

Cardenales, ſu dignidad, cap.20. fol.198.

Cazador Mayor, cuida de la Caza de Bolaterìa, cap.22. fol.219.

Coellos, en Portugal, familia, de quien deſciende, cap.13. fol.124.

Conde, titulo de dignidad, ſu origen, ſus diferencias, y ſu exercicio en lo antiguo, cap.15. fol.144. El modo de crear eſtos Condes, fol.151.

Condeſtable, origen de eſta dignidad, ſu miniſterio, y regalias, cap.21. fol.203.

Contratos de avenencia, còmo eran, cap.21. fol.202.

Continuos, quienes erán, cap.2. fol.22. y cap.22. fol.219.

Conſejos, ſu inſtitucion: el de Caſtilla es el Supremo, y el Real por antonomaſia, cap.23. f.229.

Con-

Consejos de Indias, Ordenes, y Hacienda, su institucion, y primeros Presidentes, cap.23. fol.232. y siguientes.

Consejos de Flandes, y Italia se suprimieron, cap.23. fol.234.

Consejos de Estado, y Guerra, sus principios, y exercicio, cap.23. fol.237.

Competencia entre Burgos, y Toledo sobre la primacìa, quando tuvo principio, cap. 36. fol.368.

Contadores Mayores, su autoridad, y manejo: de ellos se formò el Consejo de Hacienda, cap.23. fol.233.

Cortes generales: assistia à ellas la nobleza en primer lugar, cap.1. fol.11. Las ultimas que se celebraron, fol.11. y cap.18. fol.185.

Corregidores, su origen, y jurisdiccion, cap.23. fol.235.

D

DElitos, infaman la nobleza, y por los muy graves se pierde, cap.30. fol.308.

Desafiar, y ser desafiado, era privilegio de los nobles, cap.36. fol.371.

Desafio publico, el ultimo que huvo en España, cap.36. fol.373.

Divisas, y empressas de que usan los nobles, y porquè, cap.7. fol.72.

Don, tratamiento que se dà à los nobles, su significado, y origen, cap.19. fol.186.

Duque, titulo honorifico, su significado, origen, y exercicio, cap.14. fol.136. Los primeros que se crearon en España, fol.142.

E

Embaxadores, ò Nuncios, empleo de mucha confianza, y autoridad, cap.22. fol.221.

Escuderos, quienes eran, cap.8. fol.79.

Estrada familia, de ella huvo Governador de la Orden de Santiago, cap.13. fol.131.

Escrivano, lo mismo que Tabelion, es oficio que no nobilita, cap.24. fol.247.

Essempcion, es distinta de la Hidalguia, cap. 25. fol.264.

Essemptos, quienes son, y por què, cap.27. fol.280. y siguientes.

Executorias de Hidalguia, què son, y de quantas maneras, cap.9. fol.84. y siguientes.

Espurios, no gozan de la Hidalguia paterna, cap.29. fol.302.

F

Falconero Mayor, lo mismo que Cazador Mayor, cap.22. fol.220.

Franco, nombre que se daba à los Hidalgos, y por què? cap.1. fol.9.

Franqueza, què significa, cap.1. fol.9.

G

Gavelas de que son essemptos los nobles, cap. 35. fol.361.

Gentiles-hombres, llamaban à los Hidalgos, cap.1. fol.9.

Gentiles-hombres de Camara, su dignidad, y honor, cap.22. fol.218.

Gentiles-hombres de Boca, què empleo es, cap.22. fol.219.

Godoy familia, cap.13. fol.124.

Grandes de España, su dignidad, origen, an-

tigüedad, y regalìas, cap.18. fol.170. y ſiguientes.

H

HIdalguia, origen de eſte nombre, cap.1. fol.1.

Hidalgos, aſsiſtian à las Cortes generales, ſin ſer Grandes, ni Titulos, cap.1.fol.1. y ſiguientes.

Hidalgos de devengar quinientos ſueldos, què eran, cap.8. fol.80.

Hidalguia de privilegio, què es, y quienes conceden eſtos privilegios, y quales ſon privilegios à jure, cap.25. fol.253. y cap.26. fol.267.

Hidalguia ficta, ò dativa, diſtinta de la nativa, cap.25. fol.265.

Hijos naturales, gozan de la nobleza paterna, cap.29. fol.304.

Hijos baſtardos, ò eſpurios, no gozan de la nobleza paterna, cap.29. fol.302.

I

INfanzones, ſu origen, y ſignificado, cap.2. fol.12.

Inquiſicion, quando tuvo principio en Eſpaña, cap.20. fol.199.

Inquiſidores Generales naturales de Aſturias, cap.20. fol.199.

J

JUeces Ordinarios de las Republicas, empléo de mucho honor, y autoridad, cap.24. fol.242.

L

LAbradores, ſus privilegios, cap.27. fol.285.

Limoſnero Mayor de el Rey, què ſea, cap.20. fol.200.

Lu-

Lugares Abadengos, què eran, cap.4. fol.45.
Lugares Solariegos, de Behetria, ò Realengos, quales eran, cap.4. fol.37.
Lugares de Deviſa, quales eran, c.4. f.37.y 41.
Ludeña familia, de ella huvo Governador de la Orden de Santiago, cap.13. fol.131.

M

MAdres nobles contribuyen mucho à la nobleza de los hijos, cap.28. fol.289.
Madres villanas innobilitan à los hijos, cap. 29. fol.298. y 300.
Maeſtres de las Religiones Militares Aſturianos, cap.13. fol.123. y alli ſus familias.
Maeſtre-Eſcuela de Salamanca, y Aſturianos, que obtuvieron eſta dignidad, cap.20. fol.200.
Maeſtre-Sala, ſu antiguedad, y honores, cap.22. fol.218.
Manferimiento, ù obra de manos, ſon libres de ella los Hidalgos, cap.36. fol.370.
Marquès, titulo de honor, ſu ſignificado, origen, y inſtitucion, cap.16. fol.155.
Mariſcal, origen de eſte empleo, ſus regalias, quienes lo ſon de Caſtilla, y quien deſciende de el que lo fuè de Galicia, cap.21.f.206.y haſta 212.
Marineros, ſus eſſempciones, y privilegios, cap.27. fol.284.
Mayordomo Mayor, ſu ſignificado, ſu autoridad, y regalias, cap.22. fol.216.
Mayordomos de Semana, què empleos ſon, cap.22. fol.217.
Menino, Page de poca edad, que aſsiſtia à la Reyna, y era de mas diſtincion que los otros Pages, cap.22. fol.220.

Mercaderes, hày diverſas eſpecies, què unas envilecen mas que otras, cap.32. fol.326.

Merinos Mayores, ſu antiguedad, y juriſdiccion, cap.23. fol.234.

Merinos Ordinarios, lo miſmo que Jueces, ò Alcaldes, cap.24. fol.242.

Militares de graduacion, gozan de nobleza perſonal, cap.26. fol.277.

Miniſterios ſerviles, envilecen al que los exerce, cap.31. fol.324.

Monteros de Eſpinoſa, ſon Guardias de muchā confianza, y honor, cap.22.f.220. y cap.25.f.256.

Montero Mayor, cuida de la caza quadrupeda, y terreſtre, cap.22. fol.220.

Motes en las Armas de los nobles, còmo, y por què ſe han de uſar, cap.7. fol.73.

Muñiz apellido, ſu origen, y aſcendencia, y Maeſtres de las Ordenes Militares de eſta familia, cap.13. fol.124.

Mugeres nobles tuvieron Avitos de las Ordenes Militares, y Encomiendas, cap.13. fol.133.

Mugeres de Sangre Real caſadas con nobles Aſturianos, y con otros nobles, cap.28. fol.292.

N

NAvia familia, ſus aſcendientes, cap.28. fol.296.

Nobleza perſonal, quienes la gozan, cap.26. fol.272.

Notoriedad en los Hijos de algo, què ſea, cap.3. fol.23.

Notarios Mayores de el Rey, ſu antiguedad, y exercicio, cap.22. fol.225.

Notarios, cap.24. fol.248. y veaſe Eſcrivanos.

Ovie-

O

OViedo familia, su antiguedad, y lustre, cap.13. fol.128. Maestres de las Ordenes Militares, que huvo de ella, idem.

Obispos, naturales de Asturias, cap.20. f.198.

Oficios mecanicos, quales son, cap.31.f.315.

Ossorez familia, Maestre que huvo de ella, cap.13. fol.126.

Ordenes Militares, su institucion fuera de España, cap.10. fol.94.

Orden Militar de Santiago, su institucion, cap.11. fol.96. Sus Estatutos, y Constituciones, fol.100. Sus Maestres, fol.101.

Orden Militar de Calatrava, su institucion, Estatutos, y Maestres, cap.12. fol.108.

Orden Militar de Alcantara, su fundacion, Constituciones, y Maestres que tuvo, c.12. f.115.

Ordenes Militares de Montesa, Avis, y Christo, quando, y por quienes se fundaron, c.13.f.132.

Orden de Santa Maria de España, su fundacion, cap.13. fol.132.

Orden de Cavallerìa de la Vanda, su fundacion, Estatutos, y Cavalleros Asturianos, que huvo de ella en sus principios, cap.13. fol.132.

Orden, y Cavallerìa de la Eschama, y de la Terraza, quales fueron, cap.13. fol.134.

P

PAge de el Rey, empleo honorifico, cap.22. fol.220.

Paramo de la Focella, su privilegio de Hidalguia, cap.26. fol.269.

Patriarcha de las Indias, su autoridad, y regalìas, cap.20. fol.200. y cap.22. fol.219.

Pecho, moneda forera, Adra, servicio ordina-

na-

nario, y extraordinario, son nombres de ciertas contribuciones, que corresponden à los de el Estado Llano, y no a los Hidalgos, cap.35. fol.361.

Perteguero Mayor, lo mismo que Alguacil Mayor, cap.23. fol.241.

Pobres, no son aptos para los empleos, y judicaturas, cap.34. fol.352.

Pobreza disminuye la nobleza, cap.33. fol. 338. y siguientes.

Polvora, quando fuè oìda la primera vez en España, cap.36. fol.367.

Pragmatica de los tratamientos, y cortesìas, còmo se debe entender, cap.19. fol.190.

Presidente de Castilla, quando se instituyò esta gran dignidad, cap.23. fol.231.

Pregonero Mayor de Castilla, empleo de grande honor, cap.23. fol.241.

Privilegios Rodados, còmo eràn, cap.21. fol.202.

Privilegios de nobleza, el de los Vizcaìnos constituye verdadera Hidalguia, cap.26. fol.267.

Privilegios, y essempciones de que gozan los Hidalgos, cap.35. fol.357. y cap.36. fol.367. por todo el capitulo.

Primogenitos, y Primogenitura, y si esta es dignidad, cap.8. fol.75. y alli sus privilegios.

Procurador de el Rey, lo mismo que Tutor, cap.22. fol.220.

Procuradores Generales, Personeros, ò Syndicos, son defensores de la Republica, y es empleo muy honorifico, cap.24. fol.246.

Procuradores de causas, ò Patronos, no son empleos de honor, cap.24. fol.247.

Qui-

Q

QUiñones, Maestre que huvo de esta familia, cap.13. fol.127.

R

REgidores, lo mismo que Decuriones, su antiguedad, exercicio, y honores, cap.24. fol.244. Veinte y quatros, Jurados, y otros nombres semejantes equivalen à Regidores.

Ricos, no son aptos para la judicatura, cap.34. fol.346.

Ricos-hombres, su origen, y antiguedad, sus privilegios, y regalìas, sus diferencias, cap.2. fol.16. y cap.18. fol.173.

Rieptos, lo mismo que desafios, cap.36.f.371.

S

SEñorìa, tratamiento que se dà à los nobles: à quienes, y còmo se les debe dàr, cap.19. fol.190.

Señores de Vassallos, son Corregidores perpetuos en los Lugares de su jurisdiccion, cap.23. fol.236.

Señorìo, y Jurisdiccion, en tiempo de los Godos nadie la tenia en España, sino el Monarca, cap.23. fol.236.

Solar, y Casa Solariega, què sea, cap.3. fol. 26. Què circunstancias han de concurrir, para constituir Solar, fol.32.

Solìs familia, Maestres de las Religiones Militares que huvo de ella, cap.14. fol.130.

Sisas, y Millones, su imposicion, cap.36. fol.368.

T

THeſorero General, ſe llamaba antiguamente Almojarife, cap.22. fol.226.

Titulos de Duques, Condes, y Marqueſes, quál ſea mas iluſtre, y preferente, cap.17. fol.163. y ſiguientes.

Tributos de que ſon eſſemptos los nobles, cap.35. fol.362.

Tutor de el Rey, empleo de grande honor, lo miſmo que Governador de ſu Reyno, cap.22. fol.230.

V

VAlleſtero Mayor, què empleo es, cap.22. fol.220.

Vaſſallos de el Rey, quienes ſe llamaban, cap.2. fol.22.

Valvaſores, nombre que ſe daba à los Hidalgos, cap.1. fol.9.

Vicios, desluſtran à los nobles, cap.30. fol.310. y 311.

Virreyes, empleo de mucho honor, y autoridad, cap.22. fol.221.

Viudas nobles, no repetian el matrimonio, cap.28. fol.296. Còmo ſe intitulaban en ſus firmas, idem.

Vizconde, titulo de honor, ſu ſignificado, origen, y inſtitucion, cap.16. fol.159.

SEVILLA

FIN.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA
Biblioteca
601046585

211

TRELLES

ASTURIAS
ILUSTRA

TOM.
IV

46

colorchecker CLASSIC
calibrite
mm